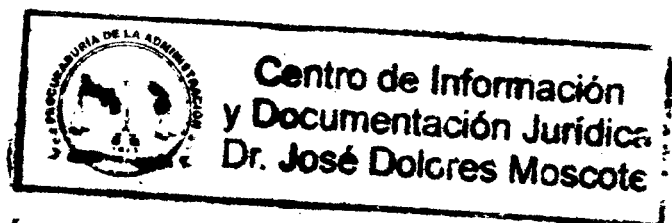


REPÚBLICA DE PANAMÁ



CÓDIGO ADMINISTRATIVO



EDICIÓN OFICIAL

BARCELONA. — 1917

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DE HENRICH Y C.^a

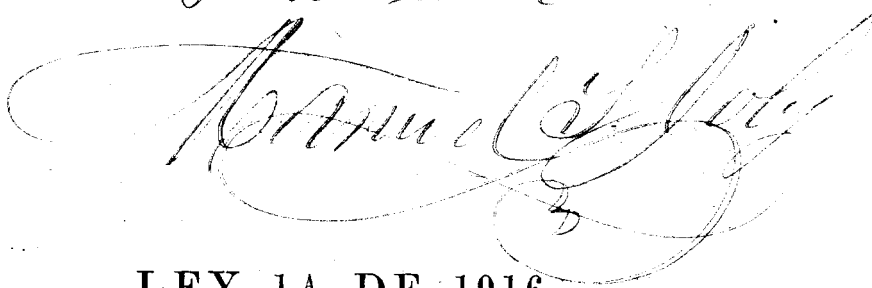
Calle de Córcega, 348

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA



Centro de Información
y Documentación Jurídica
Dr. José Dolores Moscote

R
344
P19at
e.2



LEY 1.^A DE 1916

(de 22 de Agosto)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA NACIÓN

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébase el Código Administrativo junto con las modificaciones introducidas por la Comisión **Ad-hoc** y que fueron aprobadas, el cual comenzará a regir desde el 1.º de Julio del año de 1917.

Artículo 2.º Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3.º El texto de los ejemplares impresos y autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico del referido Código y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hicieren.

Artículo 4.º La edición impresa que se haga de dicho

Código deberá contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2.º, serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

Ciro L. Urriola

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa

De conformidad con las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional fueron reformados los artículos 6 y 7, incisos segundos, y el 1746.

La Ley 21 de 1916 reformó los artículos 795 y 2061 y adicionó este Código con los artículos 796 a 800.

N. DEL E.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO

LIBRO PRIMERO

Asuntos fundamentales

TÍTULO I

DIVISIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1.º De acuerdo con el artículo 3.º de la Constitución, compone el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en Departamento de Panamá, con sus islas, y el territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia, el Laudo pronunciado el 11 de Setiembre de 1900, por el Presidente de la República Francesa. El territorio de la República queda sujeto a las limitaciones jurisdiccionales estipuladas o que se estipulen en los Tratados Públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte América, para la construcción, mantenimiento o sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Por Tratados Públicos se determinarán los límites con la República de Colombia.

ART. 2.º La República se divide para su administración poli-

QD: Comenzó la vigencia de este Código el 15 de Noviembre de 1918, según ley 10 de 14 del mismo mes y año -

tica en ocho Provincias: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas.

La circunscripción de San Blas queda comprendida dentro del territorio de la Provincia de Colón, pero se administra de acuerdo con leyes especiales.

ART. 3.º La capital de la República es la ciudad de Panamá; en ella tienen su residencia los funcionarios generales de la República.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que, temporalmente, puedan dichos funcionarios trasladarse a otros puntos de la República en asuntos del servicio, cuando la Ley no lo prohíba y así lo disponga el Presidente de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO

Provincia de Bocas del Toro

ARTÍCULO 4.º Los límites de la Provincia de Bocas del Toro son: por el Norte el Mar de las Antillas, desde Punta Mona, hasta la boca del río Calobévora; por el Este la Provincia de Veraguas, desde la desembocadura del río Calobévora en el Mar de las Antillas, hasta su nacimiento en la Cordillera de los Andes; por el Sur la Provincia de Chiriquí, siguiendo la Cordillera de los Andes, por la división de las aguas, hasta tocar la frontera con la República de Costa Rica en el Cerro Pando; y al Oeste y Noroeste, esta misma República de conformidad con las líneas del Laudo Loubet; pero mientras se llega por tratados públicos a un acuerdo definitivo respecto de la interpretación de éste, los linderos provisionales serán los del *statu quo*.

ART. 5.º La Provincia de Bocas del Toro se divide en tres Distritos, a saber: Bocas del Toro, Bastimentos y Chiriquí Grande. Es su capital la ciudad de Bocas del Toro.

ART. 6.º Los límites del Distrito de Bocas del Toro son: por el Norte el Mar de las Antillas, desde la Punta Mona hasta la desembocadura del río Auyamas en la laguna de Chiriquí; por el Este el Distrito de Bastimentos, por una línea sinuosa que principia en el canal de Bocas del Toro, entre las islas Carenero y Bastimentos; toca en Punta de Diego, en la isla de Solarte, continúa hasta la extremidad occidental de Cayo Fresco, que es el más occidental del Grupo Vizcaino; pasa por el canal de botes más próximo a la Isla Popa, y sigue en línea recta a la desembocadura del río Auyamas; por el Sureste el Distrito de Chiriquí Grande desde la desembocadura del río Auyamas en la Laguna de Chiriquí, aguas arriba el curso de este río, hasta la Cordillera;

por el Oeste y Noroeste, la República de Costa Rica, conforme a los límites generales de la Provincia y la República.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Bocas del Toro, y a él corresponden los Corregimientos de Boca Torito, Bocas del Drago, Changuinola, Isla Grande, Quebrada del Cedro y Sixaola; y corresponden al mismo Distrito, las islas principales de Colón y de Cristóbal y demás islas, islotes y cayos que se hallan fijados al Oeste y dentro de la línea descriptiva.

ART. 7.º Los límites del Distrito de Bastimentos son: por el Norte el Mar de las Antillas, desde el canal de Bocas del Toro, entre las islas Carenero y Bastimentos, hasta la desembocadura del río Calobévora; por el Este el Distrito de Santa Fe, en la Provincia de Veraguas, desde la desembocadura del río Calobévora en el Mar de las Antillas, aguas arriba hasta su nacimiento en la Cordillera de los Andes; por el Sur el Distrito de Tolé, en la Provincia de Chiriquí, por la cuesta de la Cordillera, y por la línea divisoria de las aguas, hasta el cerro de Santiago; por el Oeste el Distrito de Chiriquí Grande, por una línea meridiana desde el cerro de Santiago hasta el Saco Oriental de la Laguna de Chiriquí. Una línea desde el canal más próximo a la Isla Popa, continuando hasta la extremidad de Cayo Fresco, tocando en Punta Diego, en la isla Solarte y terminando en el Mar de las Antillas, pasando por el canal de Bocas del Toro, por entre las islas de Carenero y Bastimentos, forma el límite con el Distrito de Bocas del Toro.

La cabecera del Distrito es la población de Bastimentos, y a él corresponden los Corregimientos de Bluefield Valiente, San Wood o Samuel Point, Coca Plum Point y los que se encuentran dentro de los límites fijados a dicho Distrito. A él corresponden también las islas, islotes y cayos del Grupo Vizcaino y todos los comprendidos al Oriente de las islas de Colón y de Cristóbal, las que se encuentran entre el río Chiriquí y el río Calobévora y la isla del Escudo de Veraguas.

ART. 8.º Los límites del Distrito de Chiriquí Grande son: por el Norte la Laguna de Chiriquí, en el Mar de las Antillas, desde la desembocadura del río Auyamas hasta el Saco Oriental de dicha laguna; por el Este el Distrito de Bastimentos, por una línea trazada desde el Saco Oriental de la Laguna de Chiriquí al Cerro de Santiago; por el Sur la Provincia de Chiriquí, por la cresta de la Cordillera de los Andes; y por el Oeste el Distrito de Bocas del Toro por las aguas del río Auyamas, desde su nacimiento, hasta su desagüe en la Laguna de Chiriquí.

La cabecera del Distrito es la población de Chiriquí Grande; y a él

corresponden los Corregimientos de Punta Peña, Cricamola y Fish Creek.

CAPÍTULO TERCERO

Provincia de Coclé

ARTÍCULO 9.º Los límites de la Provincia de Coclé son: con la Provincia de Panamá: partiendo de la desembocadura del río de Las Guías y siguiendo sus aguas arriba hasta sus cabeceras; de ahí línea recta a la punta del Cerro Cara-iguana o Coscorrón; de ahí por la orilla del Valle, pasando por la cúspide del cerro Guacamayo, hasta llegar al lugar por donde entra el río de Antón al bajo del Valle; de ahí aguas arriba este río hasta su nacimiento en el cerro de El Pílon; de este cerro, donde también nace el río Indio, se sigue éste, aguas abajo, hasta donde recibe las aguas de la quebrada de los Uberos. Con la Provincia de Colón; desde la boca de la quebrada de los Uberos, que desemboca en el río Indio, aguas abajo de éste, hasta la boca del río Jobo, y subiendo por las aguas de este último hasta su cabecera; de ahí línea recta la boca del río Tulú, afluente del Toabre; luego este río, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Coclé del Norte; de este lugar, aguas arriba, hasta la boca del río Machón; de ahí, línea recta, a la boca del río Turbe en el San Juan, siguiendo aguas arriba del primero, hasta su nacimiento; y de ahí, línea recta, a la cabecera del río Belén. Con la Provincia de Veraguas: desde la cabecera del río Belén, línea recta a la cabecera del río Chico, que se seguirá aguas abajo, hasta el punto que queda al Norte de la quebrada Portuguesa, que desemboca en el río Cocobó; por éste, río abajo, hasta la confluencia con el río Santa María. Con la Provincia de Herrera: desde el punto que queda frente a la boca del río Cañazas en el Santa María, aguas abajo, éste, hasta su desembocadura en el mar. Por el Este con el Océano Pacífico, desde la desembocadura del río Santa María, hasta la del río de Las Guías.

ART. 10. La Provincia de Coclé se divide en seis Distritos, a saber: Aguadulce, Antón, La Pintada, Natá, Olá y Penonomé. Es su capital la ciudad de Penonomé.

ART. 11. Los límites del Distrito de Aguadulce son: con el Distrito de Natá: desde la boca del estero de Palo Blanco, donde desemboca el río Pocrí, este río en toda su extensión hasta su nacimiento; de ahí, línea recta al paso real del río Cocobó, que conduce de Natá a Calobre. Con el Distrito de Calobre (Provincia de Veraguas): desde el paso real del río Cocobó, aguas abajo de este río, hasta su confluencia con el río Santa María. Con el Distrito de Santa María (Provincia de Herrera):

desde frente a la confluencia del río Cañazas con el río Santa María, aguas abajo de este último, hasta donde recibe las aguas del río Escotá. Con el Distrito de Parita, desde la desembocadura del río Escotá en el río Santa María, aguas abajo este río hasta su desembocadura en el mar. Con el mar limita: desde la boca del río Santa María, en el Golfo de Parita, hasta la boca del estero de Palo Blanco.

La cabecera del Distrito es la población de Aguadulce, y a él corresponden los Corregimientos de El Cristo, El Roble y Pocrí.

ART. 12. Los límites del Distrito de Antón son los siguientes: con el Distrito de San Carlos (Provincia de Panamá), partiendo de la desembocadura del río Las Guías y siguiendo aguas arriba hasta su cabecera; de ahí línea recta a la punta del cerro Cara-iguana o Coscorrón; de ahí, por la orilla del Valle, pasando por la cúspide del cerro Guacamayo, hasta llegar al lugar por donde entra el río de Antón al bajo del Valle; de ahí, aguas arriba este río, hasta su nacimiento en el cerro de El Pilón. Con el Distrito de Penonomé, desde la cabecera del río de Antón, en el cerro de El Pilón, línea recta a la cabecera del río de La Chorrera; y de ahí, aguas abajo, hasta su desagüe en el mar; y con el mar, desde la boca del río de La Chorrera hasta la boca del río de Las Guías.

La cabecera del Distrito es la población de Antón, y a él corresponden los Corregimientos de Cabuya, El Valle, Marica y Río Hato.

ART. 13. Los límites del Distrito de La Pintada son: con el Distrito de Penonomé: de la desembocadura del río Potrero, tributario del río Grande, línea recta a la cima del cerro Guacamayo, de allí línea recta hasta encontrar el río Coclé del Sur, donde hay una mojonadura; y subiendo por las aguas de este río, hasta la boca de la quebrada de Las Lajas, que se seguirá hasta su origen; de allí, línea recta, a la parte más alta del cerro del Membrillar; de allí, línea recta, a la falda Sur del cerro Farallón; y de este punto, línea recta, a la falda Norte del cerro del Escobal; y de este punto a las fuentes del río Tulú, que se sigue, aguas abajo, hasta su desagüe en el río Toabre. Con el Distrito de Donoso, en la Provincia de Colón, desde la boca del río Tulú, en el río Toabre, aguas abajo este río, hasta su confluencia en el río Coclé del Norte; luego este río, aguas arriba, hasta la boca del río Machón; de allí, línea recta, hasta la boca del río Turbe en el río San Juan, siguiendo aguas arriba del primero hasta su nacimiento; y de allí, línea recta, a la cabecera del río Belén. Con el Distrito de Olá, limita: desde la cabecera del río Belén, línea recta a la parte más alta del cerro Negro; de allí a la cima del cerro La Campana; de allí se atraviesa el camino que va de Brujas a Guzmán, siguiendo a la cima

de la Cordillera de Fraile Grande, hasta llegar a ella; y de este punto hasta la desembocadura del río Harino en el río Grande. Con el Distrito de Natá: desde la boca del río Harino en el río Grande, aguas abajo de éste, hasta la boca del río Potrero.

La cabecera del Distrito es la población de La Pintada, y a él corresponden los Corregimientos del Harino, Llano Grande y Piedras Gordas.

ART. 14. Los límites del Distrito de Natá son: con el Distrito de Penonomé: desde la boca del río Grande, aguas arriba este río, hasta la boca del río Potrero, en la margen izquierda del primero. Con el Distrito de La Pintada: desde la boca del río Potrero, en el río Grande, aguas arriba este río, hasta la boca del río Harino. Con el Distrito de Olá: desde la boca del río Bejuco en la margen derecha del río Grande una línea recta al sitio de La Mesa por el Oriente, siguiendo línea recta al Portachuelo Grande del cerro de Muelas, y de este puerto a Piedra Hincada, de aquí a los Barrerillos Colorados, y de este lugar al paso real del Embalsadero del río de Olá, siguiendo a la boca de la quebrada de Cañazas y de aquí línea recta al cerro de Juana, siguiendo por su cima y continuando hasta llegar a la cabecera del río Corso, de aquí línea recta a las Cruces del cerro de Guacamaya de Olá, siguiendo por su cima línea recta al extremo Sur del cerro de Los Picachos de Olá, y de aquí línea recta al camino real de la Yeguada que conduce a Natá, siguiendo línea recta hasta la Cruz del Macano, de aquí línea recta al paso de las Tranquillas en el río San Antonio, de este punto derecho a la loma de la Sinforosa, y de ésta a la quebrada de Las Lajas en el punto de El Salitral, de aquí derecho a La Pizbá, y de este punto atravesando la cordillera hasta encontrar la cabecera del río Belén. Con el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas: desde la cabecera del río Belén en dirección a la cabecera del río Chico. Con el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas: desde la cabecera del río Chico, en la cuchilla La Generala, aguas abajo hasta el punto que queda al Norte de la quebrada Portuguesa en el río Cocobó a donde se llegará y siguiendo aguas abajo este río hasta el paso real que conduce de Natá a Calobre. Con el Distrito de Aguadulce: desde el paso real del río Cocobó línea recta a la cabecera del río Pocrí, que se sigue en toda su extensión hasta su desagüe en el estero de Palo Blanco y de aquí, por todo el estero, hasta el mar. Con el mar, desde el estero de Palo Blanco hasta la boca del río Grande.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Natá, y a él corresponden los Corregimientos de Caño, Capellanía, Guacas, Guzmán y Tozá.

ART. 15. Los límites del Distrito de Olá son: con el Distrito de Natá: desde la boca del río Bejuco, en la margen derecha del río Grande, una línea recta al sitio de La Mesa por el Oriente, siguiendo línea recta al Portachuelo Grande del cerro de Muelas, y de este punto a Piedra Hincada, de aquí a los Barrerillos Colorados, y de este lugar al paso real del Embalsadero del río de Olá, siguiendo a la boca de la quebrada de Cañazas y de aquí, línea recta, al cerro de Juana, siguiendo por su cima y continuando hasta llegar a la cabecera del río Corso, de aquí, línea recta, a las Cruces del cerro de Guacamayo de Olá, siguiendo por su cima, línea recta, al extremo Sur del cerro de los Picachos de Olá, y de aquí, línea recta, al camino real de la Yeguada que conduce a Natá, siguiendo línea recta hasta la Cruz del Macano, de aquí, línea recta, al paso de las Tranquillas en el río San Antonio, de este punto derecho a la loma de la Sinforosa, y de ésta a la quebrada de Las Lajas en el punto del Salitral, de aquí, derecho, a la Pizbá, y de este punto atravesando la cordillera hasta encontrar la cabecera del río Belén. Con el Distrito de La Pintada: desde la cabecera del río Belén, línea recta, a la parte más alta del cerro Negro, y de este lugar en dirección a la cima del cerro de La Campana, de allí se atraviesa el camino que va del Brujo a Guzmán, siguiendo a la cima de la cordillera de Fraile Grande, hasta llegar a ella, de allí hasta la desembocadura del río Harino en la margen izquierda del río Grande.

La cabecera del Distrito es la población de Olá, y a él corresponden los Corregimientos de La Pava y Copé.

ART. 16. Los límites del Distrito de Penonomé son: con el Distrito de Antón, desde la boca del río de La Chorrera, aguas arriba, hasta su cabecera; de ahí línea recta a la cabecera del río de Antón en el cerro de El Pilón. Con el Distrito de Capira (en la Provincia de Panamá): desde el cerro de El Pilón, donde nace el río Indio, aguas abajo éste, hasta la boca de la quebrada de los Uberos. Con el Distrito de Donoso (en la Provincia de Colón): desde el punto que queda frente a la boca de la quebrada de los Uberos, que desemboca en el río Indio, aguas abajo éste, hasta su confluencia en el río Jobo, y subiendo por las aguas de éste hasta su cabecera; de allí, línea recta a la boca del río Tulú, afluente del Toabre, aguas arriba hasta su cabecera; de ahí línea recta a la falda Norte del cerro del Escobal, donde hay una mojonadura; de allí línea recta a la falda que mira al Sur del cerro Farallón; de ahí a la cima del cerro del Membrillar; de este sitio a la cabecera de la quebrada de Las Lajas, que se bajará hasta su desembocadura en el río Coclé del Sur; de allí, aguas abajo, hasta una mojonadura; de ésta al cerro de Guacamayo; y de este cerro

a la boca del río Potrero, tributario del río Grande, aguas abajo este río, hasta su desembocadura en el mar. Con el mar: desde la boca del río Grande, por toda la playa, hasta la boca del río de La Chorrera.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Penonomé, y a él corresponden los Corregimientos de Cañaveral, Coclé, Río Grande, Toabre y Tulú.

CAPÍTULO CUARTO

Provincia de Colón

ARTÍCULO 17. Los límites de la Provincia de Colón son los siguientes: por el Norte el Mar de las Antillas, desde la desembocadura del río Belén, que marca el lindero con la Provincia de Veraguas, hasta el Cabo Tiburón, que señala el lindero provisional con la República de Colombia, incluyendo en la línea así descrita una faja de diez millas de playa correspondiente a la Zona del Canal Interoceánico, y la costa correspondiente a la Circunscripción de San Blas, que corre entre Playa Colorada y el Cabo Tiburón; por el Este con la República de Colombia, por medio de una línea provisional que partiendo del Cabo Tiburón y tocando en la cabecera del río de La Miel termina en el cerro de Gandí; por el Sur la Provincia de Panamá, desde el cerro Gandí y por cima de la cordillera de los Andes hasta donde nace el río Boquerón; éste, aguas abajo hasta su unión con el río Pequení; las aguas de este río hasta su confluencia con las del río Chagres, y las de éste, hasta la línea de la Zona del Canal. Pasando ésta y por el lago de Gatún, frente a la desembocadura del río Trinidad; luego éste, aguas arriba, hasta el chorro del río Trinidad; de éste al chorro del río Ciri Grande; de aquí al chorro del río Ciricito; de aquí línea recta al cerro del Hinojal; de aquí línea recta hasta donde la quebrada de los Uberos entra en el río Indio. Con la Provincia de Coclé limita: desde la desembocadura de la quebrada de los Uberos en el río Indio, aguas abajo de éste, hasta la boca del río Jobo, y subiendo por las aguas de este último hasta su cabecera; de aquí una línea recta a la boca del río Tulú, afluente del Toabre; luego este río aguas abajo, hasta su confluencia en río Coclé del Norte; de este lugar aguas arriba hasta la boca del río Machón; de aquí una línea recta a la boca del río Turbe en el San Juan; siguiendo aguas arriba del primero hasta su nacimiento, y de allí una línea recta a la cabecera del río Belén. Con la Provincia de Veraguas, el río Belén desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas. Con la Zona del Canal limita la Provincia de Colón así: por el

lado Oriental, desde un punto de mojonadura en la playa de Llano Sucio, sobre el Mar de las Antillas, a cinco millas marítimas del eje del Canal, por toda la línea de delimitación de la Zona hasta las aguas del lago de Gatún, y bordeando éste, al nivel de cien pies, según el Decreto Ejecutivo número 16 de 1912, hasta tocar otra vez la línea general de delimitación, la cual se sigue hasta el punto señalado por un mojón sobre la banda Norte del río Chagres. Del lado Occidental, partiendo de un punto de la costa al Oriente del fuerte de San Lorenzo de Chagres, por toda la línea de demarcación de la Zona del Canal hasta el lago de Gatún, y bordeando éste al nivel de cien pies, hasta enfrentar con la boca del río Trinidad.

ART. 18. La cabecera de la Provincia de Colón es la ciudad del mismo nombre, y a ella pertenecen los Distritos de Chagres, Colón, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

ART. 19. Los límites del Distrito de Chagres son: por el Norte el Mar de las Antillas, desde un punto que marca en la playa la línea de la Zona del Canal al Oriente del fuerte de San Lorenzo, hasta la boca del río Indio; por el Oeste el Distrito de Donoso, desde la desembocadura del río Indio en el Mar de las Antillas, aguas arriba de este río, hasta la Cordillera; por el Sur con los Distritos de Capira y Chorrera, en la Provincia de Panamá, desde donde la quebrada de los Uberos entra en el río Indio, línea recta al cerro del Hinojal; de aquí línea recta al chorro del río Ciricito, de éste al del río Ciri Grande; de éste al del río Trinidad; luego las aguas de éste hasta su entrada en el lago de Gatún; con la Zona del Canal desde ese punto, bordeando el lago por la línea general de delimitación al punto de partida en la playa al Oriente del fuerte de San Lorenzo.

La cabecera del Distrito de Chagres es la población de Chagres, y a él pertenecen los Corregimientos de Ciri, Chagres, La Encantada, Lagarto, Piña y Salud.

ART. 20. Los límites del Distrito de Colón son los siguientes: con el Mar de las Antillas desde un punto en la playa de Llano Sucio a cinco millas de distancia del eje del Canal, hasta la desembocadura del río Grande. Con el Distrito de Portobelo: desde la desembocadura en el Mar de las Antillas del río Grande o Viejo, siguiendo las aguas de este río hasta su cabecera; de allí una línea recta a la desembocadura del río Boquerón en el río Pequení. Con la Provincia y el Distrito de Panamá: desde la confluencia del río Boquerón en el río Pequení, aguas abajo de éste hasta su desembocadura en el río Chagres, y luego las aguas de éste hasta la línea de la Zona del Canal. Con la Zona del Canal: la línea general de limitación desde donde ésta corta

el río Chagres, en dirección Norte hasta el Lago de Gatún en sus aguas orientales y bordeando éste, hasta encontrar otra vez la línea de demarcación, la cual se sigue hasta el punto de mojonadura en la playa de Llano Sucio.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Colón, cuyos linderos dentro de la Zona del Canal son los siguientes, conforme con la Convención de Límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, aprobada por la Asamblea Nacional por medio de la Ley 29 de 8 de Diciembre de 1914: Desde un punto situado en la orilla occidental de Boca Chica, llamada también Foks River, a cincuenta metros al Este de la línea central de la vía férrea del Ferrocarril de Panamá; de allí al Norte y Noroeste, siempre paralela con dicha vía férrea y a una distancia uniforme de cincuenta metros del centro de dicha vía, hasta el centro de la Calle de Bolívar, llamada también Calle C; de allí hacia el Norte a lo largo de la línea central de dicha Calle de Bolívar, hacia la línea central de la Calle Once; de allí, hacia el Oeste, a lo largo de la línea central de la Calle Once, a una distancia de ciento sesenta y dos metros cincuenta y tres centímetros (162 m. 53), hasta llegar a una cruz que está en el malecón de la Bahía de Limón; de allí hacia el Norte setenta y ocho grados, treinta minutos y treinta segundos Oeste (N. 78° 30' 30" O.) hasta la orilla de la Bahía de Limón en el punto que marca la línea media de la baja mar; de allí se sigue la línea media de la baja mar al rededor de la ribera en una dirección Norte, Este, Sur y Oeste hacia el punto inicial, con la excepción de que en el sitio en donde está el faro viejo de Colón se hace una desviación para excluir una área de noventa y un centésimos (0,91) acres más o menos, que se dedicará para colocar allí una batería de los Estados Unidos, cuyo recinto será considerado como dentro de la Zona del Canal e incluido dentro de su jurisdicción.

Corresponden al Distrito las aguas jurisdiccionales del puerto de Colón, limitadas de las que corresponden al puerto de Cristóbal conforme a las siguientes especificaciones del tratado de límites:

«La línea limítrofe del puerto de Colón hacia la parte del Sur consiste en una línea que se dirige hacia el Norte setenta y ocho grados, treinta minutos, treinta segundos Oeste (N. 78° 30' 30" O.), la cual comienza en una cruz grabada en el malecón de concreto hacia el lado Este de la Bahía de Limón y en la línea central de la Calle Once de Colón en su prolongación Oeste. Principiando en la marca de la línea media de la baja marea en la Bahía de Limón sobre la línea anteriormente descrita, la demarcación continúa hacia el Noroeste a lo largo de la línea hasta un punto en la Bahía de Limón, situado trescientos treinta

metros (330) al Este de la línea central del Canal de Panamá. Desde aquí, volviendo a la derecha y siguiendo en dirección Norte, la línea corre paralelamente a la línea central antes mencionada y a una distancia de trescientos treinta metros (330) al Este, desde aquí hasta encontrar una línea recta imaginaria trazada a través del faro de Punta de Toro; esta línea lleva una orientación Sur setenta y ocho grados, treinta minutos y treinta segundos Este (S. 78° 30' 30" E.). Desde aquí, volviendo a la derecha y dirigiéndose a lo largo de la ya mencionada línea hacia el Sur setenta y ocho grados, treinta minutos y treinta segundos (S. 78° 30' 30" E.) hasta un punto sobre el límite del sitio arriba especificado para la batería de los Estados Unidos; de allí torciendo a la derecha y siguiendo a lo largo de la dicha línea límite del sitio mencionado hasta la línea que marca la línea media de la baja marea en la Bahía de Limón. De allí, volviendo a la derecha y siguiendo a lo largo de dicha línea marítima en una dirección generalmente hacia el Sur, hasta el punto inicial al pie de la Calle Once. »

Corresponden también al Distrito de Colón los Corregimientos de Limón o Monte Lirio, Majagual o Llano Sucio y Vigía, fuera de la Zona del Canal.

ART. 21. Los límites del Distrito de Donoso son: por el Norte el Mar de las Antillas, desde la desembocadura del río Belén hasta la desembocadura del río Indio; por el Este, el Distrito de Chagres, desde la boca del río Indio, aguas arriba, hasta sus cabeceras; por el Sur con el Distrito de Capiña en la Provincia de Panamá desde el cerro Pilón, donde nace el río Indio, hasta la desembocadura de la quebrada de los Uberos en el mismo río Indio; con el Distrito de Penonomé, en la Provincia de Coclé, desde ese punto en el río Indio aguas abajo éste, hasta su confluencia con el río Jobo y subiendo por las aguas de éste hasta la cabecera; de allí, línea recta, a la boca del río Tulú, afluente del Toabre; con el Distrito de La Pintada, desde la confluencia del río Tulú en el Toabre, aguas abajo, hasta la boca del río Machón; de aquí, línea recta, hasta la boca del río Turbe en el río San Juan, siguiendo aguas arriba del primero hasta su nacimiento; y de allí, línea recta, a la cabecera del río Belén; por el Oeste, el Distrito de Santa Fe en la Provincia de Veraguas, desde la cabecera del río Belén, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas.

La cabecera del Distrito es la población de Donoso, y a él corresponden los Corregimientos de Coclé del Norte, Gobeá, Miguel de la Borda o Donoso y río Indio.

ART. 22. Los límites del Distrito de Portobelo son: por el Norte, el Mar de las Antillas, desde la desembocadura del río Grande o Viejo, en dicho mar, hasta la del río Indio, en la Bahía de San Cristóbal; por el Este, el Distrito de Santa Isabel, desde la desembocadura del río Indio en la Bahía de San Cristóbal, aguas arriba, ese río hasta sus cabeceras; por el Sur, la Provincia y el Distrito de Panamá, desde el nacimiento del río Indio en la Cordillera, por la cresta de ésta, hasta el nacimiento del río Boquerón; por el Oeste, el Distrito de Colón, desde las cabeceras del río Boquerón, aguas abajo, este río hasta su confluencia con el río Pequení, desde donde se tirará una línea recta a la cabecera del río Grande o Viejo; el curso de este río, aguas abajo, hasta su desembocadura.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Portobelo, y a él corresponden los Corregimientos de María Chiquita, Garrote e Isla Grande.

ART. 23. Los límites del Distrito de Santa Isabel son: por el Norte el Mar de las Antillas, desde la desembocadura del río Indio, en la bahía de San Cristóbal, hasta la Playa Colorada, al Oeste de la Punta de San Blas; al Este, la Circunscripción de San Blas, por una línea recta que, partiendo de Playa Corolada, toque por el Sur en el río Mandinga; este río, aguas arriba, hasta sus cabeceras en la Cordillera; por el Sur, el Distrito de Panamá, desde el nacimiento del río Mandinga en la Cordillera, por la cima de ésta hasta las fuentes del río Indio; por el Oeste, con el Distrito de Portobelo, desde el nacimiento del río Indio en la Cordillera, aguas abajo ese río hasta su desembocadura en la bahía de San Cristóbal.

La cabecera del Distrito es la población de Santa Isabel, y a él corresponden los Corregimientos de Guango, Culebra, Miramar, Nombre de Dios, Palenque, Viento Frío y Santa Isabel.

CAPÍTULO QUINTO

Provincia de Chiriquí

ARTÍCULO 24. Los límites de la Provincia de Chiriquí son: por el Norte, la Provincia de Bocas del Toro, por toda la cresta de la Cordillera, desde las fuentes del río Vigui, hasta tocar la frontera con la República de Costa Rica; por el Este, la Provincia de Veraguas, desde el nacimiento del río Vigui en la Cordillera, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Tabasará, y luego las aguas de este río hasta su desembocadura en el Océano Pacífico; por el Sur, el Océano Pacífico,

Revisado - Ley 20 de 1919

desde la desembocadura del río Tabasará, hasta las del río Golfito en Golfo Dulce, que señala el punto extremo al Sur de la línea de *statu quo* de la frontera con la República de Costa Rica; y por el Oeste, la República de Costa Rica, de conformidad con las líneas del Laudo Loubet; pero mientras se llega por tratados públicos a un acuerdo definitivo respecto de la interpretación de éste, los linderos provisionales serán los del *statu quo*.

ART. 25. La capital de la Provincia de Chiriquí es la ciudad de David, y a ella corresponden los Distritos de Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, David, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

ART. 26. Los límites del Distrito de Alanje son: por el Este, el río Chirigagua, desde el punto denominado Pericote, aguas abajo, hasta el puente sobre el mismo río, en el camino real de Alanje a David; de ese puente, línea recta, a la cabecera de la quebrada «La Berlina», siguiendo el curso de ésta hasta su desembocadura en el río Chico y continuando el curso de este río hasta su desagüe en el mar, en el lugar denominado Boca de San Pedro. Este límite lo separa del Distrito de David. Por el Norte, del paso de Pericote en el río Chirigagua, línea recta al paso de Castillo en el río Chico, y de éste, línea recta, al Oeste del paso de los Cobas en el río Piedra, limitando así con el Distrito de Boquerón. Desde las Ajuntas en la confluencia del mencionado río Piedra con el Escarrea, la línea continúa hasta llegar a la finca de Waldo Coba y siguiendo la recta hasta el río Divalá; de este río, en línea recta imaginaria a terminar en el lugar denominado Bajo Hondo, en las riberas del río Soy; de éste al río Barro Blanco; de allí, en otra línea, hacia el Occidente al paso real de Golfo Dulce en el río Chiriquí-viejo. La línea continúa en dirección Noroeste hasta tocar en las fuentes del río Golfito, partiendo de este modo términos con el Distrito de Bugaba: por el Sur, limita el Distrito de Alanje con el Océano Pacífico, desde el desagüe del río Chico en la Boca de San Pedro hasta Punta Burica y orillando el Golfo Dulce hasta la desembocadura del río Golfito; por el Oeste, el río Golfito en toda su extensión.

La cabecera del Distrito es la población de Alanje, y a él pertenecen los Corregimientos de Coto y Divalá.

ART. 27. Los límites del Distrito de Boquerón son: con el Distrito de Alanje, partiendo del paso de Pericote en el río Chirigagua, línea recta al paso antiguo de Isidro Castillo en el río Chico, Barrio del Sitio de Lázaró, y desde ese punto línea recta al Oeste del paso de los Cobas en el río Piedra; con el Distrito de David, desde la cima de la Cordillera, en el lugar llamado Monte Frío, línea recta a las cabeceras

del río Platanal; luego este río aguas abajo, hasta el paso del Hobito, en el camino que conduce de David a Boquerón y Bugaba, y de allí línea recta hasta el paso denominado Pericote en el río Chirigagua; con el Distrito de Bugaba desde los callejones o precipicios que parten de la cima del Volcán de Chiriquí, en el Hato del Volcán, a tomar la cabecera del brazo superior del río Piedra, denominado Macho de Monte, aguas abajo, hasta el paso de los Cobas.

La cabecera del Distrito es la población de Boquerón.

ART. 28. Los límites del Distrito de Boquete son: por el Norte la Cordillera, desde las fuentes del río Chiriquí hasta el riachuelo conocido con el nombre de Quisiga, afluente del río Cochea, limitando así con el Distrito de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro; por el Sur el camino que conduce de Divalá a Caldera, partiendo del puente sobre el río Cochea, por el camino público, al puente sobre el río Caldera, de donde se sigue este río, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Chiriquí: este límite lo separa del Distrito David. Por el Este el río Chiriquí, desde su nacimiento hasta su confluencia en el río Caldera, tomando como base en la Cordillera el brazo que queda más al Este; este límite lo separa del Distrito de Gualaca. Por el Oeste limita el Distrito de Boquete con el Distrito de Dolega por medio de una línea formada desde su nacimiento por el riachuelo conocido con el nombre de Quisiga, afluente del río Cochea y luego las aguas de este río hasta el puente sobre el mismo, en el camino de Caldera a David.

La cabecera del Distrito es la población de Bajo y a él pertenece el Corregimiento de Caldera.

ART. 29. Los límites del Distrito de Bugaba son: por el Norte la Cordillera que lo separa del Distrito de Bocas del Toro en la Provincia de este nombre, desde un punto al Norte de la cima del Volcán de Chiriquí hasta el Cerro Pando en la frontera de Costa Rica. Por el Sur: a partir del lugar denominado Las Juntas, en la confluencia de los ríos Piedra y Escarrea, línea recta en dirección al Occidente hasta la finca de Waldo Coba, y siguiendo la misma línea y la misma dirección hasta el río Divalá; de este río, siempre en línea recta; a terminar en el lugar denominado Bajo Hondo, en la ribera del río Soy; de éste al río Barro Blanco; de allí otra línea que, pasando por el paso real de Golfo Dulce, en el río Chiriquí Viejo, en dirección Noroeste, vaya a terminar en las fuentes del río Golfito. Este límite separa el Distrito de Bugaba del Distrito de Alanje. Por el Este los callejones o precipicios que parten de la cumbre del volcán, en el Hato del mismo nombre, a tomar la cabecera del brazo superior del río Piedra, denominado Macho de Monte, aguas abajo hasta el paso de los Cobas. Este límite

lo separa del Distrito de Boquerón. Al Oeste la República de Costa Rica por medio de la línea de *statu quo* que, partiendo del cerro Pando, termina en las fuentes del río Golfito.

La cabecera del Distrito es la población de Concepción y a él pertenecen los Corregimientos de Bugaba, Cañas Gordas, La Cuchilla y San Andrés.

ART. 30. Los límites del Distrito de David son: con el Distrito de Alanje, partiendo de la desembocadura del río Chico en el mar, en el lugar denominado Boca de San Pedro, aguas arriba de este río hasta la desembocadura en él de la quebrada «La Berlina»; las aguas de ésta hasta su nacimiento; de aquí, línea recta, al puente sobre el río Chirigagua, en el camino real de David a Alanje, y el curso del mismo río Chirigagua, aguas arriba, hasta el punto denominado Pericote. Con el Distrito de Boquerón, desde el punto denominado Pericote en el río Chirigagua, línea recta al paso del Hobito en el río Platanal, en el camino que conduce de David a Boquerón y Bugaba; luego el curso del río Platanal, aguas arriba, hasta sus cabeceras y de éstas, línea recta, a la cima de la Cordillera Central en el lugar denominado Monte Frio. Con el Distrito de Dolega, partiendo del puente sobre el río Cochea, en el camino que conduce de David a Boquete y Caldera, aguas abajo, de ese río hasta su intercepción con la Cordillera denominada Cerro Prieto, en la confluencia con el riachuelo denominado La Vigía; de este punto, línea recta, sobre la Cordillera de Cerro Prieto hasta la cumbre del Cerro Trompito, en el lugar denominado La Celsa, en el río David; luego este río, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Majagua; este río, aguas arriba, hasta su nacimiento, y de ahí, línea recta, hasta encontrar la Cordillera de los Andes en el lugar denominado Monte Frio. Con el Distrito de Boquete, desde la desembocadura del río Caldera en el río Chiriquí, aguas arriba del primero hasta el puente sobre el mismo río, en el camino que conduce de David a Caldera; de este lugar, siguiendo el mencionado camino, hasta encontrar el puente sobre el río Cochea, por donde pasa el ferrocarril de Chiriquí, en la confluencia de las vías que conducen de Caldera y Boquete a David. Con el Distrito de Gualaca, desde la confluencia del río Chiriquí con el río Caldera, aguas abajo del primero hasta donde recibe las del río Gualaca; éste, aguas arriba, hasta el paso del camino real del Veladero; por este camino, pasando por la finca de Chorchá y siguiendo el camino de Gualaca a San Lorenzo, hasta el río Chorchá; este río, aguas arriba, hasta la confluencia de la quebrada La Galera, y el curso de ésta hasta su nacimiento. Con el Distrito de San Lorenzo, partiendo de la punta Occidental de la isla Boca Brava en línea a la desembocadura de la

quebrada de Las Vueltas; el curso de ésta hasta su nacimiento y desde aquí, línea recta, hasta las cabeceras de la quebrada La Galera, llamados también Chorro de Gualaca. Con el Océano Pacífico, desde la punta Occidental de la isla Boca Brava hasta la desembocadura del río Chico en el lugar llamado Boca de San Pedro, correspondiéndole todas las islas, islotes y cayos incluidos dentro del litoral.

La cabecera del Distrito es la ciudad de David, y a él corresponden los Corregimientos de Chiriquí, Guacas, Las Lomas, Pedregal, San Pablo y Vijagual.

ART. 31. Los límites del Distrito de Dolega son: partiendo del puente sobre el río Cochea, en el camino de David a Caldera y Boquete, siguiendo las aguas del mencionado río hasta su intercepción con la Cordillera denominada Cerro Prieto en la confluencia con el riachuelo nombrado El Vigía; de este punto, línea recta, por sobre la Cordillera de Cerro Prieto hasta la cumbre del cerro Trompito, en el lugar denominado La Celsa, en el río David; luego este río, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Majagua; de allí, las aguas de este río hasta su nacimiento, y de aquí, finalmente, línea recta, hasta encontrar la Cordillera de los Andes en el lugar denominado Monte Frío, donde toca los linderos con la Provincia de Bocas del Toro. El límite así descrito separa el Distrito de Dolega del de David. Con el Distrito de Boquete limita por medio de una línea recta que partiendo de Monte Frío, en la Cordillera toca en la cabecera del riachuelo conocido con el nombre de Quisiga; las aguas de éste hasta su confluencia con el río Cochea y siguiendo el curso de sus aguas hasta encontrar el puente sobre el mismo río en el camino que conduce de Caldera a David.

La cabecera del Distrito es la población de Dolega, y a él pertenece el Corregimiento de Potrerillos.

ART. 32. Los límites del Distrito de Gualaca son: por el Norte la Cordillera, desde un punto al Norte del Chorro de Gualaca en la Galera de Chorchá hasta el nacimiento del río Chiriquí, tomando como base en la Cordillera el brazo que queda más al Este, limitando así con el Distrito de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro; siguiendo luego el río Chiriquí, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Caldera, dividiendo de este modo términos con el Distrito de Boquete. Por el Este y por el Sureste limita el Distrito de Gualaca con el Distrito de David, por medio de una línea que parte de la confluencia del río Caldera con el río Chiriquí, y este río, aguas abajo, hasta donde recibe las del río Gualaca; siguiendo el río Gualaca, aguas arriba, hasta el paso del camino real del Veladero de Chiriquí a Gualaca y continuando por el camino de la Picadura que conduce a la finca de Chorchá y por

3477
éste hasta el río Chorchá, aguas arriba, hasta la desembocadura en él de la quebrada de la Galera, y el curso de ésta hasta su nacimiento; desde este punto y trazando una línea recta al Norte hasta tocar la Cordillera, limita el Distrito de Gualaca con el de San Lorenzo.

La cabecera del Distrito es la población de Gualaca, y a él pertenece el Corregimiento de Rincón.

ART. 33. Los límites del Distrito de Remedios son: por el Norte la cresta de la Cordillera, que lo separa del Distrito de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, desde un punto precisamente al Norte de la cabecera del río Santiago hasta donde nace el río San Félix; por el Este, una línea recta tirada desde la Cordillera a las fuentes del río Santiago, en el lugar llamado Filas de Boca de Monte; el curso, aguas abajo, del río Santiago hasta su desagüe en el mar, limitando así con el Distrito de Tolé; por el Oeste el río San Félix, que lo separa del Distrito del mismo nombre, en todo el curso de este río hasta donde se divide en tres brazos; siguiendo luego por el brazo más occidental hasta la confluencia de los mismos brazos, y de allí, aguas abajo hasta su desagüe en el mar; por el Sur el Océano Pacífico, desde las bocas del río Santiago a las del río San Félix, incluyendo las islas, islotes y cayos comprendidos dentro de este litoral.

La cabecera del Distrito es la población de Remedios, y a él corresponde el Corregimiento del Nancito.

ART. 34. Los límites del Distrito de San Félix son: por el Norte la cima de la Cordillera, que lo separa del Distrito de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, desde el nacimiento del río San Félix hasta un punto de la Cordillera al Norte del Cerro de Guásimo; por el Este el río San Félix, desde su nacimiento, aguas abajo hasta donde se divide en tres brazos, y de este lugar, siguiendo el curso del mismo río, por el brazo más occidental hasta la confluencia de los mismos brazos; de allí aguas abajo hasta la desembocadura en el mar, dividiendo el territorio así con el Distrito de Remedios; por el Oeste desde un punto de la Cordillera, línea recta al Sur al Cerro de Guásimo en las fuentes del riachuelo del mismo nombre; el riachuelo de Guásimo, aguas abajo hasta su encuentro con las del río San Juan y el curso de este río hasta su desembocadura en el Océano Pacífico. Este límite lo separa del Distrito de San Lorenzo. Por el Sur, el Océano Pacífico, desde la boca del río San Félix hasta la del río San Juan.

X — La cabecera del Distrito es la población de San Félix, y a él pertenece el Corregimiento de Las Lajas.

X *República de Costa Rica*

ART. 35. Los límites del Distrito de San Lorenzo son: por el Norte la Cordillera, que lo separa del Distrito de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, desde un punto de la Cordillera al Norte del Cerro del Guásimo hasta otro situado también al Norte del Chorro de Gualaca; por el Este el Distrito de San Félix por todo el curso del río San Juan, desde su desembocadura en el Océano Pacífico, aguas arriba, hasta encontrar el riachuelo conocido con el nombre de Guásimo; siguiendo éste, aguas arriba, hasta su nacimiento en el Cerro del Guásimo y de este lugar, en línea recta al Norte, hasta encontrar la Cordillera; por el Oeste con los Distritos de David y de Gualaca, desde la punta occidental de la isla de Boca-Brava a la desembocadura de la quebrada de Las Vueltas; esta quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento y de este punto, línea recta, hasta las cabeceras del Chorro de Gualaca o de la Galera; continuando desde este punto línea recta al Norte hasta encontrar la Cordillera Central o de Tabasará; por el Sur, con el Océano Pacífico, desde la punta occidental de la isla Boca Brava y de la desembocadura de la quebrada de Las Vueltas hasta la desembocadura del río San Juan incluyendo en el Distrito las islas de ese litoral.

La cabecera del Distrito es la población de Horconcitos, y a él corresponde el Corregimiento de Boca Chica.

ART. 36. Los límites del Distrito de Tolé son: por el Norte la Cordillera de los Andes, conocida también con el nombre de Cordillera de Tabasará, desde un punto de ella al Norte de las fuentes del río Vigui hasta otro inmediatamente al Norte de las cabeceras del río Santiago. Este límite lo separa del Distrito de Bastimentos, en la Provincia de Bocas del Toro. Por el Este partiendo de un punto al Norte de las fuentes del río Vigui; siguiendo por las aguas de este río hasta encontrar las de Tabasará y luego las de éste hasta su desembocadura en el Océano Pacífico. Este límite separa el Distrito de Tolé del Distrito de Las Palmas en la Provincia de Veraguas. Por el Sur el Océano Pacífico, desde las bocas del río Tabasará hasta las del río Santiago, correspondiendo al Distrito las islas, islotes y cayos existentes en el litoral; por el Oeste las bocas del río Santiago, aguas arriba hasta su nacimiento en el lugar denominado Filas de Bocas del Monte; de este lugar, en línea recta al Norte, hasta un punto de la Cordillera Central, limitando así con el Distrito de Remedios.

La cabecera del Distrito es la población de Tolé, y a él pertenece el Corregimiento de El Veladero.

CAPÍTULO SEXTO

Provincia de Herrera

ARTÍCULO 37. Los límites de la Provincia de Herrera son los siguientes: por el Norte con la Provincia de Coclé, desde la confluencia del río Cañazas con el río Santa María, y luego las aguas de éste hasta su desembocadura en el Golfo de Parita; por el Este el Océano Pacífico, desde la desembocadura del río Santa María en el Golfo de Parita hasta la del río de La Villa en el mismo Golfo; por el Sur y por el Este la Provincia de Los Santos, a partir de la desembocadura del río de La Villa en el Golfo de Parita; este río, aguas arriba, hasta donde recibe las de la quebrada de Barrero, de aquí el mismo río, hasta el Paso Viejo; de aquí aguas arriba hasta el Charco del Naranjo, frente a la desembocadura de la quebrada de Las Víboras; de este punto línea recta al Charco del Nigüito; de éste, línea recta a la Loma de Quito; de ésta, línea recta a la punta del Cerro de los Ñopos y de allí una línea recta hasta tocar en la frontera de Veraguas, en el punto llamado Alto del Manglillo; por el Oeste la Provincia de Veraguas, desde este punto, por la cresta de la Cordillera al Alto de la Peña; de aquí a la cabecera de la quebrada de Piedras; ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Suay; de aquí línea recta a la cabecera de la quebrada de la Pita; ésta, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Sábalo; de aquí línea recta al nacimiento del río Cacique en el Alto de Remigio Ureña; las aguas del río Cacique hasta el punto más inmediato al cerro del mismo nombre; de aquí línea recta a la cabecera de la quebrada de Los Naranjos; por ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Yoré; las aguas de este río, corriente abajo, hasta encontrar las del Conaca; luego las aguas del río Conaca hasta su encuentro con las del río Cañazas, y finalmente las de éste hasta su confluencia con las del río Santa María.

ART. 38. La cabecera de la Provincia de Herrera es la ciudad de Chitré y a ella pertenecen los Distritos de Chitré, Las Minas, Los Pozos, Ocú, Parita, Pesé y Santa María.

ART. 39. Los límites del Distrito de Chitré son: por el Norte, desde la desembocadura del río de La Villa en el Golfo de Parita, hasta la del río Parita en el mencionado Golfo, señalando así el litoral del Distrito sobre el Océano Pacífico; y de la desembocadura del río Parita, en el nombrado Golfo del mismo nombre, aguas arriba hasta la confluencia de la quebrada de Agua Masa en el mismo río; de aquí, línea recta al Cerro del Barniz. Este límite lo separa del Dis-

trito de Parita. Por el Sur, partiendo de la desembocadura del río de la Villa en el Golfo de Parita, aguas arriba hasta donde la quebrada de El Barrero tributa sus aguas en el mencionado río. Por el Oeste, partiendo del Cerro del Barniz y pasando por la parte occidental de la loma de La Patoja, línea recta a la quebrada de El Barrero, en el paso del camino real que conduce de Chitré a Pesé; y de aquí aguas abajo, hasta su desembocadura en el río de La Villa. Este límite separa el Distrito de Chitré del Distrito de Pesé.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Chitré, y hacen parte de su comprensión geográfica y política los Corregimientos de La Arena y Monagrillo.

ART. 40. Los límites del Distrito de Las Minas son: con el Distrito de Los Pozos, partiendo del alto de Manglillo, línea recta al Cerro de Mata de Caña; de ahí línea recta al alto de Los Peladeros; de ahí línea recta a la hendidura formada por los declives de las lomas de El Copé y de El Rosario; de este punto en dirección al charco de Los Portorricos, en el río de El Gato; de éste al paso de Los Algarrobos y de éste, línea recta al alto de La Sepultura; de este punto y tomando el brazo izquierdo del río Esquiguita, aguas abajo por este río hasta el paso de Los Barreritos. Con el Distrito de Pesé, partiendo del río Esquiguita en el paso de Los Barreritos, y de aquí línea recta al alto del mismo nombre, y de aquí línea recta al punto más cercano de la quebrada de Las Lajas; ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río de Parita, en el paso de Los Areneños; con el Distrito de Ocú: partiendo del paso de Los Areneños en el río Parita, aguas arriba este río hasta sus cabeceras; de aquí al alto de Los Helechos, y desde este punto, por la quebrada del Juncal, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Suay; este río aguas abajo hasta donde recibe las aguas de la quebrada Piedras; con el Distrito de Santiago, en la Provincia de Veraguas, partiendo de la desembocadura de la quebrada Piedras en el río Suay, aguas arriba de esta quebrada hasta sus cabeceras; de aquí al alto de La Peña y por la cresta de la Cordillera, hasta el Alto del Manglillo.

La cabecera del Distrito es la población de Las Minas.

ART. 41. Los límites del Distrito de Los Pozos son: con el Distrito de Las Minas, partiendo del Alto del Manglillo, línea recta al cerro de Mata de Caña; y de éste línea recta al Alto de Los Peladeros, continuando la línea hasta la hondonada que forman las lomas de El Copé y El Rosario; de este punto en línea recta al charco de Los Portorricos en el río de El Gato y por éste al paso de Los Algarrobos; de aquí línea recta al Alto de la Sepultura; de aquí, en línea

recta también, hasta tocar el brazo izquierdo del río Esquiguita y por este río, aguas abajo, hasta el paso de Los Barreritos; con el Distrito de Pesé, desde el mencionado paso de Los Barreritos en el río Esquiguita, aguas abajo por este río hasta encontrar el camino del Barrancón y siguiendo por dicho camino en dirección para Borrola, por la parte arriba del Banco y por el Camarón hasta llegar al río de La Villa en el Paso Viejo. Con el Distrito de Macaracas, en la Provincia de Los Santos, desde el mencionado Paso Viejo del río de La Villa, aguas arriba este río hasta el charco del Naranjo; de aquí línea recta al hondo del Nigüito; desde este punto, línea recta a la Loma de Quito, y desde ésta, línea recta, a la punta del Cerro de Los Ñopos; de este punto línea recta hasta encontrar el límite de la Provincia de Veraguas en el Alto del Manglillo.

La cabecera del Distrito es la población de Los Pozos, y están comprendidos en él los Corregimientos de Caimitos, Cedro y Cerro de Paja.

ART. 42. Los límites del Distrito de Ocu son: con el Distrito de Parita, desde la desembocadura del río Salobre en el río Escotá, aguas arriba, hasta la boca de la quebrada de Palo Seco y siguiendo el curso de ésta hasta sus cabeceras; de este punto, línea recta, al Cerro de El Ojal; de allí rectamente a los cerritos de la Venta, y de aquí, en línea recta también, al río Parita, en el paso denominado de Las Marciagas. Con el Distrito de Pesé, partiendo del paso de Las Marciagas en el río Parita, aguas arriba de este río hasta el paso de Los Areneños. Con el Distrito de Las Minas, desde el paso de Los Areneños en el río Parita, aguas arriba por dicho río hasta sus cabeceras; de aquí al Alto de Los Helechales; de aquí tomando la cabecera de la quebrada Juncal, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Suay y por este río, aguas abajo hasta donde recibe las aguas de la quebrada Piedras. Con el Distrito de Santiago, en la Provincia de Veraguas, desde la desembocadura de la quebrada Piedras en el río Suay, línea recta a la cabecera de la quebrada La Pita; por esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Sábalo, de ahí al Alto de Remigio Ureña, de ahí por la cabecera principal del río Cacique, aguas abajo hasta llegar al punto más inmediato al cerro del mismo nombre; de ahí a la cabecera de la quebrada de Los Naranjos y por ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Yoré; este río, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Conaca y por éste, aguas abajo, hasta enfrentar en un punto intermedio entre los cerros del Horcón y de Los Palmillos; con el Distrito de Santa María, una línea recta que partiendo del río Conaca y tocando

en el punto intermedio entre los cerros del Horcón y de Los Palmillos termine en la quebrada de Los Palmillos; esta quebrada aguas abajo, hasta su desagüe en el río Salobre y las aguas de este río hasta su confluencia en el río Escotá.

La cabecera del Distrito es la población de Ocú, y corresponden al mencionado Distrito los Corregimientos de Carato, Cerro Largo, Llano Grande y Rincón Santo.

ART. 43. Los límites del Distrito de Parita son: con el Distrito de Chitré, desde la desembocadura del río Parita en el Golfo de su nombre, aguas arriba hasta donde recibe las aguas de la quebrada de Agua Masa, y desde ese punto, en línea recta, al Cerro de El Barniz. Con el Distrito de Pesé, desde el Cerro del Barniz, por la cima de la Cordillera, al cerro del Portachuelo; de este punto, línea recta, al río Parita, en el paso de la Valdesa, y por dicho río, aguas arriba, hasta el paso denominado de Las Marciagas. Con el Distrito de Ocú, partiendo del río Parita en el paso de Las Marciagas, línea recta a los cerritos de La Venta; de aquí línea recta al Cerro del Ojal, de este cerro, línea recta, al río Salobre, éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Escotá. Con el Distrito de Santa María, desde la desembocadura del río Salobre en el río Escotá, aguas abajo este río hasta su junción con el río Santa María. Con el Distrito de Aguadulce, en la Provincia de Coclé, desde la desembocadura del río Escotá en el río Santa María, aguas abajo este río hasta su desagüe en el Golfo de Parita. Con el Océano Pacífico, en el Golfo de Parita, desde la desembocadura del río Santa María hasta la del río Parita.

La cabecera del Distrito es la población de Parita, y pertenecen a él los Corregimientos de Cabuya, Los Castillos, Portobelillo y Potuga.

ART. 44. Los límites del Distrito de Pesé son: con el Distrito de Chitré, a partir de la desembocadura de la quebrada de El Barrero en el río de La Villa, aguas arriba esta quebrada hasta donde la cruza el camino real que conduce de Chitré a Pesé; de este punto, pasando por la parte Occidental de la loma de la Patoja, hasta el Cerro del Barniz: con el Distrito de Parita, partiendo del Cerro del Barniz, por la cima de la Cordillera, al Cerro del Portachuelo, y de este punto, línea recta, al río Parita en el paso llamado de La Valdesa; de aquí siguiendo el curso de dicho río, aguas arriba hasta el paso nombrado de Las Madariagas; con el Distrito de Ocú, desde este paso en el río Parita, aguas arriba hasta el paso de Los Areneños en la desembocadura de la quebrada de Las Lajas; con el Distrito de Las Minas, partiendo de la desembocadura de la quebrada de Las Lajas

en el río Parita, aguas arriba por dicha quebrada hasta frente al Alto de los Barreritos y de aquí línea recta al río Esquiguita, en el paso de Los Barreritos; con el Distrito de Los Pozos, desde el paso de Los Barreritos en el río Esquiguita, aguas arriba de dicho río hasta encontrar el paso de Barrancón en el camino de este nombre y por dicho camino, en dirección para Borrola, por la parte arriba del Banco y por el Camarón hasta llegar al río de La Villa, en el Paso Viejo; con el Distrito de Los Santos, en la Provincia de este nombre, partiendo del Paso Viejo en el río de La Villa, aguas abajo este río hasta donde recibe las aguas de la quebrada de El Barrero.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Pesé, y quedan comprendidos dentro de su territorio los Corregimientos de Norte, Sur, Oriente y Occidente.

ART. 45. Los límites del Distrito de Santa María son: con el Distrito de Ocú, una línea recta que partiendo del río Conaca y tocando en un punto intermedio entre los cerros del Horcón y de los Palmillos termine en la quebrada de Los Palmillos; esta quebrada aguas abajo, hasta su desagüe en el río Salobre y las aguas de este río hasta su confluencia con el río Escotá. Con el Distrito de Parita, desde la desembocadura del río Salobre en el río Escotá, aguas abajo este río hasta su junción con el río Santa María; con el Distrito de Aguadulce, en la Provincia de Coclé, desde la confluencia del río Escotá con el Santa María aguas arriba del segundo hasta la desembocadura en él del río Cañazas. Con el Distrito de Santiago, en la Provincia de Veraguas, desde la desembocadura del río Cañazas en el río Santa María, aguas arriba del primero hasta su confluencia con el río Conaca; éste, aguas arriba, hasta enfrenar a un punto central entre los cerros del Horcón y de Los Palmillos.

La cabecera del Distrito es la población de Santa María, y a él corresponde el Corregimiento de Chupampa.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Provincia de Los Santos

ARTÍCULO 46. Los límites de la Provincia de Los Santos son: por el Este y el Sur, el Océano Pacífico, desde la desembocadura del río de La Villa en el Golfo de Parita, hasta Punta Mala; y de esta Punta hasta la desembocadura, en el mar, del primer riachuelo que se encuentra de los tres que nacen en el cerro de Hoya o Moya; por el Oeste la Provincia de Veraguas, desde el punto señalado en el Océano Pacífico, aguas arriba del riachuelo, hasta el cerro de Hoya o Moya;

y por toda la cresta de la Cordillera, hasta tocar la frontera de la Provincia de Herrera con la de Veraguas en el lugar llamado Alto del Manglillo; por el Norte y el Este, la Provincia de Herrera, desde el punto así fijado, hasta la punta del cerro de Los Ñopos; de aquí, línea recta, a La Loma de Quito; de ahí, línea recta, al Charco del Nigüito, en el río de La Villa; de ahí, aguas abajo, hasta el charco del Naranjo, frente a la desembocadura de la quebrada de Las Víboras; de aquí al Paso Viejo; de aquí a la desembocadura de la quebrada de El Barrero en el río de La Villa y, finalmente, el curso de este río, hasta su desagüe en el Golfo de Parita.

ART. 47. La cabecera de la Provincia de Los Santos es la ciudad de Las Tablas, y a ella corresponden los Distritos de Guararé, Las Tablas, Los Santos, Macaracas, Pocrí, Pedasí y Tonosí.

ART. 48. Los límites del Distrito de Guararé son: partiendo de la quebrada Honda en el Golfo de Panamá, aguas arriba, esa quebrada, hasta donde se le junta la quebrada del Hato; ésta, aguas arriba, hasta el cerro de la Obligación; de este cerro, línea recta a la quebrada de la Limona, y por ésta, al río Guararé; las aguas de este río hasta sus cabeceras en el cerro de Canajagua. Este límite lo separa del Distrito de Los Santos. Desde las cabeceras del río Perales en el cerro de Canajagua, aguas abajo, este río, hasta donde recibe las de la quebrada de la Ermita; ésta, aguas arriba, hasta donde se le juntan las de la quebrada Rosario, siguiendo por las aguas de ésta hasta sus cabeceras; de este punto, línea recta al extremo Noroeste del cerro de la Cerrezuela; de éste, línea recta, al Tortugo en el camino real de Guararé a Las Tablas; de este punto, por la quebrada de Tablas Abajo, siguiendo su curso hasta su desembocadura en el Golfo de Panamá, limitando así con el Distrito de Las Tablas. De la boca de la quebrada de Tablas Abajo hasta la de la quebrada Honda, limita el Distrito de Guararé con el Pacífico.

La cabecera del Distrito es la población de Guararé, y a él pertenece el Corregimiento de Llano Abajo.

ART. 49. Los límites del Distrito de Las Tablas son: con el Distrito de Guararé, desde la desembocadura de la quebrada de Tablas Abajo, en el Golfo de Panamá, aguas arriba, hasta el Tortugo, en el camino de Guararé a Las Tablas; de ahí, línea recta, a la punta Noroeste del cerro de la Cerrezuela; de éste, línea recta, a la cabecera de la quebrada del Rosario, y siguiendo sus aguas hasta su desembocadura en la quebrada de La Ermita; ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Perales; y las aguas arriba de este río, hasta su cabecera en el cerro de Canajagua. Con el Distrito de Pocrí: desde la quebrada Honda

X Remite - Aug 25 de 1915

en los manglares del río Salado, aguas arriba, hasta el potrero de Escudero; de allí, línea recta, al cerro del Hueco; de éste a la quebrada María; las aguas de ésta, hasta su desagüe en el río Salado; y las de este último, hasta sus cabeceras; de allí, línea recta, imaginaria a la cabecera de la quebrada de Bustamante; ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Oria, y el curso de este río, aguas abajo, hasta el playón de Oria; con el Distrito de Padasí desde el playón de Oria, línea recta, al Morro de Punta de Venado; con el Distrito de Tonosí, por medio de una línea trazada del Morro o Punta de Venado, al cerro del Vigía, y de éste al cerro de Quema; y con el de Macaracas, por una línea trazada desde el cerro de Quema al de Canajagua.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Las Tablas, y a él pertenecen los Corregimientos de Santo Domingo (llamado ahora La Teta), Tablas Abajo, El Pedregoso, Bayano, Valle-rico, El Quemado, Las Cabras y El Cocal.

ART. 50. Los límites del Distrito de Los Santos son: partiendo de la desembocadura del río de La Villa, en el Golfo de Parita, aguas arriba, hasta donde desagua la quebrada del Barrero, limitando así con el Distrito de Chitré, en la Provincia de Herrera; continuando por el mismo río de La Villa, y desde la desembocadura de la quebrada del Barrero, hasta el Paso Viejo en el mencionado río, limitando así con el Distrito de Pesé en la misma Provincia de Herrera. Partiendo del Paso Viejo, en el río de La Villa, línea recta a la serranía del Bravo; de aquí línea recta a la Loma Colorada, en el camino de Los Santos a Macaracas; de la loma mencionada, línea recta a las cabeceras del río Guararé en el cerro Canajagua. Este límite lo separa del Distrito de Macaracas. Partiendo de la cabecera del río Guararé en el cerro de Canajagua, aguas abajo este río, hasta la quebrada Limona; de allí, línea recta, al cerro de la Obligación; de este cerro a la quebrada del Hato, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada Honda, y ésta, aguas abajo, hasta el Golfo de Panamá. Este límite lo separa del Distrito de Guararé; desde la desembocadura de la quebrada Honda en el Golfo de Panamá, hasta la del río de La Villa en el Golfo de Parita, limita el Distrito de Los Santos con el Océano Pacífico.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Los Santos, y a él pertenecen los Corregimientos de Sabanagrande y Huabas.

ART. 51. Los límites del Distrito de Macaracas son: con el Distrito de Los Pozos, en la Provincia de Herrera, partiendo del río de La Villa, en el Paso Viejo, aguas arriba, ese río hasta el Charco del Naranjo, frente a la quebrada de Las Víboras; de este punto, línea recta, al hondo del Nigüito; de éste, línea recta, a la Loma de Quito; de

X *Alfaro - Jy 21 de 1910*

allí a la punta del cerro de Los Ñopos y desde este sitio, línea recta, hasta el Alto del Manglillo en la frontera de las Provincias de Veraguas y Herrera. Con el Distrito de Los Santos, desde el Paso Viejo en el río de La Villa, línea recta a la serranía del Bravo; de allí, línea recta a la Loma Colorada, en el camino de Los Santos a Macaracas; de la loma mencionada, línea recta, a las cabeceras del río Guararé en el cerro Canajagua. Con el Distrito de Guararé, desde la cabecera del río Guararé en el cerro de Canajagua hasta las del río Perales en el mismo cerro. Con el Distrito de Tonosí, desde el Alto del Manglillo, al cerro de Los Ñopos; y de éste, línea recta, al río Guerrita, y de éste al cerro de Quema. Con el Distrito de Las Tablas una línea desde el cerro de Quema al cerro de Canajagua.

La cabecera del Distrito es la población de Macaracas.

ART. 52. Los límites del Distrito de Pedasí son: con el Distrito de Pocrí, desde la desembocadura del río Purio en el Golfo de Panamá, aguas arriba, este río, hasta sus cabeceras y de este punto línea recta imaginaria, hasta el playón del río Oria, en el bajadero de los habitantes de Paritilla al mencionado río; con el Distrito de Las Tablas, desde el playón del río Oria, línea recta imaginaria, al Morro o Punta de Venado; con el Distrito de Tonosí limita el Distrito de Pedasí en el Morro o Punta de Venado; con el Océano Pacífico y el Golfo de Panamá, desde el Morro o Punta de Venado hasta Punta Mala; y de ésta, a las bocas del río Purio, incluyendo en su jurisdicción territorial los islotes y cayos comprendidos en ese litoral.

La cabecera del Distrito de Pedasí es la población del mismo nombre y a él pertenecen los Corregimientos de Los Asientos y Mariabé.

ART. 53. Los límites del Distrito de Pocrí son: con el Distrito de Las Tablas, desde la quebrada Honda en los manglares del río Salado, aguas arriba, hasta el Potrero de Escudero; de allí, línea recta, al cerro del Hueco; de éste a la quebrada María; las aguas de ésta hasta su desagüe en el río Salado; y de este último, hasta sus cabeceras; de allí, línea recta, imaginaria, a la cabecera de la quebrada de Bustamante; ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Oria; y este río, aguas abajo, hasta el playón de Oria, en el bajadero de los habitantes de Paritilla al mencionado río; con el Distrito de Pedasí, desde la desembocadura del río Purio en el mar, aguas arriba de este río, hasta sus cabeceras; y de este punto, línea recta imaginaria, hasta el playón del río Oria. Con el mar desde la boca del río Purio, hasta la quebrada Honda, en los manglares del río Salado.

La cabecera del Distrito es la población de Pocrí y a él pertenecen los Corregimientos de Paritilla, Lajamina y El Salado.

ART. 54. Los límites del Distrito de Tonosí son: desde el cerro de Quema, línea recta, al cerro del Vigía, y de éste, una línea imaginaria, hasta el Morro o Punta de Venado. Este límite lo separa del Distrito de Las Tablas; y en el Morro o Punta de Venado limita también con el Distrito de Pedasí. Del cerro de Quema una línea a buscar el río Guerrita; de éste, línea recta, al cerro de Los Ñopos; y de éste al Alto del Manglillo: esta línea forma el lindero con el Distrito de Macaracas; con el Distrito de Santiago, en la Provincia de Veraguas, limita el Distrito de Tonosí por una línea sobre la Cordillera, que partiendo del Alto del Manglillo toca en el cerro Hoya o Moya; y desde este cerro, por el primer riachuelo de los tres que se desprenden de él hasta el mar; con el Océano Pacífico limita el Distrito de Tonosí, desde el Morro o Punta de Venado, hasta el primer riachuelo que desemboca en el mar, de los tres que se desprenden del cerro de Hoya o Moya.

La cabecera del Distrito es la población de Tonosí.

CAPÍTULO OCTAVO *L. 1. de Libre*

Provincia de Panamá

X ARTÍCULO 55. La Provincia de Panamá limita por el Norte con la Provincia de Colón, por medio de una línea que, partiendo de la desembocadura de la quebrada de los Uberos en el río Indio, sigue rectamente al chorro del río Ciricito; de éste, al chorro del río Ciri-grande; de éste al chorro del río Trinidad, siguiendo el curso de este río, aguas abajo, hasta el lago de Gatún. Pasando a la banda oriental de éste y desde donde corta el río Chagres la línea general de la delimitación de la Zona del Canal, aguas arriba, ese río hasta donde recibe las aguas del río Pequení: de allí, remontando éste, hasta la confluencia del río Boquerón; las aguas de éste hasta sus cabeceras en la falda Sur de la Cordillera de Los Andes y, finalmente, la cresta de esta Cordillera hasta el Cerro de Gandí. Con la Zona del Canal limita así la porción occidental de la Provincia de Panamá: desde la desembocadura del río Trinidad en el lago de Gatún, formado por la represión de las aguas de aquel río, el Chagres y sus afluentes respectivos, bordeando las tierras vecinas del cerro Gigante al nivel de cien pies, según el Decreto Ejecutivo número 16 de 1912, hasta tocar la línea general de delimitación en el centro de la península formada en el mismo lago entre las hoyas del río Trinidad por un lado y la de los ríos Limón, Zules y Caño Quebrado por el otro, continuando la línea hasta un punto terminal en la Playa de Venado, sobre el Océano Pacífico, cinco millas al Occidente del eje del Canal. La porción Oriental de la misma Pro-



vincia limita con la Zona del Canal desde un mojón situado en la vertiente del cerro de Punta Mala, en el Océano Pacífico, y por las mojonaduras que forman los linderos entre los Distritos de Panamá y de Ancón, este segundo de la Zona del Canal, hasta el punto donde la antigua carrilera del Ferrocarril de Panamá corta el río Curundú; desde este punto, siguiendo el curso del río Curundú, aguas arriba, hasta encontrar una mojonadura al Norte del caserío de Pueblo Nuevo de las Sabanas, que indica la intercepción de la línea de demarcación general de la Zona del Canal, línea por la cual se sigue hasta tocar las márgenes del río Chagres, más arriba del lugar llamado Juan Mina, cinco millas distante del eje del Canal. Con la República de Colombia limita la Provincia por el Este y el Sureste por medio de la línea del Atrato y Cupica, conforme los linderos de la Comandancia General de Panamá durante el período colonial español, con los cuales fué admitido el Departamento del Istmo en la comunidad de la República de Colombia, según Decreto Ejecutivo de 9 de Febrero de 1822, del Vicepresidente General Francisco de Paula Santander; pero mientras se acuerden definitivamente esos linderos por tratados públicos, al tenor del artículo 3.º de la Constitución panameña, los provisionales serán: desde el cerro de Gandí a la sierra de Tacarcuna y la de Malí, a bajar por los cerros de Nigue a los Altos de Aspavé y de allí al Pacífico, a un punto equidistante entre las puntas de Cocalito y la Ardita. Con la Provincia de Coclé limita por el Oeste desde la desembocadura del río de las Guías en el Pacífico, aguas arriba ese río hasta su nacimiento; de allí, línea recta al Cerro del Coscorrón o de Cara-iguana; de ese punto por la orilla del Valle, pasando por la cúspide del cerro de Guacamayo, hasta llegar por donde el río Antón entra al bajo Valle; de allí, aguas arriba, ese río hasta su nacimiento en el cerro Pilón; de este punto a la cabecera del río Indio y por este río, aguas abajo, hasta el punto donde recibe las aguas confluentes de la quebrada de los Uberos. Con el Océano Pacífico limita la Provincia de Panamá, desde el punto que señala entre Cocalito y la Ardita el lindero provisional con la República de Colombia hasta la desembocadura del río de las Guías, salvando la parte de la Zona del Canal entre un punto de mojonadura en la Playa de Venado y otro situado en el extremo del cerro de Punta Mala, las islas de Flamenco, Perico, Culebra y Naos y demás islotes y peñascos comprendidos dentro de la delimitación de la Zona e incluyendo dentro de los límites de la Provincia todas las islas del Archipiélago de Las Perlas, las de las costas del Distrito de Chimán, las que forman el Distrito Municipal de Taboga y las demás existentes en el litoral, y el puerto Sur de Panamá que comprende las aguas

marítimas al frente de la ciudad de Panamá que se extienden hacia el Norte y el Este de una línea que comienza en la mojonadura de Punta Mala y se adelanta hacia el Sur (Sur 72 grados 14 minutos Este) al través de la isleta central de las Tres Hermanas, extendiéndose por tres millas marítimas, desde la marca de la línea media de baja-mar en Punta Mala, correspondiendo al puerto de Ancón las aguas que se encuentran al Sur y al Oeste de dicha línea.

X ART. 56. La cabecera de la Provincia de Panamá es la ciudad de este mismo nombre y forman parte integrante de ella los Distritos de Arraiján, Balboa, Capiro, Chame, Chepigana, Chepo, Chimán, Chorrera, Panamá, Pinogana, San Carlos y Taboga.

ART. 57. Los límites del Distrito de Arraiján son: partiendo desde el punto inicial de linderos de la Zona del Canal en la Playa de Venado, en el Océano Pacífico, por toda la línea de división hasta tocar las márgenes del río Lirio; este límite lo separa de la Zona del Canal. Desde el punto mencionado, aguas arriba, el río Lirio, hasta su nacimiento; de este punto, línea recta, al cerro de Ahoga-yeguas; de la cima de este cerro, en línea recta, a la cabecera de la quebrada Naranjal; ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Caimito, y este río, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mar: este límite lo separa del Distrito de La Chorrera; continuando la línea desde la desembocadura del río Caimito hasta su punto de partida en la Playa de Venado, limita el Distrito de Arraiján con el Océano Pacífico, correspondiéndole el islote de la Vaquita, dentro de ese litoral.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Arraiján, y le pertenecen los Corregimientos de Camarón, Los Ranchos y Paja.

ART. 58. El Distrito de Balboa lo constituyen todas las islas, islotes, cayos y peñascos del Archipiélago de Las Perlas existentes en el Golfo de Panamá. Las principales de esas islas son: San Miguel, San José, Viveros, Pedro González, Bayoneta, Cañas, Saboga, Casaya, Contadora, San Telmo, Jibalió, Chaperá, Pacheca, Puercos, Morena, Señora, Galera, Bolaños, Gallo, Camote, Elefante, Mamey, San Pedro, San Pablo, Espíritu Santo, Caracoles, Pachequita, Pájaros, Membrillos, Mogo-Mogo, Mina, Mina-grande, Minita y otras. La divisoria con los Distritos de Chimán y Chepigana la constituye el canalón entre tierra firme y el Archipiélago.

La cabecera del Distrito es la población de San Miguel y a él pertenecen los Corregimientos de Ensenada, Mafafa, Saboga y San Miguel.

ART. 59. Los límites del Distrito de Capiro son: por el Noroeste con el Distrito de La Chorrera, partiendo desde la desembocadura

X Refundido - Véase Ley 22 de 1922.

del río Perequeté en el Océano Pacífico, aguas arriba, hasta donde recibe las aguas de la quebrada de Vaca de Monte; de este punto, en línea recta a la mediación del cerro de Santa Cruz; de aquí a la quebrada de Las Ollas, en el paso llamado del Guásimo, continuando por la misma quebrada de las Ollas, aguas arriba, hasta donde se le junta la quebrada de Aguabuena; por esta quebrada hasta su nacimiento; de éste a la cima del cerro de La Antigua; de aquí a la confluencia del río Caimitillo del Sur con el río Caimito; éste, aguas abajo, hasta donde recibe las aguas de la quebrada de Cañazas por la que seguirá hasta su nacimiento, y de aquí, línea recta, hasta encontrar el río Trinidad en el punto llamado «Los Chorros del río Trinidad». Por el Norte, con el Distrito de Chagres, en la Provincia de Colón, desde «Los Chorros del río Trinidad», línea recta a los chorros del río Cirí-grande y de éstos a los chorros del río Ciricito, de donde se seguirá en línea recta, al cerro del Hinojal y de aquí, en línea recta también, a la confluencia de la quebrada de Los Uberos con el río Indio. Por el Noroeste con el Distrito de Penonomé, en la Provincia de Coclé, desde la desembocadura de la quebrada de Los Uberos en el río Indio, aguas arriba, éste hasta su nacimiento en el cerro Pilón. Por el Oeste y Suroeste con el Distrito de Chame, desde el nacimiento del río Indio en el cerro Pilón, línea recta a la cima de Loma Grande; de aquí al nacimiento, en la misma loma, del río Sajalices, cuyas aguas se siguen hasta su desembocadura en el mar. Por el Oriente el Océano Pacífico, desde la boca del río Sajalices hasta la del río Perequeté grande, incluyendo las islas, islotes y peñascos que se encuentran dentro de ese litoral.

La cabecera del Distrito es la población de Capira, y pertenecen a él los Corregimientos de Cermeño, El Potrero y La Campana.

ART. 60. Los límites del Distrito de Chame son: por el Norte el río Sajalices, desde su desembocadura en el Océano Pacífico, aguas arriba hasta su nacimiento en Loma Grande; de aquí a la cima de Loma Grande; de este punto al nacimiento del río Indio en el cerro Pilón; este límite lo separa del Distrito de Capira. Con el Distrito de San Carlos limita el Distrito de Chame por medio de una línea que entra por la desembocadura del río Las Lajas y siguiendo sus aguas hasta donde concluye la quebrada Mona; las aguas de ésta hasta su nacimiento en el Alto del Jobo; de aquí línea recta imaginaria al río María, y luego por el mismo río María hasta el nacimiento de su brazo más occidental, de donde se seguirá en línea al cerro Pilón; con el Océano Pacífico limita el Distrito de Chame desde la desembocadura del río Sajalices hasta la del río Las Lajas.

La cabecera del Distrito es la población de Chame, y a él corres-

ponden los Corregimientos de Cabuya, Matahambre, Nueva Gorgona y Punta de Chame.

ART. 61. Los límites del Distrito de Chepigana son: el río Congo desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento y luego la serranía de Cañazas hasta donde se enfrenta por el Oriente con el nacimiento del río Chucunaque. Este límite lo separa por el occidente de los Distritos de Chimán y de Chepo. Partiendo de un punto de la serranía de Cañazas frente al nacimiento del río Chucunaque, y continuando por este río, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada del Oso; esta quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento en las faldas de las serranías de Sosagantí y Tichiche, que separan las aguas que van al río Sabanas de las que van al río Chucunaque; siguiendo del nacimiento de la quebrada del Oso en línea recta, dirección Sur, hasta la cima de esas serranías, por las cumbres de las cuales se seguirá, pasando al Norte de la laguna de Matusaraganti, hasta el río Tuira en el punto de dicho río donde se encuentra la isleta del Piriaque; de aquí la línea sigue directamente al Cerro Pirre, continuando por la serranía o montañuela del mismo nombre, línea recta, hasta tocar un punto de la serranía del Darién antes de voltear su rumbo al Sur hacia los Altos de Aspavé; este lindero lo separa del Distrito de Pinogana. La línea no determinada aún de linderos entre la República de Panamá con la República de Colombia, señalará los del Distrito de Chepigana con la comarca limítrofe del Departamento del Cauca, marcados provisionalmente hoy, en la costa del Sur en un lugar equidistante entre las puntas de Cocalito y La Ardita y de aquí a los Altos de Aspavé. Con el Océano Pacífico limita el Distrito de Chepigana desde el punto arriba indicado de la costa entre Cocalito y La Ardita hasta la boca del río Congo, correspondiendo al Distrito todas las islas, islotes y cayos incluidos en ese litoral.

La cabecera del Distrito es la población de La Palma, y le corresponden los Corregimientos de Chepigana, Garachiné, Jaqué, Juradó, La Marea, Patiño, Río Congo, Taimatí y Tucutí.

ART. 62. Los límites del Distrito de Chepo son: con el Distrito de Panamá, el río Chico, desde su desembocadura en el Océano Pacífico, aguas arriba, hasta donde recibe las del río Tranca o Naranjal; luego el río Tranca hasta donde se le junta el río Señora; éste, aguas arriba, hasta su nacimiento en la serranía de Tapagra o de Mamoni, y siguiendo por los altos y ondulaciones de esta serranía hasta montar la Cordillera del Darién. Con el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, y la Circunscripción de San Blas, desde la cima de la Cordillera desde un punto al Norte del nacimiento del río Señora en la se-

rranía de Tapagra, por toda aquella en dirección oriental hasta donde se le juntan, por el Sur, las serranías de Putugantí y Cañazas. Con los Distritos de Chepigana y Pinogana, las serranías de Cañazas con el primero y de Putugantí con el segundo, hasta donde se le juntan a aquella por el occidente las serranías del Bajo Bayano y de Majé. Con el Distrito de Chimán, la serranía del Bajo Bayano o de San Cristóbal y Majé hasta llegar a un punto que coincida por el Norte con el brazo más septentrional del río Pásiga, y siguiendo este río, aguas abajo, hasta su desagüe en el mar. Con el Océano Pacífico, desde la boca del río Pásiga hasta la del río Chico, correspondiendo al Distrito la isla de Chepillo, los islotes y peñascos dentro de ese litoral.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Chepo, y a él pertenecen los Corregimientos de Corozal, Chepillo y El Llano.

ART. 63. Los límites del Distrito de Chimán son: desde la desembocadura del río Pásiga en el Océano Pacífico, aguas arriba, ese río hasta sus cabeceras y de aquí línea recta, al Norte hasta las serranías de Majé y Bajo Bayano; luego por toda esta serranía, hacia el Oriente, hasta donde se une con la de Cañazas: este límite lo separa por el Oeste y por el Norte del Distrito de Chepo. La serranía de Cañazas, en dirección Norte Sur, hasta las cabeceras del río Congo, y siguiendo por las aguas de éste hasta su desembocadura en el Océano Pacífico: este límite lo separa por el Este del Distrito de Chepigana. Desde las bocas del río Congo hasta las del río Pásiga, limita el Distrito de Chimán con el Océano Pacífico, correspondiéndole todas las islas, islotes y peñascos que se encuentran dentro de ese litoral, aqueñe el canalón que separa del continente el Archipiélago de Las Perlas.

La cabecera del Distrito es la población de Chimán.

ART. 64. Los límites del Distrito de La Chorrera son: el río Caimito desde su desembocadura en el Océano Pacífico, aguas arriba, hasta donde recibe las aguas de la quebrada Naranjal; esta quebrada, aguas arriba hasta su nacimiento y de allí en línea recta hasta el cerro de Ahoga-yeguas; de la cima de este cerro, línea recta a las cabeceras del río Lirio y las aguas de éste hasta donde las corta la línea general de delimitación de la Zona del Canal: este lindero lo separa por el Noroeste del Distrito de Arraiján. Pasado el río Lirio en el punto donde lo corta la línea de la Zona del Canal, por todo el trazado de esta línea y bordeando después los derrames o inundaciones ocasionados por la represa que da forma al Lago de Gatún en el río Caño Quebrado y sus afluentes y en el río Trinidad y los suyos, al nivel de cien pies conforme el Decreto Ejecutivo número 16 de

1912, hasta encontrar las aguas corrientes del río Trinidad: este límite lo separa por el Norte de la Zona del Canal. Desde el punto donde al nivel de cien pies junta el río Trinidad sus aguas con las del lago Gatún, aguas arriba ese río hasta los llamados Chorros del Trinidad: este límite lo separa por el Noroeste del Distrito de Chagres, en la Provincia de Colón. Desde el punto de los llamados Chorros del Trinidad, línea recta al nacimiento de la quebrada Cañazas, y siguiendo aguas abajo esta quebrada, hasta su confluencia con el río Caimito; este río, aguas arriba, hasta su confluencia con el río Caimitillo del Sur; de este punto línea recta a la cima del cerro de la Antigua, de cuyo punto se seguirá por otra línea recta al nacimiento de la quebrada de Agua-buena cuyas aguas se siguen hasta su unión con la quebrada de Las Ollas; las aguas de ésta hasta el paso denominado de El Guásimo; de éste, línea recta, a la mediación del cerro de Santa Cruz; de aquí, línea recta, hasta la confluencia de la quebrada de Vaca de Monte con el río Perequeté Grande; luego este río, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mar: este límite lo separa por el Noroeste y Oeste del Distrito de Capira. Desde la boca del río Perequeté hasta la del río Caimito limita por el Oriente el Distrito de La Chorrera con el Océano Pacífico.

La cabecera del Distrito es la población La Chorrera, y a él corresponden los Corregimientos de El Arado, El Coco, Playa-leona y Puerto Caimito.

ART. 65. Los límites del Distrito de Panamá son: por el Norte, con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, de la Provincia de Colón, desde el punto donde la línea de la Zona del Canal corta el río Chagres, más arriba de Juan Mina, aguas arriba ese río hasta la confluencia del río Pequení; éste, aguas arriba, hasta donde recibe las del río Boquerón; de aquí, por todo el curso del río Boquerón hasta su nacimiento en la Cordillera y por toda la cima de ésta hasta donde se le junta por el Sur la montañuela de Tapagra o de Mamoni; por el Este con el Distrito de Chepo, bajando por la serranía de Tapagra o de Mamoni, dirección Sur y Este, hasta llegar al nacimiento del río Señora; este río aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Tranca o Naranjal; éste aguas abajo, hasta su confluencia con el río Chico, cuyo curso se sigue hasta su desagüe en el Océano Pacífico; por el Sur el Océano Pacífico, desde la desembocadura del río Chico hasta una mojonadura situada en la vertiente Sur del promontorio llamado Punta Mala, incluyendo así el puerto al Sur de Panamá que comprende, según la delimitación general de la Zona del Canal, las aguas marítimas al frente de la ciudad, que se extienden hacia

el Norte y el Este de una línea que comienza en la mencionada monjadura, situada en la vertiente Sur del Promontorio de Punta Mala, y se adelanta hacia el Sur (Sur 72 grados 14 minutos Este) al través de la isleta central del grupo conocido con el nombre de las Tres Hermanas y extendiéndose tres millas marítimas desde la marca de la línea media de baja mar en Punta Mala, correspondiendo al puerto de Ancón las aguas que se encuentran al Sur y al Oeste de dicha línea, como también la isleta central de las Tres Hermanas, situada en dirección general Sur doce grados, treinta minutos Oeste (S. 12° 30') ochocientos cincuenta y seis metros (856) desde el extremo del baluarte de Las Bóvedas y se encuentra en latitud Norte ocho grados, cincuenta y seis minutos (N. 8° 56'). Por el Oeste y el Noroeste con la Zona del Canal, por medio de la línea acordada en la Convención de límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, aprobada por la Asamblea Nacional por Ley número 29 de 1914, y que principia desde un mojón de mampostería, colocado sobre la línea de la alta marea en la orilla de la bahía de Panamá, al Sur del camino de Balboa, en la vertiente del promontorio llamado Punta Mala, Norte treinta y dos grados y treinta minutos Oeste (N. 32° 30' O.) y ciento cincuenta (150) metros aproximadamente, del centro de la isla llamada Gavilán. Desde el mojón de mampostería arriba mencionado la línea divisoria sigue al Norte veinte grados y dos minutos Este (N. 20° 02' E.) seiscientos treinta y tres metros y siete décimos de metro (633,7) hasta un mojón de mampostería situado en el cruce de la línea oriental del camino que limita la Zona y la línea Norte del camino que conduce de Panamá a Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36° 42' E.), novecientos sesenta y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (966,85) hasta un mojón de mampostería del lado Norte del camino que conduce a los terrenos del Hospital de Ancón; de allí Norte tres grados diez y nueve minutos Este (N. 3° 19' E.), ciento cuarenta y ocho metros y cuarenta y seis centésimos de metro (148,46) hasta un mojón de riel de hierro; de allí Norte ocho grados y catorce minutos y cuarenta segundos Oeste (N. 8° 14' 40" O.) ciento cincuenta y un metros treinta y tres centésimos de metro (151,33) a un punto; de allí Norte treinta y siete grados y cuarenta y cinco minutos Este (N. 37° 45' E.) catorce metros y treinta y tres centímetros (14,33) a un punto en el camino de la actual línea divisoria; de allí sigue dicha actual línea divisoria Norte cero grados y cuarenta y siete minutos (N. 0° 47' O.), sesenta y seis metros y cuarenta y cuatro centésimos de metro (66,44) a un

punto; de allí Norte setenta y seis grados y cincuenta y nueve minutos Este (N. 76° 59' E.), cuarenta y dos metros y cuarenta y cinco centésimos de metro (42,45) a un punto; de allí Sur setenta y dos grados y once minutos Este (N. 72° 11' Este), ciento cincuenta y nueve metros y veintisiete centésimos de metro (159,27) a un punto cerca del puente de Calidonia; allí Norte tres grados y ocho minutos Este (N. 3° 8' E.) atravesando la línea del Ferrocarril de Panamá, setenta y siete metros y tres décimos de metro (77,3) a un punto doce metros dos décimos de metro (12,2) de la línea central de la vía principal de dicho Ferrocarril de Panamá; de allí en línea paralela a la vía férrea dicha, y en dirección Noroeste, doscientos noventa metros y cinco décimos de metro (290,5) a un punto en la actual línea divisoria; de allí Norte cuarenta y nueve grados, trece minutos y diez segundos Oeste (N. 49° 13' 10" O.) ciento sesenta y cinco metros y treinta y siete centésimos de metro (165,37) hasta un mojón de un riel de hierro, doce metros y tres décimos de metro (12,3) del centro de la vía férrea principal del Ferrocarril de Panamá; de allí Norte cuarenta y seis grados, treinta y nueve minutos y treinta segundos Oeste (N. 46° 39' 30" O.), doscientos veinte metros y cuatro centésimos de metro (220,04), a un mojón de límites del Ferrocarril de Panamá veintidós metros y un décimo de metro (22,1) de la línea central de la vía principal del Ferrocarril de Panamá; de allí Norte cuarenta y nueve grados y catorce minutos Oeste (N. 49° 14' O.) y paralelo con la vía del Ferrocarril de Panamá, doscientos noventa metros y treinta y seis centésimos de metro (290,36) hasta el río Curundú; de allí siguiendo el curso del río Curundú aguas arriba hasta un punto en donde dicho río Curundú es cortado por una línea recta que pasa por el punto de intersección en el eje del Canal, perpendicular a aquella parte del eje del Canal del año de 1906, que se extiende en línea recta en dirección Sudeste en un punto hasta el punto de intersección; el punto anterior de intersección se halla situado entre Miraflores y Corozal, y el último punto en la Bahía de Ancón; partiendo de allí Norte sesenta y tres grados y treinta minutos Este (N. 63° 30' E.) dos mil ocho metros y seis décimos de metro (2.008,6) hasta un mojón de mampostería en el actual límite entre la República de Panamá y la Zona del Canal; y ésta en toda su extensión hasta donde corta el río Chagres, más arriba de Juan Mina, a cinco millas distante del eje del Canal.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Panamá, dividida para su administración política en los cuatro Corregimientos de San Felipe, Santa Ana, El Chorrillo y Calidonia. Pertenecen además al Dis-

trito los Corregimientos de Juan Díaz, Pacora, Pueblo Nuevo de Las Sabanas y San Juan de Pequení.

ART. 66. Los límites del Distrito de Pinogana son: desde un punto de la cordillera de los Andes o serranía del Darién, al Norte de un punto de la serranía de Cañazas frente al nacimiento del río Chucunaque, por toda la cresta de aquella cordillera hacia el Oriente hasta el cerro de Gandí. Este límite lo separa, por el Norte, de la Circunscripción de San Blas, en la Provincia de Colón. Una línea trazada por la cresta de la serranía del Darién desde el mencionado cerro de Gandí hasta un punto de la misma serranía antes de voltear su rumbo al Sur hacia los Altos de Aspavé, forma linderos provisionales del Distrito de Pinogana por el Este, mientras se fijan los definitivos entre la República de Panamá y la República de Colombia. Desde el punto así indicado en la serranía del Darién, siguiendo las ondulaciones de la serranía o montaña de Pirre hasta el cerro de este mismo nombre; desde su cima, línea recta, hasta el río Tuira en el punto donde se encuentra la isleta del Piriaque; de aquí sigue la línea pasando al Norte de la laguna de Matusaraganti, a encontrar las serranías de Asagandi y Tichiche, que separan las aguas que van al río Sabana de las que van al río Chucunaque y siguiendo por cima de esas serranías hasta enfrentar a la cabecera de la quebrada del Oso; esta quebrada, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Chucunaque y, por último, el curso de este río aguas arriba, hasta su nacimiento en un punto inmediato al extremo septentrional de la serranía de Cañazas. Este límite lo separa por el Oeste el Distrito de Chepigana.

La cabecera del Distrito de Pinogana es la población de El Real de Santa María y pertenecen a él los Corregimientos de Boca de Cupe, Cana, Cituro, Paya, Pinogana, Pucro y Yaviza.

ART. 67. Los límites del Distrito de San Carlos son: desde la desembocadura del río de Las Lajas en el Océano Pacífico, ese río aguas arriba, hasta sus cabeceras en la quebrada Mona; las aguas de esta quebrada hasta su nacimiento en el Alto del Jobo; de aquí, línea recta, al río María, pasando la recta por los cerros de Cocolino, y luego el río María hasta su nacimiento por el brazo más occidental, de donde se seguirá, también en línea recta, al cerro Pilon. Este límite lo separa por el Este y Noroeste del Distrito de Chame. Desde la desembocadura del río de Las Guías en el Océano Pacífico, aguas arriba ese río hasta su nacimiento; de allí línea recta a la punta del cerro de Cara-iguana o Coscorrón; de allí, por la orilla del Valle, pasando por la cúspide del Cerro Guacamayo, hasta llegar al lugar

por donde entra el río Antón, al bajo del Valle; de allí, aguas arriba este río, hasta su nacimiento en el cerro del Pilón. Este límite lo separa por el Occidente del Distrito de Antón, en la Provincia de Coclé. Desde la desembocadura del río de Las Guías hasta la del río de Las Lajas, limita por el Oriente el Distrito de San Carlos con el Océano Pacífico.

La cabecera del Distrito es la población de San Carlos.

ART. 68. El Distrito insular de Taboga lo forman las islas de Taboga, Taboguilla y Otoque, como principales y además las de Melones, Boná, Estivá, Urabá, y Chamá, la isleta del Morro y algunos islotes y cayos intermediarios o próximos, existentes todos en la bahía de Panamá, rodeados y separados de tierra firme por el Océano Pacífico.

La cabecera del Distrito de Taboga es la población del mismo nombre y a él pertenecen los Corregimientos de La Restinga en la misma isla de Taboga y los de Oriente y Occidente en la isla de Otoque.

CAPÍTULO NOVENO

Provincia de Veraguas

ARTÍCULO 69. Los límites de la Provincia de Veraguas son: por el Norte el Mar de las Antillas, desde la desembocadura del río Calobévora hasta la del río Belén; por el Este, desde la boca del río Belén hasta sus cabeceras, marcando así los linderos con la Provincia de Colón; desde este punto, línea recta a la cabecera del río Chico; éste, aguas abajo, hasta el punto que queda al Norte de la quebrada Portuguesa, que desemboca en el río Cocobó; y por este río, aguas abajo, hasta la confluencia con el río Santa María, señalando de este modo los límites con la Provincia de Coclé; desde el punto así indicado sigue la línea por el río Cañazas, afluente del Santa María, aguas arriba hasta la confluencia del río Conaca; de ahí, aguas arriba hasta donde éste recibe las del río Yoré; desde este punto aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Naranjo; de allí, línea recta, al punto más cercano del cerro del Cacique; de aquí las aguas del río de este nombre, hasta su nacimiento en el alto de Remigio Ureña; de aquí línea recta a la desembocadura de la quebrada La Pita en el río Sábalo; aguas arriba de la expresada quebrada, hasta sus cabeceras; de ahí línea recta hasta la desembocadura de la quebrada de Piedras en el río Suay; esta quebrada, aguas arriba, hasta sus cabeceras; de ahí el alto de La Peña, y por toda la cresta de la cordillera

hasta el alto del Manglillo, marcando así la línea divisoria con la Provincia de Herrera: la línea continúa desde este punto, por toda la cordillera, hasta el cerro de Hoya o Moya; y desde aquí las aguas del último riachuelo al Oeste, que naciendo en este cerro, desagua en el Océano Pacífico, partiendo así términos con la Provincia de Los Santos; por el Sur el Océano Pacífico, desde el estero que marca el límite con la Provincia de los Santos, hasta la desembocadura del río Tabasará; por el Oeste la Provincia de Chiriquí, desde la desembocadura del río Tabasará, aguas arriba de éste, hasta donde recibe las aguas del río Viguí; por éste aguas arriba, hasta su nacimiento, y luego una línea por la cordillera desde las fuentes del río Viguí a las del río Calobévora; y siguiendo el curso de las aguas de éste, hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas, señalando de este modo el lindero con la Provincia de Bocas del Toro.

ART. 70. La cabecera de la Provincia de Veraguas es la ciudad de Santiago de Veraguas, y a ella pertenecen los Distritos de Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fe, Santiago y Soná.

ART. 71. Los límites del Distrito de Calobre son: desde la desembocadura del río Cocobó en el río Santa María, aguas arriba el primero hasta la boca de la quebrada Portuguesa; de allí línea recta al Norte hasta encontrar el río Chico; este río, aguas arriba hasta su nacimiento en la cuchilla Generala. Este límite lo separa de los Distritos de Aguadulce y Natá en la Provincia de Coclé. Desde la cuchilla Generala o Isabelas, donde nace el río Gatú, el curso de éste río hasta el punto donde le tributa la quebrada «Pescara», limitando de este modo con el Distrito de Santa Fe. Siguiendo desde la desembocadura de la quebrada «Pescara» en el río Gatú, línea recta al cerro llamado Ciri o Pandura; de allí, tomando el nacimiento de la quebrada Marcela, por todo su curso hasta su desembocadura en el río San Juan y éste, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Santa María, partiendo términos así con el Distrito de San Francisco; desde el punto de la confluencia del río San Juan con el Santa María, aguas abajo éste hasta donde recibe las aguas del río Cocobó, señalando así el lindero entre el Distrito de Calobre con el de Santiago.

La cabecera del Distrito de Calobre es la población de Calobre, y a él pertenece el Corregimiento de Chitra.

ART. 72. Los límites del Distrito de Cañazas son: con el Distrito de Santa Fe, partiendo de un punto de la cordillera a buscar las fuentes del río Higüí; este río, aguas abajo, hasta encontrar el camino de los Corotúes en el llano del mismo nombre; con el Dis-

trito de San Francisco desde la desembocadura del río Higuí en el río Santa María, aguas arriba éste hasta la desembocadura del río Corita; éste, aguas arriba hasta donde recibe las de la quebrada Cañacillas; las aguas de esta quebrada hasta su nacimiento; con el Distrito de La Mesa una línea recta imaginaria que partiendo de la cabecera de la quebrada Cañacillas, pase por la cumbre del Peñoncito en Palo Verde, y termine en el Alto de La Pintada; de allí, a la desembocadura de la quebrada Ciruelo en el río San Pablo; aguas arriba esta quebrada hasta donde la atraviesa el camino real de Cañazas a Las Palmas; de allí a la cúspide del cerro Cofral y de aquí línea recta a la desembocadura de la quebrada Dolegua en el río Cobre; con el Distrito de Las Palmas, desde la desembocadura de la quebrada Dolegua en el río Cobre, aguas arriba este río hasta su cabecera y de allí a la cordillera, a un punto inmediato a las fuentes del río Vigui; con el Distrito de Bastimentos, en la Provincia de Bocas del Toro, la cresta de la cordillera, buscando las fuentes de los ríos Vigui y Calobévora.

La cabecera del Distrito es la población de Cañazas.

ART. 73. Los límites del Distrito de La Mesa son: con el Distrito de Cañazas una línea imaginaria que partiendo de la cabecera de la quebrada Cañacillas pase por la cumbre del Peñoncito, en Palo Verde, y termine en el Alto de La Pintada; de allí a la desembocadura de la quebrada Ciruelo en el río San Pablo; aguas arriba esa quebrada hasta donde la atraviesa el camino real de Cañazas a Las Palmas; de allí a la cúspide del cerro Cofral y de allí, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Dolegua en el río Cobre; con el Distrito de Las Palmas, desde la desembocadura de la quebrada Dolegua en el río Cobre, aguas abajo este río hasta el paso del camino real que conduce de Las Palmas a La Mesa; con el Distrito de Soná, partiendo del río Cobre en el paso del camino de Las Palmas a La Mesa, por este mismo camino hasta el paso del río San Pablo; de allí, línea recta, al cerro Tucutí; de allí a la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas arriba esa quebrada hasta su nacimiento; con el Distrito de Río Jesús, desde la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas abajo este río hasta su desembocadura en el río Aclita; éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río San Pedro; con el Distrito de Montijo, el río San Pedro desde donde recibe las aguas del río Aclita hasta donde le tributa la quebrada Cañazas; con el Distrito de Santiago, desde la desembocadura de la quebrada Cañazas en el río San Pedro, aguas arriba éste hasta la desembocadura del río San Pedro, el

curso de este río hasta sus cabeceras y de allí, línea recta, a las cabeceras de la quebrada Cañacillas.

La cabecera del Distrito es la población de La Mesa.

ART. 74. Los límites del Distrito de Las Palmas son: partiendo de la Cordillera de los Andes, llamada en la región serranía de Tabasará, a las fuentes del río Viguí; este río, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Tabasará y el curso de éste hasta su desagüe en el mar, limitando así con el Distrito de Tolé, en la Provincia de Chiriquí. Partiendo desde el mismo punto de la cordillera y de las fuentes del río Viguí línea recta a buscar las del río Cobre; éste, aguas abajo hasta el punto donde recibe las aguas de la quebrada Dolegua. Este límite lo separa del Distrito de Cañazas. De la desembocadura de la quebrada Dolegua en el río Cobre, aguas abajo este río hasta el paso del camino real que conduce de Las Palmas a La Mesa, limitando así con el Distrito de este último nombre. Desde el punto mencionado del paso del camino real de La Mesa en el río Cobre, aguas abajo hasta la confluencia del río Querque; las aguas de este río hasta sus cabeceras; de este punto, línea recta a las cabeceras del río Pisvá cuyo curso se sigue hasta su desembocadura en el mar. Este límite lo separa del Distrito de Soná. Desde la boca del río Pisvá a la del río Tabasará limita el Distrito de Las Palmas con el Océano Pacífico, correspondiéndole las islas, islotes y cayos existentes en el litoral.

La cabecera del Distrito es la población de Las Palmas.

ART. 75. Los límites del Distrito de Montijo son: desde la desembocadura del río de Jesús en el río San Pedro, aguas arriba del primero, hasta el paso llamado del Pájaro; de allí, línea recta, a la falda Norte de la Laja Morada; de allí a la línea de Las Arenas, donde se enfrenta la quebrada de Las Flores; las aguas de esta quebrada hasta su desagüe en el río San Pedro y este río, aguas arriba, hasta donde recibe las del río Aclita. Este límite lo separa del Distrito de Río Jesús. Las aguas del río San Pedro, desde donde confluye el río Aclita hasta donde recibe las aguas de la quebrada Cañazas, limitando así con el Distrito de La Mesa. Desde la confluencia de la quebrada Cañazas en el río San Pedro, aguas arriba la primera hasta donde se le une la quebrada de Los Muertos; ésta, aguas arriba, hasta sus cabeceras; de allí a la cabecera de la quebrada Honda y siguiendo sus aguas hasta su confluencia con el río Martín Chico; éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Martín Grande; de allí, línea recta, a la confluencia del río Sábalo con el río Cuvibora y desde este punto, línea recta a la desembocadura del río Piña en el Golfo de Montijo. Este límite lo separa del Distrito de Santiago.

Desde la desembocadura del río de Jesús en el río San Pedro y del río Piña en el Golfo de Montijo, limita el Distrito de Montijo con el mar, correspondiéndole las islas de Cébaco, Gobernadora y Leones, todas las isletas y cayos situados en el Golfo de Montijo, la isla de Coiba y las situadas al Norte y Sur de ésta.

La cabecera del Distrito es la población del Montijo.

ART. 76. Los límites del Distrito de Río de Jesús son: con el Distrito de Soná, partiendo de la desembocadura del río San Pablo en el Golfo de Montijo, aguas arriba hasta la del río Utira; ésta hasta sus cabeceras en el cerro de Utira; de ésta, línea recta, al cerro del Calabazo; de éste, por la quebrada de La Laja, hasta el río Mamey; con el Distrito de La Mesa, desde la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas abajo éste hasta su desembocadura en el río Aclita; éste aguas abajo hasta su desembocadura en el río San Pedro; con el Distrito de Montijo, desde la desembocadura del río Aclita en el río San Pedro, bajando las aguas de este último hasta la boca de la quebrada Las Flores; esta quebrada, aguas arriba, hasta enfrentar a la loma de Las Arenas; de allí a la falda Norte de la Laja Morada; de ésta, línea recta al río de Jesús, en el paso denominado de Pájaro, y siguiendo el curso de las aguas hasta su desembocadura en el río San Pedro. Por las aguas del río San Pedro y desde su desembocadura hasta la del río San Pablo, limita el Distrito de Río de Jesús con el Golfo de Montijo.

La cabecera del Distrito es la población de Río de Jesús.

ART. 77. Los límites del Distrito de San Francisco son: desde la confluencia de la quebrada Pescara, en el río Gatú, línea recta, hasta el cerro de Ciri o Pandura; de allí, tomando el nacimiento de la quebrada Marcela por todo su curso hasta su desagüe en el río San Juan, y luego las aguas de este río hasta su junción con las del río Santa María, limitando de este modo con el Distrito de Calobre. Siguiendo las aguas arriba del río Santa María desde la confluencia con el río San Juan hasta donde el primero recibe las aguas de la quebrada Honda o de los Almanzas; de allí, línea recta, al cerro de los Gatos; de este punto a cerro Gordo y de allí a encontrar la quebrada de Cañacillas. Este límite lo separa del Distrito de Santiago. Desde la cabecera de la quebrada Cañacillas, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Corita; las aguas abajo de este río hasta su unión con las del Santa María. Esta línea separa el Distrito de San Francisco del Distrito de Cañazas. Desde el camino llamado de los Corotúes, línea recta al llano del mismo nombre; de este punto al cerro del Marañón; de allí a la cima del cerro del Guarumo; de ésta, línea recta, al

alto del Barrero y desde este punto, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Pescara en el río Gatú, partiendo así términos con el Distrito de Santa Fe.

La cabecera del Distrito es la población de San Francisco

ART. 78. Los límites del Distrito de Santa Fe son: con el Océano Atlántico, en el Mar de las Antillas, desde la boca del río Calobévora hasta la del río Belén. Con el Distrito de Donoso, en la Provincia de Colón, desde la desembocadura del río Belén en el Mar de las Antillas, aguas arriba, ese río hasta sus cabeceras. Con el Distrito de Natá, en la Provincia de Coclé, desde las cabeceras del río Belén, línea recta a las cabeceras del río Gatú. Con el Distrito de Calobre, desde la cuchilla Generala o Isabelas, donde nace el río Gatú, el curso de este río hasta donde le tributa la quebrada Pescara. Con el Distrito de San Francisco, desde la confluencia de la quebrada Pescara con el río Gatú, línea recta, al alto del Barrero; de allí, línea recta, a la cima del cerro del Guarumo; de ésta al cerro del Marañón; de éste, línea recta, al llano de los Corotúes y de éste al camino del mismo nombre. Con el Distrito de Cañazas, desde la línea divisoria con el Distrito de San Francisco en el camino de los Corotúes, tomando el río Higuí en todo su curso hasta sus cabeceras y de ésta, una línea, hasta tocar la cordillera en busca de las fuentes del río Calobévora. Con el Distrito de Bastimentos, en la Provincia de Bocas del Toro, desde el nacimiento del río Calobévora, aguas abajo, este río hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas.

La cabecera del Distrito de Santa Fe es la población de Santa Fe.

ART. 79. Los límites del Distrito de Santiago son: partiendo de la boca del río Cocobó en el río Santa María, aguas arriba, este último hasta donde le tributa el río San Juan. Este límite lo separa del Distrito de Calobre. Siguiendo por las aguas del río Santa María desde el punto de la confluencia con el río San Juan hasta donde recibe las aguas de la quebrada La Honda; las aguas de ésta hasta sus cabeceras; de allí, línea recta, al cerro de Los Gatos; de este punto al cerro Gordo; de allí a encontrar la quebrada Cañacillas. Este límite lo separa del Distrito de San Francisco. La quebrada Cañacillas, desde el punto que indica el lindero con San Francisco, aguas arriba esa quebrada hasta su nacimiento, señalando así límite con el Distrito de Cañazas; luego, una línea, desde las cabeceras de la quebrada Cañacillas hasta las del río San Pedrito; por éste, aguas abajo, hasta entrar en el río San Pedro y siguiendo el curso de este río, aguas abajo, hasta el lugar donde recibe las de la quebrada de Cañazas, partiendo de este modo términos con el Distrito de La Mesa. La línea continúa desde la boca de la que-

brada de Cañazas en el río de San Pedro, aguas arriba de la primera hasta donde se le une la quebrada de Los Muertos; ésta, aguas arriba hasta sus cabeceras; de allí a la cabecera de la quebrada Honda y siguiendo sus aguas hasta su confluencia con el río Martincito; éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Martín Grande; de allí, línea recta, a la confluencia del río Sábalo con el río Cuvibora, y desde este punto, línea recta, a la desembocadura del río Piña en el Golfo de Montijo: este límite separa el Distrito de Santiago del Distrito de Montijo. Con la Provincia de Herrera limita el Distrito de Santiago desde la boca del río Cañazas en el Santa María, aguas arriba del primero hasta la boca del río Conaca; éste, aguas arriba, hasta la boca del río Yoré; siguiendo aguas arriba éste hasta la desembocadura de la quebrada de Los Naranjos; aguas arriba ésta hasta sus cabeceras; de allí, línea recta al cerro del Cacique; de éste al punto más cercano del río del mismo nombre, siguiendo aguas arriba hasta su cabecera principal en el alto de Remigio Ureña; de este punto, línea recta a la boca de la quebrada de La Pita en el río Sábalo, las aguas de la quebrada La Pita hasta su cabecera; de ahí línea recta hasta la desembocadura de la quebrada Piedras en el río Suay; esta quebrada, aguas arriba, hasta sus cabeceras; de allí al alto de La Peña y por toda la cordillera hasta el alto del Manglillo. Con la Provincia de Los Santos, desde el alto del Manglillo, en línea por la cordillera hacia el Sur hasta el cerro de Hoya o Moya y de allí, tomando el último riachuelo al Oriente, que nace en dicho cerro, siguiendo el curso de sus aguas hasta el mar. Con el Océano Pacífico, desde el punto arriba indicado hasta la Punta Mariato y desde ésta a la desembocadura de la quebrada de Piña en el Golfo de Montijo.

La cabecera del Distrito es la ciudad de Santiago de Veraguas, y a él pertenecen los Corregimientos de Atalaya, Mariato, Ponuga y La Arena.

ART. 80. Los límites del Distrito de Soná son: partiendo de la boca del río Písva en el Océano Pacífico, aguas arriba ese río hasta sus cabeceras; de aquí, línea recta, a las cabeceras del río Querque, siguiendo el curso de éste hasta su desembocadura en el río Cobre; este río, aguas arriba, hasta encontrar el paso del camino real de La Mesa a Las Palmas, limitando así con el Distrito de este último nombre. Partiendo del río Cobre en el paso del camino real mencionado, por éste hasta el paso del río San Pablo; de aquí, línea recta, al cerro de Tucutí; de allí, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Santa Bárbara en el río Mamey, aguas arriba esa quebrada hasta su nacimiento: este límite lo separa del Distrito de La Mesa.

Desde la boca de la quebrada Laja en el río Mamey, aguas arriba, dicha quebrada hasta el cerro de El Calabazo; de allí al cerro de Uti-ra; de allí al río del mismo nombre, siguiendo sus aguas hasta su confluencia con el río San Pablo, y las aguas de este último río hasta su desagüe en el Golfo de Montijo: este límite lo separa del Distrito de Río de Jesús. Partiendo de las bocas del río San Pablo hasta Punta Brava y de ésta hasta la desembocadura del río Pisvá, limita el Distrito de Soná con el Golfo de Montijo y con el Océano Pacífico.

La cabecera del Distrito es la población de Soná, y a él pertenecen los Corregimientos de San José, San Juan, Esclere, Soledad, Guarumal, Bahía Honda, Quebrada de Oro y Pisvá.

CAPÍTULO DÉCIMO

Circunscripción de San Blas

ARTÍCULO 81. La circunscripción de San Blas, creada por el Decreto número 33 de 6 de Marzo de 1915, de conformidad con la autorización 3.^a de la Ley 56 de 28 de Diciembre de 1912, «sobre civilización de indígenas», es la porción continental e insular de la República, comprensión de la Provincia de Colón, que se extiende a lo largo de la costa atlántica dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el Mar de las Antillas, desde el Cabo Tiburón que señala provisionalmente el punto extremo sobre el Océano Atlántico de los linderos con la República de Colombia, hasta un punto de Playa Colorada, al Oeste de la Punta de San Blas; por el Este con la República de Colombia, por medio de una línea provisional que partiendo del Cabo Tiburón termine en el cerro Gandí, tocando en las cabeceras del río de La Miel; por el Oeste el Distrito de Santa Isabel, en la Provincia de Colón, desde el punto indicado en Playa Colorada, línea recta, al Sur, hasta encontrar las aguas del río Mandinga; este río, aguas arriba, hasta sus cabeceras en la Cordillera; por el Sur, los Distritos de Chepo y de Pinogana, en la Provincia de Panamá, desde las cabeceras del río Mandinga en la Cordillera, por toda la cresta de ésta hasta el cerro Gandí.

ART. 82. En los límites así descritos quedan incluidas las islas de Oro, San Agustín y de Pinos; los islotes de Pájaros, Pulladas y Arévalo; los cayos de Arenas, Mosquitos, Limones, Piedra, Ratonés y de la Concepción; el archipiélago de las Mulatas, formado por doscientos veintisiete islas e islotes, y las demás islas, islotes, cayos y arrecifes comprendidos en el litoral y la porción terrestre del Corregimiento de Armila cuya cabecera es la población de Puerto Obaldía.

ART. 83. El asiento de la autoridad de la Circunscripción de San Blas será determinado por Decreto especial del Poder Ejecutivo; pero entretanto el establecimiento colonial de El Porvenir, fundado en la isla de este nombre, frente a la Punta de San Blas, es la residencia del Jefe de la Circunscripción y del personal administrativo de la misma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Disposiciones comunes a las anteriores

ARTÍCULO 84. Autorízase a los Gobernadores de las Provincias para que resuelvan las dudas que puedan presentarse respecto a límites entre los Distritos de sus respectivas Provincias.

ART. 85. Las resoluciones que dicten los Gobernadores de acuerdo con el artículo anterior, serán sometidas a la censura del Poder Ejecutivo y regirán mientras no sean reformadas o derogadas por la Ley.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Nomenclatura de las secciones territoriales y de las respectivas autoridades políticas

ARTÍCULO 86. Dase el nombre genérico de ciudad, a la capital de la República, a las capitales de Provincia, y a las demás poblaciones a las cuales una ley especial les confiera o ha conferido ese título; de pueblo, a las cabeceras de Distrito que no sean capitales de Provincia; de aldeas, a las cabeceras de Corregimientos, y de caserío, al grupo de habitaciones aisladas que no están comprendidas en las anteriores definiciones.

ART. 87. La primera autoridad política de la Provincia se denomina Gobernador; las de los Distritos, Alcalde; las de los Corregimientos y Barrios, Corregidores; las de las Regidurías, Regidores, y las de las secciones de barrios, Comisarios.

ART. 88. Todas las ciudades, pueblos, aldeas y caseríos de la República, conservarán los nombres que actualmente tienen mientras no les sean cambiados por la corporación competente.

ART. 89. Toca a la Asamblea Nacional señalar los nombres de las ciudades y los de las poblaciones cabeceras de Distritos, y a los Consejos Municipales los de las aldeas, caseríos, barrios y secciones de barrios.

X
Remplazado por el art. 10 de la Ley 54.

TÍTULO II

CENSO DE POBLACIÓN Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO

Censo de población

ARTÍCULO 90. Cada diez años, comenzando el de 1920, el Poder Ejecutivo hará levantar un censo general de la población de la República, el cual deberá regir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población, hasta la formación de otro censo general.

El censo comenzará a regir el mismo día que la ley que lo aprueba.

ART. 91. En cada Provincia habrá, en el año en que deba formarse el censo, un funcionario público con el nombre de Censor, a cuyo cargo estará la formación del censo de la Provincia.

ART. 92. En cada Distrito habrá, en el año en que deba formarse el censo, un funcionario con el nombre de Veedor, encargado de formar el censo del Distrito, y en cada Regiduría un Comisionado encargado de formar el censo de la Regiduría.

ART. 93. Las Regidurías que tengan una población numerosa, serán divididas por el respectivo Veedor en las secciones que considere necesarias para el buen servicio.

Cada una de esas secciones estará a cargo de un Comisionado nombrado por dicho Veedor, de quien dependerá directamente.

ART. 94. Los Censores serán nombrados por el Presidente de la República, los Veedores por los Censores, y los Comisionados por los Veedores. Estos nombramientos se harán en el mes anterior al en que deban comenzar a ejercer sus funciones.

ART. 95. Los cargos de Censor, Veedor y Comisionado son compatibles con cualquier otro empleo remunerado, salvo aquellos cuyas funciones se extienden a toda la República o que tengan mando o jurisdicción en más de un Distrito.

ART. 96. Cada Comisionado visitará todas las casas y lugares habitados que haya en la Regiduría que se le hubiere designado, para tomar razón de todas las personas que habiten o residen en ellos, aunque sea transitoriamente, e investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la Regiduría que no tengan habitación o residencia fija, para incluirlas también en el censo.

ART. 97. El Comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la sección, expresando en ella su sexo, edad, oficio, profesión u ocupación; arreglándose para ello a los modelos e instruccio-

nes que forme y haga circular el Poder Ejecutivo. La formación de la lista se empezará el quince de Enero y deberá estar terminada el último día de Febrero. Estas listas se formarán por duplicado para que uno de los ejemplares sea conservado en el Distrito y el otro se agregue al expediente con que debe comprobarse la exactitud de los cuadros en que conste la población.

ART. 98. En los tres primeros días del mes de Marzo presentará cada Comisionado al Veedor del Distrito las listas de población de la Regiduría o sección de Regiduría a su cargo. El Veedor las examinará cuidadosamente, en asocio de personas conocedoras de la población de la sección respectiva, y si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan o residen en aquella porción de territorio, o que se haya incluido alguna que no exista en ella, exigirá informe verbal del Comisionado sobre el hecho; y si resultare que se ha cometido realmente alguna falta inscribiendo de más o dejando de inscribir en la lista, alguna o algunas personas, hará que el Comisionado corrija, por medio de una nota puesta al pie de la lista, todas las faltas notadas.

ART. 99. Luego que todas las listas estuvieren corregidas, formará por duplicado el Veedor un cuadro de la población del Distrito, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro y de las listas de los Comisionados, formará un expediente que remitirá al Censor de la Provincia el 20 de Marzo a más tardar; y con los otros ejemplares del cuadro y de las listas formará otro expediente, que deberá custodiarse en el archivo del Consejo Municipal del Distrito. El Consejo Municipal del Distrito es responsable de la conservación de estos documentos, y su pérdida o alteración lo hará responsable de una multa de veinticinco balboas y del costo que ocasione la formación de un nuevo censo del Distrito.

ART. 100. El Censor, después que reciba los expedientes que deben remitirle los Veedores de los Distritos de su Provincia, los examinará atentamente y si hallare en ellos algún defecto sustancial, o de otra manera supiere que los datos contenidos en alguno de estos documentos no son exactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá exceder del puramente necesario.

ART. 101. Si el Censor no hallare defecto sustancial en los expedientes que le remitan los Veedores, o si habiendo hallado algunos, éstos hubieren sido corregidos, procederá a formar por triplicado un cuadro de la población de la Provincia, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo, conservará en su

poder uno de los tres ejemplares, dirigirá otro al Secretario de Fomento, y el tercero, con los expedientes formados por los Veedores y que le han servido para formar dichos cuadros, los remitirá al Gobernador de la Provincia. Estas remisiones deberán hacerse el 15 de Abril cuando más tarde.

ART. 102. El Gobernador de la Provincia hará formar, con los datos que le suministre el Censor, un cuadro por duplicado de la población de la Provincia, y dejando uno de los ejemplares en el archivo de la Gobernación, dirigirá el otro con los expedientes que ha debido recibir del Censor, a la Secretaría de Fomento en todo el mes de Mayo.

ART. 103. Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril reunirá el Gobernador de la Provincia, ocurriendo para ello a los medios que juzgue más conducentes, los datos más exactos que sea posible acerca del número de individuos que en el estado salvaje, habitan dentro del territorio de su mando, para agregar dicho número a la población de la Provincia.

ART. 104. El Poder Ejecutivo hará que con los datos que deben remitir los Gobernadores de las Provincias se forme el censo general de la República, el cual deberá publicarse y hacerse circular a más tardar en el mes de Julio.

Todo lo que sea de la competencia del Poder Ejecutivo en lo relativo al censo de la población, se despachará por la sección de estadística de la Secretaría de Fomento.

ART. 105. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda u otro establecimiento en que habiten o se alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al Comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la Regiduría o sección respectiva, de las personas que habiten o se alberguen en el establecimiento de su cargo. El individuo que se negare a dar esta noticia, será compelido a hacerlo por el Comisionado, con multa de uno hasta diez balboas, las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare a la verdad, omitiendo o suponiendo personas, incurrirá en una multa de uno a diez balboas, según sus recursos pecuniarios, por cada persona que omita, o que suponga falsamente, que le será impuesta por el Comisionado respectivo.

ART. 106. Son atribuciones y deberes del Censor, además de los expresados en los artículos precedentes:

1.º Hacer que los Veedores y los Comisionados de los Distritos de

su Provincia, llenen cumplida y oportunamente sus deberes para lo cual hará que los primeros, durante el tiempo que se está formando el censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas a este objeto;

2.º Comunicar con la anticipación necesaria a los Veedores los modelos e instrucciones que expida el Poder Ejecutivo sobre formación del censo;

3.º Resolver las dudas que ocurran a los Comisionados y Veedores en el cumplimiento de sus deberes y hacerles las advertencias y explicaciones que fueren oportunas para facilitarles la ejecución de los actos de que están encargados;

4.º Nombrar, además de los Veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente;

5.º Imponer y exigir las multas en que incurran los Veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en este Código, o en los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo;

6.º Dar cuenta al funcionario respectivo, en el caso de que resulte que por algún Veedor o Comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue al culpable conforme a las leyes;

7.º Los demás que en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de este Código, se le asignen.

ART. 107. Son funciones y deberes del Veedor, además de los que quedan expresados en los artículos precedentes:

1.º Poner en posesión en los primeros ocho días de Enero a todos los Comisionados de su Distrito, y cuando en alguna Regiduría haya varios Comisionados, comunicarles la demarcación de las secciones, haciéndoles las explicaciones necesarias para que queden bien enterados de cuál es la porción del territorio del Distrito en que a cada uno le corresponde levantar el censo;

2.º Comunicar a cada Comisionado, luego que sea puesto en posesión, los modelos e instrucciones a que ha de ceñirse en el cumplimiento de sus deberes;

3.º Hacer que el quince de Enero todos los Comisionados del Distrito, den principio a la formación de las listas, y cuidar de que lo hagan con arreglo al modelo respectivo y con toda exactitud para lo cual examinará con frecuencia los trabajos de los Comisionados, y se informará del modo como proceden;

4.º Compeler con multas hasta de cinco balboas a los Comisionados negligentes en el cumplimiento de sus deberes;

5.º Resolver las dudas que ocurran a los Comisionados, y ha-

cerles las explicaciones que juzgue conducentes para la mejor inteligencia de las instrucciones y modelos;

6.º En caso de que algún Comisionado no pueda por cualquier motivo continuar las operaciones de su cargo, nombrar inmediatamente un sujeto que lo reemplace, ponerlo en posesión y hacer que proceda sin demora a continuar las operaciones interrumpidas;

7.º Imponer y exigir a los Comisionados las multas en que incurran por faltas contra lo dispuesto en este Código o en los reglamentos que se dicten en su ejecución;

8.º Exigir las multas que se impongan a los Comisionados conforme a este Código;

9.º En el caso de que algún Comisionado, en ejercicio de sus funciones incurra en el delito de falsedad conforme a este Código, dar cuenta al Censor, pasándole los documentos del caso, para que cumpla con lo que dispone el ordinal 6.º del artículo anterior;

10. Si descubriere que las listas de alguna o algunas Regidurías o secciones son inexactas, hacer que los Comisionados respectivos procedan a formarlas de nuevo con toda exactitud, compeliéndolos a ello con multas conforme a este Código, sin perjuicio de exigirles las multas en que hubieren incurrido por faltas cometidas, y de dar cuenta al Censor en caso de que haya habido falsedad;

11. Entregar con inventario el expediente del censo del Distrito que debe conservarse en éste, al Consejo Municipal, exigiendo recibo de él.

ART. 108. El Comisionado que no diere principio a la formación de las listas el 15 de Enero; que interrumpa las obligaciones de su cargo por más de dos días; que no se sujete a los modelos e instrucciones, o que no concluya las operaciones en el término señalado, incurrirá en una multa de cinco balboas, sin perjuicio de subsanar la falta inmediatamente.

ART. 109. Si en la formación de las listas omitiere el Comisionado a alguna persona que habite o resida en la sección e incluyere nombres de personas que no habiten ni residan en ella, incurrirá en una multa de veinticinco centésimos de balboa a tres balboas, por cada persona que incluyere o excluyere indebidamente; pero si el número de personas incluidas o excluidas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la población de la Regiduría o sección de ésta, sufrirá un arresto de uno a seis meses y quedará inhabilitado por cinco años para desempeñar cualquier cargo o empleo público.

ART. 110. El Veedor que faltare a alguno de los deberes que por este Código se le asignan, incurrirá en una multa de cinco a veinte

balboas, según la gravedad del caso, y será responsable del costo de las operaciones que por su negligencia sea necesario repetir o hacer fuera del puesto señalado; pero si de la falta resultare que el censo del Distrito no expresa la verdadera población de éste y la diferencia, sea por exceso o por defecto, alcanzare a una cuarta parte de dicha población, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

ART. 111. El Censor que no cumpla oportunamente con los deberes que por este Código se le asignan, incurrirá en una multa de diez a cincuenta balboas, según la gravedad del caso, y será responsable de los gastos que cause la práctica de las operaciones que sea necesario hacer o repetir por consecuencia de la falta; pero si ésta consistiere en alterar los resultados de los documentos que debe tener presente, incurrirá en la pena correspondiente de acuerdo con el Código Penal.

ART. 112. El empleado o funcionario público, nacional o municipal, que impidiere o estorbare, o intentare impedir o estorbar las operaciones que conforme a este Código deben ejecutarse para la formación del censo, incurrirá en una multa de veinticinco a cien balboas, sin perjuicio de la mayor pena que por sus actos pueda merecer, con arreglo al Código Penal.

ART. 113. Las multas de que trata este Título, serán impuestas por el empleado superior al penado, y las otras penas lo serán por el Juez competente de acuerdo con el Código Judicial.

ART. 114. Las multas que se impongan con arreglo a este Capítulo, pertenecen al Tesoro Nacional, y serán recaudadas por el Administrador Provincial de Hacienda o por el Colector de Hacienda del Distrito, según el caso.

ART. 115. El Poder Ejecutivo hará formar y circular con la anticipación necesaria los modelos e instrucciones para la formación del censo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Estadística

ARTÍCULO 116. La estadística de la República tiene por objeto coordinar y consultar todos los datos indispensables para dar a conocer con la mayor exactitud la población, recursos y riquezas del país, de modo que sirva de guía al Gobierno y de fuente de información a los particulares.

Con tales fines los datos estadísticos deben versar sobre los asuntos que en seguida se enumeran y sobre los demás que juzgue necesarios o útiles el Director del Ramo:

- 1.º Censo y movimiento de población;
- 2.º Industria agrícola y pecuaria;
- 3.º Industria minera;
- 4.º Industria fabril;
- 5.º Artes manuales;
- 6.º Profesiones;
- 7.º Salarios;
- 8.º Comercio interior y exterior;
- 9.º Fuentes naturales de riqueza, como productos espontáneos vegetales y animales;
10. Vías de comunicación;
11. Navegación marítima y fluvial;
12. Correos y telégrafos;
13. Catastro de la propiedad inmueble y semoviente;
14. Extensión de las tierras cultivadas y de las incultas;
15. Religión;
16. Enseñanza;
17. Beneficencia;
18. Criminalidad y establecimientos de castigo;
19. Hacienda nacional y municipal;
20. Deuda pública nacional y municipal;
21. Mortalidad.

ART. 117. La suprema dirección de la estadística corresponde a un empleado que se denominará Director General de Estadística, cuya oficina funcionará en la capital de la República.

ART. 118. La oficina central se compondrá de la Dirección General y de tres secciones, a saber: Sección Comercial, Sección Demográfica y Sección Agrícola.

ART. 119. Los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública ejercerán en el territorio de su jurisdicción las funciones de Inspectores de Estadística y remitirán a la oficina central todos los informes ordinarios y especiales, como los demás datos que les sean solicitados por el Director General o Jefes de Sección.

El Director General de Estadística les dará oportunamente las instrucciones del caso para el fiel cumplimiento de sus deberes.

ART. 120. El Director General de Estadística tendrá facultad para solicitar de los empleados públicos, de los particulares y de los administradores, gerentes o directores de empresas o compañías los datos que juzgue necesarios o útiles. Igual facultad tendrán los Directores Provinciales, en el caso de que se creen esos puestos, y las

autoridades a quienes el Director General comisione para obtener cualquier dato.

ART. 121. Los empleados públicos, los particulares y los jefes, gerentes, directores o administradores de empresas o compañías que se negaren a suministrar los datos que se les pidieren, o que evadiesen de algún modo el suministro de ellos, o que suministren datos falsos, sufrirán la pena de multa de cinco a cien balboas, según la gravedad del hecho y estarán siempre en el deber de proporcionar los informes o datos pedidos bajo la pena de multas sucesivas iguales a la impuesta, sin perjuicio de otras penas legales por la desobediencia.

Estas penas las impondrá la primera autoridad política del lugar, a petición del Director General de Estadística o de los empleados que por el Decreto orgánico tengan la facultad de solicitar los datos.

Si se trata de empleados públicos remisos, perderán sus empleos, previa denuncia comprobada del Director General de Estadística a la autoridad que debe decretar la remoción.

TÍTULO III

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 122. De acuerdo con el artículo 6.º de la Constitución, son panameños:

1.º Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2.º Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo;

3.º Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la Municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Panamá, y tres si son casados con panameña;

4.º Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad

de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan.

ART. 123. Los panameños mayores de veintiún años son ciudadanos panameños.

X ART. 124. Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en el artículo primero.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los panameños por origen

ARTÍCULO 125. El hijo de padre o madre panameños que haya nacido o naciere en otro territorio y viniere a domiciliarse en la República y que quiera adquirir la calidad de panameño, dirigirá un memorial al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, manifestando su deseo de ser panameño y acompañando a su memorial las pruebas que acrediten que efectivamente es hijo de padre o madre panameños y que está domiciliado en la República.

ART. 126. Si la prueba presentada por el memorialista fuere satisfactoria, el Presidente le expedirá un certificado, autorizado con la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, en el cual se haga constar que dicho memorialista ha adquirido la calidad de nacional panameño.

ART. 127. Del certificado se dejará copia en un libro que al efecto se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, e irá marcado con el número de orden que le corresponde en dicho libro.

ART. 128. Se llevará también en la Secretaría de Relaciones Exteriores un libro de Registro nominal en el cual se registrarán los certificados de que trata el artículo anterior.

En cada registro se hará constar:

- 1.º El número del registro;
- 2.º El nombre del solicitante;
- 3.º El lugar de su nacimiento;
- 4.º El nombre y nacionalidad de sus padres;
- 5.º El lugar de la residencia de dicho solicitante;
- 6.º El número y fecha del certificado y
- 7.º La fecha del registro.

Cada registro llevará la firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

X *Reg. 10 de 1917*

ART. 129. Al pie de cada certificado se pondrá la constancia de que ha sido registrado y se expresará la fecha y el número de dicho registro. La nota que se ponga al efecto llevará la firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

El certificado con la nota de registro es el título de que el individuo a quien se refiere tiene la calidad de nacional panameño.

CAPÍTULO TERCERO

De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución manifestaron su deseo de ser panameños.

ARTÍCULO 130. Los colombianos que tomaron parte en la independencia de la República de Panamá y que antes de promulgarse la Constitución manifestaron, en cualquier forma, su deseo de ser panameños, se dirigirán al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, y pedirán que se les expida certificado de que tienen la calidad de nacional panameño.

A su solicitud acompañarán las pruebas que acrediten las circunstancias enunciadas en este artículo.

Si la prueba fuere satisfactoria, se expedirá el certificado que se solicita.

ART. 131. En los casos de que se trata, tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129.

CAPÍTULO CUARTO

De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución no manifestaron su deseo de ser panameños.

ARTÍCULO 132. Los colombianos que tomaron parte en la independencia de la República de Panamá, que a la fecha de la promulgación de la Constitución no hubieren declarado su deseo de ser panameños y quieran en adelante hacer esa declaración, se dirigirán por medio de un memorial al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, pidiéndole que haga saber al Presidente del Consejo Municipal del Distrito en que resida el memorialista que éste tiene derecho a hacer la declaración a que se refiere la parte final del ordinal 4.º del artículo 6.º de la Constitución.

A la solicitud se acompañará la prueba de que el individuo que la

hace es colombiano y que efectivamente tomó parte en la independencia de la República.

ART. 133. Si la prueba presentada fuere satisfactoria, el Presidente resolverá de conformidad con lo pedido, y el memorialista se dirigirá al Consejo Municipal respectivo y hará la declaratoria del caso. Al efecto se extenderá una acta firmada por el Presidente del Concejo, por el interesado y por el Secretario de dicha Corporación, en la cual se hará constar la declaración de que se trata.

ART. 134. El interesado ocurrirá al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, acompañando copia del acta a que se refiere el artículo anterior y pidiéndole que le expida certificado de que tiene la calidad de nacional panameño, y dicho certificado será expedido al efecto.

ART. 135. Tiene también aplicación en el caso de que se trata lo dispuesto en los artículos 127 a 129, pero en el registro de que trata el artículo 128 se dejará constancia de la Municipalidad ante la cual se haga la declaratoria mencionada en el artículo 133 y de la fecha de dicha declaratoria.

CAPÍTULO QUINTO

De la pérdida de la nacionalidad y del recobro de ella

ARTÍCULO 136. La calidad de nacional panameño se pierde de acuerdo con la Constitución:

1.º Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio;

2.º Por admitir empleo u honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República;

3.º Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación;

4.º Por haberse comprometido al servicio de una nación enemiga.

ART. 137. Toca al funcionario o corporación a quien se atribuye esta facultad por el Código Judicial, declarar que un individuo ha perdido la calidad de nacional panameño, y esta declaración se hará previas las formalidades que exijan las leyes de procedimiento.

ART. 138. Toda sentencia en que se declare que un individuo ha perdido la calidad de nacional panameño, se publicará en la *Gaceta Oficial*; pero desde que dicha sentencia se ejecute quedará vacante cualquier empleo o cargo público, sea o no de elección popular, que desempeñe dicho individuo, cuando para el desempeño de él se necesite la calidad de ciudadano panameño.

ART. 139. De acuerdo con la Constitución, toca a la Asamblea Nacional rehabilitar a los que hayan perdido la calidad de nacionales panameños.

ART. 140. La declaración que al efecto haga la Asamblea en favor de cualquier individuo, se publicará también en el periódico oficial.

ART. 141. Ningún individuo rehabilitado por la Asamblea podrá volver a desempeñar el cargo o empleo público del cual se separó a virtud de haber perdido la calidad de nacional panameño, si no media nuevo nombramiento o elección.

CAPÍTULO SEXTO

De la ciudadanía, pérdida, suspensión y recobro de ella

ARTÍCULO 142. La ciudadanía panameña, de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

ART. 143. Para los efectos del artículo 12 de la Constitución se entiende que la palabra jurisdicción significa territorio en el cual se ejerce autoridad.

ART. 144. De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, la ciudadanía sólo se pierde:

1.º Por pena conforme a la ley; y

2.º Por perderse la calidad de panameño, conforme a dicha Constitución.

ART. 145. Tiene aplicación respecto de individuos condenados por sentencia judicial a la pérdida de los derechos de ciudadano, lo dispuesto en los artículos 138 a 141 inclusivos.

ART. 146. La ciudadanía, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, se suspende:

1.º Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión;

2.º Por no tener legalmente la libre administración de sus bienes; y

3.º Por beodez habitual.

ART. 147. La suspensión por beodez habitual será consecuencia de declaratoria judicial hecha por funcionario competente, de acuerdo con el Código Judicial y previa la tramitación señalada en el mismo Código.

ART. 148. La suspensión de la ciudadanía en los casos de los

ordinales primero y segundo del artículo 146 produce vacante temporal en los cargos o empleos públicos, sean o no de elección popular, que desempeñen los individuos a quienes se refiere la suspensión; pero en los casos del ordinal tercero tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 138.

ART. 149. Siempre que a favor de algún individuo se dicte sentencia absolutoria, o auto o sentencia en que se le restablezca en la libre administración de sus bienes, entra en el ejercicio de los derechos de ciudadano que hubiere tenido en suspenso; pero el empleo o cargo público que antes desempeñaba sólo volverá a ejercerlo en el periodo de tal empleo o cargo público que no hubiere terminado aún.

ART. 150. Cuando un individuo hubiere tenido suspensos los derechos de ciudadano por la tercera de las causales del referido artículo 146, toca al mismo funcionario o corporación que señale el Código Judicial, y previas las formalidades que establezca el mismo Código, declarar que ha cesado dicha causal y que el individuo a que se refiere la declaración, ha recuperado los derechos de ciudadano.

ART. 151. Tiene aplicación al caso a que se refiere el artículo anterior, lo dispuesto en el artículo 141.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Extranjería

ARTÍCULO 152. Para los efectos legales, los extranjeros se clasifican en transeúntes y domiciliados.

ART. 153. Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

ART. 154. Son domiciliados los extranjeros que residan en territorio panameño, con ánimo, expreso o presunto, de permanecer en el país.

ART. 155. Constituye ánimo expreso de permanencia, la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República y en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

ART. 156. Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

- a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;
- b) La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;
- c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa esta-

blecida, o de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

d) Haber contraído matrimonio con panameña y permanecido en el país más de dos años;

e) Haber ejercido algún cargo, empleo o destino público al servicio del Gobierno.

ART. 157. Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias o extraordinarias.

ART. 158. Los extranjeros transeúntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas.

ART. 159. Los extranjeros están sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

ART. 160. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho de Gentes.

ART. 161. La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que el Gobierno o sus Agentes ejecuten y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

ART. 162. El extranjero que ejerza funciones electorales, o que desempeñe cargo, empleo o destino público que tenga anexa autoridad política o jurisdicción o que tome parte en sedición, rebelión o guerra civil, pierde el derecho a las exenciones que las leyes le reconocen, y en los casos en que sus actos le aparejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

ART. 163. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender a todas las personas residentes en Panamá, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales o autoridades administrativas que amparan los de los nacionales. Exceptúanse los casos en que, conforme a los tratados públicos o a principios reconocidos, puedan los extranjeros gozar de fuero especial.

ART. 164. Los contratos celebrados en Panamá entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley panameña; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces y tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

ART. 165. De acuerdo con el artículo noveno de la Constitución, los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se concedan a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos, y, en defecto de éstos, lo que determinen las leyes.

ART. 166. Los extranjeros naturalizados o domiciliados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

CAPÍTULO OCTAVO

De la naturalización

~~ARTÍCULO~~ ARTÍCULO 167. De acuerdo con el ordinal 3.º del artículo 6.º de la Constitución y con el ordinal 12 del artículo 73 de la misma, el Presidente de la República puede expedir carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten y que tengan las condiciones requeridas en el ordinal 3.º del artículo 6.º citado. Se hace exclusión de los chinos, turcos, sirios y norteafricanos de la raza turca.

ART. 168. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años.

ART. 169. El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza, se presentará al Consejo Municipal del Distrito de su residencia, ante el Presidente y el Secretario de la Corporación y manifestará su deseo de ser panameño. Se extenderá una acta firmada por el solicitante y por los funcionarios mencionados, en la cual se hará constar la declaración.

ART. 170. Con copia del acta a que se refiere el artículo anterior ocurrirá al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, por medio de un memorial en el cual exprese:

1.º Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en la República de Panamá;

2.º La nación de que sea oriundo y el estado de que se considere súbdito;

3.º Su edad, la ciencia, arte o industria que profese, o la propiedad raíz que posea, o el monto del capital en giro que tenga en la República, y el tiempo que haya residido en ella;

4.º Su estado de soltero o de casado; y en el segundo caso el nombre y la nacionalidad de la mujer; el lugar donde tenga su familia, y el número, edad y sexo de sus hijos menores de veintiún años, si los tuviere.

ART. 171. En vista del memorial a que se refiere el artículo anterior, el Presidente ordenará que se practiquen las diligencias condu-

centes a esclarecer la verdad de los hechos afirmados por el solicitante o que se presenten los documentos que considere necesarios con igual objeto.

ART. 172. Si en vista de las pruebas practicadas resulta que el solicitante tiene derecho a que se le expida carta de naturaleza, el Presidente de la República expedirá dicha carta y la pasará luego al Gobernador de la Provincia en donde resida el solicitante, ordenándole que reciba de éste el juramento de que trata el artículo siguiente; pero antes de pasarla se dejará copia de ella en un libro que al efecto se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cada una de dichas cartas irá marcada con el número que le corresponda según el orden en que se vayan expidiendo.

ART. 173. Luego que el Gobernador reciba una carta de naturaleza expedida por el Gobierno, citará al extranjero que la solicitó para que jure, o proteste solemnemente si su religión no le permite jurar;

1.º Que en su calidad de panameño por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y leyes de la República;

2.º Que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que le ligan al Gobierno del país en que haya nacido o a cualquier otro de que hasta aquel día haya sido o se haya considerado dependiente; y

3.º Que asimismo renuncia todos los derechos y privilegios que de tales vínculos y dependencia pudieran derivarse.

ART. 174. Al respaldo de cada carta de naturaleza se extenderá la respectiva diligencia de juramento o protesta, firmada por el naturalizado, por el Gobernador que haya recibido tal juramento o protesta y por el Secretario de la Gobernación. Otro ejemplar de dicha diligencia se extenderá en un libro que con tal fin se llevará en la Gobernación.

ART. 175. Cumplidos estos requisitos se enviará la carta de naturaleza al Secretario de Relaciones Exteriores para que ordene que se haga el registro y se ponga la nota de que trata el artículo siguiente, y una vez llenados estos nuevos requisitos se entregará la carta de naturaleza al interesado por conducto del respectivo Gobernador.

ART. 176. En la Secretaría de Relaciones Exteriores se llevará un registro nominal de naturalizados, y en cada una de las partidas de este registro se expresará:

1.º El número del registro;

2.º El número que corresponda a la carta de naturaleza y la fecha en que se haya expedido;

3.º El nombre y edad del naturalizado, la nación de que sea na-

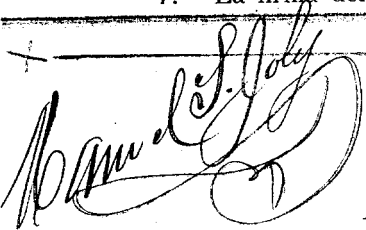
tivo, el Gobierno de que era o se consideraba súbdito y el tiempo que haya residido en la República;

4.º Su estado de soltero o casado, el nombre de su mujer y el nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintiún años que conforme al artículo 168 deben quedar naturalizados en cabeza del padre de familia;

5.º La Gobernación en la cual el solicitante prestó el juramento o protesta y la fecha en que haya tenido lugar este acto;

6.º La fecha del registro; y

7.º La firma del Secretario de Relaciones Exteriores.



TÍTULO IV

ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 177. Todas la elecciones populares son directas, ya sea que se vote para Consejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional o Presidente de la República.

ART. 178. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos panameños en actual ejercicio.

ART. 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraja o elige no impone condiciones al candidato.

CAPÍTULO SEGUNDO

División territorial para los efectos electorales

ARTÍCULO 180. Para los efectos de las Elecciones Populares, se divide la República en ocho Círculos, a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos, a su vez, se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Son límites de los Círculos Electorales, los de las respectivas Provincias.

ART. 181. Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos Suplentes por cada diez mil habitantes, y uno o más por cada un residuo que no baje de cinco mil.

ART. 182. La cabecera de la Provincia será la del Círculo Electoral respectivo.

Handwritten notes at the bottom: "Segundo... Ley 32 de 1912"

ART. 183. Para determinar el número de miembros del Consejo Municipal se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes, elegirán tres; los que pasen de cinco mil hasta quince mil habitantes, elegirán cinco; los que pasen de quince mil hasta treinta mil, elegirán siete; y los de más de treinta mil, elegirán once.

Cada Consejo Municipal un número de suplentes igual al de los principales.

CAPÍTULO TERCERO

De las corporaciones electorales

ARTÍCULO 184. Habrá en la capital de la República un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional en la fecha que se designe con tres días de anticipación.

ART. 185. Para la elección de miembros del Jurado Nacional, cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y dos suplentes y se declarará electos a los cuatro que hayan obtenido mayoría de votos, siempre que éstos lleguen siquiera a siete.

El quinto miembro será aquel que haya obtenido el mayor número de votos sin alcanzar a siete.

ART. 186. No podrá ser elegido miembro del Jurado Nacional de Elecciones ningún funcionario público con mando y jurisdicción.

ART. 187. El miembro del Jurado Nacional de Elecciones que al tener que ejercer sus funciones, desempeñare empleo público o lo hubiere desempeñado en los tres meses inmediatamente anteriores, queda de hecho inhabilitado para el ejercicio de su cargo.

ART. 188. El nombramiento de miembros del Jurado Nacional de Elecciones y suplentes, después de consignado en el acta de la Asamblea, será comunicado a los nombrados y al Poder Ejecutivo.

ART. 189. Sólo el Jurado Nacional tiene facultad para resolver las consultas que sobre interpretación de las disposiciones de este Título hagan las autoridades, las corporaciones electorales o los representantes o apoderados de los partidos políticos.

ART. 190. En la capital de cada Círculo Electoral habrá un Jurado Provincial de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegidos por el Jurado Nacional de Elecciones cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación.

Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones designará un miembro principal del Jurado Provincial de Elecciones y dos suplentes.

Drdo. todo esto. Título 19. 1925.

Revisado y ordenado. 1925.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias, y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

ART. 191. En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, que serán designados por el Jurado Provincial cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación, procediendo el Jurado Provincial, según lo dispuesto en el artículo anterior.

El Presidente del Jurado Provincial comunicará esas designaciones a los nombrados y a los Alcaldes de los respectivos Distritos.

ART. 192. Toda falta accidental o absoluta de un miembro de las corporaciones electorales, se llenará por el respectivo suplente.

ART. 193. Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las corporaciones electorales, con excepción de los empleados públicos nacionales o municipales que tengan mando y jurisdicción. Los nombramientos que recaigan en éstos, aunque se hallen en uso de licencia, serán absolutamente nulos. Todo miembro de las corporaciones electorales que fuere nombrado posteriormente para servir algún empleo público de los expresados, dejará vacante su puesto en la corporación.

ART. 194. El cargo de miembro del Jurado Nacional sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la capital de la República; el de miembro de un Jurado Provincial, para los ciudadanos residentes en la cabecera del Circulo Electoral; y el de miembro de un Jurado Municipal de Elecciones o de Votación, para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

ART. 195. Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de cualesquiera de las corporaciones electorales, sólo podrán excusarse de desempeñarlos absoluta o temporalmente, por impedimento físico que no les permita dedicarse a sus propios negocios, o por tener que ausentarse dentro de un breve término, o por enfermedad grave de sus deudos, todo plenamente comprobado.

ART. 196. El cargo de miembro de una corporación electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra corporación de la misma clase.

ART. 197. El Jurado Nacional de Elecciones se instalará en la capital de la República, el año anterior al en que haya elecciones,

el día primero de Octubre en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Jurado Provincial de cada Circulo se instalará en la cabecera el primero de Noviembre siguiente, en la sala de sesiones del Consejo Municipal; el Jurado Municipal de cada Distrito se instalará el día primero de Diciembre siguiente y cada Jurado Municipal de Votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

ART. 198. Las corporaciones electorales se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial en los días señalados en esta ley, o en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiese verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo a esta ley, para ejercer las funciones de su cargo.

ART. 199. Todas las corporaciones electorales de que trata esta ley, podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo, será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

ART. 200. Cuando dichas corporaciones electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros, y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos 190, 191 y 231, las designaciones que corresponda hacer a los ausentes las hará la respectiva corporación por mayoría absoluta de votos.

ART. 201. Cuando alguna de las corporaciones electorales no pudiera instalarse o reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sean, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que hayan faltado, conminándolos con multa de cincuenta balboas a cada uno y convocando, si fuere necesario, a los respectivos suplentes, compeliéndoles también de igual manera. En estos casos darán cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que juzgaren en mejor aptitud de prestar su cooperación, para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los omisos o morosos.

ART. 202. Ninguna de las corporaciones electorales podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus miembros y todas ellas nombrarán el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, por mayoría de votos, en votación secreta, pudiendo reemplazarlos cuando faltaren.

ART. 203. El Presidente de cada corporación electoral designará en la primera reunión el lugar en que ella deba continuar reuniéndose y actuando por todo el tiempo del ejercicio de sus funciones, y dictará al efecto las disposiciones necesarias sin sujeción a

Jurado de cada Circulo

ninguna autoridad política; pero si por algún motivo resolviere cambiar el lugar de reunión lo avisará oportunamente y de modo que la próxima reunión se verifique sin que hayan sido avisados todos los miembros de la corporación que deban concurrir.

ART. 204. Las sesiones que celebren las corporaciones electorales, serán públicas; de ellas se formarán notas auténticas, que cada corporación asentará en un libro; y todas las votaciones que en ella tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales, con excepción de aquellas de que trata el artículo 202.

ART. 205. Toda decisión de cualquiera de las corporaciones electorales, requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

ART. 206. Los suplentes de los miembros de las corporaciones Electorales, no necesitan de llamamiento para llenar la falta de los principales.

ART. 207. Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera de las corporaciones electorales, junto con todos los suplentes se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo, y por falta de uno y otro la misma corporación últimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo 208.

Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva corporación deberá reunirse y no podrá renovar por sí la designación de que se trata sin que hayan sido citados todos los miembros de ella que deban concurrir y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

Si la falta absoluta de que se trata en este artículo fuere de algún miembro o miembros del Jurado Nacional de Elecciones y de todos sus suplentes y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá a renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, por mayoría absoluta de votos en ambos casos.

ART. 208. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno o algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano o los ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales o sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

ART. 209. Antes de instalarse las corporaciones electorales, toca al Secretario de Gobierno, a los Gobernadores y a los Alcaldes, según el caso, oír las excusas de sus miembros y llamar a los respec-

Dr. de los arts. 60 y 61 de la Ley

tivos suplentes. Después de instaladas, toca a las mismas corporaciones cumplir uno y otro deber.

CAPÍTULO CUARTO *F. H. L. H.**Cédulas de ciudadanía*

ARTÍCULO 210. Todo ciudadano tiene derecho a pedir personalmente y a obtener de la autoridad judicial que se mencionará más adelante, un documento que se llamará CÉDULA DE CIUDADANÍA, el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares.

* ART. 211. Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse ante el Juez Municipal de su domicilio a solicitar que le expida su CÉDULA DE CIUDADANÍA, y el Juez se la expedirá en papel común.

Si al Juez no le constare la calidad de ciudadano del solicitante, le exigirá que presente dos testigos hábiles que la acrediten por medio de declaraciones verbales.

En los lugares donde haya más de un Juez Municipal, ejercerá esta atribución el 1.º

Estas solicitudes podrán ser verbales, y el Juez tiene el deber de expedir las Cédulas inmediatamente sin cobrar derecho alguno.

ART. 212. La solicitud de CÉDULA DE CIUDADANÍA se hará hasta el 31 de Diciembre del año anterior al en que deban tener lugar las elecciones.

ART. 213. Los individuos que aun no hayan cumplido veintiún años pero que ya los habrán cumplido cuando tengan lugar las próximas elecciones, tienen derecho a que se les expida, por anticipación, CÉDULA DE CIUDADANÍA, en la cual se hará constar esta circunstancia.

ART. 214. En el Juzgado Municipal habrá un libro que se denominará LIBRO DE CÉDULAS, cuyas hojas se compondrán de dos partes separables, de modo que cada una de ellas quede en forma de talonario y la otra se le entregue al solicitante.

ART. 215. La persona que solicite cédula de ciudadanía, le suministrará al Juez dos ejemplares de su retrato y los siguientes datos: edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, lugar del nacimiento, población, corregimiento o campo en que reside.

Los retratos serán adheridos con broches inviolables, uno en la cédula y otro en el talonario.

ART. 216. Los datos quedarán consignados en el talonario del Libro de Cédulas que tendrá esta forma:

xxx *Refundido: 46 de 1912*

* Juzgado * todo este artículo - 1.º 1915.

Juzgado Municipal del Distrito de
 (Fecha)

Cédula número

Hoy se ha presentado N. N. solicitando Cédula de Ciudadanía y se le ha expedido.

DATOS

Edad(en letras) años ..
 Estado
 Religión
 Padres (dos columnas)
 Lugar del nacimiento
 Lugar de residencia
 Oficio
 Color
 Tamaño
 Raza

Firma del Juez,

(Retrato)

Firma del solicitante,

Firma del Secretario,

La cédula que se le entregue al solicitante tendrá la forma siguiente:

Juzgado
 (La fecha)
 Cédula número

Yo..... Juez Municipal del
 Distrito de

CERTIFICO SOLEMNEMENTE:

Que el señor N. N. es ciudadano panameño en ejercicio,
 o que lo será el día y por lo
 tanto, le expido la presente Cédula.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los 63 de 1925.
 W. Ley

DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN

Edad..... años
 Estado
 Religión
 Padres (dos columnas)
 Lugar del nacimiento
 Lugar de residencia
 Oficio
 Color
 Tamaño
 Raza

Firma del Juez,

(Retrato)

Firma del Secretario,

ART. 217. El libro de CÉDULAS DE CIUDADANÍA estará siempre a disposición de los ciudadanos para que tomen datos o copien sus constancias.

Los Jueces que expidan esas cédulas abrirán el libro de ellas el mes siguiente de la última elección y lo cerrarán el día 31 de Diciembre del año anterior a las próximas elecciones.

ART. 218. Caso de pérdida de una cédula, el Juez, a solicitud del interesado, le expedirá una copia que llevará un timbre de un balboa, expresando que la cédula queda anulada.

ART. 219. Semanalmente se fijará en lugar público de la Secretaría del Juzgado, la lista de las personas que hayan obtenido cédulas.

El otorgamiento de ellas podrá ser impugnado por los apoderados o representantes de los partidos políticos. En este caso se fijará uno de los tres días siguientes al de la impugnación para decidir verbalmente el asunto.

Si el propietario de la cédula no estuviere presente, cualquiera podrá representarlo otorgando fianza que responda de los resultados del juicio.

ART. 220. En el fallo que se dicte se impondrá al ciudadano que hubiere obtenido una cédula a que no tenía derecho, un arresto de tres meses e igual pena al que hiciere la impugnación, si ésta no fuere fundada.

X
 Dado por el Jefe de la Sección de Cédulas

X
Ref. de la Sección de Cédulas

Contra esta decisión sólo podrá hacerse valer el recurso de queja.

ART. 221. Dentro de diez días después de cerrados los libros formarán los Jueces una lista por orden alfabético de las personas que han obtenido cédulas y la enviarán al Jurado Municipal de Elecciones.

ART. 222. Las cédulas son válidas únicamente durante las elecciones próximas a la fecha de su expedición.

CAPÍTULO QUINTO

Fijación de las listas

ARTÍCULO 223. Inmediatamente después de recibidas las listas el Jurado Municipal de Elecciones las fijará en lugar público de la Alcaldía del Distrito para conocimiento de los interesados. De ellas se excluirán únicamente, a solicitud de parte, los nombres de las personas que hubieren fallecido o tengan suspendidos o perdidos sus derechos políticos.

Deberán ser incluidos el de aquellos que hubieren obtenido las cédulas y que por error no figuraren en las listas.

El término para la fijación de las listas y la resolución de los reclamos será de sesenta días. Una vez vencido, serán desfijadas y se procederá a la formación de las listas definitivas para lo cual se fija el término de diez días.

ART. 224. Las listas se dividirán en fracciones de doscientos nombres, por orden alfabético, y serán enviadas a los Jurados de Votación respectivos.

ART. 225. Las listas definitivas completas serán fijadas en lugar público de la Alcaldía del Distrito.

CAPÍTULO SEXTO

De los partidos políticos y de los candidatos

ARTÍCULO 226. Reconócese la existencia de los partidos políticos que tengan una organización completa en todo el país, acordada por medio de asambleas o convenciones nacionales.

ART. 227. Los partidos que se hallen en el caso del artículo anterior, someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo sus estatutos o reglamentos y presentarán la nómina de sus directores o jefes nacionales, provinciales y municipales.

ART. 228. Sólo los partidos políticos cuya existencia reconoce

este Código, tienen derecho a lanzar candidatos para cargos de elección popular.

ART. 229. La adopción de candidatos será comunicada a las corporaciones electorales que hayan de intervenir en las elecciones, ocho días antes, por lo menos, de aquel en que deban tener lugar las votaciones.

ART. 230. Los representantes de los partidos políticos registrados pueden nombrar sendos apoderados que los representen ante las autoridades y las corporaciones electorales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Jurados de Votación

ARTÍCULO 231. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes y serán nombrados por el Jurado Municipal ocho días antes de las elecciones, en la misma forma en que son nombrados los miembros del Jurado.

ART. 232. En cada Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan a cada doscientos sufragantes, y cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Cualquier residuo que no alcance a cien, se dividirá proporcionalmente entre todas las mesas.

ART. 233. El Jurado dispondrá lo conveniente a fin de que las votaciones comiencen a la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

La policía procederá bajo sus órdenes; y los ciudadanos a quienes se les exija el servicio de policía para guardar el orden, están obligados a prestarlo o a dejar un sustituto que los represente en dicho servicio.

ART. 234. Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de Votación, se conservarán en el archivo del Consejo Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO

Boletas de Votación

ARTÍCULO 235. Las boletas para la elección de Consejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

ART. 236. Cuando se vote para Consejeros Municipales y Diputados, los nombres de los candidatos serán consignados en una misma

da

Dingdo todo este libro 100 de 1000

boleta, estableciendo la separación necesaria entre ellos, del mismo modo que entre los principales y suplentes. Igual cosa se hará cuando se vote para Consejeros Municipales y Presidente de la República; pero en uno y otro caso las boletas estarán preparadas de manera que sea fácil dividirlas, formando dos de una sola en el momento de hacer el escrutinio, a efecto de que queden separados los votos que se emitan para Consejeros Municipales de los que se depositen para Diputados y estén separados también los que se depositen para Consejeros Municipales de los que se consignent para Presidente de la República.

ART. 237. Las boletas deberán ser de cartulina o papel grueso blanco; tendrán una anchura no mayor de un decímetro, para que puedan introducirse en la urna; no llevarán cubierta; expresarán en la parte superior, en caracteres gruesos, la designación del cargo por el cual se vota y llevarán además, bien visible, una figura representativa de animal o cosa, escogida como distintivo por cada partido militante si lo creyere conveniente, dando previo aviso de ello a las corporaciones electorales.

ART. 238. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes, serán declarados suplentes, según el orden descendente de votos. En caso de igualdad de votos, se declararán electos según el orden que tengan en la respectiva boleta.

CAPÍTULO NOVENO

De las votaciones

ARTÍCULO 239. En toda votación para Concejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional, cuando se hayan de elegir más de dos personas se votará en cada boleta por una tercera parte menos del número que se vaya a elegir, sin tener en cuenta las fracciones, de manera que si van a elegirse 3, 4 ó 5 candidatos se deduce: 1

Si 6, 7 u 8	2
Si 9, 10 u 11	3
Si 12, 13 ó 14	4
Si 15, 16 ó 17	5
Si 18, 19 o 20	6
Si 21, 22 ó 23	7
Si 24, 25 o 26	8
Si 27, 28 ó 29	9
Si 30, 31 ó 32	10

y así en adelante.

Original de la boleta de 60 de 1905.
 Dr. Say

x Reg. 11 - Ley 46 de 1905

ART. 240. Cuando en la votación sólo figure un partido político o una coalición de partidos que hayan acordado candidatura mixta, se podrá votar en cada boleta por el número completo de Diputados o Consejeros que se vaya a elegir.

ART. 241. En toda boleta que contenga mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán por el orden en que están expresados, los principales y suplentes correspondientes.

ART. 242. Todo empate se decidirá por la suerte en el momento mismo de verificarse el escrutinio final por la corporación electoral respectiva.

ART. 243. Las elecciones de Consejeros Municipales tendrán lugar cada dos años el último domingo de Abril, y las de Presidente de la República y de Diputados a la Asamblea Nacional cada cuatro años, también el último domingo de Abril.

ART. 244. Las votaciones principiarán a las ocho de la mañana y se cerrarán a las cuatro de la tarde. Pero si por alguna causa se abrieren dos horas más tarde de la hora fijada, esta circunstancia no será en ningún caso motivo de nulidad y si de una multa de diez balboas a cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas dos horas.

ART. 245. Para las votaciones el Jurado Municipal designará una pieza en parte baja donde deba funcionar el Jurado de Votación.

ART. 246. En la calle a que dé la pieza queda prohibido el tránsito de grupos o personas, excepción hecha de los sufragantes que deban entrar a consignar su voto.

Con tal fin se pondrán barreras en las bocas calles.

El Presidente del Jurado de Votación indicará el lugar por donde deben entrar y salir los sufragantes.

ART. 247. Los representantes de los partidos políticos que concurran a una mesa de votación fiscalizarán la conducta del Jurado. De toda protesta que hagan se dejará constancia en el acta que se levante, que ellos también deben firmar. Los presidentes de las mesas de votación, cuando los partidos no tengan representantes en ellos, excitarán a tres personas respetables para que suplan la falta.

ART. 248. En el recinto del Jurado habrá una mesa alrededor de la cual estarán los miembros del Jurado y los representantes de los partidos políticos, dejando acceso por un lado a los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que tendrá una abertura de un decímetro de largo por un centímetro de ancho. En la urna se depositarán los votos.

ART. 249. Inmediatamente antes de proceder a la votación se

Disgusto todo el día. 1925.

República - 1925.

abrirá la urna y se permitirá que las personas la examinen, a fin de que puedan persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

ART. 250. Llegada la hora de principiar la elección, e instalado y reunido el Jurado, se dará un redoble de tambor u otra señal semejante, que indique que se ha abierto la votación, e igual cosa se hará en el momento de declararla cerrada.

ART. 251. Queda prohibido portar armas, látigos, bastones u otros objetos semejantes el día de elecciones. Dichos objetos serán decomisados por la autoridad.

ART. 252. Queda prohibida toda aglomeración de la fuerza pública o cualquiera ostentación de fuerza armada el día de elecciones.

Sólo los presidentes de los Jurados de Votación podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

ART. 253. Durante las horas de votación quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

ART. 254. En los centros urbanos es prohibido admitir reuniones de sufragantes, durante las horas de elección, en casas contiguas al Jurado de Votación. Si alguna casa fuese ocupada con ese fin, el propietario o inquilino dará aviso inmediato a la autoridad competente.

ART. 255. Todo reclamo que un votante tenga que hacer lo presentará por medio del apoderado o representante de su colectividad. En ausencia de él, personalmente.

ART. 256. Al consignar el voto entregará el sufragante al Presidente del Jurado su cédula de ciudadanía.

ART. 257. Cuando la identidad de un sufragante sea impugnada por alguno de los apoderados o representantes de los partidos, el Presidente del Jurado de Votación anotará en el voto la palabra *impugnada*, con expresión del nombre del que hizo la impugnación y el nombre del portador de la cédula. En ésta se pondrá la misma anotación. El sufragante consignará su voto en la urna y quedará arrestado a órdenes del Presidente.

Al día siguiente de la elección el Juez Municipal celebrará audiencia para decidir la controversia.

En el acta de escrutinio se tomará nota separada del voto consignado por el sufragante impugnado. Ese voto se computará si resultare infundada la impugnación.

Código Administrativo, Título 199.

Ley 60 de 1900

Ley 46 de 1919

ART. 258. El nombre del individuo que votare se inscribirá en una lista que llevará el miembro del Jurado que la suerte designe, excepción del Presidente.

ART. 259. Si el individuo que se presentare a votar invirtiese intencionalmente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquellas elecciones.

ART. 260. La votación se hará en un solo día en sesión permanente, dentro de las horas fijadas por este Código.

ART. 261. Ningún ciudadano ni empleado público podrá permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones. Para guardar el orden habrá en cada mesa de votación uno o dos agentes de policía uniformados, bajo las órdenes del Presidente de la mesa.

ART. 262. Durante las horas de votación ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado, detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, sin permitírsele antes que vote. Los individuos que intenten introducir desorden o irrespeten a los Jurados, serán arrestados por éstos por uno a tres días, sin privarles de su derecho de votar, si es que lo tienen, antes de marchar a cumplir su pena.

ART. 263. Los agentes del cuerpo de policía, así como todos aquellos individuos pertenecientes a cualquier cuerpo de seguridad que exista o se establezca en la República, no podrán concurrir a las urnas a votar uniformados, en formación ni en grupos o pelotones.

CAPÍTULO DÉCIMO

Escrutinio de votaciones

ARTICULO 264. Inmediatamente después de cerradas las votaciones, uno de los miembros del Jurado leerá en voz alta la lista de los ciudadanos que hubieren votado. Si comparada esta lista resultare igual al número de cédulas y de votos consignados, se procederá a hacerse el escrutinio. Si el número de votos excediere al de las cédulas o al de la lista, se sacarán a la suerte los votos excedentes y se quemarán inmediatamente.

La lista, las cédulas y las boletas se enviarán al Jurado Municipal de Elecciones junto con el acta de escrutinio que el Jurado de Votación verifique, en el instante mismo en que hubiesen sido firmadas las actas y la lista.

ART. 265. Al practicarse el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

Dijo do todo en el acta de 1925

1.º Contadas las boletas se procederá a hacer el escrutinio, el cual se practicará por los miembros del Jurado designado por éste y por sendos ciudadanos designados por las diversas agrupaciones políticas interesadas en la elección, si éstas los nombraren oportunamente;

2.º No se computarán en el escrutinio los vótos que, según el artículo 293, deben reputarse en blanco: los dados a favor de personas no postuladas como candidatos y los que sean anulados conforme al artículo 292;

3.º Si alguna boleta contuviere escrito un número de nombres mayor del que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido;

4.º Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez;

5.º Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los individuos puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego a los escrutadores;

6.º En cada Jurado en que se haga un escrutinio, se llevarán, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando;

7.º En las votaciones el Jurado computará separadamente, a cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal o ya como suplente;

8.º Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella;

9.º La adición o supresión de un título o de un nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato postulado;

10. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlos al público;

11. Acabando el escrutinio se leerá en alta voz y lentamente el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los individuos que quieran hacerlo;

12. Cumplido lo antes dicho se formará un paquete de las boletas examinadas, y en pliego cerrado y certificado se remitirá, incluyéndolo en el que contenga el acta al Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

ART. 266. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado, en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Los votos se

expresarán en letras y se sacarán a la margen en guarismos. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Presidente de la corporación que deba hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de Correos más inmediato o por posta; otro se enviará de la misma manera, para su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia o al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de los miembros del Consejo Municipal, Diputados a la Asamblea Nacional o Presidente de la República; y otro se conservará en el archivo del Jurado, que reposará en poder del respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Los votos emitidos para Presidente de la República, así como el acta respectiva, se enviarán al Jurado Nacional de Elecciones por conducto de los Jurados Municipales respectivos.

ART. 267. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo anterior estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado.

ART. 268. Las actas del escrutinio de votación irán firmadas por los ciudadanos de las diversas agrupaciones políticas que hayan intervenido en ella como fiscalizadores y que quieran hacerlo. Estos pueden hacer constar las observaciones que creyeran justas, y tendrá derecho cada uno de ellos a obtener del Jurado un ejemplar auténtico del acta, suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio.

ART. 269. La remisión de los ejemplares del acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados y certificados.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Escrutinio de los Jurados Municipales

ARTÍCULO 270. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación que hubieren funcionado en el Distrito.

ART. 271. En cada Distrito habrá una arca triclave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deben dirigir al Jurado Municipal de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará a un ciudadano designado por la suerte entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra a una tercera persona que aquellos dos designen de común acuerdo.

Jurado de Elecciones

ART. 272. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general del Municipio, y al efecto, a las doce del día se anunciará al público por medio de un redoble de tambor.

ART. 273. A la una de la tarde, después de otro redoble dado a las doce y media se procederá a abrir el arca y se contarán los pliegos depositados, extendiéndose una relación circunstanciada de ellos.

ART. 274. Si faltare alguno o algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta, y si alguno tiene ejemplar del acta del escrutinio verificado el día de las votaciones. Si alguno de los circunstancias tuviere alguno de los ejemplares auténticos, se procederá al escrutinio con vista de él; si nadie lo tuviere, el Presidente del Jurado pasará al Presidente del Jurado de Votación correspondiente exigiéndole que se presente acto seguido al Jurado en sesión, a entregar el pliego o a exponer la causa de la falta. Si pasadas dos horas no fuere entregado el pliego se procederá al escrutinio de los que hubieren recibido.

ART. 275. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que en asocio de dos ciudadanos de fuera de la corporación actúen como escrutadores. Los nombrados abrirán uno a uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde procede el pliego. Continuando así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

ART. 276. Inmediatamente el Jurado declarará electos Consejeros Municipales principales y suplentes a los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos para los respectivos cargos.

ART. 277. De todo lo hecho se extenderá una acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

Esta acta podrá ser firmada por dos o tres personas pertenecientes a distintas agrupaciones o partidos políticos y de ella se dará hasta tres copias a los que las soliciten.

ART. 278. Del acta de escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el archivo del Concejo.

ART. 279. Cuando se trate de elecciones para Diputados se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Jurado Provincial.

otro al Juez del respectivo Circuito y otro al Secretario de Gobierno y Justicia.

ART. 280. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados a personas no elegibles según este Código, y si hubiere actas de escrutinio nulas por vicios de forma solicitará de los circunstantes la presentación de alguno de los ejemplares auténticos expedidos a los escrutadores para establecer la comparación. Si todos adolecieren del mismo vicio, el Jurado abrirá el pliego de las boletas que correspondan al acta nula y verificará el escrutinio con la intervención de sendos ciudadanos de las distintas agrupaciones políticas designados por la mayoría de los miembros del Jurado. Si se presentase un ejemplar sin vicio alguno el Jurado lo tendrá como legítimo para los efectos consiguientes.

ART. 281. El mismo día del escrutinio, el Jurado Municipal de Elecciones comunicará la elección a los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Consejeros Municipales y suplentes; pero esta comunicación tendrá carácter provisional, mientras no venza el término dentro del cual deba pedirse la nulidad de la elección.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Escrutinio de los Jurados Provinciales de Elecciones

ART. 282. Corresponde al Jurado Provincial de Elecciones hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional, por el círculo electoral respectivo, declarar la elección de principales y suplentes a favor de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en orden descendente y comunicarla a los elegidos, al Gobernador de la Provincia y a la Secretaría de Gobierno.

La nota del Jurado Provincial es el título o documento que acredita a los elegidos para tomar asiento en las respectivas corporaciones, y en su defecto, la sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial.

ART. 283. El Jurado Provincial se reunirá para hacer los escrutinios que le corresponden, catorce días después de las elecciones, y aplicará y cumplirá las disposiciones del capítulo anterior relativas al personal que interviene en los escrutinios; a la solicitud de las actas de los Jurados Municipales y a la expedición de ejemplares auténticos del acta, a los mismos escrutadores o a tres ciudadanos de diversas agrupaciones políticas que lo soliciten.

ART. 284. Del acta de escrutinio que verifique el Jurado Provincial de Elecciones se extenderán tres originales que deberán ser

Según Art. 280. este Jurado

firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. De esos originales se enviará uno al Jurado Nacional de Elecciones, otro al Secretario de Gobierno y Justicia y el tercero se conservará en el archivo.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

Jurado Nacional de Elecciones

ARTÍCULO. 285. El día después de la elección para Presidente de la República, se instalará el Jurado Nacional de Elecciones con el objeto de recibir los pliegos que contengan los escrutinios verificados por los Jurados de Votación.

ART. 286. El Jurado Nacional tendrá un arca o caja de hierro sólida, construída al efecto con cinco cerraduras que presten seguridad, diferentes unas de otras, y cuyas llaves serán guardadas por los miembros del Jurado.

ART. 287. Los pliegos que contengan los escrutinios verificados por los Jurados de Votación irán dirigidos al Presidente del Jurado, y éste, a medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja, en presencia de todos los miembros del Jurado. Se llevará una relación de esos pliegos firmada en cada caso por dos miembros del Jurado.

ART. 288. Si veinte días después de verificadas las elecciones de Presidente no estuvieren todavía depositados en la caja los pliegos correspondientes a todos los círculos electorales de la República, el Jurado Nacional de Elecciones se reunirá en dicha fecha y dará por telégrafo las órdenes del caso para que sean enviados sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las actas existentes en los respectivos archivos.

ART. 289. El día 1.º de Junio, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1920, a la una de la tarde se reunirá el Jurado Nacional para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

ART. 290. El Presidente del Jurado nombrará tres escrutadores dentro de los miembros de éste, y se formará el escrutinio en la forma descrita en los capítulos anteriores.

ART. 291. El Jurado Nacional, una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los sufragantes. En seguida comunicará la elección a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al elegido.

x *Reunión del Jurado Nacional de Elecciones - 26 de Mayo de 1920*

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

Nulidad

ARTÍCULO 292. Son nulos los votos que se den a personas no elegibles, de acuerdo con este Código.

ART. 293. Se consideran votos en blanco los siguientes:

- 1.º Los que tengan sólo un nombre o apellido; y
- 2.º Los que no tengan nombre alguno.

ART. 294. Las elecciones son nulas:

- 1.º Cuando no se hayan verificado en el día señalado;
- 2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3.º Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia contra los Jurados, por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en los Jurados y los haya obligado a separarse del lugar de las votaciones;

4.º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se hayan destruido las urnas o se hayan mezclado o confundido con otras las boletas, o se hayan perdido o se haya impuesto la declaración del resultado distinto del verdadero;

5.º Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;

6.º Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes o se prueba que la que aparece ha sido falsificada o alterada; y

7.º Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de la señalada.

ART. 295. Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales, por los Jurados Provinciales y por el Jurado Nacional de Elecciones:

1.º Cuando se prueba que han sufrido alteración sustancial en lo escrito, después de firmados por los miembros de la corporación;

2.º Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras o borraduras en los nombres y apellidos de los candidatos o en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido;

3.º Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado respectivo que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse negado alguno o algunos a firmar y la causa de su denegación;

4.º Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo; y

Onged todos estos artículos 1925

5.º Cuando se haya declarado en blanco o nulos votos que deben reputarse legítimos, o al contrario, pero la anulación no será declarada sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieron serlo.

ART. 96. La nulidad de tales votos será declarada por los Jurados de Votación, por los Jurados Municipales, por los Jurados Provinciales y por el Jurado Nacional de Elecciones, en el acto del escrutinio, y por los Jueces de Circuito y por la Corte Suprema, a solicitud de cualquier ciudadano, en la forma prescrita en el capítulo siguiente.

ART. 297. Las declaraciones de nulidad de que trata el artículo anterior pueden ser revocadas por el inmediato superior jerárquico. La declaración de nulidad dictada por el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede ser revocada por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

Juicios sumarios de verificación y de nulidad

ARTÍCULO 298. Todo ciudadano tiene derecho de ocurrir al Juez de Circuito respectivo a pedir que se verifique el resultado de las elecciones populares o de los escrutinios en los siguientes casos, y dentro de los tres días siguientes a la celebración de unas y otros:

1.º Cuando en los escrutinios hechos por algún Jurado de Votación se hayan declarado nulos votos cuyo número cambie el resultado de la votación en las elecciones de Consejeros Municipales o afecte la de Diputados a la Asamblea Nacional, o la de Presidente de la República;

2.º Cuando en los escrutinios hechos por el Jurado Municipal de Elecciones no se hayan computado por cualquier causa los votos consignados ante algún Jurado de Votación;

3.º Cuando se alegue que han sido rechazados de las urnas algunos ciudadanos, o que se les ha impedido votar con cualquier pretexto o causa y que si hubieran depositado sus votos habría cambiado el resultado de la elección;

4.º Cuando se alegue que alguno o algunos han votado más de una vez y con sus votos se ha declarado un resultado contrario al que se hubiera obtenido con tales votos; y

5.º Cuando en los escrutinios hechos por un Jurado Provincial de Elecciones no se hayan computado los escrutinios hechos por algún Jurado Municipal y se alegue que tal falta altera el resultado general de la elección.

ART. 299. En el caso primero del artículo anterior el Juez, en vista de los documentos auténticos, fallará dentro de veinticuatro horas declarando si son o no nulos los votos anulados por el Jurado, y reformará la elección de conformidad con lo resuelto. Esta decisión es apelable por el demandante o por cualquier otro ciudadano para ante la Corte Suprema, y la apelación será decidida cuarenta y ocho horas después de recibido el expediente, procediendo la Corte en Sala de Acuerdo.

ART. 300. En el caso segundo del artículo 298, el Juez inmediatamente le ordenará al Jurado de Votación que hizo el escrutinio de los votos no computados, que le envíe inmediatamente los documentos originales y las boletas de la votación en pliego cerrado. Una vez recibidas éstas y aquéllas, sin abrir el pliego de las boletas, el Juez citará al ciudadano que hubiere pedido la verificación y en presencia de él y de tres ciudadanos respetables de diferentes partidos, si es posible, abrirá el pliego, contará los votos, declarará nulos los que lo sean y hará el escrutinio de ellos en una acta que se extenderá en doble ejemplar, uno para que quede en el Juzgado y otro que se remitirá al Jurado Municipal de Elecciones con la orden, si fuere el caso, de rehacer el escrutinio teniendo en cuenta los votos expresados.

Si el Jurado de Votación no envía los documentos y las boletas, se hará comparecer a sus miembros para que bajo juramento declaren sobre el paradero de ellos y se seguirá la investigación hasta averiguar en poder de quién se hallan o en poder de quién se han extraviado, disponiendo el Juez entretanto la prisión preventiva de todas las personas por cuyas manos debieron pasar los pliegos, sean o no empleados públicos.

Si ni aun así pudieren ser habidos los pliegos, la falta se suplirá con los ejemplares auténticos de la lista de sufragantes y del acta de escrutinio que se hallen en poder de los ciudadanos, de conformidad con los artículos 274 y 277, y con ellos el Juez hará el cómputo y le dará al Jurado Municipal de Elecciones, si hubiere lugar a ello, la orden de rehacer el escrutinio dentro de veinticuatro horas.

Si la orden no fuere cumplida, el Juez, a solicitud de cualquier ciudadano, hará el escrutinio general dentro de tercero día en presencia del solicitante y de tres ciudadanos pertenecientes a diversas agrupaciones políticas. En el caso de Consejeros Municipales declarará y comunicará la elección. En el caso de elección de Diputados o de Presidente de la República, hará el escrutinio y lo comunicará al Jurado Provincial o Nacional, según sea el caso.

Dijo do boletas este Articulo

ART. 301. En el caso tercero del artículo 298, el Juez en sesión permanente recibirá declaraciones juradas a todos los individuos a quienes no se les permitió o se les impidió votar, se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio y de que tienen cédulas de ciudadanía. En seguida pedirá al Jurado Municipal de Elecciones las actas de escrutinio de las diversas mesas, las listas de los sufragantes, las cédulas y las boletas de las votaciones, y si hecha la comparación, cuando se trate de elección de Consejeros Municipales, resultare en efecto que el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas, y lo comunicará al Poder Ejecutivo. Si el resultado no cambiare, se limitará a imponer las penas consiguientes a los Jurados o responsables del delito, de conformidad con este Título.

Si se tratare de Diputados a la Asamblea Nacional o de Presidente de la República, pasará los documentos a la corporación respectiva para que los tenga en cuenta y compute en el escrutinio que han de hacer los votos que resulten de la investigación.

ART. 302. En el caso cuarto del artículo 298, se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán a los testigos que vieron votar dos o más veces a los individuos. En caso de que el resultado no afecte la elección, el Juez se limitará a fallar el asunto condenándolos o absolviéndolos.

ART. 303. En el caso quinto del artículo 298, la solicitud de verificación se presentará ante un Juez de Circuito y éste pedirá el mismo día al Jurado Provincial todos los registros y actas de escrutinio, listas de sufragantes o boletas que haya tenido en cuenta para el escrutinio general que ha efectuado. Recibidos estos documentos, el Juez dictará las órdenes del caso para que sean remitidos por el Jurado Municipal correspondiente o presentados por algún ciudadano si no se hubiere acompañado a la solicitud el ejemplar del acta de escrutinio no computado. El Juez, en vista de esos documentos, en presencia del solicitante y de cinco testigos procederá a agregar a los votos escrutados por el Jurado Provincial los que habían sido omitidos y declarará la elección en favor del que resultare con la mayoría requerida y la comunicará al Jurado Provincial si no fuere apelada.

Para la práctica de esas diligencias el Juez tiene un término de ocho días, y su decisión es apelable por el demandante o por cualquier ciudadano para ante la Corte Suprema, la que fallará de plano y en Sala de Acuerdo dentro de tres días, confirmando, revocando o

reformando la decisión del Juez, quien comunicará su fallo y el de la Corte al Jurado Provincial sin demora alguna.

ART. 304. Las demandas de nulidad de elecciones populares se presentarán ante los Jueces de Circuito dentro de los diez días siguientes y el Juez practicará en sesión permanente las pruebas pedidas. El Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano la práctica de las diligencias que juzgue indispensables o pertinentes y fallará el asunto dentro de los ocho días siguientes a su recibo.

ART. 305. Las votaciones o elecciones que sean nulas se verificarán nuevamente en presencia de los mismos Jurados el domingo de la semana subsiguiente a aquella en que se dictó la sentencia, previo aviso publicado con tres días de anticipación, por lo menos, y mientras no se verifiquen y se hagan los nuevos escrutinios, quedarán en suspenso los cómputos totales que puedan ser afectados por la nueva elección.

ART. 306. Corresponde a los Jueces de Circuito declarar nula la elección de Consejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional en los casos en que la declaración de su resultado haya favorecido a individuos que no reúnen las condiciones de edad y de ciudadanía requeridas por la Constitución o que sean inelegibles conforme a este Título.

Propuesta la demanda dentro de los diez días siguientes a la declaración del Jurado de Elecciones o del Jurado Provincial, el tribunal practicará las pruebas pedidas y las fallará dentro de ocho días. La sentencia que se dicte afectará sólo la elección del individuo o de los individuos que no posean las calidades requeridas y serán declarados electos, en su reemplazo, los que los sigan en votos. En defecto de éstos, los suplentes llenarán la vacante.

Las sentencias de los Jueces de Circuito son apelables para ante la Corte Suprema y el asunto se fallará del modo prescrito en el artículo 303.

ART. 307. Las sentencias ejecutoriadas de los Jueces y de la Corte, relativas a verificación o nulidad de escrutinios hechos por las corporaciones electorales obligan a éstas a declarar la correspondiente elección de conformidad con lo resuelto en la respectiva sentencia y a comunicar a los elegidos y a todos aquellos a quienes corresponda saberlo que ha sido modificada la declaración que primeramente se hizo y que, por tanto, quedan sin valor las comunicaciones hechas anteriormente, de acuerdo con tal declaración.

ART. 308. El término para interponer el recurso de apelación

Dez días antes de dictar.

contra las sentencias de los Jueces de primera instancia en asuntos electorales, es el de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que se publique el fallo por medio de un edicto firmado por el Juez y su Secretario y por dos testigos, el cual se fijará en la tablilla destinada para la fijación de los edictos en asuntos civiles.

ART. 309. De la nulidad de los escrutinios y actas del Jurado Nacional, conocerá la Corte Suprema de Justicia. Estos escrutinios y actas son nulos por las mismas causas que la de los Jurados Municipales y su nulidad será demandada y tramitada en la forma que se indica en este Capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO

De la no elegibilidad

ARTÍCULO 310. Los empleados públicos, nacionales o municipales, que sean proclamados candidatos para puestos públicos remunerados de elección popular, están en el deber de renunciar sus destinos, el mismo día de la proclamación. Los votos en contravención a lo que dispone este artículo son nulos.

CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO

Entrega y remisión de pliegos

ARTÍCULO 311. Todo pliego relativo a las elecciones de que trata este Código, dirigido a persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

ART. 312. Todo pliego que contenga documento relativo a las elecciones de que se trata, que debe enviarse de un Distrito a otro, se presentará abierto en la Oficina de Correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre o cubierta. Luego se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

ART. 313. El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entreguen, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sobre el día que los recibió, y esa anotación la firmará él y el que entregue cada pliego.

ART. 314. El Administrador dará curso a los pliegos que se le presenten por correo extraordinario o posta especial. De esos pliegos se formará una planilla, y se le advertirá al conductor lo que con-

tiene, para que dé recibo, despliegue especial vigilancia a fin de evitar su pérdida o extravío, y exija recibo especial del Administrador respectivo.

ART. 315. El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el cumplido en la planilla respectiva y dará, además, al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá a entregar a los respectivos empleados o particulares, a los cuales exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, el otro lo enviará por el primer correo a la oficina de donde proceden los pliegos.

ART. 316. Si la persona a quien va rotulado algún pliego de los expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste regresare pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego a donde esté con las precauciones indicadas antes. En todo caso se le dará cuenta inmediatamente a la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

ART. 317. El Administrador de Correos puede entregar a los suplentes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, a efecto de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

ART. 318. En los Distritos donde no haya Administrador de Correos, los pliegos se entregarán directamente por la corporación que los remita al posta o conductor que fuere contratado, y serán recibidos por los empleados o particulares a quienes estén dirigidos o por la primera autoridad política del lugar. En estos casos también se exigirán los recibos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO

Procedimiento

ART. 319. Serán orales los juicios a que den lugar las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere este Título.

El conocimiento de ellos corresponde al Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones que regulan la competencia.

ART. 320. Presentada una denuncia al tribunal competente se fijará uno de los tres días siguientes para la celebración de la audiencia, citando previamente al sindicado. En ella son partes el Agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere, y el acusado.

*Orga todo est. delo -
No. 107*

ART. 321. Las partes deben hacer uso de los medios ordinarios de prueba.

ART. 322. Terminada la audiencia el Juez dictará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes. En él se hará un resumen de las pruebas aducidas durante la audiencia.

ART. 323. Si la sentencia no fuere apelada, se procederá a su ejecución.

ART. 324. En segunda instancia se fijará uno de los tres días siguientes al del recibo de los autos para la celebración del juicio. En este acto podrán las partes presentar pruebas.

ART. 325. El superior dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la audiencia.

ART. 326. Cualquier vacío en el procedimiento será suplido por las disposiciones que regulan los juicios de *habeas corpus*.

CAPÍTULO DÉCIMONOVENO

De las penas

ARTÍCULO 327. El Juez Municipal que no expida la cédula de ciudadanía en el tiempo y forma prescritos por este Código, será suspendido de su destino por uno a tres meses y pagará una multa de cien balboas por cada caso.

ART. 328. El Juez que dejare perder en todo o en parte los talonarios de los libros de cédulas de ciudadanía, pagará una multa de veinticinco a cien balboas, según el mayor o menor número de talonarios perdidos. En la misma pena incurrirá el Secretario del Juzgado donde ocurriere la pérdida.

Si sabiendo dichos empleados que alguno va a destruir o sustraer dichos libros no hiciere lo posible por impedirlo, fuera de pagar la multa dicha, perderán los derechos de ciudadanía y serán condenados a reclusión por cuatro a ocho meses. Si tomaron parte en la destrucción o sustracción, la pena será de reclusión de uno a dos años.

ART. 329. El Juez que fuere moroso en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221, pagará una multa de cien a quinientos balboas y quedará inhabilitado para servir empleo público.

ART. 330. Los miembros de las corporaciones electorales que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir a la instalación, pagarán una multa de diez a cien balboas; y si por eso no se verificare la instalación se les duplicará la multa.

Si dejaren de concurrir a otra sesión cualquiera sin tal impedi-

mento, la multa será de diez a veinte balboas; pero si dejare por eso de verificarse la sesión la multa será de cincuenta a cien balboas. Lo propio se dice de los que concurren a la sesión en cualquiera de los casos expresados y no firmaren el acta correspondiente.

ART. 331. Los miembros de Jurado de Votación que le nieguen su derecho de votar a los ciudadanos o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado con la cédula correspondiente, o que toleren o permitan que alguno o algunos voten más de una vez con diversos nombres usando cédulas de ciudadanía de otras personas, o que les permitan votar sin cédulas, sufrirán de dos a seis meses de arresto.

ART. 332. El empleado público que trate de impedir que los ciudadanos concurren a las urnas haciendo circular noticias de trastornos o de procedimientos arbitrarios de las autoridades, o atemorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permisos para cultivos, o perturbándolos en la posesión de tierras baldías nacionales, o adoptando procedimientos semejantes durante la campaña electoral, será suspendido de su empleo y sufrirá de veinte a ciento cincuenta balboas de multa.

ART. 333. El empleado público que durante una campaña electoral reduzca a prisión a un ciudadano como acto vindicativo o de hostilidad porque se niega a prestar servicios electorales extraoficiales en favor de determinados candidatos, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua para servir empleos públicos.

ART. 334. Los miembros de los Jurados de Votación y de Elecciones que no cumplan inmediatamente las órdenes que les impartan los Jueces de Circuito en los juicios sumarios de verificación o de nulidad de elecciones, sufrirán arresto de uno a tres meses.

ART. 335. Los Jurados de Votación que se nieguen a admitir como fiscalizadores a las personas designadas por las diversas agrupaciones políticas o que se nieguen a firmar los ejemplares de las actas y de las listas que dichos fiscalizadores hagan para conservarlas de acuerdo con este Código, sufrirán un mes de arresto.

ART. 336. Los miembros de una corporación electoral que no remitan a su destino o retengan por cualquier motivo los pliegos electorales que deben enviar a otras corporaciones, sufrirán arresto de uno a tres meses; pero si los mismos miembros se hubieren negado también a expedir los ejemplares del acta y de la lista a los ciudadanos que sirvieron de escrutadores, la sanción por el delito penado en este artículo se duplicará por esta sola circunstancia.

ART. 337. Los Jueces de Circuito que no le den curso a la soli-

Dirigido todo este Jurado

cidad de verificación de elecciones o a las demandas de nulidad, sufrirán una multa de doscientos a quinientos balboas. Si dejaren de pasar los términos legales sin practicar las diligencias del caso se duplicará la multa. Y si por causa de su conducta no se verificaren o anularen las elecciones habiendo motivo legal para ello, se cuadruplicará la multa.

ART. 338. El individuo, sea o no empleado público, a quien se le diere el encargo de conducir pliegos electorales y no los entregare dentro del plazo fijado en este Código a la corporación o autoridad a quien vayan dirigidos, incurrirá en una multa de diez a cien balboas.

Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es el responsable e incurrirá en una pena de seis meses a un año de arresto.

Si los pliegos fueren remitidos por correo el Jefe de la oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de cien a doscientos balboas por demora.

Si los pliegos no fueren enviados a tiempo para que sean computados, el Jefe de la oficina será suspendido de su empleo por dos a seis meses. Si tales pliegos se perdieren, será inhabilitado perpetuamente para servir empleo público.

ART. 339. Ejercen coacción electoral el Presidente de la República o el Designado que ejerciere el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces Superior y de Circuito, los Gobernadores de las Provincias, los Alcaldes de los Distritos, los Corregidores, los Comandantes y Oficiales de Policía, y, en general, todos los empleados públicos de cualquier categoría, cuando ejecuten alguno de los siguientes actos:

1.º Prevenir, recomendar o insinuar a sus inferiores, en privado o en público, verbal o por correspondencia, directa o indirectamente, o de cualquiera otra manera, que trabajen en favor o en contra de determinados candidatos en las elecciones o que voten o no voten por tales candidatos;

2.º Amenazar con la remoción de sus puestos oficiales a los subalternos en caso que no favorezcan determinadas candidaturas;

3.º Remover empleados públicos o dar de baja a oficiales o agentes del Cuerpo de Policía durante una campaña electoral por el hecho de simpatizar con otros candidatos que no sean los recomendados o escogidos por el que decreta la remoción;

4.º Exigir de los empleados públicos que contribuyan con parte de su sueldo para atender a gastos electorales de determinada agru-

El que tiene con...
15. Sep. 60 de 1920

Designado Pres. esd. Jefe de...

pación política y remover a los que se nieguen a pagar la cuota que se les asigne;

5.º Intervenir en el funcionamiento de las corporaciones electorales concurriendo a sus sesiones, manifestando en ellas sus opiniones y ejerciendo presión para imponerla;

6.º Dirigir o encabezar grupos de votantes el día de las votaciones y llevar o hacer ir a las urnas, en formación o en patrulla, a los individuos del Cuerpo de Policía;

7.º Prometer impunidad o apoyo a los sindicados o reos de delitos comunes o a los responsables de faltas policivas para que sus deudos o relacionados, o ellos mismos, trabajen por determinados candidatos; y

8.º Amenazar a los ciudadanos con prisiones, multas, persecuciones u otros actos semejantes para compelerlos a trabajar o a votar por determinado candidato, o para obtener que no concurran a votar.

ART. 340. El Presidente de la República o el Designado encargado del Poder Ejecutivo que ejecute alguno de esos actos, sufrirá la pena establecida en el artículo 78 de la Constitución.

ART. 341. Los Secretarios de Estado que ejecuten algunos de los actos que constituyen coacción electoral, serán condenados a la pérdida del empleo y a pagar una multa de doscientos a mil balboas.

Y los demás empleados públicos en igual caso incurrirán en una multa de doscientos a quinientos balboas.

ART. 342. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

1.º Con cuatro meses de arresto, los que vendan sus votos y con seis meses de la misma pena los que los compren; y

2.º Con un año de arresto, los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el artículo 254, y no den aviso a la autoridad al conocer el hecho.

ART. 343. Hay cohecho electoral en los casos siguientes:

1.º Cuando un empleado, cualquiera que sea su categoría, concede u ofrece a los ciudadanos recompensa de dinero, empleos, contratos, dádivas, remisión de contribuciones, permisos legales o favores semejantes, para que trabajen o voten o dejen de hacerlo por determinados candidatos; y

2.º Cuando ciudadanos que no sean empleados públicos pagan a los sufragantes, dándoles dinero o efectos para que voten por determinados candidatos.

ART. 344. Los empleados públicos responsables del delito de cohecho electoral, serán condenados a sufrir seis meses de arresto.

xx *Arg. de los arts. 340, 341, 342, 343, 344.*

ART. 345. Los Secretarios de Estado, los Gobernadores de Provincia y los Jefes de la Policía Nacional que cometan delitos de coacción o cohecho electoral, serán suspendidos de sus funciones por seis meses a un año.

ART. 346. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la boleta de otro contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza o el fraude, algún artificio o engaño, será penado con dos a seis meses de arresto. Si fuere empleado público se le duplicará la pena.

ART. 347. El empleado público o particular que con amenazas o actos de violencia impida o coarte el derecho electoral el día en que se verifiquen las elecciones, se le impondrá una pena de dos a tres meses de arresto. Si para el efecto promoviere desorden o tumulto popular, la pena será doble; y si fuere resultado de un plan combinado en la República o en algún círculo electoral, será cuádruple.

ART. 348. Los miembros de Jurados de Votación que ejerzan o traten de ejercer influencia en el resultado de la votación fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de un año de arresto y perderán los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la pena se reduce a la mitad; y si la ejercen, además de la pena íntegra se impone la pena de remoción.

ART. 349. El miembro del Jurado de Votación que introdujere boletas en la urna, fuera de la que represente su voto, o que, a sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, o haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá arresto por dos a seis meses y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consientan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados.

ART. 350. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará a los particulares y a las otras corporaciones electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

ART. 351. El individuo particular o empleado público que impida o trate de impedir a otro que vote, o le cambien su boléta sin su consentimiento, o se la arrebate o trate de arrebatársela o de cualquiera otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección o de sus simpatías, sufrirá la pena de dos a seis meses de arresto y perderá los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres o más concertados previamente se

le duplicará la pena, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlos se les cuadruplicará.

ART. 352. El que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir dos o más boletas en las urnas, se le impondrá pena de seis meses a un año de arresto.

Si votare dos o más veces, se le impondrá igual pena por cada vez que hubiere votado indebidamente.

ART. 353. El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso o privado de los derechos políticos, a virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de uno a dos meses de arresto.

ART. 354. Los que en día de votación, o en alguno de los veinte inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer a los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, sufrirán un mes de arresto.

ART. 355. El miembro de las corporaciones electorales o el empleado con jurisdicción que tenga en su poder boletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que cada uno necesita para votar, pagará una multa de cien a doscientos balboas.

ART. 356. El que a sabiendas impida la reunión de las corporaciones que van a ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las votaciones o los escrutinios no tengan lugar en la debida puntualidad, se le impondrá arresto por tres a seis meses.

Lo propio sucederá con el que impida la votación, ejerciendo violencia contra los que a ella deben concurrir, y con los que toleren cualquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta a virtud de un plan o combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un círculo electoral, se duplicará la pena.

ART. 357. Si el responsable del delito expresado en el artículo anterior fuere el Presidente de la República o el Designado que estuviere ejerciendo el Poder Ejecutivo, se le impondrá la pena que establece el artículo 78 de la Constitución. Si lo fuere algún Secretario de Estado o el Gobernador de la Provincia, serán suspendidos de sus empleos por seis meses y condenados a sufrir las mismas penas que señala el artículo anterior.

ART. 358. El que concurriere con armas a las elecciones, sea o no empleado público, incurrirá por este solo hecho en una pena de uno a tres meses de arresto.

Si el hecho se ejecutare en grupo de tres a diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de seis meses a un año de arresto, y si fueren más de diez se duplicará la pena.

Dijo todo esto J. J. 1995

ART. 359. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior al de las elecciones, hasta las doce del día siguiente a ellas.

ART. 360. La infracción del artículo anterior será penada con uno a tres meses de arresto.

ART. 361. El que arrebate las urnas o ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, o arrebate las boletas o las actas de escrutinio, sufrirá arresto por uno a dos años y perderá sus derechos políticos.

Si el hecho se ejecutare por tres o más individuos armados, la pena será doble de la anterior.

ART. 362. Los miembros de un Jurado Electoral y del Jurado de Votación que den lugar a que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación, sufrirá de dos a seis meses de arresto. Si la nulidad afecta sólo al registro o acta de escrutinio, la pena será de uno a dos meses de arresto.

Si procedieren a sabiendas con el deliberado propósito de causar la nulidad, la pena será doble. Si los electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación a las votaciones para Presidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso.

ART. 363. El Juez que al fallar una solicitud de verificación de elecciones o un juicio de nulidad haga una apreciación falsa de los hechos, desestime los números que arrojan los registros no tachados o las pruebas presentadas y declare un resultado ilegal o anule una votación o acta de escrutinio sin motivos suficientes o deje de anularla, habiendo motivo para ello, perderá su empleo y será inhabilitado para ejercer empleo o cargo público. Si procediere en el asunto con la mira de dar el triunfo a determinados candidatos, y sin motivo alguno de excusa, incurrirá además en una multa de veinte a cien balboas.

Lo propio se dice del Juez que declare alguna elección a favor de candidatos distintos de los que obtuvieren realmente la mayoría, sin un motivo racional y evidente de excusa.

ART. 364. Los Magistrados de la Corte Suprema que procedieren del modo expresado sufrirán las mismas penas, duplicándoselas, y además, la multa.

ART. 365. La corporación, funcionario o empleado público a quien corresponda hacer algún nombramiento, en cumplimiento de este Código, que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de cincuenta a cien balboas.

Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones o los escrutinios en las épocas respectivas, la multa será

Arg. H. J. 60 de 1902.

Arg. H. J. 41 de 1901.

de cien a doscientos balboas; y si se procedió a sabiendas, para impedir la votación o el escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

ART. 366. El que sustrajere, adulterare o destruyere acta de escrutinio o paquetes de boletas, sufrirá la pena de uno a dos años de arresto.

Si el responsable fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

ART. 367. El que sustrajere, adulterare o destruyere libros de cédulas de ciudadanía, se le impondrá, sea o no empleado público, la pena de un año de arresto.

ART. 368. El funcionario o empleado que omita dar algún informe o alguna copia que se le exija o suministrar algún documento de los que estén a su disposición, pagará una multa de cincuenta a cien balboas, y el doble si por ese motivo la votación o el escrutinio respectivo dejare de verificarse, o el que hizo la solicitud no pudiese sufragar.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio, o de privar al solicitante del derecho de sufragar, se le impondrá una multa doble de la señalada, y quedará inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.

ART. 369. Los altos empleados políticos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los miembros de las corporaciones electorales que no cumplan los deberes que les corresponden para que las votaciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos espialmente previstos, pagarán una multa de cien a quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse dichas votaciones o escrutinios, la multa será de doscientos a mil balboas.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer o perjudicar a determinada parcialidad política, o a candidato determinado, se les duplicará la multa.

Iguales penas se impondrán, en los respectivos casos, a los empleados de policía que no obedezcan o no presten apoyo eficaz y decidido a las corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

ART. 370. El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida por este Código en favor de los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de doscientos a mil balboas. No valdrá la disculpa de orden especial y expresa del superior; y el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada u ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones o los escrutinios, la pena será doble de las señaladas.

Original ind. est. de la ley 1199 S.

ART. 371. Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto al sobornante como al sobornado se les impondrá una multa de cien a quinientos balboas.

ART. 372. El funcionario que no observe las reglas preventivas para cerrar y dirigir los pliegos relativos a las elecciones, pagará una multa de diez a veinte balboas; pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinio no llegó a su destino en la debida oportunidad o algún otro perjuicio grave, la multa será de cien a doscientos balboas.

ART. 373. Si hubiere procedido a sabiendas con el propósito de impedir que el pliego llegare a su destino y surtiera sus efectos, se aplicará una multa doble de las señaladas y cuádruple si la omisión diere lugar a que dejen de computarse votos en un escrutinio.

ART. 374. El empleado que falte a alguno de los deberes que se le imponen en este Código, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de cien a mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

ART. 375. El que viole alguna de las disposiciones de este Código, fuera de los casos previstos, pagará una multa de diez a cien balboas, según la gravedad del hecho y sus circunstancias, y perderá la ciudadanía por uno a tres años.

ART. 376. Si fuere empleado público o miembro de una corporación electoral, la pena de multa será doble.

ART. 377. Siempre que en este Código se hable de pérdida de los derechos políticos, pérdida de los derechos de ciudadanía e inhabilitación para ejercer empleo o cargos públicos, u otras penas semejantes sin fijar tiempo, se entiende que duran a perpetuidad, pero puede obtenerse la rehabilitación de acuerdo con la ley común.

ART. 378. Si después de señaladas varias penas a una falta se dispone que si concurre cierta circunstancia se aumente o disminuya alguna de dichas penas, y se guarde silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse.

ART. 379. Si los encargados de formar las actas de registro de las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las boletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos a los que debieran anotar, ya leyendo en las boletas los que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las boletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de boletas mayor que el de los sufragantes, o ya, en fin, de cualquiera otra manera, incurrirán en la pena de seis meses a un año de arresto.

ART. 380. El Jurado que mientras se verifiquen las elecciones se retire de la sesión sin que quede mayoría, y los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado el escrutinio y sin estar extendidos y firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, incurrirán en la pena de dos a tres meses de arresto.

Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya fijado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos balboas.

ART. 381. El Poder Ejecutivo deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada. Esas medidas no podrán en ningún caso contrariar los mandatos de la ley, y por el contrario tendrán por objeto principal hacer efectivos los derechos y eficaces las obligaciones, tales como se hallan consignadas en las leyes.

Para mayor acierto, cuando se trate de una medida relacionada con alguna disposición legal, se atenderá, no sólo a su letra sino a su espíritu, y para conocer mejor éste, se estudiará el origen de la disposición, es decir, la historia fidedigna de su establecimiento.

ART. 382. Al Poder Ejecutivo y a sus agentes corresponde principalmente dar seguridad a los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir a los que pretendan estorbarlos.

No obstante, en las medidas que deben surtir sus efectos, en el local de las corporaciones electorales o en sus inmediaciones se procederá de acuerdo con dichas corporaciones, porque a ellas y solamente a ellas está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con tales corporaciones en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

ART. 383. La pena de arresto se conmutará si el penado verificar el pago, a razón de un balboa por cada día.

La de multa se convertirá en arresto en la misma proporción, si el penado no la pagare dentro del término de veinticuatro horas después de ejecutoriada la sentencia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 384. Las decisiones que hayan de hacerse por las corpo-

Se da fe de lo que en este documento se contiene, a las 10 de la noche del día 1.º de mayo de 1901.

raciones electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme a esta ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 385. Siempre que se hable de autoridades políticas en las leyes sobre elecciones, se debe entender que se hace referencia al Presidente de la República, a los Gobernadores de Provincia y a los Alcaldes de Distrito.

ART. 386. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa se decidirá a la suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las tres elecciones a que este Código se refiere, a saber: Consejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República.

ART. 387. Los gastos de útiles de escritorio, local y material de las corporaciones electorales, son de cargo de la Nación.

ART. 388. Los memoriales, escritos y actuaciones de toda clase, en reclamaciones, solicitudes y denuncias hechas de conformidad con las disposiciones de este Título, se extenderán en papel común y los pliegos girarán por los correos libres de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales, o con motivo de ellos. Tales piezas no pueden servir de pruebas en otros negocios.

ART. 389. Para darles curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o entablen contra empleados públicos o contra los miembros de las corporaciones electorales o contra los particulares por delitos o faltas definidos y castigados en este Título, no es necesario que el denunciante o acusador presente pruebas sumarias del hecho. El funcionario de instrucción practicará inmediatamente las diligencias que se soliciten para comprobar la acusación o la denuncia y procederá de oficio a la investigación, si esas diligencias resultaren deficientes para acreditar el hecho.

ART. 390. Los miembros de las corporaciones electorales en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones, y dos días antes y dos días después no podrán, sino en el caso de flagrante delito ser arrestados o detenidos ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirle el ejercicio de sus funciones.

Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multas para que cumplan sus deberes

en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas que las autoridades políticas adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de la respectiva corporación.

ART. 391. En la víspera del día en que hayan de verificarse las votaciones y durante el día en que éstas tengan lugar, ninguno de los que tengan derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles. Exceptúase el caso en que se decreta el arresto o detención provisional por delito común; pero en tal circunstancia se permitirá al sindicado consignar su voto.

ART. 392. En caso de trastorno del orden en toda la República, o en alguna Provincia o en algún Distrito Municipal, el Poder Ejecutivo diferirá las votaciones en todo el país o en la sección territorial en que ocurriere el trastorno, y avisará al público la nueva fecha en que deban verificarse, con diez días de anticipación por lo menos en cada uno de los Distritos respectivos.

ART. 393. Cuando por cualquier circunstancia dejen de hacerse las elecciones en alguno o en algunos Distritos, el Presidente de la República convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse y anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos.

Si la autoridad política fuere omisa en el cumplimiento de ese deber podrán hacer la convocatoria y el señalamiento el Jurado Municipal de Elecciones del Distrito o el Jurado Provincial.

ART. 394. El Presidente de cada corporación electoral y a falta de éste el Vicepresidente, será órgano de la respectiva corporación, pero no dictará ninguna orden sino a virtud de resolución de aquélla.

ART. 395. Los Consejeros Municipales se instalarán el primero de Julio. Si por cualquiera circunstancia no se pudiere instalar en la debida oportunidad el Consejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

ART. 396. Las faltas absolutas y accidentales de los Consejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional, se llenarán con los suplentes respectivos.

ART. 397. Las disposiciones de este Código que señalan las penas en que se incurre si no se cumplen o si se violan sus preceptos se harán imprimir en carteles, que se mantendrán fijados en las oficinas públicas. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Poder Ejecutivo todos los años y se harán circular con profusión en todas las poblaciones de la República.

ART. 398. El Poder Ejecutivo proveerá a todos los Juzgados

* Dado todo este artículo

* Refundido por el Poder Ejecutivo

Municipales dentro de los treinta días de la vigencia de este Código de los esqueletos necesarios para la expedición de las cédulas de ciudadanía en libros encuadernados, de doscientas hojas cada uno, y exigirá que cada Juez acuse recibo de ellos el mismo día en que le sean entregados.

Para evitar todo fraude en la expedición de cédulas, los representantes de los partidos políticos podrán rubricar las hojas del libro o estampar en ellas sellos u otras marcas semejantes.

ART. 399. La Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior y los Jueces de Circuito y Municipales que conozcan de asuntos criminales, están en la imprescindible obligación de remitir a los Jurados Provinciales de Elecciones, el primero de Febrero en los años de elecciones, sendos cuadros de los individuos que hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía, con expresión en el último caso del término de esa suspensión.

Los Jurados Provinciales de Elecciones, en tiempo oportuno pasarán dichos cuadros a los Jurados Municipales, y éstos, a su vez, a los Jurados de Votación, la víspera de los días de elecciones para los efectos consignados.

ART. 400. El voto de un empleado público dado a favor de determinado candidato, no será en ningún caso motivo de destitución.

TÍTULO V

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 401. La Instrucción Pública será de cuatro clases: primaria, secundaria, industrial y profesional.

ART. 402. La instrucción primaria será obligatoria para todo niño de siete a quince años. Los padres, tutores o jefes de familia serán compelidos por los Inspectores de Instrucción Pública al cumplimiento de este deber, con multas sucesivas de veinticinco centésimos de balboa cada día que dure la omisión.

ART. 403. Los padres, tutores o guardadores de los niños que estén en la edad escolar y que no concurran a las escuelas públicas, están en la obligación, si son requeridos por la autoridad competente, de comprobar que dichos niños reciben la instrucción obligatoria.

Ms. del Dr. J. J. de 1924 - art. 18

ART. 404. Corresponde al Presidente de la República, salvo disposición expresa en contrario, el nombramiento de todos los empleados en el ramo de Instrucción Pública.

ART. 405. Todos los establecimientos nacionales de enseñanza, cualquiera que ésta sea, dependerán directamente de la Secretaría de Instrucción Pública.

ART. 406. La dirección y el fomento de la Instrucción Pública en todos sus ramos corresponde al Poder Ejecutivo. Esto no obsta para que los Municipios que dispongan de recursos suficientes, sostengan establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan a las disposiciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y a la inspección de éste.

ART. 407. El Poder Ejecutivo queda autorizado para auxiliar a toda corporación o persona que de alguna manera propenda a la propagación de la instrucción, al mejoramiento de la enseñanza o a la cultura mental de la Nación, con libros, locales, impresiones tipográficas, o de cualquiera otra manera que le sea posible, estableciendo previamente, las circunstancias que justifiquen el auxilio.

ART. 408. El Gobierno propenderá a propagar la instrucción entre los adultos que necesiten de ella y estén en estado de recibirla, creando escuelas nocturnas, siempre que fuere posible, impartiendo enseñanza en las cárceles, colonias agrícolas o penales, fábricas, cuarteles, casas de reclusión y, en general, en todo establecimiento permanente en donde pueda encontrarse reunido de ordinario un número de cuarenta adultos ineducados, por lo menos.

ART. 409. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros, directores y profesores necesarios para la conveniente organización del Ramo, con la expresa condición de que tales maestros, directores y profesores sean de reconocida idoneidad y buena conducta.

ART. 410. En la capital de la República funcionará un Consejo Técnico de Educación y Enseñanza, formado por el Secretario de Instrucción Pública, que será su Presidente, el Subsecretario de Instrucción Pública, los Inspectores Generales de Enseñanza Primaria, Secundaria y Profesional, los Directores de los establecimientos de enseñanza industrial, profesional y secundaria y el Auxiliar Técnico de la Secretaría de Instrucción Pública. La persona que designe el Presidente del Consejo, actuará como Secretario de esta corporación.

ART. 411. En la capital de la República, en el local que señale el Poder Ejecutivo, se reunirán, cada dos años, en la época de vacaciones y para tratar de cuestiones o puntos de enseñanza que la Secre-

00 Modificadas. Ley 41 de 1924 - 111. 10

taria de Instrucción Pública les señale, delegados del personal de maestros de las escuelas oficiales de la República. La primera reunión después de la vigencia de este Código tendrá lugar en 1917.

En el Presupuesto de Gastos se destinará una partida para atender a los gastos de traslación a esta ciudad de los maestros que vengan como delegados de los demás lugares de la República.

ART. 412. Es prohibido establecer cantinas, casas de tolerancia y de juegos permitidos, en las cercanías de los edificios en que funcionen escuelas o colegios públicos.

ART. 413. Los Maestros y Directores de Escuelas, diplomados, los que tengan certificados de competencia o los que hayan servido por lo menos medio año lectivo, no podrán ser separados del servicio público de enseñanza sino en los casos del artículo siguiente, pero se reserva al Ejecutivo la facultad de trasladarlos de un puesto a otro, si así lo exigieren las necesidades del Ramo.

ART. 414. Los Maestros y Directores de Escuelas de que habla el artículo anterior serán removidos de sus empleos cuando por ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas o que incapacitan para el servicio, por haberse entregado a algún vicio o por haberse abandonado en el cumplimiento de sus deberes, no deban continuar desempeñando el empleo. En caso de faltas graves y notorias, podrán ser suspendidos temporalmente por el respectivo Inspector de Instrucción Pública, quien dará aviso de lo sucedido a la Secretaría, para que ésta resuelva en definitiva. Ningún empleado del Ramo de Instrucción Pública será destituido de su puesto por causa de sus ideas políticas y están eximidos de la obligación de servir destinos o cargos onerosos y de toda contribución personal.

ART. 415. Para ser nombrado Director, Maestro de Grado o Maestro especial de una escuela pública, se necesita conocer el idioma castellano y comprobar capacidad moral, técnica y física para la enseñanza.

ART. 416. Los alumnos de los colegios y escuelas superiores particulares tendrán derecho de presentarse a examen de competencia general de las materias que comprenda la enseñanza que se imparta en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal, ante cualquiera de estos establecimientos, sin pagar derecho de ninguna especie, siempre que acrediten con certificados de los directores de aquellos colegios y escuelas, haber seguido cursos regulares y haber observado buena conducta y aplicación, y siempre que los colegios y escuelas de donde proceden llenen las siguientes condiciones:

1.ª Que pasen anualmente a la Secretaría de Instrucción Pú-

© Mej. 15. Ley 111 de 1924 - an. 16.

blica una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos, y el programa o programas de los mismos;

2.^a Que el plan de estudios comprenda, por lo menos, las mismas materias que el del Instituto Nacional o el de la Escuela Normal, según el caso;

3.^a Que sus Directores envíen a la Secretaría de Instrucción Pública informes, cada trimestre, y al fin de cada año escolar, sobre la conducta y aplicación de los alumnos, y que suministren a esa misma oficina todos los datos que les fueren pedidos, relativos al estado de los estudios y marcha del establecimiento;

4.^a Que consientan en que el Gobierno Nacional haga presenciar los exámenes de fin de curso, por comisionados especiales, si así lo creyere conveniente; y

5.^a Que envíen a la Secretaría de Instrucción Pública datos sobre el resultado de los exámenes anuales con las calificaciones respectivas, consignándolos a la vez para constancia en libros destinados a ese objeto.

ART. 417. A todo alumno o individuo que sea aprobado en exámenes se le expedirán los diplomas o certificados correspondientes, en igual forma que los que se dan a los alumnos del establecimiento en que haya sido examinado, pero con expresión de aquel de que proceda y de cualquiera otra circunstancia digna de anotarse, y dichos certificados o diplomas tendrán todo valor legal siempre que se registren en la Secretaría de Instrucción Pública.

ART. 418. Los Maestros graduados tendrán siempre preferencia sobre los que simplemente tengan certificados de competencia, y éstos, sobre los Maestros no graduados.

ART. 419. Los Directores y los Maestros de grado no podrán ejercer ningún oficio, profesión o industria que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares. Serán desechados para la enseñanza los que no puedan prescindir de ocupaciones que les causen la mencionada inhabilidad.

ART. 420. Es prohibido otorgar a los alumnos de escuelas y colegios oficiales, premios y recompensas especiales no acordados en los reglamentos de escuelas y colegios, sin que previamente haya sido concedido permiso por el Secretario de Instrucción Pública. Los que contravengan este artículo sufrirán pena de reprensión o multa, según el caso.

ART. 421. Las Directoras, Maestras, Profesoras e Inspectoras, así como las señoras que forman parte del personal administrativo de las escuelas y colegios públicos, que se encuentren en estado grá-

vido, cualquiera que sea el período de éste, serán separadas inmediatamente de sus puestos. Igual separación será decretada contra las mismas y contra los Directores, Maestros, Profesores o Inspectores y demás personas del sexo masculino, empleadas en los establecimientos docentes de la Nación, que se embriaguen pública o privadamente.

ART. 422. No podrán ser empleadas del Ramo de Instrucción Pública las madres de familia que tengan a su cuidado niños menores de un año.

ART. 423. Es prohibido en absoluto al Auxiliar Técnico, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los Directores, Subdirectores, Profesores y Maestros de escuelas y colegios, así como al personal administrativo de unos y otros, tomar parte en las contiendas políticas y en las luchas electorales, no estando obligados a desempeñar cargos públicos electorales.

Esto no impide que ellos puedan abrigar las ideas políticas que tengan por convenientes, ni que hagan uso de sus derechos electorales en el momento preciso.

ART. 424. La transgresión a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser castigada administrativamente con la inmediata suspensión o destitución del culpado.

ART. 425. Es prohibido terminantemente a los miembros del personal docente recibir regalos de ninguna clase, de sus alumnos o de los parientes de éstos, so pena de multa, suspensión o destitución, salvo que para aceptarlos se les autorice por el Secretario del Ramo.

Igual prohibición y penas alcanzan a todos los superiores del Ramo, respecto de sus subalternos o de personas que tengan asuntos que gestionar ante ellos.

ART. 426. Para proveer las vacantes que ocurran en las oficinas dependientes de la Secretaría de Instrucción Pública, se preferirá siempre a los jóvenes que obtengan título de bachiller en el Instituto Nacional.

ART. 427. Para ser Inspector o Celador en el Instituto Nacional o en la Escuela Normal de Institutoras, se requiere tener grado de escuela primaria o certificado de competencia expedido de acuerdo con este Código. También podrán desempeñar esos puestos los individuos que hayan hecho estudios secundarios y los Profesores de dichos establecimientos.

ART. 428. Todo panameño que hubiere desempeñado el Magisterio por el término de treinta años podrá ser nombrado por el Poder Ejecutivo Maestro supernumerario en las escuelas oficiales, con las

obligaciones escolares que le señale la Secretaría de Instrucción Pública siempre que no pasen de dos horas semanales. La asignación mensual de que disfrutará el agraciado será igual a dos tercios del último sueldo que hubiere devengado.

No tendrán este privilegio los individuos que por incompetencia, mala conducta u otra causal grave hubieren sido suspendidos o destituidos del empleo que desempeñaban.

Para comprobar el tiempo que ha desempeñado una persona el cargo de Maestro, se observará el mismo procedimiento que se usa para acreditar la antigüedad de servicio.

ART. 429. Los Maestros graduados en el extranjero deberán, para revalidar su grado, someterse a examen de competencia.

Esta revalidación no se hará sin haber pagado antes el petitorio un derecho de doce balboas y medio, si es extranjero, y de cinco balboas, si es panameño.

ART. 430. Los individuos graduados en escuelas y colegios particulares establecidos en el país, cuyos Directores llenen las condiciones fijadas por el artículo 416, si desean revalidar su grado, no pagarán derecho de examen y se les concederá la gracia de que el Director del colegio o escuela en que hayan sido graduados o un representante suyo, presencie los exámenes y tenga voz en ellos, pero no voto.

ART. 431. Las personas que se creyeran suficientemente preparadas para optar grado de Maestro de escuela primaria harán su solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que fije el Poder Ejecutivo, acompañado todo de la constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinticinco balboas como derecho de examen.

ART. 432. Toda persona que de acuerdo con los artículos anteriores desee revalidar su grado o alcanzar diploma de Maestro o certificado de competencia, se presentará a examen junto con los alumnos del Instituto Nacional, si es varón, o con las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras, si es mujer, en los exámenes de fin de curso, de una manera general, es decir, que el examen versará no sólo sobre los conocimientos que se adquieren en el último año de estudios, sino sobre las materias que abraza el plan de estudios normales en su totalidad.

ART. 433. Toda persona que lo desee puede someterse a examen de un año cualquiera de estudios normales, acreditando haber coronado los años anteriores en establecimientos oficiales de ense-

ñanza; estos exámenes se verificarán en la época y de la manera señalada en el artículo anterior, mediante el pago de un derecho de examen, en cada vez, de quince balboas.

Cuando el aspirante a grado haya ganado sucesivamente los tres primeros años, en el cuarto no necesitará el examen general de que habla el artículo anterior sino que podrá concretarse al último año que trata de habilitar.

ART. 434. Es prohibido a los Profesores de la Escuela Normal y del Instituto Nacional, preparar a los aspirantes a grado que hayan de presentar examen en el establecimiento en que ellos prestan sus servicios. La transgresión de esta disposición será penada con multa o suspensión, a juicio de la Secretaría del Ramo.

ART. 435. No podrán formar parte de las juntas examinadoras y calificadoras de los aspirantes a grado, los Profesores que tengan con ellos nexos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

ART. 436. Los puestos de Inspector de Instrucción Pública en el país y de Director o Maestros de grado en las escuelas de la capital, sólo serán concedidos a Maestros graduados. Los que no lo sean y estén prestando servicios actualmente, podrán continuar en sus puestos, siempre que a ellos los haga acreedores su labor escolar.

ART. 437. Los miembros del personal administrativo y docente de las escuelas públicas estarán en sus puestos, por lo menos, ocho días antes de comenzar las labores escolares, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Los que no lo hagan así, perderán la tercera parte del sueldo del primer mes de servicio en el período siguiente.

ART. 438. El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentándola en forma esencialmente práctica, encaminándola al aprovechamiento físico, moral e intelectual de los niños, a la formación del carácter de éstos, con la práctica de las virtudes cívicas, y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país.

ART. 439. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero hasta doce Profesores de Agricultura para la enseñanza primaria en las Provincias, con el fin de que propaguen entre los maestros y alumnos de las escuelas primarias y entre los adultos del país, la enseñanza agrícola. Estos Profesores tendrán derecho a viáticos cuando se movilicen de un punto a otro en ejercicio de sus funciones, previa comprobación de los gastos indispensables.

ART. 440. Todo establecimiento de educación, oficial o particu-

lar, que tenga internado, estará sometido a la inspección del Gobierno, en lo relativo al sistema de alimentación, a la vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública, después de haber consultado la Junta Médica Escolar, dictará las disposiciones que crea necesarias, en cada caso, y ordenará las visitas que juzgue convenientes, con el fin de obtener su cumplimiento.

ART. 441. Los Inspectores de Instrucción Pública están facultados para vigilar los establecimientos privados de enseñanza, en lo que concierne al estado físico, moral e intelectual de los alumnos, a la marcha de la enseñanza, a la frecuentación regular de las clases y a las medidas de higiene escolar.

ART. 442. Todo Maestro, Profesor, Director o Inspector de Escuelas y Colegios que preste sus servicios en el Ramo de Instrucción Pública, ganará el sueldo o remuneración que le consigne especialmente la Ley de Sueldos, salvo el caso de que sea necesario contratar los servicios de alguno de ellos en el extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO

Instrucción primaria

ARTÍCULO 443. Las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas.

Son rurales aquellas en que, por las condiciones de atraso intelectual de los moradores del lugar en que funcionan o hayan de funcionar, sea necesario establecer el plan de estudios y programas oficiales para dichas escuelas. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

ART. 444. La categoría de las escuelas primarias y su clasificación en rurales y urbanas serán determinadas por el Ejecutivo, en atención a las circunstancias especiales de cada una de ellas.

ART. 445. Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo, siempre que el número de educandos sea suficiente. También la habrá en todo centro en que se reúna un personal no menor de cuarenta niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo y si con los de ambos, se dará a la escuela el carácter de alternada o mixta, según lo determine el respectivo Inspector de Instrucción Pública, con la aprobación de la Secretaría del Ramo.

ART. 446. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en las capitales de Provincia y poblaciones importantes, los Jardines de la Infancia que sean necesarios.

8 *Modificado por Ley 11 de 1924. Art. 18*

ART. 447. El minimum de la enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas que para esas escuelas se adopten. Para las demás escuelas primarias el minimum de enseñanza obligatoria alcanzará los conocimientos que se impartan en el cuarto grado de dichas escuelas. Exceptúanse de esta disposición las escuelas que funcionen en las cabeceras de los Distritos siguientes: Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Chitré, Las Tablas, Santiago, Penonomé, Aguadulce, Antón, Los Santos, La Chorrera y Taboga, para cuyos niños en edad escolar el minimum de enseñanza obligatoria comprenderá íntegro el plan de estudios para los seis grados de la escuela primaria.

ART. 448. El número mayor de alumnos asistentes que debe estar a cargo de un solo Maestro será de cuarenta. Cuando la asistencia a un grado o sección pase de este número, se dividirán los alumnos en dos secciones o grados a cargo de un Maestro cada uno, si el Secretario del Ramo así lo determina.

No podrá funcionar ninguna escuela con menos de veinte alumnos de asistencia media.

ART. 449. Toda escuela compuesta de más de seis secciones tendrá un Director Jefe, encargado especialmente de vigilar por el cumplimiento de los reglamentos y programas de enseñanza y de las disposiciones que emanen de la Secretaría de Instrucción Pública.

ART. 450. El Poder Ejecutivo podrá crear la plaza de Portero en las escuelas primarias de la capital y en las demás de primera categoría que a su juicio deban tenerlo.

ART. 451. Las escuelas rurales serán permanentes o periódicas según las necesidades de cada localidad, a juicio de la Secretaría del Ramo.

CAPÍTULO TERCERO

Instrucción secundaria y profesional

PARÁGRAFO PRIMERO

Instituto Nacional

ARTÍCULO 452. La instrucción secundaria se impartirá en el Liceo del Instituto Nacional; y la profesional, en la Sección Normal del Instituto, en la Escuela Normal de Institutoras, en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, en el Colegio de Cirugía Dental, en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y en la Escuela de Pintura.

ART. 453. El personal directivo y administrativo del Instituto

Nacional se compondrá de un Rector, un Vicerrector, un Director de la Escuela Primaria anexa, un Secretario, un Inspector Jefe, un Almacenista, un Bibliotecario, un Médico, un Enfermero, un Ecónomo, un Jefe de Aseo y los Inspectores, Profesores Internos, Escribientes, Porteros y Sirvientes que sean necesarios.

El personal docente será el requerido, de acuerdo con los decretos reglamentarios.

ART. 454. El Instituto Nacional se compondrá del Liceo; de una Sección Comercial y otra Normal con su respectiva escuela primaria anexa, y de las demás secciones que establezca el Poder Ejecutivo.

ART. 455. La instrucción secundaria de Letras y Filosofía se dará en el Liceo del Instituto Nacional.

ART. 456. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, llegado el caso, establezca en el Instituto Nacional los cargos de Profesores Jefes de Ramo.

ART. 457. Los Profesores Jefes de Ramo se instituirán con el fin principal de uniformar la metodología en la enseñanza de las diversas asignaturas en que estos Profesores sean necesarios.

En consecuencia, para ser Profesor-Jefe de Ramo, se necesita poseer diploma de Profesor de Estado en la materia respectiva, o en defecto de esta condición, haber desempeñado con éxito por dos años consecutivos el cargo de Profesor ordinario de la asignatura de que se trata, en un establecimiento de enseñanza normal o secundaria en la República.

ART. 458. Los Profesores Jefes de Ramo no podrán prestar servicios fuera del Instituto y serán responsables individualmente por el buen éxito de la enseñanza que por ellos o bajo su dirección se imparta en todo el establecimiento, pudiendo solicitar la remoción, por causa justa y comprobada, de los Profesores que estén bajo su dirección.

ART. 459. El Poder Ejecutivo podrá, si lo cree conveniente, disponer que las funciones de Inspectores sean desempeñadas por Profesores del Establecimiento que hayan demostrado las aptitudes, carácter y buenas maneras indispensables para hacer eficiente este servicio. En este caso los Profesores investidos de las funciones de Inspectores tendrán la obligación de vivir en el plantel.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Escuela Normal de Institutoras

ARTÍCULO 460. Habrá en la capital de la República una Escuela Normal de Institutoras.

ART. 461. Anexa a la Escuela Normal funcionará una escuela primaria para la práctica de las alumnas maestras.

ART. 462. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de Maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza profesional adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral e intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables a la industria, a la agricultura y al comercio, y que en ellas se formen Maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

ART. 463. El personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de Institutoras se compondrá de una Directora, una Subdirectora, una Inspectora General, una Directora de la Escuela Anexa, una Secretaria-Bibliotecaria, un Médico, una Enfermera, una Economa y las Inspectoras, Profesoras Internas, Porteras y Sirvientes que sean necesarias.

El personal docente será el requerido, de acuerdo con los decretos reglamentarios.

ART. 464. Es aplicable a la Escuela Normal de Institutoras lo dispuesto en el artículo 459.

ART. 465. El Poder Ejecutivo procederá a fundar fuera de la capital de la República, dos Escuelas Normales Inferiores, una para varones y otra para mujeres, con el fin de preparar en ellas Maestros para el servicio de las escuelas rurales de la República. Dichas Escuelas funcionarán en sitios convenientes a juicio del Ejecutivo.

PARÁGRAFO TERCERO

Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas, y de Cirugía Dental

ARTÍCULO 466. El Poder Ejecutivo establecerá en la Capital de la República una Escuela de Derecho y Ciencias Políticas y otra de Cirugía Dental.

ART. 467. El plan de estudios de cada una de estas escuelas será adoptado por el Poder Ejecutivo y corresponde al mismo establecer las condiciones que hayan de exigirse para ingresar en ellas.

PARÁGRAFO CUARTO

Conservatorio Nacional de Música y Declamación

ARTÍCULO 468. Existirá en la capital de la República un Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

W. H. ... 1902 ...

ART. 472. El Conservatorio Nacional de Música y Declamación expedirá también, a solicitud del Ejecutivo, certificados de aptitud para la dirección de bandas de armonía y charangas, mediante examen especial cuyo programa fijará el Director del Conservatorio, de acuerdo con la Secretaría de Instrucción Pública.

ART. 478. Además de los alumnos becados de que trata el ar-

0000 Maj. J. B. Seymour, Jr., N.Y.

título 518, en cada una de las Escuelas de Agricultura o granjas modelos, se dará enseñanza también al número de alumnos pensionistas y a los externos que sea posible, de acuerdo con las condiciones y capacidades de los locales. El valor de la pensión mensual de los internos no podrá ser en ningún caso mayor de veinte balboas por alojamiento, alimentación, lavado y aplanchado.

ART. 479. Los beneficios que en forma de productos, etc., se derivan de la explotación agrícola de la Hacienda Modelo en que funciona la Escuela, se invertirán, por un período de veinte años, en beneficio de la misma.

ART. 480. El personal directivo y administrativo de cada una de las Escuelas de Agricultura o Granjas Modelos será el siguiente: un Director, un Secretario, un Jefe de Cultivos, un Propagador, un Economista, un Inspector Interno, un Mecánico Electricista y su Ayudante, dos cultivadores, un arador, un primero y un segundo cocineros, un lavadero, un aplanchador, un cochero y carretero, dos sirvientes y un portero.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Escuela de Artes y Oficios

ARTÍCULO 481. Existirá en la capital de la República una Escuela de Artes y Oficios en la cual se enseñarán artes manufactureras y especialmente el manejo de maquinarias aplicables a las pequeñas industrias.

ART. 482. La Escuela de Artes y Oficios será organizada por el Poder Ejecutivo, bajo el plan, si es posible, de los *technicum* de la Suiza alemana, a fin de dar la enseñanza teórica y práctica necesaria en los talleres establecidos o que se establezcan en ella.

ART. 483. En la Escuela de Artes y Oficios serán admitidos en calidad de externos los alumnos que lo deseen y que tengan la preparación necesaria, siempre que no excedan del número que el local pueda contener.

ART. 484. El personal directivo y administrativo de esta Escuela será:

- Un Director;
- Un Secretario Contador;
- Un Administrador Tesorero;
- Un Inspector Jefe, y

los Inspectores, Ayudantes, Porteros y Sirvientes que sean necesarios.

ART. 485. Los alumnos que terminen satisfactoriamente sus cur-

sos reglamentarios de una materia en la Escuela de Artes y Oficios, recibirán el título de capacidad respectivo, expedido por un jurado de examinadores, presidido por el Director del Establecimiento y refrendado por el Secretario de Instrucción Pública.

PARÁGRAFO TERCERO

Escuela Profesional de Mujeres

ARTÍCULO 486. Existirá en la capital de la República una Escuela Profesional para mujeres, en la cual se enseñarán los ramos de modistería, costura y bordado, correos, telégrafos y otros que el Poder Ejecutivo considere convenientes.

ART. 487. El personal directivo y administrativo de la Escuela Profesional de Mujeres será:

- Una Directora;
- Una Subdirectora;
- Una Secretaria;
- Una Economa;
- Una Mayordoma, y

las Inspectoras, Porteras y Sirvientes que sean necesarios.

ART. 488. El personal docente de esta Escuela será el requerido, de acuerdo con los decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO CUARTO

Escuelas de alfarería y de fabricación de quesos y mantequilla

ARTÍCULO 489. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela práctica de alfarería en la Provincia de Los Santos.

ART. 490. Facúltase igualmente al Ejecutivo para fundar una Escuela práctica para la fabricación de quesos y mantequilla.

ART. 491. Concédese también autorización al Poder Ejecutivo para establecer Escuelas prácticas de sombrerería en los lugares que juzgue convenientes.

ART. 492. La enseñanza del cultivo de la paja toquilla se hará conjuntamente con la de sombrerería, cuando ello fuere posible.

ART. 493. Para establecer las escuelas de que tratan los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la naturaleza del terreno, en su caso, y las condiciones favorables que presente el lugar escogido para el desarrollo de cada industria.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones varias

PARÁGRAFO PRIMERO

División escolar e inspecciones

ARTÍCULO 494. Divídese el territorio de la República, para los efectos de la enseñanza pública, en circunscripciones que se denominarán Distritos Escolares, los que a su vez se podrán subdividir en Subdistritos Escolares, si ello fuere necesario.

ART. 495. Existirá en la capital de la República una oficina que se denominará Inspección General de Enseñanza Primaria, a la cual corresponderá la dirección y vigilancia de las escuelas primarias, de las escuelas normales y de los jardines infantiles, establecidos o que se establezcan en la República.

ART. 496. El personal de esta oficina se compondrá de los siguientes empleados:

Un Inspector General;

Un Secretario, y

los Escribientes y Porteros que sean necesarios.

ART. 497. El Inspector General de Enseñanza Primaria y su Secretario serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

ART. 498. Los nombramientos de Inspector General de Enseñanza Primaria y de Secretario de la Inspección General no podrán recaer sino en personas de reconocida competencia profesional acreditada teórica y prácticamente.

~~ART. 499.~~ ART. 499. Habrá en la República el número de Inspectores de Instrucción Pública que sea necesario para la buena marcha del Ramo de acuerdo con la organización que determine el Poder Ejecutivo.

ART. 500. Durante los meses de vacaciones los Inspectores de Instrucción Pública están obligados a reunir por grupos, en lugar determinado, de acuerdo con las facilidades posibles para la reunión y por tres días, a los Maestros bajo su jurisdicción, para dictarles no menos de tres conferencias sobre aquellos asuntos del Ramo que juzguen más oportuno.

ART. 501. En cada Distrito Escolar de la República habrá un Inspector de Instrucción Pública.

ART. 502. Los Inspectores de Instrucción Pública tendrán voz

Modificado por Ley 11.114 de 1924.

pero no voto en los Consejos Municipales, cuando se trate de asuntos referentes a la Instrucción Pública.

ART. 503. Los Inspectores de Instrucción Pública serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Inspección General de Enseñanza Primaria.

ART. 504. Además de los Inspectores de Instrucción Pública de que tratan los artículos anteriores, habrá en cada Municipio que no sea la residencia del Inspector de Instrucción Pública, cuantos Inspectores Locales sean necesarios a juicio del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios serán nombrados por los Inspectores de Instrucción Pública de entre los vecinos más caracterizados, y el cargo será de forzosa aceptación.

ART. 505. En la capital de la República habrá un Inspector de Enseñanza Secundaria y Profesional.

ART. 506. Las Inspecciones Escolares de la capital y la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional tendrán, cada una, un Escribiente y un Portero.

ART. 507. Existirá un Inspector especial con el título de Inspector Oficial de clases de Canto, que desempeñará sus funciones en las Escuelas Oficiales de esta capital.

ART. 508. Las funciones de los Inspectores de que trata este Parágrafo, serán determinadas por decretos reglamentarios, sin contravenir las disposiciones de este Código.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Higiene Escolar

ARTÍCULO 509. Funcionará en la capital de la República un empleado que se titulará Médico Escolar.

ART. 510. Los Médicos Oficiales, con excepción de los que funcionan en la capital de la República, están obligados a pasar una visita semanal a las Escuelas que funcionan en el lugar de su residencia y eventualmente a las de los lugares a que lleguen en desempeño de sus funciones oficiales, cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas Escuelas funcionando. Los Directores de las Escuelas visitadas están en la obligación de dar parte a los Inspectores de Instrucción Pública de estas visitas.

ART. 511. El Médico Oficial de la Provincia de Panamá pasará visita a las Escuelas de fuera de la capital, cuando en razón de sus funciones llegue a algún lugar de la Provincia en donde haya Escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

0 Medico. D. Segun de 1924. 21/11

ART. 512. Funcionará en la capital de la República una Junta Médica Escolar, a cuyo cargo estará la inspección sanitaria de todas las Escuelas y personal docente que funcionen en la ciudad, y cuyas obligaciones serán determinadas por el Ejecutivo. Formarán esa Junta los siguientes Médicos Oficiales:

El Médico Escolar;
El Médico de la Provincia;
El Médico de la Policía, y

cualquier otro Médico al servicio de la Instrucción Pública en la capital.

Estos Médicos prestarán gratuitamente sus servicios en la Junta Médica Escolar.

ART. 513. Los Médicos Oficiales cuando efectúen algún reconocimiento de Maestros, escolares o aspirantes, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán suma alguna por ello ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado o profesor, con el fin de comprobar dolencias físicas que lo hagan acreedor al goce del sueldo de vacaciones o a licencia sin sueldo, no cobrarán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado. Los certificados se extenderán en papel sellado de primera clase y deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta o probable y la incapacidad que origina.

ART. 514. En los lugares donde no haya Médico, los miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad, comprobarán ésta con certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector Local y de un vecino caracterizado. Si la primera autoridad fuere a la vez Inspector Local, el certificado lo firmarán junto con ella dos vecinos también caracterizados.

PARÁGRAFO TERCERO

Policía Escolar

ARTÍCULO 515. Existirá en la República un Cuerpo de Policía Escolar, dependiente de la Inspección General de Enseñanza Primaria, cuyos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de este Cuerpo estarán bajo la dependencia de los Inspectores de Instrucción Pública en los Distritos Escolares.

ART. 516. El Cuerpo de Policía Escolar constará de ciento veinte plazas distribuídas así:

Capital de la República, hasta	8
Ciudad de Colón, hasta	3
Ciudad de Bocas del Toro, hasta	2
Provincia de Bocas del Toro (resto).....	5
Provincia de Colón (resto)	10
Provincia de Coclé, hasta	14
Provincia de Chiriquí, hasta	22
Provincia de Panamá (resto), hasta	17
Provincia de Los Santos, hasta	11
Provincia de Herrera, hasta	10
Provincia de Veraguas, hasta	18

ART. 517. Las obligaciones de la Policía Escolar serán determinadas por la Secretaría de Instrucción Pública.

PARÁGRAFO CUARTO

Becas en el país

0-ARTÍCULO 518. Existirán las siguientes becas en los Colegios y Escuelas de la República, costeadas por la Nación.

1.º En la Escuela Normal de Institutoras y en la Sección Normal del Instituto el número que permita la capacidad de los locales. Ese número se dividirá por partes iguales entre las Provincias que componen la República, pero a la Provincia de Panamá corresponderá número doble que a cualquiera de las otras.

2.º En el Liceo del Instituto, cuarenta becas divididas en dos grupos, así:

a) Veinte becas para internado, destinadas a aspirantes de Provincias que hayan concluído sus estudios en la escuela primaria, hasta el punto que se fije para poder ingresar en el Liceo y comprueben, mediante examen, tener la capacidad necesaria para efectuar estudios secundarios. Estas becas se otorgarán en forma idéntica a las de la Sección Normal del Instituto.

b) Veinte becas para jóvenes que hagan sus estudios en el mismo Liceo y concluyan con buen éxito el tercer año. Estas últimas becas consistirán en un auxilio mensual de diez balboas durante los meses de estudios para gastos de vestuario y de libros; durarán hasta que

los favorecidos concluyan el bachillerato o terminen el curso profesional de agrimensores, caso de que éste llegue a establecerse y serán otorgadas por la Secretaría de Instrucción Pública a moción de una Junta compuesta por los Profesores del tercer año del Liceo, presidida por el Rector del Instituto. Su reglamentación corre también a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública.

3.º En la Escuela Profesional de Mujeres, hasta cuarenta, adjudicadas, en lo posible, a señoritas nativas de cada Provincia, a razón de cinco por cada una.

4.º En las Escuelas Normales Inferiores, 108, divididas por partes iguales entre la de varones y la de mujeres, así:

Por Bocas del Toro	8
Por Colón	12
Por Coclé	16
Por Chiriquí	16
Por Panamá	16
Por Los Santos	12
Por Herrera	12
Por Veraguas	16

5.º En cada una de las Escuelas de Agricultura o Granjas Modelos, hasta cincuenta, distribuidas entre las Provincias en la proporción que el Gobierno estime más adecuada.

ART. 519. Toda beca para hacer estudios por cuenta de la Nación en establecimientos de enseñanza del país, será otorgada precisamente en concurso y a jóvenes reconocidamente pobres.

ART. 520. No se otorgará beca para hacer estudios en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional, sino a jóvenes que hayan concluido satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Primaria.

Los aspirantes provenientes de lugares en donde no haya sexto grado en las Escuelas Primarias, podrán solicitar becas, en caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado. Estas solicitudes serán declaradas inadmisibles por una Provincia, tan pronto como en ella exista siquiera un sexto grado con más de un año escolar de estar funcionando.

ART. 521. Todo Maestro titulado cuya educación haya sido costeadada por la Nación, está obligado a prestar sus servicios en la Provincia por la cual obtuvo la beca, por el término de sus estudios, en el puesto que se le señale. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar

en la capital los servicios de aquellos cuyo aprovechamiento notable lo justifique, o si lo hicieren necesario las exigencias del servicio.

C. — ART. 522. Si el Gobierno Nacional no aprovecha durante tres años seguidos los servicios de los jóvenes que hicieren estudios por cuenta de la Nación, quedarán éstos libres de todo compromiso, así como también si aprovechándolos durante algún tiempo, dejare de hacerlo por dos años seguidos.

C. — ART. 523. En las Escuelas de Agricultura se concederán las becas, de preferencia a los hijos de los pequeños propietarios que demuestren afición por las labores agrícolas.

O. — ART. 524. En la distribución de las becas en las Escuelas Normales Inferiores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Que los aspirantes procedan de escuelas oficiales y tengan justamente la preparación necesaria;

2.º Que sean de familia pobre y de buena reputación y que ellos mismos se distingan por su buena conducta y amor al estudio;

3.º Que se comprometan a servir al país una vez concluida su educación, como maestros de las escuelas rurales por término igual al de sus estudios; y

4.º Que no residan en la capital de la República o en el lugar en que funcione la Escuela Normal Inferior correspondiente.

O. — ART. 525. Las becas de que tratan los artículos anteriores pueden ser aumentadas o disminuídas en años posteriores si se creyere conveniente, y cuando por alguna causa justa queden sin adjudicarse por alguna Provincia, pueden serlo a aspirantes de cualquiera de las otras.

C. — ART. 526. El Secretario de Instrucción Pública impondrá multas hasta de quince balboas a los padres o acudientes de alumnos becas que no lleguen oportunamente a sus respectivos colegios sin una causa justificada. De estas multas se dará aviso al Tesorero General de la República para que las haga efectivas de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

PARÁGRAFO QUINTO

Becas en el extranjero

O. — ARTÍCULO 527. De los jóvenes panameños de uno y otro sexo que se hayan graduado de Maestros en las Escuelas Normales o que en lo sucesivo se gradúen de tales, el Poder Ejecutivo enviará anualmente al extranjero seis (tres hombres y tres mujeres) a perfeccionarse en sus estudios pedagógicos, o a especializarse en algunos de los

200 Miguel A. S. y otros 1924-1925

ramos de enseñanza secundaria. Dichos jóvenes se escogerán entre los que hayan obtenido u obtuvieren las más altas calificaciones en los exámenes de grado y que más se distinga por sus dotes para la enseñanza, aplicación al estudio y buena conducta. Estos últimos requisitos deberán comprobarse con sendos certificados del respectivo Inspector de Instrucción Pública y del Director de la Escuela en que el interesado haya cursado o prestado sus servicios.

ART. 528. De los jóvenes que cada año concluyan sus estudios de bachillerato, el Gobierno enviará los tres mejores a hacer estudios superiores en el extranjero, con el fin de prepararlos para el Profesorado de enseñanza secundaria, en las mismas condiciones en que hoy se envían los tres alumnos mejores de la Sección Normal del Instituto.

ART. 529. También se enviarán cada año a perfeccionar sus estudios, en las mismas condiciones, hasta dos alumnos de los más adelantados de la Escuela de Artes y Oficios; una alumna de la Escuela Profesional de Mujeres y un alumno o alumna del Conservatorio Nacional de Música y Declamación que ya hubieren concluido los estudios que se hacen en dichos establecimientos.

ART. 530. Las becas de los estudiantes que no hayan correspondido a los deseos de la Nación al enviarlos al exterior, serán canceladas inmediatamente se tenga noticia en la Secretaría de Instrucción Pública de que los que las gozan hacen uso indebido del favor Nacional.

ART. 531. El Poder Ejecutivo, atendiendo al carácter de los estudios que hacen los becados, fijará el término preciso en que deban terminar dichos estudios.

ART. 532. Los jóvenes que actualmente se educan o que en lo futuro se educaren por cuenta de la Nación, en el extranjero, están obligados a prestar al Gobierno sus servicios en el Ramo de Instrucción Pública de acuerdo con los estudios que hayan hecho o las enseñanzas que estén en capacidad de impartir, por un término de tres años; pero el Gobierno no está obligado a aprovechar sus servicios, siéndole facultativo hacerlo o no.

ART. 533. Hácense extensivas a los becados en el extranjero las disposiciones del artículo 522.

PARÁGRAFO SEXTO

Vacaciones

ARTÍCULO 534. Las vacaciones escolares serán anuales y se-

100 27 de octubre de 1918. 18:

mestrales. La época de las vacaciones así como la fecha de los exámenes y pruebas finales, serán fijadas por el Poder Ejecutivo.

ART. 535. Fuera de los días comprendidos en las épocas de vacaciones y de los declarados festivos en el Título undécimo del Libro Cuarto de este Código, los demás del año serán lectivos y los maestros que sin causa justificada suspendan en ellos las labores escolares quedarán incurso en una multa hasta de diez balboas y, además, a la pérdida del sueldo correspondiente a los días en que no hayan funcionado.

ART. 536. Cuando por causa de epidemia reinante en alguna localidad o por alguna otra causa de fuerza mayor, para la controlación de la salud de los educandos se haga necesario suspender los ejercicios regulares de un plantel, el Director o Directora dará parte al respectivo Inspector de Instrucción Pública, para que éste ordene, después de recibida la aprobación de la Secretaría del Ramo, la suspensión temporal de las tareas escolares por el tiempo absolutamente preciso.

PARÁGRAFO SÉPTIMO

Escuelas Correccionales

ARTÍCULO 537. El Poder Ejecutivo procederá a establecer una Escuela Correccional de Menores en la ciudad de Panamá y otra en la de Colón, que se destinarán para detener y corregir temporalmente a los menores de edad de ambos sexos, que por su conducta desordenada den lugar a la detención.

ART. 538. Mientras no estén establecidas las Escuelas de que habla el artículo anterior, el servicio que en ellas deberá obtenerse será prestado por establecimientos privados de beneficencia, con los cuales el Poder Ejecutivo celebre contratos sobre el particular.

PARÁGRAFO OCTAVO

Museos y bibliotecas

ARTÍCULO 539. Existirá en la capital de la República un Museo que tendrá el carácter de Instituto de segunda enseñanza; estará al cuidado de un Director, quien tendrá a su cargo el fomento del mismo y la recolección y clasificación científica de nuevos objetos, a cuyo efecto podrá hacer excursiones en los diferentes lugares de la República cuando el Secretario de Instrucción Pública lo disponga.

También será obligación del Director dictar conferencias sobre

ciencias naturales a los alumnos de los diferentes colegios de la capital. El establecimiento tendrá un Portero.

ART. 540. En las cabeceras de Provincia, con excepción de la de Panamá, se establecerán sendas bibliotecas públicas, siempre que las respectivas Municipalidades proporcionen local y mueblaje y remuneren los servicios de un bibliotecario.

ART. 541. El escogimiento y las compras de los libros que deben servir de base para la formación de las bibliotecas de que trata el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública.

ART. 542. El Poder Ejecutivo establecerá Museos y Bibliotecas escolares en las escuelas de la capital de la República y en las de las cabeceras de Provincia.

ART. 543. Tan pronto como fuere posible, el Poder Ejecutivo procederá a fundar en la capital de la República una Biblioteca y un Museo pedagógicos, de libre acceso para los miembros todos del personal docente del país, a cargo de una persona de reconocida competencia en ese ramo.

PARÁGRAFO NOVENO*

Edificios para escuelas

ARTÍCULO 544. Los edificios para escuelas públicas serán en adelante contruídos de conformidad con los planos que al efecto se elaboren en la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento, sujetos a modelos especiales que adopte y apruebe la Secretaría de Instrucción Pública.

ART. 545. Los Municipios no llevarán a cabo la construcción o reparación de ningún edificio para escuela sin dar antes conocimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente, a la Secretaría del Ramo.

PARÁGRAFO DÉCIMO

Rentas especiales

ARTÍCULO 546. Los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro, contribuirán precisamente con el diez por ciento de sus rentas para los gastos que sean de su cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor del diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualesquiera otros, y si después de efectuados

*Reformado - Ley 31 de 1917 -
Modificado - Dto. Ley 41 de 1924 - art 18.*

quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública, podrá éste ser destinado inmediatamente a la construcción de locales para escuelas o a la reparación de los existentes, o depositado en el Banco Nacional a la orden de la Secretaría de Instrucción Pública, con el fin de que ésta atienda a dichos trabajos en los respectivos Municipios.

Los Municipios cuyas rentas sean holgadas pueden destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del exceso pueda ser objetada, salvo el caso de que ella contravenga disposiciones terminantes o sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.

ART. 547. Son de cargo de la Nación todos los gastos de Instrucción Pública primaria así de personal como de material, con la excepción de la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales, la de vestidos para los niños indigentes que concurran a las escuelas públicas, exámenes y certámenes de las mismas, provisión de luz y agua, aseo de las escuelas y la conservación y reparación de los edificios y muebles escolares, que corresponden a los Municipios.

Los gastos que se ocasionen para cumplir las disposiciones de este artículo, serán hechos por los respectivos Inspectores de Instrucción Pública.

LIBRO SEGUNDO

Régimen Político y Municipal

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 548. La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a la organización general de las Provincias y Distritos; a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas últimas entidades y a las reglas generales de la administración, constituye el régimen político y municipal.

ART. 549. Los actos de la Asamblea Nacional, de carácter general, se denominan *leyes* y los de los Consejos Municipales, *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país y los últimos en el correspondiente Distrito.

ART. 550. Son Agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho Poder: El Gobernador en cada Provincia y el Alcalde y sus subalternos en cada Distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan, *decretos*; los de carácter especial, *resoluciones*.

ART. 551. Son *empleados públicos* todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en la Constitución y en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por acuerdos municipales y decretos ejecutivos válidos.

ART. 552. No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en ley, acuerdo municipal, o en decreto o reglamento.

TÍTULO II

ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Instalación

ARTÍCULO 553. Los Gobernadores de Provincia participarán su elección a los Diputados elegidos, advirtiéndoles que si no aceptan el destino, deben avisarlo oportunamente para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamará a los suplentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el Título sobre elecciones a las corporaciones electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las corporaciones electorales, prevalecerán estas últimas.

ART. 554. El que sea elegido Diputado a la Asamblea Nacional que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta y está obligado a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a menos que se excuse ante el Gobernador de la Provincia si la Asamblea no estuviere reunida, o ante ésta si lo estuviere.

ART. 555. El cargo de Diputado a la Asamblea Nacional es renunciabile como cualquiera otro empleo remunerado de voluntaria aceptación, ante la misma Asamblea Nacional o ante el Poder Ejecutivo en receso de aquélla; pero las inhabilidades constitucionales de los Diputados que renuncian sus puestos subsistirán como si no hubieran renunciado.

ART. 556. El Diputado elegido puede renunciar libremente el puesto antes de haber ocupado su asiento en la Asamblea, y en ese caso no le comprende ninguna inhabilidad constitucional.

ART. 557. El Poder Ejecutivo al convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, señalará el local donde deba funcionar ésta. La convocatoria se participará individualmente a cada uno de los Diputados por conducto del Gobernador de la respectiva Provincia, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

ART. 558. La instalación, en las reuniones ordinarias de la Asamblea Nacional, tendrá lugar el 1.º de Septiembre cada dos años, siendo año inicial el de 1918.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo que señale el Poder Ejecutivo y para tratar exclusivamente los asuntos que éste le someta.

ART. 559. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Diputados al local señalado, a las dos de la tarde, y se instalarán en junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Asamblea.

ART. 560. Instalada la junta preparatoria, un empleado de la Secretaría de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Secretario al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Asamblea, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado o manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir a las sesiones.

ART. 561. Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá a prestar el correspondiente juramento y luego a elegir Presidente, 1.º y 2.º Vicepresidentes, Secretario y Subsecretario.

ART. 562. Si no hubiere el número necesario, la junta preparatoria apremiará a los ausentes para que concurran, en la forma que prescriba el reglamento.

ART. 563. El Presidente de la junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la Asamblea, hasta que se posesionen los nombrados.

ART. 564. La reunión y clausura de la Asamblea tendrá lugar públicamente.

ART. 565. Toda reunión de miembros de la Asamblea Nacional que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que tomen parte en las deliberaciones serán castigados con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Credenciales y disposiciones referentes a los Diputados

ARTÍCULO 566. La credencial que deben exhibir los Diputados a la Asamblea Nacional al tiempo de entrar a funcionar, consistirá en los oficios de que trata el Título sobre elecciones populares.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Asamblea puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial de la elección y conocimiento de la identidad de la persona.

ART. 567. El Presidente de la República no puede conferir

otros empleos a los Diputados a la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernador de Provincia o Agente Diplomático o consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

ART. 568. Los suplentes de los Diputados no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, a menos que por la separación definitiva de éstos entren a llenar la vacante, o que hayan ocupado el puesto del principal durante todo el término de las sesiones ordinarias.

ART. 569. Los Diputados a la Asamblea Nacional no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración durante el término de su período; ni durante su inmunidad; ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con los Poderes Públicos.

Se entiende expirado el período de cada Diputado desde que se produce la vacante por renuncia, excusa o cualquier otro motivo legal.

ART. 570. En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental o absoluta, lo subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones, o fuere reemplazado por algún suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la capital y al segundo los de regreso a su domicilio.

CAPÍTULO TERCERO

Presidente de la Asamblea y empleados de la misma

ARTÍCULO 571. El Presidente de la Asamblea tiene facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y el de los particulares para obtener el orden en ella y dar protección y seguridad a sus miembros.

Puede al efecto, con la aprobación de la Asamblea, crear un cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y Oficial, que deba mandarlo. El Poder Ejecutivo estará obligado a suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia ni de darle órdenes de ninguna clase.

ART. 572. Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de sesiones, ni a sus puertas e inmediaciones, con pretexto alguno, a menos que la Asamblea haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza o que el Poder Ejecutivo lo disponga para dar

protección a la Asamblea cuando ésta se encuentre en imposibilidad de pedirla.

ART. 573. Las penas correccionales que pueden imponerse a los que concurran a la barra y turben el orden de las sesiones o irrespeten a la Asamblea o a su Presidente, son las siguientes:

- 1.º Reconvención por haber faltado al orden;
- 2.º Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo aun haciendo uso de la fuerza;
- 3.º Multas hasta de veinticinco balboas (B. 25,00).
- 4.º Arresto hasta por cincuenta días.

En los casos 3.º y 4.º del inciso anterior, el penado puede apelar ante la Asamblea y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene a bien hacerlo. Pueden imponerse dos o más de dichas penas a la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, de lo que se dejará constancia en el acta; y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos a las penas que señala el Código Penal a los hechos especiales que ejecuten.

ART. 574. La Asamblea Nacional tendrá un Secretario y un Subsecretario elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de votos. Tendrá, además, un Oficial Mayor, tres Oficiales 1.º, 2.º y 3.º, cuatro Estenógrafos, un Archivero-Bibliotecario, dos Porteros y un Cartero.

ART. 575. El Oficial Mayor y todos los demás empleados subalternos serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

ART. 576. El Secretario durará el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría, pero puede ser removido por faltas graves, como los demás dignatarios de la Asamblea, y por ineptitud o mal desempeño de sus funciones a juicio de la Asamblea.

Esta disposición es aplicable al Subsecretario.

ART. 577. El Oficial Mayor y los demás empleados subalternos durarán el tiempo de las sesiones y pueden ser removidos, con justa causa, por la Comisión de la Mesa.

ART. 578. Cuando falta el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Subsecretario o el Oficial Mayor mientras la Asamblea nombra otro Secretario, sea en propiedad o provisionalmente.

ART. 579. El Secretario es el Jefe de la Secretaría; a él están subordinados todos los demás empleados y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Subsecretario y el Oficial Mayor trabajan a órdenes del Secretario y vigilan los trabajos de los Escribientes, los cuales les están subordinados.

Los Escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen el Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor.

ART. 580. Las funciones del Archivero-Bibliotecario serán las que establece el Capítulo siguiente.

ART. 581. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños del mueblaje y demás efectos de la Asamblea, si dan lugar a ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido o imprevisión.

CAPÍTULO CUARTO

Del Archivo y Biblioteca de la Asamblea

ARTÍCULO 582. En el Archivo de la Asamblea se guardarán, debidamente ordenados, todos los documentos existentes relacionados con las sesiones de la Convención Constituyente y de las Asambleas Legislativas de la República, y la Biblioteca deberá contener obras de consulta, tales como tratados de derecho, recopilación de leyes, decretos, y en general de todo documento impreso de alguna importancia relativo a la política nacional.

ART. 583. El Archivo y la Biblioteca estarán bajo el cuidado y responsabilidad de una persona, que se denominará Archivero-Bibliotecario de la Asamblea Nacional y a quien siempre el Secretario de la Asamblea, al clausurar ésta sus sesiones, entregará la existencia correspondiente por riguroso inventario.

ART. 584. La provisión del empleo de Archivero-Bibliotecario corresponde al Presidente de la Asamblea y su remoción le compete igualmente durante el período de las sesiones.

Dicho empleado tendrá dos suplentes nombrados como el principal.

ART. 585. Durante las sesiones de la Asamblea el Archivero-Bibliotecario estará a las órdenes del Secretario de la misma y durante el receso de las sesiones dependerá, para los fines fiscales y del servicio, del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Gobierno y Justicia, quien dictará y ordenará la remoción del empleado en referencia, por faltas comprobadas en el desempeño de sus funciones; llamará a los empleados respectivos y proveerá el empleo en caso de excusa o impedimento de estos últimos.

ART. 586. El Archivero-Bibliotecario está obligado a concurrir

a su Despacho todos los días de sesiones de la Asamblea, de 8 a 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, y a mantener en orden y en perfecto aseo el Archivo y la Biblioteca de la corporación, siendo responsable de los extravíos de los documentos y libros confiados a su cuidado.

ART. 587. Durante el tiempo en que la Asamblea se encuentre en receso, el Archivero-Bibliotecario está obligado a mantener abierto el local del Archivo y Biblioteca, dos veces por semana, dos horas cada vez, con el fin de proporcionar a los empleados públicos o a los particulares los datos que soliciten. A este efecto fijará en las puertas de ambos departamentos un aviso para indicar los días y horas que señale para tal objeto.

ART. 588. El Archivero-Bibliotecario formará los índices por secciones, de los diversos documentos que hayan cursado en cada uno de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Convención Nacional y de la Asamblea de la República, índice del cual se formarán tres copias para que reposen, una en la Secretaría de Gobierno y Justicia, otra en la Secretaría de la Asamblea y la tercera en el Archivo de esta corporación.

ART. 589. El Archivero-Bibliotecario formará, además, por triplicado, un inventario de todos los legajos, con expresión de su contenido, obras de consulta, libros, folletos útiles y muebles que existan en el Archivo y Biblioteca de la Asamblea, un ejemplar de los cuales será depositado en la Secretaría de Gobierno y Justicia, el otro guardado en la Secretaría de la corporación y el tercero quedará en poder del Archivero para su uso y custodia.

ART. 590. El Archivero-Bibliotecario recibirá del Secretario de la Asamblea, por riguroso inventario, los documentos relacionados con las labores legislativas de la corporación, correspondientes al período de sus sesiones ordinarias y extraordinarias. De este inventario se sacará una copia para guardarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, conservándose el original en poder del Archivero-Bibliotecario.

ART. 591. El Archivero-Bibliotecario será asimismo depositario de los muebles y útiles de la Asamblea Nacional durante el receso de ésta, muebles y útiles que le serán entregados por inventario por el Secretario de la Asamblea. De este inventario se enviará copia al Secretario de Gobierno y Justicia.

ART. 592. El empleo de Archivero-Bibliotecario de la Asamblea Nacional no es acumulable con ningún otro empleo remunerado, nacional o municipal.

CAPÍTULO QUINTO

Clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas

ARTÍCULO 593. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes a él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública o particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasicontratos y disposiciones especiales sobre comercio y minas.

ART. 594. El ramo penal comprende las leyes relativas a los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas; organización de los establecimientos de castigo; indulto y amnistía.

ART. 595. El ramo judicial comprende las leyes relativas a la organización de los tribunales, división judicial, enjuiciamiento civil y criminal y finalmente a la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

ART. 596. El ramo fiscal comprende las leyes relativas a la organización, recaudación e inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajenación de los bienes nacionales.

ART. 597. El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia y otras de naturaleza semejante.

ART. 598. Los proyectos de ley que se presentan después de expedida la ley o código respectivo, se amoldarán a la clasificación legal; de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes a materias que deben ser objeto de diversas leyes o códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales o reformatorias del código o ley primitivos y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él a cada disposición.

ART. 599. Los códigos o leyes generales para arreglar una o más materias, se dividirán en libros, éstos, en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en párrafos y estos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos, capítulos y párrafos cuando la naturaleza de la materia no lo requiera.

Los *apartes* de un mismo artículo se llamarán *incisos*, menos los

que están numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

ART. 600. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y códigos, y a cada volumen se le agregará una anotación de los códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

ART. 601. Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán y deben ser rectificados por los respectivos funcionarios cuando no quede duda de la voluntad del legislador.

ART. 602. Las leyes se citan por su número y el año que se expidieron. Los códigos pueden citarse por su sólo título.

CAPÍTULO SEXTO

Formación de las leyes

ARTÍCULO 603. Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de alguno de sus miembros o de los Secretarios de Estado.

Exceptúanse de esta disposición las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino a propuesta de las comisiones especiales de la Asamblea o de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 604. En la discusión de los códigos que tengan más de cien artículos, la Asamblea podrá resolver que el segundo debate sea general, o que en él sólo se discutan las modificaciones que indique una comisión ad-hoc, sin que ellas puedan ser submodificadas, o que sólo se consideren especialmente aquellos puntos graves o controvertibles a juicio de la comisión.

ART. 605. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá en la Asamblea a tercer debate; el que fué objetado sólo en parte, será considerado en segundo debate, con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Promulgación y observancia de las leyes

ARTÍCULO 606. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia treinta días después de promulgada.

ART. 607. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1.º Cuando la ley fija el día en que debe principiarse a regir, o autoriza al Poder Ejecutivo para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir desde el día señalado;

2.º Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los treinta días se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

ART. 608. Toda ley se promulgará publicándola en el periódico oficial dentro de los seis días siguientes al de su sanción.

ART. 609. No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia según los artículos anteriores.

ART. 610. Las leyes obligan a todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por tratados públicos.

ART. 611. Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir.

ART. 612. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por *año* o por *mes* se entienden los del calendario común y por *día*, el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas, se estará a lo que disponga la ley penal.

En los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los meses y años se computan según el calendario común; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

ART. 613. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termina el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de *tantas* horas u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el

último minuto de la última hora inclusive, y la expresión después de *tantas* horas u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ART. 614. Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse *hasta* tal día se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

CAPÍTULO OCTAVO

Trasmisión del mando supremo de la Nación

ARTÍCULO 615. En la sesión que celebre la Asamblea Nacional con el fin de darle posesión al ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República, se observarán las disposiciones que contienen los artículos siguientes:

ART. 616. El Presidente de la República irá al recinto donde la Asamblea esté reunida, en compañía de los Secretarios del Despacho y tomará asiento a la derecha del Presidente de dicha corporación.

ART. 617. A la entrada del Presidente saliente será tocado el Himno Nacional.

ART. 618. El Presidente entrante se sentará a la izquierda del Presidente de la Asamblea Nacional.

ART. 619. Antes de que sea recibido el juramento constitucional, el Presidente saliente depositará la insignia presidencial en manos del Presidente de la Asamblea, quien se la colocará al nuevo Presidente una vez que se haya posesionado de su cargo.

ART. 620. Después de prestado el juramento, el Presidente saliente tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Asamblea, y el Presidente entrante, a su derecha.

ART. 621. A la salida, cuando haya terminado la sesión, el desfile se hará en el orden siguiente:

1.º Presidente de la República y los Presidentes de la Asamblea Nacional y de la Corte Suprema de Justicia, a la derecha y a la izquierda, respectivamente;

2.º Asamblea Nacional;

3.º Magistrados y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación;

4.º Presidente saliente y sus Secretarios;

5.º Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, y

6.º Funcionarios públicos y demás corporaciones, y los particulares.

ART. 622. El Himno Nacional volverá a ser tocado al final, al salir el Presidente entrante.

ART. 623. Al acto de la trasmisión del Mando Supremo de la Nación serán invitados, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Miembros del Cuerpo Diplomático residentes en la capital.

ART. 624. Siempre que la Asamblea Nacional o la Corte Suprema de Justicia les dé posesión de la Presidencia de la República a los Designados o al Secretario llamado a encargarse de dicho puesto, en conformidad con lo que prescribe la Constitución, se dará cumplimiento, hasta donde ello sea posible, a las disposiciones del presente Capítulo.

TÍTULO III

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Presidente

ARTÍCULO 625. El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que juzgue conveniente cualquier punto de la República.

ART. 626. En el caso de que se impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deba reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará a funcionar el primero que esté expedito, y le cederá el puesto a los que tengan derecho preferente, a medida que puedan irlo ocupando.

ART. 627. Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

ART. 628. Todo lo relativo a la administración general de la República que no esté especialmente atribuido a otros Poderes Públicos, conforme a la Constitución o a las leyes, corresponde al Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del Presidente

ARTÍCULO 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

Manuel L. de la Cruz

1.º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República;

2.º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

3.º Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

4.º Auxiliar la justicia en los términos que determina la ley;

5.º Ejercer el derecho de vigilancia o inspección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.º Revisar los acuerdos y los demás actos de los Consejos Municipales y suspenderlos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de inconveniencia e ilegalidad.

El Presidente puede o no avocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, pero para que pueda avocarlos es necesario que de dichos asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores.

7.º Estatuir lo que pertenece a la Policía, sin contravenir a la Constitución o a las leyes;

8.º Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo y fiscal;

9.º Visitar por sí cuando lo estime conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas de manejo e inversión de las rentas nacionales y las demás oficinas y establecimientos públicos, y dictar las medidas conducentes a fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratar de ejercer influencia en la manera como deben decidirse asuntos que no sean de su competencia;

10. Promover la construcción de cárceles de todos los Distritos y visitar frecuentemente los establecimientos de esta clase y los de castigo que existan en la capital, y cuidar de que haya en ellos seguridad debida y de que se observen escrupulosamente los respectivos reglamentos;

11. Expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario;

12. Pedir los informes que necesite a cualquier empleado para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

13. Arreglar la contabilidad de los fondos públicos de la Nación y de los Distritos, respetando las disposiciones de las leyes;

14. Conceder licencia a los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por las leyes o

los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuída a otro empleado;

15. Resolver si deben admitirse o no las fundaciones y donaciones a favor de los establecimientos administrados por el Gobierno;

16. Promover por medio del Ministerio Público la anulación de los acuerdos de los Consejos Municipales cuando a su juicio no sean aceptables;

17. Suspender la provisión de cualquier empleo que le esté confiada si, a su juicio, no se necesita para el buen servicio público, exceptuando los creados por la Constitución;

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción;

19. Nombrar interinamente, en receso de la Asamblea Nacional, los empleados que ésta debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos;

20. Conocer, en receso de la Asamblea Nacional, de las excusas y renunciaciones de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicha corporación;

21. Dar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para mejor defensa de los intereses de la Nación;

22. Suspender a los empleados de su elección cuando sea necesario por causa criminal y el tribunal lo decrete. En receso de la Asamblea, ejercerá esta facultad respecto de los empleados que debieran ser suspendidos por dicha corporación, exceptuando los que haya de juzgar la misma Asamblea;

23. Distribuir entre las Secretarías de Estado los asuntos de la Administración, según sus afinidades;

24. Formar, hacer circular y poner a la venta pública, a precio moderado, un *Manual del Funcionario del Distrito*, que contenga clara y minuciosamente todos los deberes de éstos; hacer nuevas ediciones a medida que el consumo o las novedades de la legislación lo requieran, y cuidar de que en el Archivo de todo empleado que deba consultarlo, haya siempre un ejemplar;

25. Visitar, por lo menos, una vez durante su período constitucional, todas o la mayor parte de las Provincias de la República y presentar a la Asamblea Nacional, en las sesiones posteriores a la visita que haga, un informe especial de las providencias que haya dictado para regularizar el buen servicio público, proponiéndole las medidas que crea conveniente o que deban dictarse.

ART. 630. Las funciones del Presidente en determinado ramo de administración serán señaladas por las leyes que las organicen.

ART. 637. Los Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo de carácter permanente, se compilarán anualmente para facilitar su consulta y ejecución.

ART. 632. Cuando se comuniqué al Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se acompañará copia del auto en que se decreta la suspensión.

CAPÍTULO TERCERO

Del Secretario del Presidente y demás empleados de la Presidencia

ARTÍCULO 633. La Presidencia de la República tendrá los siguientes empleados: un Secretario del Presidente, un Edecán del mismo, un Ayudante del Secretario, un Mayordomo y un Conserje del Palacio Presidencial, un Cochero y su Ayudante, dos Porteros, un Cartero y un Jardinero.

ART. 634. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y tendrán las funciones que el mismo les señale.

ART. 635. Para ser Secretario del Presidente se requiere ser ciudadano panameño y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dicho empleo es igualmente incompatible con toda participación en el ejercicio de la abogacía, y no podrá celebrar quien lo ejerza, por sí mismo, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración Pública, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios judiciales o administrativos.

CAPÍTULO CUARTO

Secretarías de Estado y sus empleados

PARÁGRAFO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 636. El Despacho Administrativo del Poder Ejecutivo se divide en cinco Secretarías, así: Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Tesoro, Instrucción Pública, y Fomento y Obras Públicas.

ART. 637. Cada Secretario presentará a la Asamblea Nacional dentro de los primeros días de cada legislatura ordinaria un informe o memoria sobre el estado de los negocios adscritos a su departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Reformado. Ps. 24 de 1924: art. 4º

ART. 638. Son atribuciones de los Secretarios de Estado, fuera de las que quedan expresadas:

- 1.º Autorizar con su firma los decretos y órdenes del Presidente;
- 2.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;
- 3.º Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y con los particulares;
- 4.º Dar cuenta al Presidente de los negocios importantes o graves que entren a la oficina, y recibir y cumplir las instrucciones que tenga a bien darle para su despacho;
- 5.º Prolongar o disminuir las horas de trabajo, según el número o urgencia de los negocios;
- 6.º Conceder permiso verbal a los empleados subalternos para dejar de concurrir a la oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no sufra perjuicio el despacho;
- 7.º Proponer al Presidente todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Administración Pública;
- 8.º Redactar o hacer redactar a sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivos, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces, y
- 9.º Dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo mejor posible.

ART. 639. Las faltas absolutas o temporales del Secretario pueden llenarse por nombramiento de propietario o interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el despacho de una Secretaría a otro de los Secretarios o al Subsecretario respectivo.

En caso de falta accidental firmará el Subsecretario u otro Secretario.

ART. 640. En cada Secretaría habrá un Subsecretario, cuyos deberes son los siguientes:

- 1.º Suplir las faltas accidentales del Secretario y las otras cuando así lo disponga el Presidente;
- 2.º Cuidar del orden interior y gobierno económico de la Secretaría y del cumplimiento estricto del reglamento;
- 3.º Solicitar del Secretario la remoción de los empleados subalternos de la Secretaría cuando haya causa para ello;
- 4.º Distribuir entre las secciones o departamentos la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entren al despacho, salvo los oficios reservados, que serán entregados al Secretario sin abrirlos;

5.º Señalar término a los jefes de sección o departamento para estudiar los asuntos y presentar proyecto de resolución;

6.º Dar cuenta inmediatamente al Secretario de los asuntos, que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;

7.º Cuidar de que los jefes de sección o departamento despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno;

8.º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;

9.º Hacer todo lo posible a fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos, que deban firmarse por el Presidente o por el Secretario;

10. Dar al Secretario los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;

11. Señalar, de acuerdo con el Secretario, los documentos que deben publicarse y vigilar la corrección de los que se publiquen;

12. Despachar las comisiones especiales que le confíen el Secretario o el Presidente, y

13. Los demás que les señale el respectivo reglamento.

ART. 641. Los negocios que correspondan a cada una de las Secretarías de Estado, serán despachados en cada una de ellas por secciones que funcionarán bajo la dirección de un jefe, que se denominará Jefe de Sección. Todas las secciones dependerán inmediatamente del Subsecretario y estarán bajo la suprema dirección del Secretario del Ramo respectivo.

ART. 642. Son deberes de los Jefes de Sección o Departamento:

1.º Presentar al Secretario informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se le pasen para su despacho;

2.º Llevar un registro de órdenes verbales, en el cual anotarán las que reciban diariamente del Secretario y del Subsecretario, anotando al margen lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3.º Cuidar de que todo lo que se despache en la Sección o Departamento quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fué acordado;

4.º Vigilar la conducta de sus subalternos y dar cuenta de ella al Secretario y al Subsecretario;

5.º Entregar al Subsecretario la correspondencia abierta para que le dé el curso correspondiente;

6.º Presentar al Secretario, en las horas que le fije, la correspondencia que haya para la firma;

7.º Dar al Secretario y al Subsecretario los informes y explicaciones que les pidan y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público;

8.º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursan en su Sección o Departamento. Cuando sean solicitudes de particulares podrán informar a éstos el estado en que se encuentren y les notificarán y comunicarán las resoluciones que se dicten;

9.º Cuidar de que el archivo de la Sección o Departamento esté perfectamente arreglado y legajado;

10. Presentar al Subsecretario los asuntos que éste debe firmar, según el reglamento de la oficina y

11. Desempeñar los demás deberes que le señalan las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y el reglamento de la Secretaría.

ART. 643. Los Oficiales sirven a órdenes de los respectivos Jefes de Sección o Departamento, y deben cumplir los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Secretario y del Subsecretario, así como las del respectivo Jefe de Sección.

ART. 644. Los Porteros estarán encargados especialmente del aseo de las piezas del Despacho y cumplirán, además, los otros deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados de la Secretaría, relativas al servicio público.

ART. 645. El Secretario o el Subsecretario pueden encargar a cualquiera de los empleados subalternos del cuidado especial de la Biblioteca de la Secretaría, del manejo y distribución de los útiles de escritorio y de cualquier otro asunto o ramo especial, como mejor convenga al servicio público.

ART. 646. Ninguno que sea proveedor o contratista de cosas u objetos, que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan a la Secretaría de Hacienda.

ART. 647. No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato, cuyo valor exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Gabinete.

ART. 648. Los Secretarios de Estado, además de las funciones señaladas en este Título, tendrán las que en cada caso especial señale este Código.

ART. 649. Las funciones de los empleados subalternos, a que se refieren los párrafos siguientes, serán señaladas por el Poder Ejecutivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Secretaría de Gobierno y Justicia

ARTÍCULO 650. La Secretaría de Gobierno y Justicia se dividirá en tres secciones que se distinguirán así: Sección Primera, Sección Segunda y Sección Tercera, con el siguiente personal subalterno:

Tres Jefes de Sección;
Tres Oficiales Primeros;
Tres Oficiales Segundos;
Un Inspector General de Telégrafos;
Un Subinspector General de Telégrafos, Telegrafista Jefe;
Un Oficial de Contabilidad y Estadística;
Un Mecánico Electricista;
Un Almacenista;
Un Editor Oficial;
Un Archivero de la Secretaría;
Dos Porteros.

PARÁGRAFO TERCERO

Secretaría de Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 651. El personal subalterno de la Secretaría de Relaciones Exteriores será el siguiente:

Dos Jefes de Sección;
Dos Oficiales Primeros;
Dos Oficiales Segundos;
Un Intérprete;
Un Archivero;
Dos Porteros.

PARÁGRAFO CUARTO

Secretaría de Hacienda y Tesoro

ARTÍCULO 652. El personal subalterno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro será el siguiente, dividido en tres Secciones que se distinguirán así: Sección Primera, Sección Segunda y Sección de la Contabilidad Nacional:

Dos Jefes de Sección;
Dos Oficiales Primeros;
Dos Oficiales Segundos;

Un Jefe de la Contabilidad Nacional;
Un Subjefe de la Contabilidad Nacional;
Un primer Contabilista;
Un segundo Contabilista;
Un tercer Contabilista;
Un cuarto Contabilista;
Un Contabilista que lleva el Libro de Reconocimientos;
Un Auditor;
Un Conserje del Palacio Nacional; y
Dos Porteros.

PARÁGRAFO QUINTO

Secretaría de Instrucción Pública

ARTÍCULO 653. El personal subalterno de la Secretaría de Instrucción Pública es como sigue:

Tres Jefes de Sección;
Tres Oficiales Primeros;
Tres Oficiales Segundos;
Un Oficial Tercero;
Un Auxiliar Técnico;
Un Jefe del Almacén Escolar;
Un Mozo del Almacén Escolar;
Un Oficial Contador;
Dos Porteros.

PARÁGRAFO SEXTO

Secretaría de Fomento y Obras Públicas

ARTÍCULO 654. El personal subalterno de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas será el siguiente, dividido en cuatro secciones:

Dos Jefes de Sección;
Dos Oficiales Primeros;
Dos Oficiales Segundos;
Un Archivero;
Un Jefe de Contabilidad;
Un Ayudante del Jefe de Contabilidad, pagador;
Un Oficial de Registro;
Un Jefe de la Sección Agrícola;
Un Oficial Ayudante;
Un Portero.

Sección Técnica

Un Oficial Mayor;
Un Mecanógrafo Estenógrafo;
Un Oficial Escribiente;
Un Contabilista encargado de materiales y gastos;
Un Ingeniero en Jefe;
Un Arquitecto;
Un Dibujante;
Un Archivero;
Un Portero;
Un Mayordomo Mecánico;
Un Almacenista;
Un Ayudante del Almacenista;
Un Jefe de Establos;
Un Cochero;
Un Chauffer;
Un Portero.

ART. 655. Para las obras públicas autorizadas por la ley se empleará el personal necesario de acuerdo con la partida votada en el Presupuesto.

Sección de Estadística

Un Director General de Estadística;
Tres Jefes de Sección;
Tres Oficiales Primeros;
Tres Oficiales Segundos;
Tres Oficiales Terceros;
Un Portero.

TÍTULO IV**RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS****CAPÍTULO PRIMERO***Gobernadores*

ARTÍCULO 656. Cada Provincia será regida por un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente, de quien es agente inmediato.

ART. 657. El período de duración del Gobernador es el de un año y puede ser reelegido indefinidamente.

ART. 658. Al Gobernador están sometidos los empleados administrativos que residan en la Provincia y cuyas funciones no se extiendan a otra Provincia, menos en los casos en que se disponga otra cosa por el Poder Ejecutivo.

ART. 659. En los casos de invasión repentina o de sublevación a mano armada en cualquiera de las Provincias, puede el Gobernador dar órdenes a los Alcaldes de otras Provincias contiguas a la de su mando; pero estas órdenes sólo podrán dictarse como provisionales y mientras los mismos Alcaldes las reciban de quienes dependen, y se cumplirán, siempre que tiendan a la conservación del orden público o a la defensa de los lugares contra la invasión.

ART. 660. El Gobernador residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella, por razón de visita oficial o comisión que le confie el superior por grave motivo de conveniencia pública.

ART. 661. Cada Gobernador tendrá un Secretario y los subalternos que determine la Ley, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

ART. 662. Cuando el Gobernador esté ausente de la capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde, para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando o jurisdicción. Los que lo requieran serán despachados por el Gobernador a su regreso, o se le enviarán al lugar donde se encuentre para que los despache allí, según él hubiere dispuesto.

ART. 663. Cuando el Gobernador se ausente de la capital, irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará Secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la oficina.

En este último caso puede el Gobernador disponer que sea el Secretario quien despache los asuntos de la Gobernación, de conformidad con la regla del artículo anterior.

ART. 664. Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, los cuales, por su orden, reemplazarán al principal cuando falte por alguna causa, mientras se dispone otra cosa por el Presidente.

ART. 665. Si faltaren el principal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital; y si éste también falta, el Secretario de la Gobernación, mientras el Presidente dispone lo conveniente. Al efecto se le dará cuenta de lo ocurrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Gobernación, tiene el ejer-

cicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones de los Gobernadores

ARTÍCULO 666. Son atribuciones del Gobernador de cada Provincia:

1.º Comunicar las leyes y órdenes superiores a los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento;

2.º Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República;

3.º Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto los del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes del ramo administrativo, y consultar sus resoluciones con el Presidente;

4.º Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que a este respecto les ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Presidente, cuando la gravedad del caso lo requiera;

5.º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes;

6.º Dar un informe anual al Presidente sobre la marcha de la administración de la Provincia, e indicarle las reformas que a su juicio sean convenientes;

7.º Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados;

8.º Remitir copia al Presidente del inventario que debe formular anualmente del archivo, mueblaje y enseres de la Oficina;

9.º Suspender a los empleados administrativos de la Provincia y a los funcionarios municipales y nacionales, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Presidente, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte;

10. Conceder licencia a los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la Ley;

11. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;

12. Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;

13. Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalternos de la Gobernación;
14. Fomentar en lo posible la instrucción pública y las vías de comunicación en su Provincia;
15. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en la Provincia, para ponerlos a disposición del Juez competente;
16. Pedir informes a los Jueces y demás empleados, sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;
17. Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes y acuerdos;
18. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;
19. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que le correspondan para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad;
20. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extiendan sus funciones a otras Provincias, las cuales no podrá visitar sino por delegación del Presidente;
21. Nombrar interinamente Notario del Circuito por falta absoluta o accidental del principal y suplentes y
22. Hacer cumplir los acuerdos válidos de los Consejos Municipales.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE LOS DISTRITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 667. El territorio sometido a la jurisdicción del Alcalde, constituye con sus habitantes el Distrito Municipal o Municipio.

ART. 668. La Organización Municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito Municipal y la forma de su régimen municipal.

La Administración Municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

ART. 669. Cada Consejo Municipal puede arreglar los detalles de la Administración sin contravenir a las disposiciones de las leyes.

ART. 670. La Ley no reconoce otros intereses municipales que los del Distrito. Las obras o establecimientos públicos de la Nación o de la Provincia se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

ART. 671. La administración de los intereses del Distrito está a cargo del Consejo Municipal y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar a cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

ART. 672. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Consejo Municipal corresponde al alcalde del Distrito.

CAPÍTULO SEGUNDO

Distritos, Barrios, Corregimientos y Regidurías

ARTÍCULO 673. Para que una porción de territorio sea erigida en Distrito, se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que tenga seis mil habitantes por lo menos;

Los Distritos que a la sanción de este Código tengan menos número, continuarán existiendo como tales, mientras la Asamblea Nacional no disponga otra cosa;

2.º Que cada uno de los Distritos de donde se toma el territorio para el nuevo, quede con una población de doce mil habitantes por lo menos;

3.º Que en el territorio que se va a erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cien familias por lo menos;

4.º Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de servir los destinos públicos o municipales, o recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

5.º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos las dos terceras partes de los ciudadanos que residan en el territorio que ha de formar la nueva entidad; y

6.º Que tengan locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

ART. 674. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito principiarán por elevar a la Asamblea Nacional, por conducto del Presidente de la República, la solicitud de que habla

el ordinal 5.º del artículo anterior y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de las dos terceras partes de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se pidan para el nuevo Distrito. Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior.

ART. 675. Si el Presidente estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto a los Consejos Municipales de los Distritos que han de suministrar el territorio para el nuevo, y a los Gobernadores de las Provincias a que pertenezca dicho territorio. Si el Presidente no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luego que lo estén, procederá como queda dicho.

ART. 676. Sea que los Consejos Municipales y los Gobernadores acompañen o no pruebas a sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Distrito podrán reforzar las presentadas con la solicitud primitiva.

ART. 677. El Presidente de la República pasará el expediente a la Asamblea Nacional, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: si están probadas las circunstancias que exige la Ley para la creación del Distrito; y si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

ART. 678. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva Ley, en la cual si el territorio del nuevo Distrito perteneciere a dos o más Provincias, determinará a cuál de ellas se agrega.

ART. 679. Cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo a otro, se necesita que a pesar de la segregación el Distrito desmembrado reúna las condiciones señaladas en el artículo 673 y en todo lo demás se procederá de una manera análoga a la explicada en los artículos 674 a 678 inclusivos.

ART. 680. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; otra, los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Consejo Municipal, según las circunstancias de la localidad.

ART. 681. Los Consejos Municipales de los Distritos podrán dividir su territorio en Regidurías, y las poblaciones de importancia en Barrios. Podrán también crear Corregimientos, que serán formados por dos o más Regidurías, y subdividir los barrios en secciones.

CAPÍTULO TERCERO

Consejo Municipal

ARTÍCULO 682. Los Consejos Municipales constarán del número de miembros señalados en el Título sobre elecciones.

ART. 683. El Consejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente, por el Gobernador de la Provincia y por el Alcalde del Distrito, siempre que haya asuntos en que ocuparse.

ART. 684. Los Secretarios llevarán el Libro de Actas y los demás que determinen las leyes y acuerdos respectivos, o que ordene el Presidente.

ART. 685. Para instalarse o para funcionar un Consejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto de resolución o de acuerdo, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate se entiende por negativa.

ART. 686. Aprobado un proyecto de resolución cualquiera, puede ser considerado, y modificado o anulado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trata de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

ART. 687. Todo individuo tiene derecho a pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Consejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

ART. 688. Cuando por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiese instalarse el día señalado por la Ley, continuará funcionando el del periodo anterior hasta que la instalación tenga lugar.

ART. 689. El Gobernador, el Alcalde, el Tesorero y el Personero tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

ART. 690. Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los Concejeros presentes apremiarán a los ausentes, con multas sucesivas de dos a cinco balboas para que concurran.

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones y deberes de los Consejos Municipales

ARTÍCULO 691. Son atribuciones de los Consejos Municipales:

1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito;

2.º Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, en los términos establecidos en el artículo 724 y reglamentar su recaudación e inversión;

3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes;

4.º Nombrar Tesorero Municipal, Secretario del Concejo y demás empleados de la Secretaría;

5.º Nombrar apoderados que representen los intereses del Municipio en los casos especiales y determinados que el Concejo tenga a bien confiarles;

6.º En caso del artículo 680 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero y Recaudador de Hacienda, corresponde al empleado que debe hacer esto último;

7.º Arreglar la Policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las leyes ni a los decretos del Poder Ejecutivo o del Gobernador de la Provincia;

8.º Señalar penas de multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta por diez días a los que infrinjan sus acuerdos;

9.º Exigir a los empleados del Distrito los informes que necesite el buen desempeño de sus deberes;

10. Oír y decidir las excusas de sus Vocales;

11. Reglamentar sus trabajos y policía interior;

12. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales;

13. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores respectivos;

14. Fijar el número de Jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia con aprobación del Gobernador;

15. Calificar las credenciales de sus propios miembros;

16. Reglamentar, sin contrariar las disposiciones de este Código y las del Código Fiscal, el uso, la venta o adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito;

17. Crear juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones, y

18. Todas las demás que les señalen las leyes, o los decretos reglamentarios de éstas, expedidos por el Poder Ejecutivo.

ART. 692. En relación con el adelanto material de los Distritos, son objetos necesarios del régimen municipal, sobre los cuales debe legislar precisamente el Concejo:

- 1.º La Cárcel del Distrito;
- 2.º El Cementerio del mismo;
- 3.º Las Calles, Plazas, Paseos y las Avenidas o Caminos a las quintas o Corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes; Las aceras de las casas o edificios urbanos corresponde construir las a los propietarios de aquéllas y de éstos, de la anchura que determinen las Municipalidades;
- 4.º El Mercado Público;
- 5.º Las fuentes públicas de las cuales se provea de agua a la población, y
- 6.º La Policía, aseo, comodidad, salubridad y ornato.

ART. 693. Es obligación de los Distritos que tengan más de veinticinco mil habitantes establecer casas de asilos para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse a éstos la mendicidad en lugares públicos.

ART. 694. Es prohibido a los Consejos Municipales:

- 1.º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dinero o servicio para fiestas o regocijos públicos;
- 2.º Costear en todo o en parte dichas fiestas o regocijos con fondos del Distrito;
- 3.º Condonar deudas a favor del Distrito;
- 4.º Gravar con impuestos el tránsito de objetos por el Distrito, salvo los casos especiales en que se le haya concedido permiso para ello;
- 5.º Aplicar los bienes o rentas del Distrito a objetos distintos al servicio público;
- 6.º Decretar honores;
- 7.º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones;
- 8.º Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;
- 9.º Gravar objetos gravados por la Nación, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado, y
10. Nombrar alguno de sus miembros para algún destino remunerado o lucrativo, a menos que tenga para ello autorización especial del Gobernador de la Provincia.

ART. 695. Es prohibido a los miembros principales o suplentes de los Consejos Municipales desempeñar cualquier empleo pagado por el Tesoro Municipal, aun cuando el nombramiento no lo haga el mismo Concejo. La aceptación producirá la vacante de que habla el artículo anterior.

Acuerdos y demás actos del Concejo

En los Distritos en que haya periódicos, la publicación se hará uno de ellos, prefiriendo el oficial, si lo hubiere.

[illegible]

La observancia de los acuerdos, salvo que ellos mismos dispongan otra cosa, principia tres días después de la fijación del cartel o de la publicación por la prensa de que trata el inciso anterior.

ART. 703. Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito. Los demás son válidos, aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes.

CAPÍTULO SEXTO

Suspensión y anulación de acuerdos y demás actos del Concejo

ART. 704. El Gobernador de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Consejos Municipales, con el objeto de averiguar si son o no contrarios a la Constitución, las leyes y demás actos a que se refiere el artículo 703.

ART. 705. El Presidente de la República suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios a la Constitución, leyes y demás disposiciones a que se refiere el artículo 703 y los pasará al Juez del Circuito respectivo para que resuelva si son válidos o nulos.

ART. 706. Todo individuo que crea que un acuerdo o cualquier acto del Concejo deba ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión ante el Poder Ejecutivo. Puede también pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

ART. 707. El Juez de Circuito a quien se pida la anulación de un acuerdo o de cualquier acto del Concejo, dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

ART. 708. La decisión del Juez de Circuito se consultará con la Corte Suprema de Justicia, que decidirá en sala de acuerdo, oyendo previamente al Procurador General de la Nación.

ART. 709. Tanto el Procurador General como los Fiscales de Circuito, deben promover la anulación de los acuerdos y demás actos de los Concejos, cuando haya motivo para ello; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez de Circuito.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Alcaldías, Corregimientos, Regidurías y Barrios

ARTÍCULO 710. El Alcalde es Jefe de la Administración pública

en el Distrito, ejecutor de las disposiciones del Consejo Municipal y agente inmediato del Gobernador. El Alcalde es además Jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

ART. 711. Las atribuciones son las siguientes:

1.º Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le corresponden:

2.º Convocarlo a sesiones extraordinarias cuando un caso grave o urgente lo exija;

3.º Oír y decidir las excusas de los Consejeros Municipales cuando el Concejo no esté reunido, y llamar en su caso a los que deban reemplazarlos.

La resolución del Alcalde se consultará con el Gobernador;

4.º Dar al Consejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

5.º Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;

6.º Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;

7.º Conceder licencia a los empleados del Distrito, en los casos y términos especificados por la ley;

8.º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Leyes, Acuerdos y Decretos que estén en vigor;

9.º Velar porque los empleados al servicio del Distrito desempeñen oportuna y debidamente sus funciones;

X - 10. Presentar al Consejo Municipal los proyectos de acuerdo que estime convenientes a la buena marcha del Distrito, y con especialidad los de Presupuestos de Rentas y Gastos en época oportuna;

11. Dar posesión de sus destinos a los empleados municipales con las excepciones que establezcan las leyes y acuerdos;

12. Remitir a los Gobernadores en los primeros ocho días de cada mes los datos estadísticos del consumo de ganado mayor y menor;

13. Dar en el mes de Diciembre un informe al Gobernador de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito y las medidas que convenga tomar para mejorarla;

14. Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Consejo Municipal;

15. Ordenar los gastos del Distrito, de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos sobre contabilidad;

16. Perseguir a los reos prófugos que existan en el Distrito;

O - 17. Nombrar Corregidores, Regidores y Comisarios;

18. Nombrar los empleados del Distrito siempre que la elección no esté atribuida especialmente a otra autoridad;

19. Apoyar activamente todas las medidas que dicten los empleados de instrucción pública, y fomentar en cuanto esté a su alcance, este ramo, en el Distrito;

20. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo; y

21. Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades judiciales.

ART. 712. El periodo de los Alcaldes y subalternos será de un año, siendo fecha inicial el primero de Febrero.

ART. 713. El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, nombrados también por el Gobernador, los cuales desempeñarán por su orden la Alcaldía cuando por cualquier causa falte el principal.

ART. 714. El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que la renta lo permita, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

ART. 715. El despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

ART. 716. Los Corregidores tendrán por inmediato superior al Alcalde.

ART. 717. Los Corregidores tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

ART. 718. Además de las funciones que expresamente les atribuye este Código, los Corregidores tendrán las que, dentro de las que correspondan a los Alcaldes, les señalen los Gobernadores.

Los decretos que sobre este particular dicten los Gobernadores comenzarán a observarse dos meses después de publicados en el periódico oficial de la República, y mientras tanto se aplicarán las leyes vigentes sobre el particular.

ART. 719. Los Corregidores tendrán al corriente a los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten para que sean aprobadas, modificadas o improbadas.

ART. 720. El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser a la vez recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

ART. 721. Los Regidores y Comisarios tendrán las funciones que les atribuyan expresamente la ley o los Consejos Municipales en acuerdos aprobados por el Poder Ejecutivo.

ART. 722. Los empleos de Alcalde, Corregidor, Regidor y Comisario y los de Secretario de los dos primeros son de forzosa aceptación cuando no sean remunerados.

CAPÍTULO OCTAVO

Bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Distritos

ARTÍCULO 723. Pertenecen a los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren a los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallan ahora o después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto o murieren sin dejar herederos testamentarios o *ab intestato*.

Los edificios, puentes y demás obras, cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio; las rentas o productos que rindan los bienes mencionados y

Los demás que adquieran por mandato de la ley o por cualquier otro título.

ART. 724. Los Gobernadores de Provincia, por medio de decretos, determinarán cuáles impuestos pueden establecer los Consejos Municipales de cada uno de los Distritos de su Provincia, además de los expresamente autorizados por el Código Fiscal o por leyes especiales.

Los Consejos Municipales no podrán gravar objetos gravados ya por la Nación.

ART. 725. Los decretos a que se refiere el artículo anterior no tendrán valor sin la aprobación del Presidente de la República.

ART. 726. Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de la misma garantía que las propiedades o rentas de los particulares. En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravadas con contribuciones directas de la Nación.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación por las leyes respectivas y por motivos graves de interés público.

ART. 727. Son gastos forzosos a cargo de los Distritos, los siguientes:

1.º El pago del personal de las escuelas urbanas y rurales que el Consejo Municipal crea conveniente establecer por cuenta del Municipio;

2.º El pago de los locales y materiales para esas mismas escuelas;

3.º El pago de vestuario para los niños indigentes que concurran a las escuelas;

- 4.º El pago de los gastos de escritorio de los Inspectores Locales;
- 5.º El pago de los empleados de las Personerías y Tesorerías Municipales;
- 6.º El local, el mueblaje y los útiles de escritorio de las oficinas de los Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales;
- 7.º Las sumas que se destinan para premios de los niños, para gastos de exámenes y para comprar el mueblaje de las escuelas;
- 8.º Los gastos que demande la construcción de cárceles, casa consistorial y locales para escuela urbana en aquellos Distritos que no los tengan con las comodidades necesarias;
- 9.º La mantención de los presos pobres detenidos y sentenciados por causas de policía o por delitos, culpas o faltas, cuyo conocimiento corresponda en primera instancia a los Jueces Municipales y que paguen la pena en la cabecera del respectivo Distrito;
10. La defensa y gastos de reclamación de los bienes y derechos del Municipio;
11. El fomento y conservación de los caminos, bienes y obras de utilidad pública;
12. El aseo de las poblaciones;
13. La apertura, mejora y conservación de los caminos comunales, calles, plazas, paseos, parques, alcantarillas, fuentes públicas de lavado y tomas de agua;
14. Cementerios cuando estén a cargo de los Distritos;
15. Placas para la denominación de calles y números de casas;
16. La recaudación de rentas y contribuciones del Municipio;
17. El pago de las deudas legítimas a cargo de los Municipios;
18. La construcción y conservación de edificios para mataderos, que tengan buenas paredes, enrejillados o cercos, puertas con cerraduras, agua suficiente, techo o enramada cubierta de la forma y dimensiones que determine el Concejo y apruebe el Gobernador;
19. Los que demanden el arreglo del archivo de las oficinas municipales cuando han resultado ineficaces las medidas dictadas para obtener que los responsables las entreguen arregladas;
20. El servicio de alumbrado de las poblaciones que no sean cabeceras de Provincia, debiendo proporcionar la Nación los faroles a los Municipios capaces de sostener alumbrado público;
21. Los de los demás sueldos de los empleados municipales que son de cargo de los Municipios, cuyos Concejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución, y
22. Aquellos otros gastos internos que expresamente no sean de cargo de la Nación.

ART. 728. Son también de cargo de los Municipios, ciertos gastos de instrucción pública, detallados en el Título sobre la materia.

ART. 729. Lo dispuesto en el artículo 727 no es obstáculo para que la Nación auxilie a los Municipios haciendo por su cuenta algunos de los gastos de que trata dicho artículo, cuando así lo determine la ley.

ART. 730. El sueldo fijo o eventual de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos, teniendo en cuenta el valor actual del Presupuesto de Rentas a efecto de no otorgar más del quince por ciento para aquellos que no recauden más de setecientos cincuenta balboas (B. 750,00) anuales; diez por ciento para los que recauden más de setecientos cincuenta balboas (B. 750,00) y menos de seis mil balboas (B. 6.000,00); para los que cobren más de esta última suma así: diez por ciento (10 %) sobre los primeros seis mil balboas (B. 6.000,00) y cinco por ciento (5 %) sobre las sumas restantes.

ART. 731. Los Tesoreros Municipales no pueden percibir como sueldo eventual el tanto por ciento sobre los auxilios que los Municipios reciban del Tesoro Nacional, ni sobre la venta de fincas raíces municipales.

ART. 732. El valor de las fianzas de los Tesoreros lo señalarán los Concejos con aprobación del Gobernador, en proporción igual a la establecida para los sueldos eventuales de que trata el artículo 730.

ART. 733. Los bienes que por su fundación u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

ART. 734. Salvo las disposiciones especiales del Capítulo siguiente, todo solar perteneciente al común que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

ART. 735. Cuando se vendan solares pertenecientes al común, dentro del área de la población, tendrá preferencia en igualdad de circunstancias para la adjudicación, el individuo que sea dueño de edificio, construido en el lote respectivo; pero si no quiere el dueño de los edificios tomar el predio por el mayor precio ofrecido, se aplicarán las disposiciones del Código Civil referentes a poseedores de buena fe,

ART. 736. Cuando un objeto de utilidad pública exija que se aplique a él el valor de alguna otra finca del común, podrá la corporación municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Presidente de la República, quien para darla oír los informes del Personero y del Alcalde.

ART. 737. Cuando en los casos permitidos por la ley se trate de

vender una finca del Distrito, el Concejo dictará una resolución disponiendo que se lleve a cabo dicha venta con las formalidades legales, expresando, en los casos del artículo anterior, a cuál objeto de utilidad pública va a dedicarse el valor de la finca que se venda.

ART. 738. En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Se hará avaluar judicialmente;
- 2.º Se anunciará la venta en el periódico oficial de la Nación, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo tiempo se fijará el anuncio en los lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en las de los tres Distritos más inmediatos y en la capital de la Provincia;
- 3.º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca, los linderos y capacidad de la misma y el día y la hora del remate y las condiciones sustanciales de él;
- 4.º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en días de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora a lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que haya;
- 5.º En los tres días de concurso que preceden inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de pregón;
- 6.º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, a menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura, por las cuatro quintas partes, y
- 7.º Cuando ocurrieren, antes del remate, fundados motivos para creer que hubo fraude, colusión o error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por nuevos peritos.

Después de efectuado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio en perjuicio del común.

ART. 739. La finca se adjudicará provisionalmente al mejor postor en el remate que se verifique de acuerdo con el artículo anterior.

ART. 740. El acta de remate se pasará al Poder Ejecutivo, quien previo informe del Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal, aprobará o improbará la adjudicación, debiendo procederse en el primer caso a otorgar la escritura respectiva.

ART. 741. Las disposiciones de los artículos anteriores se refieren a bienes distintos de aquellos de que trata el Título Cuarto, Libro Primero del Código Fiscal.

ART. 742. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo pro-

rogarse por cinco más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.

ART. 743. Las vías, fuentes y acueductos públicos, o bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria de los derechos del común, y los que en ello tengan parte, serán obligados a restituir en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

CAPÍTULO NOVENO

Ciertos bienes de uso común de los Distritos

ARTÍCULO 744. Los Consejos Municipales en lo que respecta a los terrenos de que trata el Título Cuarto del Libro Primero del Código Fiscal, están sometidos a las disposiciones allí contenidas y a las del presente Capítulo.

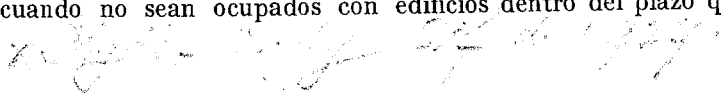
ART. 745. Los Consejos Municipales reglamentarán la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones para las construcciones de casas, patios y demás accesorios de éstas.

ART. 746. Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso atacar a los que eran ocupantes cuando entró a regir la Ley 20 de 1913, ni a los sucesores de éstos, sin que por eso se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir a tales ocupantes que obtengan título de dominio pleno en la forma que establezcan los mismos Concejos.

Los Municipios no podrán considerar como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; le reconocerán al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno, y declararán el resto adjudicable a otros pobladores, prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.

Los títulos a favor de ocupantes que los pidan dentro de los dos años siguientes a la vigencia del acuerdo que reglamente las adjudicaciones, se expedirán gratuitamente.

ART. 747. Es entendido que en las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones y en los adjudicados ya con esta condición, va siempre envuelta la de que éstos vuelvan a la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije



para ello. Cumplida la condición, es obligatoria la expedición del título definitivo de propiedad.

ART. 748. Los acuerdos que dicten los Concejos en relación con los tres artículos anteriores necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

ART. 749. El derecho de propiedad que tienen los particulares a determinadas porciones de terreno, que se encuentren en el espacio destinado a ejidos será respetado. Asimismo será respetada la ocupación anterior a la vigencia de la Ley 14 de 1909, de porciones de terreno dentro de dicho espacio.

ART. 750. El uso de los ejidos y de las otras tierras comunales será reglamentado por los Consejos Municipales y los acuerdos que al efecto dicten, necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República. El ejercicio de esta función reglamentaria no autoriza a los Consejos Municipales para gravar en ninguna forma el uso de los ejidos y de las otras tierras de que trata este artículo.

ART. 751. Todos los acuerdos a que se refiere este Capítulo serán publicados en el periódico oficial de la República. Además, todos los años se publicará una colección de los expedidos en toda la República.

Toca al Poder Ejecutivo dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ART. 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

ART. 753. Para alcanzar estos grandes e importantes objetos, se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo, a fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de este Código o de otros.

ART. 754. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación, y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo a los primeros se regla por leyes y lo relativo a los segundos, por acuerdos, sobre las bases fijadas por la Constitución, las leyes, los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y las disposiciones legales expedidas por funcionarios o corporaciones que tengan facultad para dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito de ella.

ART. 755. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, los que manejen asuntos del Distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación.

Puede, no obstante, haber empleados que sean a la vez nacionales y municipales, cuando ejerzan a la vez funciones en asuntos pertenecientes a estas dos entidades, que pudieran confiarse a distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales y municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional y municipal.

ART. 756. A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores.

ART. 757. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Poder Ejecutivo, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

ART. 758. Las leyes vigentes del extinguido Estado de Panamá y las ordenanzas vigentes del extinguido Departamento del mismo nombre, serán consideradas como leyes de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO

Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados

ARTÍCULO 759. Para ser Diputado a la Asamblea, Consejero Municipal, Secretario o Subsecretario de Estado, empleado diplomático o consular, Secretario de funcionarios o de corporaciones judiciales o administrativas y para ejercer cualquier destino público de mando y jurisdicción se necesita ser ciudadano panameño.

Para los demás empleos podrán ser nombrados extranjeros siempre que no haya en el lugar donde deban desempeñarse dichos empleos panameños de iguales o superiores condiciones de idoneidad.

ART. 760. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

ART. 761. De todo nombramiento o elección para un destino público de carácter general se dará conocimiento al Poder Ejecutivo; éste lo comunicará a los demás empleados generales y a los Gobernadores; los Gobernadores lo harán a los empleados provinciales y a los Alcaldes y éstos a los del Distrito de su mando.

Cuando el nombramiento fuere de empleados del Distrito, se comunicará al respectivo Gobernador y a los Alcaldes; el Gobernador lo hará a los demás empleados provinciales y al Poder Ejecutivo, y los Alcaldes a los empleados de su Distrito.

ART. 762. Todo empleado público puede ser reelegido indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución o la ley; pero el que haya servido un destino oneroso por más de un período, no está obligado a aceptar en el período siguiente.

ART. 763. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

ART. 764. Todo pliego en que se comunique a un individuo el nombramiento que en él se haya hecho para un destino público, será bien cerrado y sellado; y llevará por la parte exterior un certificado de su contenido, suscrito por el Secretario del empleado o corporación que haya hecho el nombramiento o escrutinio, o por el mismo elector si no tuviere Secretario conforme a la ley.

ART. 765. Los funcionarios que deben poner el certificado de que trata el artículo anterior, entregarán a los individuos elegidos los respectivos nombramientos, si residieren en el mismo lugar, o los

remitirán por conducto de la respectiva oficina de correos, si estuvieren en otro.

ART. 766. La persona a quien se entregue un oficio de nombramiento hecho en ella, está en el deber de devolver la cubierta que lo contenía, anotando el día en que lo reciba.

ART. 767. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse el día en que principie el período y si se le nombra después de principiado éste, se posesionará a más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comuniqué la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; a menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se poseione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior a que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme a la ley penal.

Si se hubiere ausentado, se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra a posesionarse en el plazo que se le fije.

Si el nombrado hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 812 deberá posesionarse el día en que se le notifique que ha sido infundada la excusa.

ART. 768. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo o rehusarlo y otros diez días para posesionarse. Si ya el período comenzó a correr y no residiera en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar a funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos, se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo.

ART. 769. Cuando faltare absolutamente un empleado que no puede ser reemplazado por el suplente o suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará un empleado interino y dará cuenta en el acto al que deba proveer el empleo, para lo de su cargo.

ART. 770. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.

ART. 771. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama *posesión* del empleo o bien, *tomar posesión de él*.

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: «¿Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?»

El que preste el juramento debe responder: «Sí lo juro»; y el primero replicará: «Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden.»

ART. 772. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

ART. 773. De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en defecto de éste, dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

ART. 774. Siempre que un empleado separado con licencia vuelva a encargarse de su empleo se hará constar esto en una acta que firmará dicho empleado por ante dos testigos y el Secretario.

ART. 775. El Presidente de la Asamblea Nacional se posesionará ante dicha corporación y cada uno de sus miembros ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente.

ART. 776. El Presidente de la República se posesionará ante la Asamblea Nacional, y en su receso, ante la Corte Suprema de Justicia, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende al Designado y demás sustitutos del Presidente cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

ART. 777. Los Secretarios de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Secretaría, ante el Secretario.

ART. 778. Los Gobernadores se posesionarán ante la primera

autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos o más jueces, ante el primero. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquier autoridad que ejerza jurisdicción o ante dos testigos.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Gobernador.

ART. 779. Los Presidentes de los Consejos Municipales tomarán posesión ante dichas corporaciones; y los miembros de ellas, Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

ART. 780. El Alcalde se posesionará ante el Juez del Distrito y si hubiere dos o más jueces, ante el primero. En caso grave o urgente, podrá posesionarse ante dos testigos. El Secretario y sus subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

ART. 781. Los Jefes de Cuerpos especiales de policía se posesionarán ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

ART. 782. Por regla general el Presidente de toda corporación pública, respecto de la cual no haya una disposición expresa en contrario, prestará la promesa legal en presencia de la misma corporación y los miembros de ésta, ante su Presidente.

Los empleados subalternos de toda oficina lo harán ante el Jefe de ella.

ART. 783. En todos los casos no previstos en el presente Capítulo, el Presidente de la República designará la autoridad o corporación ante quien deba prestarse la promesa al entrar en posesión de su destino, ya fuere nacional o municipal.

ART. 784. Los que vayan a desempeñar empleos creados por acuerdo se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichos acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

Periodo de duración de los empleados

ARTÍCULO 785. El periodo de duración del Presidente de la República será de cuatro años contados desde el primero de Octubre de 1904. Lo propio se dice de los Secretarios de Estado y de los demás empleados del Despacho Ejecutivo.

ART. 786. Los Diputados a la Asamblea Nacional durarán en sus destinos cuatro años contados desde el primero de Septiembre siguiente a su elección.

ART. 787. Los Gobernadores, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de este período será el primero de Enero.

ART. 788. Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año contado desde el primero de Febrero.

ART. 789. Los Jefes y subalternos de Cuerpos especiales de Policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

ART. 790. Los períodos de los empleados creados por acuerdos serán fijados por los respectivos Concejos en los mismos acuerdos; y en su defecto, por las reglas generales de este Capítulo.

ART. 791. Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales, durarán cuatro años; si son de Provincia, tres años; si son municipales, un año.

ART. 792. Siempre que se haga una elección después de principiado un período, se entiende hecho sólo para el resto del período en curso.

ART. 793. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.

ART. 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley.

CAPÍTULO CUARTO

Despacho Público

ARTÍCULO 795. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales en las Oficinas Públicas las horas de despacho obligatorio las fijará el Poder Ejecutivo, si son del orden nacional, el Gobernador si son del orden provincial y si del orden municipal, el Alcalde.

1.º Si esos empleados no hicieren esa designación la hará el Jefe de cada Oficina por lo que a ella respecta.

2.º En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

3.º Las horas de despacho serán por lo menos siete horas diarias.

ART. 796. Todo empleado público nacional o municipal tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya faltado más de tres veces a su oficina sin causa justa, o seis con ella, o no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad, que no haya sido multado ni suspendido; que su conducta y laboriosidad satisfagan a su Jefe inmediato y que el trabajo que le esté encomendado pueda ser desempeñado durante la ausencia por sus compañeros de oficina sin perjuicio del servicio.

Exceptúanse de esta disposición los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores.

ART. 797. Por cada día de ausencia sin causa justa, se perderá el derecho a diez días de descanso, entendiéndose que dos días de ausencia con causa legal, o diez días de licencia por enfermedad, equivalen a un día de ausencia sin causa justa.

ART. 798. Las enfermedades que den lugar a licencia, la dan también al goce de sueldo, siempre que no pasen de quince días en el año y que se compruebe plenamente con certificado médico.

ART. 799. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los Jefes de Despacho podrán demorar el descanso de sus empleados para ocasión más oportuna, siempre que la demora no pase de tres meses, así como cuando corresponda tomarla a varios al mismo tiempo; pero esto no altera los períodos de servicio en modo alguno que perjudique al empleado.

ART. 800. Los descansos no son acumulables en ningún caso.

ART. 801. La Asamblea Nacional, el Tribunal de Cuentas, los Consejos Municipales, y en general, las corporaciones públicas, señalarán las horas de despacho obligatorio.

Las Corporaciones a las cuales una ley especial ha señalado el minimum de las horas de despacho obligatorio, no podrá fijar como tales menos de las señaladas en dicha ley especial.

Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

ART. 802. El Jefe de cada oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando lo juzgue necesario o conveniente al buen servicio público.

ART. 803. Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez balboas (B. 10,00), suspensión y remoción por faltas de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones.

ART. 804. El local, mueblaje y útiles de escritorio de las ofici-

nas nacionales son de cargo de la Nación y los de las oficinas municipales, del Distrito, salvo expresa disposición de la ley.

ART. 805. Los Jefes de oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponde al tiempo que funcionen. Al efecto impondrán multas sucesivas a los Secretarios que han funcionado o funcionen para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

ART. 806. Los decretos del Poder Ejecutivo arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas nacionales y provinciales, y los Gobernadores de Provincia para conseguir igual objeto en las municipales.

Respecto a las oficinas judiciales, se estará a lo que dispongan las leyes de la materia.

CAPÍTULO QUINTO

Licencias, excusas y renunciaciones, faltas temporales y absolutas

ART. 807. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, tiene derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos o divididos, de la manera que estime más conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho a licencia, sino por justa causa, según el inciso anterior.

ART. 808. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo, de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia a más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien correspondá, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto.

ART. 809. El suplente o interino que reemplaza al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso.

ART. 810. Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sean seguidos, o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso, el que obtenga la licencia debe presentar al

que la conceda cada mes prueba de que la causal continúa para que se le continúe concediendo también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prórroga a la licencia se excusará el empleado de seguir sirviendo el destino.

ART. 811. El que desempeñe un destino obligatorio, sea o no remunerado y obtenga una licencia debe volver a encargarse de su destino el día en que termine o al siguiente por la mañana a más tardar. Si así no lo hiciere será compelido a ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

ART. 812. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad.

ART. 813. Toda licencia da lugar a una falta temporal que se llena con el respectivo suplente, a menos que el que concede la licencia a otro empleado tenga derecho a libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dure la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

ART. 814. El empleado a quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posesione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal o quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta y también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aun cuando no se le reemplace.

ART. 815. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia podrá negarla, pero si insistiere en ella la aceptará.

ART. 816. Son motivos suficientes para eximirse de servir un destino obligatorio:

1.º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda a más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2.º Estar sirviendo otro destino público;

3.º Haber servido en el año anterior un destino oneroso siquiera por seis meses;

4.º Ser mayor de sesenta años y menor de veintiuno;

5.º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave o muerte de padre, esposa, o hijos, o gravísimos trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo.

Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del periodo respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6.º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falte del periodo respectivo. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal, y

7.º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente, según el artículo 825.

ART. 817. Todo el que sea nombrado para un destino de forzosa aceptación tiene derecho para excusarse de aceptarlo por cualquiera de las causales expresadas en el artículo anterior. La excusa deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al recibo del nombramiento directamente o por conducto de la primera autoridad política del lugar de la residencia de dicho nombrado, si el empleado competente de que se trata residiere en otro lugar.

ART. 818. Todo el que desempeñe un destino de forzosa aceptación puede renunciarlo alegando cualquiera de las causales expresadas en el artículo 816.

ART. 819. En los casos de los dos artículos anteriores, a la solicitud deberán acompañarse los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes puede hacerlos ampliar si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público, quien tiene derecho de repreguntar a los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

ART. 820. Todo empleado que conceda una licencia o admita una renuncia o una excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, a menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la marcha de la administración pública.

ART. 821. Respecto de los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renunciaciones se observarán las reglas siguientes:

1.º El Presidente de la República ante la Asamblea Nacional y en receso de esta corporación, ante la Corte Suprema;

2.º Los Secretarios de Estado, ante el Presidente y los demás empleados de las Secretarías ante el Secretario respectivo;

3.º Los Diputados, ante la Asamblea; pero si está en receso la Asamblea, ante el Poder Ejecutivo;

4.º Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos jefes;

5.º Los miembros de los Consejos Municipales se excusarán ante el Gobernador y solicitarán licencia ante el Alcalde;

6.º Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal no especificados atrás, ante el Presidente de la República, si funcionan en más de una Provincia; ante el Gobernador si funcionan en más de un Distrito, y ante el Alcalde en los demás casos; los subalternos de las oficinas ante los respectivos jefes;

7.º Los empleados por acuerdos, ante quienes dispongan tales acuerdos, y a falta de tales disposiciones sobre el particular ante el Alcalde, y

8.º Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerza sus funciones; prefiriendo a la de inferior categoría cuando haya dos o más que llenen esa condición.

ART. 822. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado a quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar; pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

ART. 823. Son faltas absolutas las que provienen de renunciaciones o excusas admitidas; de destitución o de declaratoria de vacante.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes y en los demás, por nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán a funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente de la República se llena por los individuos que de acuerdo con la Constitución puedan ejercer el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SEXTO

Incompatibilidad de destinos

ARTÍCULO 824. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial, salvo el caso previsto en el artículo 158 del Código Judicial.

ART. 825. Por regla general una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1.º Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública;

2.º Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia o caridad;

3.º Pueden confiarse a una misma persona los destinos de recaudador de rentas nacionales y de Tesorero Municipal;

4.º Pueden confiarse a una misma persona una oficina telegráfica y una o más de recaudación de cualquiera clase de rentas;

5.º Puede un individuo ser a la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6.º Puede un individuo servir a la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Consejo Municipal;

7.º Puede a la vez un mismo individuo desempeñar dos o más destinos sin mando o jurisdicción siempre que a juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones, y

8.º Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección, sin dejar vacante su puesto, podrán desempeñar otros destinos mientras aquéllas no estén reunidas, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

ART. 826. Cuando un individuo fuere llamado para ejercer a la vez dos o más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Penas correccionales

ARTÍCULO 827. El Presidente de la República, los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de Distrito pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respeto con penas correccionales,

así: el primero, con multas que no excedan de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) o arresto que no pase de dos meses; los segundos, con multas hasta de veinticinco balboas (B. 25,00) o arresto hasta de diez días, y los últimos, con multas hasta de diez balboas (B. 10,00) o arresto hasta de cinco días.

ART. 828. En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a toda la República pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden a varias Provincias, las multas no pueden exceder de veinticinco balboas, ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios Distritos de una misma o diversas Provincias, la multa no excederá de doce balboas cincuenta centésimos, ni el arresto de cinco días, y finalmente si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de cinco balboas, ni el arresto de tres días, salvo en todo caso las disposiciones especiales de la ley.

ART. 829. Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario o con declaración de dos o más testigos presenciales. Obtenida esta prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si el penado reclamare en los días siguientes al de la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esta decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder, a pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo a la ley penal.

Dictada y notificada la resolución definitiva o transcurrido el término que hay para reclamar sin que haya solicitud alguna, se procederá a la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede, en cualquier tiempo, revocar su resolución o rebajar la pena de oficio o a solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordena proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial u otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Se entienden por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción a los que les desobedecen o faltan al debido respeto; y las demás a las cuales la ley atribuye especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa u otra pena que se hubiere conminado a un empleado particular, se sujeta a las reglas de la disposición de penas correccionales.

ART. 830. Ningún empleado tiene obligación de imponer penas

correccionales por desobediencia o irrespeto, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue o castigue por la vía ordinaria.

ART. 831. Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, a menos que se haya ejecutado un hecho que constituya a la vez desacato o desobediencia al empleado público y un delito o falta diversa definida especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional y el otro delito o falta que constituye el hecho, por la vía respectiva.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 832. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado y a cualquier hora, salvo los actos que la ley disponga especialmente que se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

ART. 833. Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas.

ART. 834. Todo individuo tiene derecho a pedir certificados a los jefes o secretarios de las oficinas; los primeros las mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

ART. 835. Los jefes de las oficinas pueden disponer, de oficio, que se expidan certificados sobre los asuntos que estimen convenientes, en el libro de que habla el artículo anterior.

ART. 836. Cuando se trate de llevar a efecto una obra que interese a varios Distritos y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Gobernador de la Provincia a que pertenezcan los Distritos y si pertenecen a varias, el Poder Ejecutivo.

ART. 837. Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que deba emplearse y pague al amanuense los mismos derechos que se-

ñala el Libro 1.º del Código Judicial y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia simple de documento que tenga carácter de reservado, ni copia auténtica de cualquier documento, sin orden del jefe de la oficina de quien dependa.

ART. 838. Los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras ésta se halle en sesiones y todos los empleados con mando y jurisdicción usarán como insignia una presilla con los colores de la bandera nacional en el ojal de la solapa izquierda de la casaca, levita o saco.

El Presidente de la República en los actos solemnes oficiales usará, además, una banda con los colores nacionales.

ART. 839. Ningún otro empleado o particular puede usar las insignias que determina el artículo anterior, y el que lo hiciere, incurrirá en las penas señaladas a los que usen distintivos o condecoraciones que no les corresponden.

ART. 840. Toca al Poder Ejecutivo disponer el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos a primera vista por los particulares.

ART. 841. El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público de la Nación o de los Distritos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional y se aplica por el jefe de la oficina respectiva.

ART. 842. El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior a todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

ART. 843. Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales.

ART. 844. Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe, no lo hiciere, pagará una multa de diez a cien balboas. La pena se reputa correccional y se impone por el respectivo superior.

ART. 845. Todo empleado público debe respeto y obediencia a sus superiores, y cortesía y deferencia a los particulares. Los jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente sus deberes.

ART. 846. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea a pretexto de ejercer sus funciones; a menos que pruebe haber procedido por

orden superior de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la Constitución.

ART. 847. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

ART. 848. Los jefes de oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruirse prácticamente en la manera de desempeñar los diferentes destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar a dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar bien.

ART. 849. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes o de retardo o denegación en el Despacho, serán compelidos los empleados administrativos a llenar sus funciones por los respectivos superiores con los apremios legales.

ART. 850. Es vecino de un Distrito para los efectos políticos:

- 1.º El nacido y establecido en él, con todos o parte de sus bienes;
- 2.º El que se haya radicado en él, con su familia, por más de un año, aun cuando se ausente a veces del Distrito quedando su familia en él;
- 3.º El que ejerza alguna profesión o dirija algún establecimiento de cualquier clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito por tiempo largo o indefinido, y
- 4.º El que manifieste su ánimo de avecindarse ante el Alcalde, el cual extenderá luego la correspondiente diligencia.

Las leyes pueden definir la calidad de vecino para determinados efectos en el régimen municipal.

ART. 851. El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

- 1.ª Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;
- 2.ª Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;
- 3.ª Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos, y
- 4.ª Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.

ART. 852. El Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales y municipales; y puede también modificar o reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

ART. 853. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente respecto al arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativos a los mismos asuntos, sin contrariar disposiciones legales de carácter especial.

ART. 854. El Consejo de Gabinete lo forman el Presidente de la República y los Secretarios de Estado y para que pueda funcionar es necesario que concurran la mitad más uno, por lo menos, de los miembros que lo forman. Igual proporción respecto de los miembros presentes en una sesión, se exige para que las resoluciones del Consejo sean aprobadas.

El Presidente de la República y el Secretario de la Presidencia serán, respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo.

El Secretario llevará un libro de actas en el cual se dejará constancia de lo que ocurra en las sesiones.

El Consejo de Gabinete dictará su reglamento interno.

LIBRO TERCERO

Policía

TÍTULO I

POLICÍA EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones y disposiciones generales

ARTÍCULO 855. La Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente.

ART. 856. La Policía protege y obliga de la misma manera a todos los que habiten en el territorio de la República, salvo las inmunidades concedidas por la Constitución y leyes especiales, por tratados públicos y por el Derecho Internacional.

ART. 857. La Policía se divide en General y Especial.

La Policía General comprende las disposiciones que son obligatorias en toda la República, y

La Policía Especial comprende las disposiciones relativas a determinadas poblaciones.

ART. 858. Pueden dictar disposiciones sobre Policía General, la

Asamblea Nacional y el Presidente de la República; sobre Policía Especial, cuyas bases establece la ley, los Consejos Municipales, por medio de acuerdos, y los Gobernadores y Alcaldes por medio de los reglamentos que dicten para la ejecución de las leyes y acuerdos.

ART. 859. La Policía es también Moral y Material.

La Policía Moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad.

La Policía Material comprende todo lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

ART. 860. La Policía Moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional.

La Policía Preventiva tiende a evitar la comisión de delitos, culpas, contravenciones o faltas, por medios directos o indirectos distintos del castigo.

La Represiva impide con la fuerza la continuación del delito comenzado y no consumado.

La Judicial coopera a la buena administración de justicia, aprehendiendo a los delincuentes, escoltando a los reos, custodiando las cárceles y prestando otros servicios semejantes, y

La Correccional impone los castigos por las contravenciones, o sea, la infracción de los preceptos de Policía. Dichas contravenciones son actos perniciosos en sí mismos o aptos para producir otros que lo son.

CAPÍTULO SEGUNDO

Empleados de Policía

ARTÍCULO 861. La autoridad de Policía se ejerce por los Jefes del ramo en la República, y el servicio en la ejecución de las disposiciones legales expedidas por éstos, se presta por agentes subalternos municipales y por el Cuerpo de Policía de que trata el Título XVIII del Libro Cuarto.

ART. 862. Son Jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus Secciones.

ART. 863. El Jefe Superior de Policía de un lugar, es el funcionario superior del orden político, que reside en él. Por lo tanto, el Jefe de Policía de un Distrito Municipal es el Alcalde.

ART. 864. Los Jefes de Policía que son funcionarios del orden

político, ejercen sus funciones con la misma subordinación que en este ramo tienen los empleados inferiores respecto de los superiores.

ART. 865. Los Jefes de Policía que son funcionarios del orden político, designados por el artículo 926 se dividen en Jefes ordinarios y especiales, o subalternos. Son los primeros, el Presidente de la República, en todo el territorio de ésta, y el Gobernador y el Alcalde en sus respectivas circunscripciones administrativas, y los segundos, los Corregidores, Regidores y Comisarios.

La superioridad en los Jefes ordinarios de Policía es relativa y corresponde a la categoría que estos empleados tienen en el orden político administrativo.

ART. 866. Se consideran empleados accidentales de Policía: los Magistrados, en la Corte Suprema de Justicia; los Jueces, en sus Juzgados; los Inspectores de Puertos, en sus oficinas, y los Presidentes de las corporaciones públicas y oficiales, en las sesiones de éstas, de conformidad con lo que a este respecto disponen la leyes, y para el efecto de hacer cumplir y observar los respectivos reglamentos interiores y mantener el respeto debido a los jefes de estas oficinas.

ART. 867. El Consejo Municipal, conforme al inciso 7.º, artículo 691 de este Código, reglamentará el servicio de Policía en el Distrito, pudiendo al efecto crear empleados especiales de Policía.

ART. 868. Al hacer esa reglamentación, el Consejo Municipal tendrá presentes las bases siguientes:

1.ª Atender a lo dispuesto en el artículo 757 de este Código;

2.ª Cuando el servicio de los agentes subalternos de Policía sea gratuito, su período no podrá exceder de tres meses, ni podrán ser obligados a servir más de un período en dos años. El servicio será prestado por turno diario, señalado por el respectivo Jefe; y

3.ª Cuando dichos agentes sean remunerados, son de libre aceptación; pueden durar en sus puestos indefinidamente a juicio del que los nombra; y tienen que servir constantemente, ya de día o ya de noche, según la naturaleza de las ocupaciones a que sean destinados por su respectivo Jefe.

ART. 869. El Alcalde, como Jefe de Policía del Distrito, hará el nombramiento de los empleados del ramo creados por el Consejo Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones de los empleados

ARTÍCULO 870. Las autoridades de Policía en conformidad con el artículo 15 de la Constitución deben proteger a todas las personas re-

sidentes en su jurisdicción, en la vida, honra y bienes de éstas, y asegurar el respeto recíproco de sus derechos naturales, para lo cual ejercerán, entre otras atribuciones que les son propias, las siguientes:

1.^a Dar instrucciones claras y precisas a sus respectivos subalternos, para el buen desempeño de sus funciones;

2.^a Cumplir por su parte, y hacer cumplir a sus subalternos, las órdenes y providencias de sus respectivos superiores en el ramo;

3.^a Llevar un libro en que se asienten todas las resoluciones que se dicten en los asuntos del ramo;

4.^a Estudiar atenta y concienzudamente las disposiciones que rijan en la materia, a fin de procurar su mejora por quien corresponda, y

5.^a Dar los Jefes inferiores a los superiores, cada tres meses, y éstos al Gobernador, un informe minucioso y detallado de las medidas de Policía tomadas en la respectiva localidad y de los inconvenientes que se hayan presentado.

ART. 871. Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a prevención, el conocimiento de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda. En el mismo ramo los Regidores y Comisarios tendrán las facultades que especialmente se les atribuyan de acuerdo con el artículo 721.

ART. 872. En los casos de una emergencia grave y extraordinaria, que amenace el orden público, la seguridad o la vida de los habitantes, pueden los Jefes de Policía promulgar bandos en los cuales se hagan las prevenciones extraordinarias que sean indispensables, según las circunstancias, para evitar o contener el mal, siempre que no sean contrarias a la Constitución o a las leyes; pero tales providencias cesarán tan pronto como desaparezcan las circunstancias que les hayan exigido.

Cuando un Jefe de Policía promulgue por bando alguna providencia, mandará en el momento una copia auténtica de ella al inmediato superior con la exposición de motivos que haya tenido para dictarla.

ART. 873. Los Jefes de Policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinan en este Libro, por contravención a los preceptos y reglas que en él se establecen, y las que en lo sucesivo se señalen en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía.

ART. 874. Los Jefes de Policía, y sus agentes, por orden de ellos, están autorizados para allanar los predios rústicos que no estén acotados con cercas adecuadas a su objeto, y con puertas debidamente cerradas, sin previo permiso del dueño o tenedor del predio, siempre

que fuere necesario para la ejecución de alguna providencia de Policía de carácter permanente.

También podrán entrar los mismos empleados, y estar presentes para el ejercicio de sus funciones, en los lugares abiertos, y en los edificios donde hayan juntas agrícolas para la ejecución de trabajo especial de esta clase, o reuniones transitorias con algún objeto de enseñanza, de recreo, de especulación artística o industrial, y en las juntas políticas, en los casos en que éstas son permitidas por la Constitución.

En los casos en que se les niegue el permiso, se procederá como se indica en este Libro para los allanamientos.

ART. 875. Siempre que en un edificio haya una gran concurrencia pública de cualquiera naturaleza que sea, tiene facultad cualquier empleado de Policía para hacer que las puertas permanezcan abiertas, de modo que en caso de alarma o tumulto imprevisto puedan salir los concurrentes sin peligro y con facilidad.

ART. 876. Corresponde, igualmente, a todos los empleados de Policía, cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de este Libro y las que en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía se dicten en lo sucesivo, ejerciendo constante vigilancia y haciendo uso de todos los medios que les da la ley para prevenir o contener toda violencia o ataque contra el orden público o contra las personas o propiedades de los particulares; quedando sujeto el ejercicio de estas facultades y deberes a la responsabilidad de que trata, en su parte final, el artículo 35 de la Constitución de la República.

ART. 877. Los empleados de Policía, para impedir la perpetración de un delito, para aprehender a un delincuente, para hacer obedecer al que resista sus órdenes, y siempre que tengan que emplear la fuerza, obrarán de modo que el mandato legal quede cumplido, sin hacer más violencia que la que, para ello, sea indispensablemente necesaria.

CAPÍTULO CUARTO

Clasificación de las penas

ARTÍCULO 878. Las penas que se imponen por las contravenciones preceptivas y prohibitivas de este Libro a los responsables de ellas, son las siguientes:

- 1.^a Trabajo en obras públicas;
- 2.^a Confinamiento;
- 3.^a Arresto;
- 4.^a Multa; y
- 5.^a Fianza de buena conducta.

También tienen carácter de pena ciertas obligaciones especiales, consiguientes a la falta cometida, como la de disolver un baile o reunión públicos, y otras análogas. El comiso, o sea la pérdida de los objetos empleados en la comisión de la falta, se hará efectivo en los casos a que se refiere la ley, como la indemnización de daños y perjuicios procedentes de la falta cometida.

ART. 879. Toda pena impuesta por la Policía se reputa correccional, y no suspende, en el que la sufre, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, sino en cuanto este ejercicio sea incompatible, de hecho, con el cumplimiento de la pena.

ART. 880. Las faltas se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúan las faltas contra las personas o la propiedad.

ART. 881. Son responsables policivamente de las faltas:

- 1.º Los autores;
- 2.º Los cómplices.

ART. 882. La pena de trabajo en obras públicas, que es una pena especial distinta a la de presidio, consiste en la detención del penado, en un establecimiento de corrección del Distrito o de la Provincia a que él pertenezca, con el objeto de que sea ocupado en los trabajos públicos que interesen al respectivo Distrito o Provincia, conforme a los reglamentos que rijan en estos trabajos.

Esta pena puede conmutarse por el empleado que la impuso, a solicitud del penado, por la de arresto incommutable, aumentada con una tercera parte del término de la primera.

ART. 883. Al condenado a sufrir la pena de confinamiento se le señalará el lugar donde deba cumplirla dentro de la República, y se le remitirá custodiado, si fuere necesario, al Jefe de Policía del Distrito donde debe cumplir la pena, para que vigile al penado y lo obligue a presentarse a su despacho cada día. Si éste violare el confinamiento, se le impondrá arresto, aumentado con una tercera parte del período que le faltare del confinamiento.

ART. 884. El condenado a arresto será puesto en la Cárcel del respectivo Distrito o en algún otro lugar del mismo Distrito, como cuartel, puesto de guardia o estación de Policía, cuando para ello hubiere motivo a juicio de la autoridad.

Los ministros de los cultos admitidos en la Nación, los ancianos valetudinarios y las mujeres honestas, podrán sufrir el arresto en casas particulares siempre que den fianza de guardarlo fielmente.

ART. 885. Las multas que impongan las autoridades de Policía, ingresarán al Tesoro Municipal respectivo.

La pena de multa se notificará al individuo multado, se le adver-

tirá que debe pagarla al Recaudador respectivo dentro de las 24 horas siguientes y se dará aviso al dicho Recaudador para que la reciba; quien avisará al Jefe de Policía que la impuso, el haberse hecho la consignación de ésta en el término fijado o haberse faltado a ello; en este último caso, dicha autoridad conmutará esta pena en la de arresto, en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada peso de multa, si el multado requerido por segunda vez no efectuase el pago.

ART. 886. El que sea condenado a dar fianza de buena conducta presentará, en el término que le señale el Jefe de Policía, un fiador abonado, a satisfacción de éste, el cual se obligará a responder por la buena conducta del fiado; y para el caso de que éste no la observe, dicho fiador pagará una multa de cincuenta a seiscientos balboas y las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas. Tanto en este último caso como en el de que no sea presentada la fianza exigida, la autoridad de Policía impondrá al culpable confinamiento por tres a seis meses.

En la resolución en que se imponga pena de dar fianza de buena conducta, se fijará a ésta término hasta de un año o el de confinamiento subsidiario si no se presentare la fianza.

Esta se hará constar en una diligencia y respecto de aquélla registrará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

ART. 887. Los condenados a arrestos que sean sostenidos con las rentas públicas, serán destinados a trabajar en obras públicas el número de horas diarias que el Jefe de Policía estime razonable, sin exceder de ocho, para indemnizar al Tesoro público del valor de las raciones suministradas.

En este caso, cada día de trabajo en obras públicas, se conmutará por dos de arresto.

ART. 888. Siempre que por asuntos de Policía haya de sufrir arresto, trabajo en obras públicas o confinamiento un empleado público, quien queda suspenso de su destino desde que se le notifica la sentencia condenatoria en última instancia, se dispondrá lo conveniente para que sea reemplazado mientras cumpla la pena, de suerte que no sufra trastorno alguno la administración pública.

ART. 889. Para la imposición de la pena, en los casos en que ésta tiene señalado minimum y maximum, la autoridad de Policía señalará la que juzgue conveniente teniendo en cuenta las circunstancias especiales en cada caso.

ART. 890. Las fianzas que se exijan previamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación especial en asunto de Policía, serán extendidas por la autoridad de Policía en una diligencia y firmadas por dicha autoridad y su Secretario, el fiador y el fiado.

ART. 891. Al menor de siete años no se le impondrá pena alguna. Si excediere de esta edad, sin pasar de doce, se prevendrá a sus padres o tutores, o a las personas que hagan sus veces, lo corrijan oportunamente y cuiden de darle educación; pero si hubiere fundado motivo para desconfiar del cumplimiento de esta prevención, o se comprobare ser incorregible el menor, la autoridad de Policía respectiva procederá a concertar a éste, a juicio y con intervención de los padres o guardadores, o le impondrá arresto, sin exceder del máximum, bajo las mismas condiciones dictadas.

X ART. 892. Las penas de trabajo en obras públicas, confinamiento o arresto pueden suspenderse en una tercera parte, a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, siempre que dicha pena fuere o excediere de treinta días; que la conducta de aquél hubiere sido irreprehensible, comprobando esta circunstancia con el informe del Alcalde o empleado encargado de la casa de corrección o de vigilar al correccionado; y que la resolución por la cual se conceda la suspensión tenga la aprobación del superior inmediato. En caso de mala conducta cesarán los efectos de la suspensión.

ART. 893. De las contravenciones de Policía serán responsables los autores, cómplices y encubridores relativamente, en esta proporción; para los autores, las penas que señala este Libro; para los cómplices, las dos terceras partes; y para los encubridores, ni menos de la cuarta parte ni más de la mitad de la del autor.

ART. 894. La ejecución de toda pena temporal comenzará a contarse desde la fecha en que el penado quede a disposición del empleado a cuyo cargo esté el cumplimiento de la pena impuesta. En caso de detención provisional, se computará ésta, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena que se imponga en la sentencia.

ART. 895. No se notificará la resolución en que se imponga pena al que se halle gravemente enfermo o se le hubieren muerto sus padres, descendientes o consorte, mientras no cese el período grave, o pasados ocho días después de la defunción, ni tampoco al que se halle en verdadera demencia, mientras dure ésta; en este último caso, sólo se llevará a efecto la resolución penal en cuanto a la responsabilidad pecuniaria, entendiéndose para ello con los padres o curadores del demente conforme a la ley.

ART. 896. Toda pena que debiere cesar a voluntad de una tercera persona, terminará si ésta muere, se ausenta indefinidamente o pierde el uso de la razón, por accidente natural o violento que no pueda imputársele directa ni indirectamente responsabilidad alguna al penado.

* ART. 897. La responsabilidad por las faltas se extingue en la forma establecida en el Título 7.º, Libro Primero del Código Penal.

ART. 898. Las penas aplicables en una misma sentencia no excederán: de un año las de trabajo en obras públicas, arresto y fianza de buena conducta; de dos años la de confinamiento y de seiscientos balboas la de multa.

TÍTULO II

POLICÍA MORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Orden y seguridad públicas

PARÁGRAFO PRIMERO

Preliminares

ARTÍCULO 899. El orden público consiste en la general sumisión a la Constitución y a las leyes, y en la obediencia a las autoridades que deben hacerlas cumplir.

Cuando una fuerza mayor impida a una autoridad el libre ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la Constitución y las leyes, se considerará alterado el orden público en el territorio a que se extiende la jurisdicción de tal autoridad o en la parte de él en que ella no pueda hacerse obedecer.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Maquinaciones contra el orden público y reuniones ilegales

ARTÍCULO 900. Los empleados de Policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra la integridad y la seguridad nacionales; de impedir y perseguir las que se formen por cualquier medio conducente al fin criminoso; y aprehender a los culpables y entregarlos a la autoridad competente para su juzgamiento.

ART. 901. De la misma manera deben vigilar para descubrir e impedir que se formen o promuevan rebeliones, sediciones, motines o tumultos, asonadas u otras conmociones populares; y que se impida, o se procure impedir que se hagan las elecciones populares en los períodos y con la libertad señalados por las leyes; o que se reúna la Asamblea Nacional y las corporaciones electorales en las épocas debidas; o que las demás corporaciones, autoridades, funcio-

x *Maquinaciones. Sig. de la ley*

narios y empleados públicos ejecuten sus funciones, debiendo aprehender a los culpables a quienes entregarán para su juzgamiento, a la autoridad competente.

ART. 902. Siempre que se forme una reunión tumultuaria, bien sea por los campos, o bien por las calles o plazas de las ciudades, pueblos, aldeas o caseríos en que se hagan excitaciones que amenacen turbar la tranquilidad de la población, o que dé motivos a cualquier delito o escándalo, deben los empleados de Policía disipar inmediatamente tal reunión haciendo para ello uso de la fuerza si fuere necesario.

ART. 903. Los empleados de Policía deberán desfijar, impedir la circulación y recoger los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos o pinturas en que se excite a la turbación del orden o desobediencia a la Constitución y a las leyes, a las autoridades legítimamente constituidas; en que se sugiera o aconseje la perpetración de algún delito o que contengan expresiones o conceptos injuriosos o amenazantes contra los empleados públicos o que sean contrarios a la decencia y a las buenas costumbres.

ART. 904. El que fije o mande fijar impresos o manuscritos, caricaturas, dibujos o pinturas sediciosos, incurrirá en la pena de arresto de cinco a diez días.

Es sediciosa toda excitación que tienda a causar cualquiera perturbación en el orden público.

ART. 905. El que promueva una reunión tumultuosa de que trata el artículo 902 sufrirá, por ese solo hecho, aun cuando de él no haya resultado el delito que promueva, un arresto de cinco a diez días.

ART. 906. El empleado de Policía que deba disolver una reunión ilegal, formará en el mismo acto una lista de los nombres de los amotinados conocidos y de los demás que, estando presentes, puedan servir de testigos para imponer la pena correccional.

ART. 907. El que se abrogue título legal que no tenga, o use públicamente insignia distintiva, hábito o uniforme oficial que no le corresponda, sufrirá por este solo hecho, una multa de cinco a veinticinco balboas, sin perjuicio de la mayor pena que esté señalada en el Código Penal, en el caso de ejercer funciones públicas.

PARÁGRAFO TERCERO

Intimaciones preventivas

ARTÍCULO 908. Siempre que se presente una reunión de personas con armas, sin estar encargada de la ejecución de alguna orden de

autoridad legítima, o haya motivo para temer que intente perpetrar algún delito, ya sea contra orden público o contra la seguridad de los particulares, debe el respectivo Jefe de Policía, y en su defecto cualquiera otra autoridad o cualquier empleado encargado del mando de una parte de la fuerza de policía, intimarle que deponga las armas y se disperse.

Esta intimación la hará la autoridad enarbolando la bandera nacional delante de los amotinados y ordenando en voz alta su dispersión; y si este medio no fuere practicable, empleará los subsidiarios de que trata el Código Penal.

ART. 909. Cuando llegue el caso de disolver alguna de las reuniones tumultuarias a que se refiere el artículo 908, cualquier Jefe de Policía, haciéndose reconocer, intimará la dispersión pronunciando en voz alta éstas o semejantes palabras: OBEDIENCIA A LA LEY, RETÍRENSE LOS BUENOS CIUDADANOS. SE HARÁ USO DE LA FUERZA CONTRA LOS QUE NO LO VERIFIQUEN.

Si hecha esta intimación, por dos veces, no se disuelve el tumulto, el Jefe de Policía hará uso de la fuerza para dispersarlos y aprehender a los culpables.

ART. 910. El que hallándose en una de tales reuniones no se separe de ella a la intimación que previene el artículo anterior, sufrirá la pena de dos balboas cincuenta centésimos a diez balboas de multa o de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

ART. 911. En todo caso en que una autoridad necesite emplear la fuerza para hacer obedecer o para impedir se eluda una disposición legal, si no tiene a su disposición el número de ayudantes de Policía suficientes, requerirá a los ciudadanos que se hallen presentes para que le presten apoyo. La intimación se hará con éstas o semejantes palabras: AUXILIO A LA AUTORIDAD, LOS BUENOS CIUDADANOS EJECUTEN (aquí expresará la clase de auxilio que deben prestarle, sea para la disolución de un tumulto, la aprehensión de un reo o de un furioso).

PARÁGRAFO CUARTO

Fuerza de protección legal

ARTÍCULO 912. La Policía da protección a los habitantes de la República, mantiene el orden público en ella por medio de sus propios empleados o agentes; autorizando a los particulares para proveer a su propia defensa; y llamándolos, cuando sea necesario, en su recíproca protección.

ART. 913. Todo habitante de la República que pudiendo prestar mano fuerte a la Policía para contener o reprimir cualquier atentado, sea requerido por ella con tal objeto, tiene el deber de prestarle el apoyo y auxilio de que sea capaz, hasta dejar cumplido el mandato legal. El que faltare a este deber incurrirá en una multa de uno a diez balboas.

ART. 914. Todo individuo que presencie o sepa que se está cometiendo o se intenta cometer algún atentado, está obligado a contenerlo si tiene medios suficientes para ello, y, en caso de no tenerlos, a dar parte inmediatamente a la Policía para que provea lo conveniente; y de no hacerlo así, quedará incurso en la multa que determina el artículo anterior.

ART. 915. Siempre que haya motivos para temer un movimiento contra la tranquilidad pública, puede el Jefe de Policía prohibir que se abran los establecimientos donde se venden licores, así como los de juegos y demás clases de recreaciones durante ciertas horas del día o de la noche.

Puede también prohibir que de ciertas horas en adelante circule gente por las calles, y los que contravinieren las órdenes de la Policía en virtud de las autorizaciones que le confiere este artículo, incurrirán en una multa de uno a diez balboas o sufrirán arresto de dos a veinte días.

ART. 916. Cuando en un Distrito Municipal aparezca una cuadrilla de malhechores, el Jefe de Policía convocará inmediatamente a los habitantes del Distrito, capaces de llevar armas, los que en este caso estarán obligados a concurrir con las que tuvieren. El Jefe de Policía organizará y armará una partida suficiente para la persecución y aprehensión de los malhechores y emprenderá ésta sin pérdida de tiempo. El que no concorra a la convocatoria o a hacer el servicio que se le señale sin justa causa, como impedimento físico, enfermedad grave o muerte de sus padres, esposa o hijos ocurrida dentro de los ocho días antes de la citación, será castigado con una multa de uno a diez balboas o con arresto de dos a veinte días.

ART. 917. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando hayan de ser aprehendidos cualesquiera otros reos y no sea bastante la fuerza de Policía.

ART. 918. También se procederá conforme a los artículos anteriores en todo caso de rebelión, sedición, motín o asonada en el Distrito Municipal o sus inmediatos, en donde se haya alterado o amenaza alterarse la seguridad o el orden públicos. En tales casos los respectivos Jefes de Policía se pondrán de acuerdo con las autoridades

des superiores inmediatas para concurrir al mantenimiento del orden público.

ART. 919. El Jefe de Policía que no cumpliere con alguno o algunos de los deberes que le imponen los artículos anteriores, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta balboas, independientemente de la responsabilidad que hubiere contraído según la ley, por su conducta oficial punible.

PARÁGRAFO QUINTO

Abuso contra el ejercicio del culto público

ARTÍCULO 920. La Policía interviene en el culto público, con el fin de dar a los asociados, para su libre ejercicio, la protección que se les debe conforme a la Constitución nacional; en consecuencia, los respectivos empleados tienen el deber de concurrir con el expresado fin a los templos y lugares donde se celebren funciones de culto público.

ART. 921. La Policía hará cesar todo acto de burla, escarnio o irrespeto contra la práctica de cualquiera de los cultos permitidos, o contra los Ministros suyos que funcionaren en locales destinados al efecto o en cualquiera otro lugar accidentalmente. Las autoridades de Policía intimarán a los que ejecuten tales actos, para que se abstengan de su ejecución, y caso de negativa les impondrán arresto hasta por tres días.

ART. 922. El que injurie o mofe a un Ministro de los cultos permitidos en la Nación, aunque el hecho no constituya delito legalmente definido, o aunque constituyéndolo no se deba proceder de oficio, será castigado, por este solo hecho, con seis a diez y ocho días de arresto o con una multa de tres a nueve balboas.

ART. 923. Los Agentes de Policía impedirán en las iglesias cuando estén verificándose actos o ceremonias religiosas muy concurridas, la asistencia de niños menores de tres años, a menos que éstos se relacionen con aquellos actos; de ebrios o locos; y de animales que pudieran molestar a la concurrencia; y asimismo impedirán que en las puertas de dichas iglesias haya agrupamientos de personas que estorben o molesten a los demás concurrentes, con actos contrarios al orden y a la decencia públicos. En consecuencia, los expresados agentes de Policía disolverán los agrupamientos que en tales condiciones ocurrieren y se correccionará a los que se opusieren, con multas hasta de seis balboas y arresto hasta por doce días.

PARÁGRAFO SEXTO

Uso de armas y municiones

ARTÍCULO 924. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y elementos de guerra. Nadie podrá, dentro de poblado, llevar armas consigo.

ART. 925. Los Alcaldes son los autorizados para expedir las licencias a los particulares para portar armas en despoblado; y a este fin llevarán un registro de las personas a quienes las concedan, con expresión del nombre, vecindad, clase de arma permitida y período de la licencia; la cual no pasará de tres meses, prorrogables o revocables por motivo justificado. El Presidente de la República y los Gobernadores, respectivamente, pueden revocar las licencias concedidas por los Alcaldes.

ART. 926. No se podrá conceder permiso para portar armas a las siguientes personas:

1.º A los reos rematados, a los presos, arrestados o detenidos por orden de la autoridad legítima;

2.º A los que se hallen en estado de enajenación mental, a los beodos habituales; y

3.º A los menores de 18 años.

ART. 927. Son armas ofensivas no sólo las de fuego, sino las de hierro, acero u otra materia apropiada, cortantes, punzantes o contundentes; pero no se comprenden, para los efectos de la prohibición, los instrumentos necesarios para el ejercicio de una industria, profesión u oficio, siempre que se ocupen exclusivamente, por el tiempo preciso, al fin a que están destinados; ni tampoco los bastones de uso común, los paraguas sin estoque, las navajas pequeñas y otros utensilios análogos.

ART. 928. Se prohíbe a los que comercien con revólveres, escopetas de cacería y cartuchos para éstos, vender dichos artículos a los menores de 18 años y a las personas comprendidas en el artículo 926.

X ART. 929. Los que violen las disposiciones de este párrafo, incurrirán en multa de cinco a veinticinco balboas y el arma y municiones caerán en comiso.

ART. 930. Desde la vigencia de este Código quedan sin valor los permisos concedidos para portar armas, siempre que dichos permisos pugnen con las disposiciones de este párrafo.

X *R. Rodríguez*

CAPÍTULO SEGUNDO

Seguridad personal

PARÁGRAFO PRIMERO

Protección a las personas

ARTÍCULO 931. Todos los empleados de Policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Provocaciones y amagos

ARTÍCULO 932. Todo individuo que provocare a otro a riña o pelea, con injurias o ultrajes, o sin ellos, incurrirá por este solo hecho en la pena de uno a doce balboas o de dos a veinticuatro días de arresto, según la gravedad de la provocación. Si la provocación o amenaza se hiciere dentro de la habitación o predio del provocado, la pena será de catorce a sesenta días de arresto.

ART. 933. El individuo provocado, amenazado o injuriado, puede querellarse, ante cualquier Jefe de Policía, para que se obligue al que haya hecho la provocación o amenaza a prestar la caución suficiente de observar buena conducta; y, siendo fundada la querrela, se obligará al querrellado a prestar caución con arreglo a lo que dispone el artículo 886.

Cuando las provocaciones, injurias o amenazas fueren recíprocas e insistentes, la fianza se exigirá a ambas partes.

ART. 934. Se exceptúan en los casos del artículo 932, las provocaciones y amenazas hechas por un individuo a otro de quien acabe de recibir alguna injuria, agresión, ofensa o ultraje, ya sea contra su propia persona o contra sus ascendientes o descendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

PARÁGRAFO TERCERO

Calumnias, injurias y ultrajes

ARTÍCULO 935. Cuando tratándose de los delitos de injuria y calumnia a los cuales se refiere el Título Once del Código Penal, la

persona ofendida prefiera someter a la Policía el conocimiento del asunto, se aplicarán las disposiciones del referido Título con las modificaciones que este parágrafo establece.

ART. 936. Para que la Policía conozca de los delitos de calumnia e injuria, basta el denuncia del ofendido o el de cualquiera de las personas que podrían entablar acusación de acuerdo con el Código Penal.

ART. 937. Las penas señaladas en el Código Penal se reemplazarán con las siguientes:

Las del artículo 460 con la de uno a tres meses y con la de diez a treinta días de arresto.

La del artículo 461 con la de diez a treinta días de arresto.

Las del artículo 466 con la de quince a cuarenta y cinco días y con la de ocho a treinta días de arresto.

ART. 938. Las injurias leves se castigarán con arresto de dos a catorce días o con multa de uno a siete balboas.

ART. 939. La injuria irrogada en público por un individuo a otro será correccionada de oficio por el escándalo, si lo hubiere, con una multa de uno a doce balboas.

ART. 940. Es ultraje todo acto o mal tratamiento de obra que, en la opinión común del pueblo donde se ejecute, cause afrenta, deshonra, vituperio o descrédito, o atente contra el pudor de una persona.

ART. 941. El ultraje por sí solo es una falta aun cuando no cause daño material a la persona ultrajada, en cuyo caso al que lo hiciere en público se le impondrá una multa de uno a doce balboas o arresto equivalente.

ART. 942. Cuando el ultraje contra el pudor de una persona sea de los no comprendidos en el Código Penal, sufrirá el ofensor la pena de uno a dos meses de arresto; pero si fuere con una mujer pública, la pena será de cuatro a doce días de arresto.

ART. 943. El que reincidiere en inferir calumnias o injurias o ultrajes a otra persona, será obligado a dar caución de buena conducta, además de la pena que mereciere por el ultraje o injuria.

ART. 944. Los empleados de Policía disolverán toda reunión de personas dirigida a mofar o molestar a otras, y si se resistiere alguna será arrestada por tres días. Cuando en esas reuniones se encontraren menores o hijos de familia, el empleado respectivo requerirá a los padres o tutores de éstos para que los corrijan y en caso de reincidencia pagarán dichos padres o tutores una multa de uno a cuatro balboas o arresto equivalente.

Los que instigaren a menores de edad a cometer la falta que castiga este artículo sufrirán una pena de cuatro a doce días de arresto.

ART. 945. El que en lugar público fijare pasquín impreso o manuscrito, caricaturas, grabados o pinturas, o escribiere letreros injuriosos u ofensivos a alguna persona, sufrirá la pena de cinco a treinta días de trabajo en obras públicas.

PARÁGRAFO CUARTO

Riñas y lesiones

ARTÍCULO 946. Es riña o pelea un combate de dos o más personas, bien sea que entren en él por mutuo consentimiento o a virtud de provocación de alguna de ellas, o por cualquier accidente fortuito.

ART. 947. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá a la detención del provocador y del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den caución de haber desistido de su propósito.

Si no la dieran dentro de tres días, impondrá al provocador la pena de uno a tres meses de arresto.

ART. 948. En los casos de tentativa de riña que no den lugar a la aplicación del artículo anterior el empleado de Policía procurará impedirla y a este efecto dictará las providencias y adoptará los medios conducentes, pudiendo castigar a los que desobedezcan sus órdenes sobre el particular con tres a quince días de arresto.

ART. 949. Los padrinos o personas que hayan intervenido para concertar la riña, o duelo, si no hubieren dado aviso oportuno a un empleado de Policía para evitarlo, sufrirán las dos terceras partes del arresto que se impusiere a los autores principales.

ART. 950. Siempre que un empleado de Policía encuentre en una reunión alguno de esos individuos que por temperamento o intemperancia provocan a riñas o escándalos, o altercando con otro de la reunión, lo requerirá para que observe conducta pacífica y se retire de la reunión. Si así no lo hiciere, se le aprehenderá y mantendrá detenido por seis a doce horas lo menos.

ART. 951. Cuando dos o más estén riñendo o intenten reñir, los agentes de Policía los aprehenderán y conducirán a una estación de Policía o a la cárcel del lugar y darán aviso a su superior respectivo.

ART. 952. Toda riña que no dé lugar a procedimiento judicial contra el responsable, será penada por la Policía con tres a veinte días de arresto.

ART. 953. Los que golpearan o maltrataren a otro sin causarle lesión, sufrirán la pena de veinte a cuarenta días de arresto y si le causaren lesiones que le impidan dedicarse a sus trabajos habituales o que exijan asistencia facultativa por un tiempo que no exceda de cuatro días, la pena será de treinta a sesenta días de arresto.

ART. 954. Sufrirán la pena de veinte a cuarenta días de arresto:

1.º Los maridos que maltraten a sus mujeres, aun cuando no les causen lesiones;

2.º Las mujeres que maltraten a sus maridos enfermos o desvalidos;

3.º Los hijos de familia que faltaren gravemente al respeto y obediencia debidos a sus padres;

4.º Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia;

5.º Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio; y

6.º Los que en riña tumultuaria constare que hubieren ejercido violencia en la persona del ofendido, cuando las lesiones que resultaren no fueren graves y no fuere conocido su autor.

ART. 955. Toda persona que castigue a un niño inhumanamente; lo prive de agua o de alimentos o exija de él una labor superior a sus condiciones, será penado con una multa de cinco a veinticinco balboas por cada infracción.

ART. 956. El que a sabiendas atente contra la persona de otro para causarle daño, ya acometiéndole con armas, u otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña o pelea entre los dos; ya incitando, soltando contra él perro u otro animal peligroso; ya preparándole algún precipicio; ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sufrirá un arresto de quince a treinta días. Pero si el atentado constituyere una tentativa que tenga pena señalada en el Código Penal, será de la competencia de los Jueces ordinarios.

ART. 957. Los que causaren a otro molestia o vejación no clasificada especialmente en este Libro, pero suficientemente desagradable para merecer corrección, incurrirán en la pena de arresto de uno a cinco días o la multa equivalente.

ART. 958. En los casos de trama, atentado contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales, honra o bienes, provocaciones, amenazas, ultraje, injurias, riña, herida o maltratamiento de obra, comprendidos en este Capítulo, podrá imponerse a los responsables, a

juicio de la autoridad de Policía, la obligación de dar fianza de buena conducta, arreglándose a las condiciones de esta pena.

ART. 959. No son responsables del delito de riña o pelea en que se hallen comprometidos:

1.º El que la empenhe en el acto de recibir un ultraje o injuria sin provocación por su parte;

2.º El que atacado por otro no tenga medios de evitarla;

3.º El que lo haga por ocurrir a la defensa de un deudo suyo o persona desvalida a quien se esté maltratando; y

4.º El que se vea comprometido en ella por defender algún deudo suyo, de los mencionados en el artículo 934 que esté a su cargo o cuidado y que sea atacado, ultrajado o injuriado.

PARÁGRAFO QUINTO

Libertad y seguridad de tránsito

ARTÍCULO 960. No se necesitará pasaporte para viajar dentro o fuera del territorio nacional, pero si en los casos de guerra o conmoción interior, el Gobierno dispusiere, en virtud de sus atribuciones, ser el pasaporte un requisito necesario para viajar, en estos casos la persona que no se proveyere de dicho pasaporte incurrirá en un arresto de cinco a quince días, y la autoridad que imponga esta pena correccional dará aviso inmediatamente al superior para que proceda, atendidas las circunstancias del país, en relación con el transeúnte.

ART. 961. El barquero que, encargado de la obligación, contraída al efecto, de transportar transeúntes y cargas, en los pasos de los ríos, se opusiere o negare por cualquiera razón a pasar a un individuo que paga el pasaje o flete debido, pagará una multa de uno a cuatro balboas o arresto equivalente e indemnizará a éste el perjuicio que le cause.

Quedan en la misma obligación y sujetos a la misma pena, los conductores de vehículos que se nieguen a conducir a un individuo o sus equipajes; siempre que pague el precio del transporte según la tarifa o costumbre del lugar.

CAPÍTULO TERCERO

Seguridad de las propiedades

PARÁGRAFO PRIMERO

Preliminares

ARTÍCULO 962. La Policía presta protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impide que ellas sean atacadas, vio-

ladas o arrebatadas a sus dueños o poseedores por vía de hecho; y conoce de las faltas por ataque a las mismas propiedades, en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente.

ART. 963. Cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión o tenencia de las cosas, intervendrá la Policía únicamente para impedir las vías de hecho. Al efecto, si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la Policía lo hará cesar y exigirá al agresor caución de abstenerse de esa clase de medios, y si se tratare de diferencias, en las que pueda haber excesos por parte y parte, se exigirá fianza a ambos de no ocurrir a las vías de hecho para adquirir el goce de cosas ocupadas por otros.

ART. 964. Cuando a algún empleado de Policía se denuncie la tentativa de ejecución por alguna persona de cualquier hecho que perjudique los derechos poseídos u ocupados pacíficamente por otra, le intimará que se abstenga de ejecutarlos. Tal intimación se hará con la simple audiencia de la persona contra quien se dirija y tendrá efecto mientras no medie orden contraria del superior ante quien se apele, o de autoridad judicial competente.

ART. 965. El que se considere perjudicado por las órdenes que dicten las autoridades de Policía de acuerdo con los artículos anteriores puede ocurrir a ellas mismas para que se ventile el punto siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Título V de este Libro. Queda también a los interesados el derecho a ocurrir al Poder Judicial.

ART. 966. Aun cuando el que está en posesión pacífica y tranquila y no disputada de un inmueble, puede prohibir las obras nuevas que se intenten construir en él, mientras no se declare por el Poder Judicial que hay derecho de hacerlas, si la obra es necesaria para impedir la ruina inmediata de un edificio, o algún otro perjuicio grave, y el que la empresa asegure satisfactoriamente la indemnización de los perjuicios que se le sigan al propietario, se le permitirá por el Jefe de Policía, siempre que la urgencia sea tal que no dé tiempo de ocurrir al Poder Judicial. Si la queja se presentare después de haberse trabajado algún tiempo en la obra de suerte que haya podido intentarse ante el Poder Judicial el respectivo juicio, no se oír por la Policía.

ART. 967. El que haga uso de una servidumbre aparente, por un año lo menos, tiene derecho a prohibir las obras que le embaracen o impidan el uso de ella. La Policía hará efectivo ese derecho, valiéndose de los apremios legales, mientras que el Poder Judicial resuelva lo conveniente.

ART. 968. Siempre que haya prueba legal, denuncia jurado o indicios graves de que un individuo tiene en su poder cosas hurtadas

o robadas, cualquier empleado de Policía puede secuestrarlas y ponerlas en depósito, procediendo a practicar o promover las indagaciones convenientes hasta conocer al verdadero dueño, a quien se entregarán si la ley no dispusiere otra cosa para la comprobación del delito.

En caso de que no parezca el dueño serán restituidos a la persona en cuyo poder se hallaren, y siempre que no resulte delito.

ART. 969. La conservación de las propiedades de la República y del Municipio y las del uso común están bajo el especial cuidado de la Policía. El empleado de este ramo que, teniendo conocimiento de cualquier modo, de la usurpación u ocupación ilegal de cualquier parte de alguna de estas propiedades, la consintiere o tolerare y no diere oportuno aviso al empleado competente del Ministerio Público, será responsable conforme a la ley.

ART. 970. Cada desobediencia a las disposiciones de Policía en los casos previstos en este Parágrafo, será castigada con arresto de dos a quince días o con multa equivalente.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Hurtos, abusos de confianza y otros engaños

ARTÍCULO 971. Serán castigados con diez a sesenta días de arresto:

1.º Los que cometieren hurtos, abusos de confianza, estafas y otros engaños por valor que no exceda de cinco balboas;

2.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

ART. 972. Para el efecto de establecer cuáles hechos constituyan las faltas de que trata este Parágrafo, se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código Penal.

ART. 973. Tiene aplicación respecto del hurto castigado en este Parágrafo lo dispuesto en el artículo 521 del Código Penal.

ART. 974. Al que fuere condenado por más de dos veces por la autoridad competente de Policía, en un mismo Distrito, como reo de las faltas de que trata este Parágrafo, se le impondrá por las demás reincidencias, además de la pena que le corresponda por la falta, la de confinamiento.

PARÁGRAFO TERCERO

Daño y uso indebido de cosas ajenas

ARTÍCULO 975. En los casos de daño y de uso indebido de cosas ajenas comprendidos en el Código Penal, la autoridad de Policía se

limitará a prevenir e impedir, por los medios que la ley pone a su disposición, los hechos punibles a que dicho Código se refiere, si fuere competente, y si no lo fuere dará aviso a quien corresponda para lo de su deber.

Cuando en estos casos un hecho análogo a cualquiera de los previstos en el Código Penal, no tuviere señalada pena, será castigado correccionalmente, con multas de uno a ocho balboas o arresto de dos a diez y seis días.

ART. 976. Los que causaren algún daño de los comprendidos en el Código Penal, cuyo importe no exceda de cinco balboas, sufrirán la pena de cinco a quince días de arresto.

ART. 977. Los que voluntariamente, o por descuido o negligencia, causaren en propiedad ajena un daño cualquiera que no tenga pena apreciable conforme a este Código o al Penal, sufrirán de uno a ocho días de arresto.

PARÁGRAFO CUARTO

Seguridad de las habitaciones y otros edificios

ARTÍCULO 978. Es prohibido establecer dentro de las poblaciones fábricas en general o depósitos de pólvora o de otras sustancias detonantes, fulminantes o explosivas que, al inflamarse, puedan causar daño en ellas y en las casas vecinas. El que faltare a esta disposición sufrirá de uno a tres meses de arresto a más de la indemnización de los perjuicios causados por el daño.

ART. 979. Nadie podrá vender pólvora, dinamita u otras materias explosivas o de uso peligroso, sin licencia del Alcalde, quien la concederá con conocimiento satisfactorio de la persona del comprador y del uso o aplicación de las sustancias indicadas. Solamente podrá tener el vendedor, para el expendio, doce libras, o sean seis mil gramos de dichas materias, y dispuestas en porciones distintas y separadas como medida de precaución.

ART. 980. La autoridad pública en los casos necesarios podrá tener, en los parques o cuarteles que se hallen dentro de la población, explosivos que el servicio público requiera; pero deberá tomar todas las precauciones convenientes para evitar las explosiones.

ART. 981. Se prohíbe terminantemente a los particulares:

1.º Tener dentro de la ciudad fábrica u obrador de fuegos artificiales, de pólvora, fósforos u otras materias o composiciones químicas igualmente inflamables;

2.º Tener almacenes por mayor de alquitrán, pez, resinas y leña, pasto seco, paja y otros efectos de fácil combustión; los que sólo podrán

situarse en parajes aislados, si fuere posible, y en las afueras de las poblaciones; y

3.º Tener establecimientos de alambiques y destilación en el recinto de la ciudad y depósitos de productos destilados o inflamables dentro de los mismos límites.

Esta prohibición sólo tendrá lugar en las ciudades de Panamá y Colón, pero no comprende a los establecimientos de destilación que actualmente funcionan.

ART. 982. Se prohíbe a los particulares, sin previa licencia del Alcalde o Gobernador, ejecutar lo siguiente:

1.º Conducir materias fulminantes o explosivas para depositarlas en almacenes que no sean de la Nación, ni de un lugar a otro, por medio de carretas, peones o de cualquiera otra manera;

2.º Elevar globos aerostáticos por medio de espíritus inflamados, quemar cohetes o fuegos artificiales y disparar armas de fuego en las poblaciones o en lugares concurridos; y

3.º Formar candeladas o quemar basuras en los lugares que no estén designados por la Policía.

ART. 983. El infractor de las prohibiciones que se expresan en el artículo anterior sufrirá una multa de uno a cien balboas, según la gravedad del caso, quedando sujeto el infractor al pago de los perjuicios que causare.

ART. 984. En las poblaciones en que se hallen montados o se monten en lo sucesivo establecimientos de destilación, se prohíbe derramar mostos en otros lugares que los señalados por el Alcalde.

Los que infrinjan esta disposición pagarán una multa de cinco a diez balboas.

ART. 985. Siempre que la Policía tenga noticia de que en alguna casa de una población existe horno, forja o fragua, fogón u otro aparato que pueda fácilmente producir un incendio, hará practicar su reconocimiento, y si en efecto existe el riesgo indicado, hará demoler la obra, prohibiendo su reconstrucción bajo la multa de veinticinco balboas.

ART. 986. Cuando haya incendios en edificios de una población y para cortarlos sea preciso demoler parte de algún edificio inmediato, puede disponerlo el Jefe de Policía, tomando todas las precauciones convenientes para que no se ocasione mayor perjuicio del que sea absolutamente necesario.

ART. 987. En todo caso de incendio de un edificio tienen los empleados de Policía el deber de obrar con la mayor solicitud y la facultad de ordenar todo lo que sea oportuno para contener el incendio, para

dar auxilios a las personas que se hallen en peligro, para extraer y poner en seguridad los objetos que estén en los edificios, inmediatamente amenazados, y para todo lo demás que la emergencia exija. El que en tal caso desobedezca cualquiera orden de un Jefe de Policía, incurrirá en la pena de dos a veinte balboas de multa o arresto equivalente.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los casos de inundación o derrumbamiento repentino, de terremoto y otros semejantes, en que sea necesario tomar medidas prontas y eficaces para el salvamento de las personas y las propiedades.

ART. 988. El vecindario de una población incendiada o acometida de calamidad repentina, estará obligado a cooperar a la extinción del peligro o al remedio del mal, y se sujetará a las órdenes de la autoridad o agente de Policía que dirija los trabajos a ello conducentes.

Cuando hubiere cuerpos de bomberos, los Jefes de éstos tendrán las mismas facultades y deberes que se imponen a la autoridad de Policía para este caso, bajo la misma responsabilidad legal.

ART. 989. Los cocheros públicos y los conductores de tranvía y de cualquier otro vehículo en los casos de calamidad expresados, conducirán gratis a los bomberos con uniforme y a las autoridades y agentes de Policía que concurren al lugar del siniestro.

Los carreteros quedan en la obligación de conducir gratis, y serán obligados a ello por la Policía, los muebles y demás objetos salvados del siniestro.

ART. 990. Cuando en una población se vieren amenazadas de ruina varias casas por derrumbamiento, inundación, terremoto u otra causa semejante, y alguno o algunos de los interesados ocurriere al Jefe de Policía para que intervenga a fin de evitar el mal, por no poder ponerse de acuerdo para ello los interesados, podrá dicho Jefe de Policía determinar las obras que con tal objeto deban hacerse, y obligar a los dueños de las casas a que contribuyan a dichas obras en proporción de los perjuicios que ellas les eviten a juicio de los peritos.

ART. 991. La Policía hará reconocer todo edificio que se note vencido, y siempre que resulte que amenaza ruina prohibirá la habitación de él, y dictará la providencia conducente a evitar el daño que amenace.

ART. 992. El que tema que la ruina de un edificio vecino le ocasione perjuicio, tiene derecho de ocurrir al Jefe de Policía para que, previo reconocimiento de peritos, se mande al dueño de tal edificio derri-

barlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el dueño del edificio vecino no procediere a cumplir lo resuelto por el Jefe de la Policía se derribará el edificio o se hará la reparación a costa del respectivo dueño.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el dueño preste caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

ART. 993. Es prohibido hacer en una casa obras que faciliten la comunicación con la vecina sin el consentimiento del dueño de ésta; y las que se construyan serán demolidas.

ART. 994. El dueño o habitante de una casa no podrá derribar el muro que la divide de la vecina, aunque sea pared medianera o particular suya, sino para su reconstrucción y con acuerdo del vecino interesado o del Jefe de Policía.

ART. 995. Los dueños de casas serán obligados a levantar los muros divisorios de ellas, en la parte que respectivamente les corresponda, a la altura suficiente para evitar la fácil comunicación de unas casas a otras.

ART. 996. El que arroje piedras u otros proyectiles contra las puertas o ventanas al interior de los edificios, que puedan causar daño en éstos o a las personas que los habiten, será castigado con arresto de cinco a quince días y pagará el daño causado.

ART. 997. La Policía impedirá que el individuo que habite una casa o tienda como arrendatario, sea arrojado de ella sin orden judicial o sin haberse cumplido el término del desahucio conforme al Código Civil.

ART. 998. En todos los casos en que haya lugar al desahucio, en los arrendamientos de casa, una vez decretado por el Juez se llevará a efecto administrativamente por la primera autoridad política del Distrito en que esté radicada la finca, a cuyo fin dicha autoridad, a solicitud del dueño o administrador de ella, y en cumplimiento de la orden judicial, compelerá al arrendatario para la desocupación y entrega de la expresada finca, por los medios coactivos que le da la ley, y con el empleo de la fuerza pública si fuere necesario, a su juicio.

ART. 999. Los dueños de pozos o aljibes, cuyos brocales no tengan un metro de altura por lo menos, serán penados con multa de tres balboas hasta que den a dichos brocales la altura indicada.

ART. 1000. Las infracciones de las disposiciones que comprenden este Parágrafo y que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multas de uno a doce balboas o arresto equivalente.

CAPÍTULO CUARTO

Orden y seguridad domésticos

PARÁGRAFO PRIMERO

Potestad doméstica y disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1001. Los empleados de Policía prestarán el auxilio necesario a los padres de familia para ejercer sobre ésta los derechos y la autoridad que les conceden las leyes, e intervendrán asimismo para impedir el abuso en el ejercicio de la autoridad expresada.

ART. 1002. Los empleados de Policía al ejercer su acción correctiva contra los abusos de la autoridad del padre de familia y la falta de las obligaciones recíprocas entre cónyuges y entre padres e hijos, procurarán la conciliación entre los desavenidos y se esforzarán en contribuir a la conservación o restablecimiento de la paz doméstica.

ART. 1003. Cuando en las leyes civiles no encuentren las autoridades de Policía disposiciones terminantes que les sirvan de guía para resolver cualquier cuestión que se presente sobre el asunto a que este Capítulo se refiere, tomarán las providencias que juzguen más prudentes mientras el Poder Judicial resuelva lo que haya lugar.

ART. 1004. La desobediencia a las órdenes de las autoridades de Policía, dictadas en cumplimiento de este Capítulo, y siempre que no tengan señalada pena especial, serán castigadas con arresto de dos a quince días o multa equivalente.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Desórdenes domésticos

ARTÍCULO 1005. Si una persona que depende legalmente de otra, con excepción de la esposa, abandonare el hogar, el Jefe de Policía la hará buscar, la interrogará sobre los motivos que la indujeron a obrar así, y si no le parecieren razonables la entregará a aquella de quien dependa y le intimará que se abstenga de reincidir en esa falta; pero puede exigir al querellante fianza abonada de que no abusará de su autoridad respecto de la acusada.

Si los motivos alegados le parecieren razonables, procurará conciliar la diferencia ocurrida para restablecer la armonía doméstica; y si no lo consiguiera depositará al acusado en la casa de una familia de notoria honradez y moralidad, mientras que la autoridad competente resuelve lo conveniente.

También depositará al acusado si el querellante no prestare la fianza que se le exige; y en ambos casos obligará a dicho querellante a suministrar al acusado lo que necesite para su subsistencia, a justa tasación de peritos. Puede usar, al efecto, de apremios, imponiendo las penas de multas o arrestos según sus facultades.

ART. 1006. Si el que depende legalmente de otro reincidiere en la falta de que habla el artículo anterior, sin motivo suficientemente razonable, se le impondrá, en calidad de corrección, arresto hasta por un mes, si fuere varón, y si fuere mujer se depositará, a voluntad de la persona de quien dependa, previa comprobación de los hechos que alegue y a costa de ésta, si sus recursos se lo permiten.

Si esta persona dejare de pagar los gastos oportunamente, cesará la pena.

ART. 1007. Respecto a la esposa se seguirán las reglas o principios siguientes:

1.º La separación de hecho de la mujer, del lado del marido, debe permitirse cuando haya causa que la justifique;

2.º Si el marido alega y justifica debidamente en juicio de Policía la tendencia de la mujer a pervertirse, se la debe depositar en una casa honesta a petición de aquél, y en casos graves colocarla en una de corrección. En este caso, la mujer puede exigir se depositen con ella los hijos menores de tres años;

3.º La alimentación de la mujer depositada debe ser de cargo del marido. Si la mujer tuviere bienes propios que administrare el marido, la pensión alimenticia debe ser mayor y el Jefe de Policía la regulará; y

4.º El marido que abandonare su hogar queda obligado a suministrar a su mujer e hijos todo lo necesario.

ART. 1008. Un procedimiento semejante se seguirá cuando se trate no sólo de abandono del hogar sino de negativa de trasladarse a otro punto escogido para residencia por la persona de quien se depende.

ART. 1009. Si una persona que depende legalmente de otra, mayor de edad o simplemente adulta, cometiere graves faltas contra el orden doméstico, sin abandonar el hogar, el Jefe de Policía, por queja de aquél, le impondrá la pena de tres días a un mes de arresto.

Si las faltas no fueren graves, se limitará a amonestarla.

ART. 1010. Si una persona de quien dependan otras legalmente se niega a recibirlas en su casa, o no les da lo necesario, según sus facultades, o abandona el hogar y deja de atender al sostenimiento de la familia o no cumple con alguna de las otras obli-

gaciones que claramente le impone la ley civil, el Jefe de Policía le interrogará sobre los motivos que tenga para obrar así; y si no los encontrare justos, le intimará que cumpla con los deberes que ha violado y le exigirá fianza abonada de hacerlo así y de no abusar de su autoridad respecto de las personas que de él dependan. Mientras que todo se arregla satisfactoriamente, debe depositar las personas que corren algún peligro de ser maltratadas por aquel de quien dependan, y obligar a éste a sostenerlas, usando de apremios legales si fuere necesario.

ART. 1011. Si las medidas de que habla el artículo anterior resultaren ineficaces, sin que el responsable, después de la intimación, haya cumplido o hecho lo posible por cumplir lo que se le ha ordenado, o si después de haberlo cumplido por algún tiempo, reincidiere en el abandono de su obligación, será castigado con una multa de uno a quince balboas o arresto equivalente.

ART. 1012. Si después de aplicada la pena de que habla el artículo anterior se volviere a reincidir en el abandono de las respectivas obligaciones, por un tiempo que con intervalos alcance a un mes, se impondrá al responsable la pena de uno a tres meses de arresto. Con todo, si cumpliera con sus obligaciones por un término de cuatro o más años, después de la primera o segunda condenación y luego volviere a incurrir en la falta, se procederá como si faltare por primera vez.

ART. 1013. Desde que el Jefe de Policía tenga prueba suficiente de que la primera intimación hecha según el artículo 1011 no surtió el efecto deseado, pondrá en secuestro bienes suficientes del responsable para que arrendados en almoneda pública produzcan la cantidad que debe dar a las personas que de él dependen y cuidará de que dicha cantidad tenga la debida inversión.

Igual cosa se hará cada vez que el responsable abandone el cumplimiento de sus obligaciones, después de habérsele intimado que cumpla con ellas.

ART. 1014. Si alguna persona de quien dependan otras legalmente tratarse a éstas con excesivo rigor, será interrogada por el Jefe de Policía acerca de los motivos que tenga para proceder así; y si éste no encontrare plenamente satisfactorias sus explicaciones, le intimará que se abstenga de abusar en lo sucesivo. Además, si el abuso fuere grave, puede exigir fianza al responsable o depositar al ofendido, si éste lo pide, y obligar al ofensor a suministrarle lo necesario, tasado por peritos. A estos suministros se les aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si reincidiere en el abuso sufrirá la pena de multa de dos a veinte balboas o arresto equivalente.

Si después de castigado como reincidente volviere a cometer la falta, se le impondrá arresto por uno a tres meses.

Estas penas se impondrán por cada caso de abuso grave que se cometa.

ART. 1015. Siempre que el Jefe de Policía crea fundadamente que una persona que dependa de otra puede ser corrompida o pervertida por ésta o por aquellas con quienes la tiene viviendo, procederá en el acto a depositarla en la casa de una familia honrada, mientras se averiguan los hechos y si, una vez averiguados, resulta que el peligro existe, confirmará el depósito, el cual durará hasta que la autoridad judicial respectiva disponga lo conveniente. El Jefe de Policía obligará a aquel de quien dependa el depositado a contribuir con lo necesario para su sostenimiento, a justa tasación de peritos. A estos suministros es aplicable lo dispuesto en el artículo 1010.

ART. 1016. Si hubiere desavenencias domésticas entre los miembros de una misma familia que habitan una casa común, y causaren escándalo o hicieren temer la comisión de algún delito, el respectivo Jefe de Policía procurará calmarlos o hacerlos desaparecer; si no lo consiguieren, apereibirá a los que lo causaren, y, si a pesar de esto reincidieren, les impondrá la obligación de dar fianza de buena conducta, o los condenará a multa de dos a veinte balboas o arresto por cuatro a cuarenta días. Si las desavenencias fueren entre marido y mujer, el arresto no se impondrá simultánea sino sucesivamente. En cualquier tiempo en que se dé fianza cesará el arresto; pero si se violare el compromiso, se acabará de cumplir la pena y se impondrá la que aparejen los nuevos escándalos.

ART. 1017. Las disposiciones de los Jefes de Policía, sobre depósito y sobre suministro de alimentos, dejarán de surtir sus efectos desde que la correspondiente autoridad judicial disponga lo conveniente en lo relativo a esos puntos.

PARÁGRAFO TERCERO

Familiares, concertados y aprendices

ARTÍCULO 1018. El servicio doméstico que prestan personas dedicadas a este oficio, está sujeto a las disposiciones sustantivas del Código Civil y a las demás de este Parágrafo, que las desarrollan y aplican congruentemente para su mayor ejecución.

ART. 1019. Todo contrato de servicio doméstico que sea o ex-

ceda de un mes se llama concierto; el que presta el servicio se llama concertado y el que lo recibe patrón.

ART. 1020. Todo concertado tendrá una libreta que llevará el sello oficial de la oficina del Alcalde o del Corregidor respectivo. En esa libreta el patrón anotará la fecha del contrato, el nombre del concertado y la duración del contrato.

ART. 1021. Cuando haya caducado un contrato de concierto, por haber expirado el término por voluntad de los contratantes u otra causa legal, el patrón lo hará constar en la libreta, expresando el motivo de la caducidad y el comportamiento del concertado.

ART. 1022. En virtud de lo dispuesto en este Parágrafo, ninguno podrá recibir a su servicio, doméstico que no hubiere cumplido con los requisitos expresados en ellos, y que no presente al nuevo patrón la respectiva libreta.

Caso de que la libreta se hubiere perdido por motivo independiente de la voluntad del concertado, podrá éste obtener que se le selle una nueva, pero la autoridad que estampe el sello tomará antes los datos necesarios y adoptará las medidas que juzgue prudentes para evitar fraudes.

ART. 1023. Las disposiciones sobre conciertos de sirvientes domésticos son aplicables análogamente a los conciertos de aprendices.

ART. 1024. En caso de que al patrón o concertado no les conviniere la continuación del servicio ajustado y no se hubiere establecido desahucio, deben avisarse esta determinación ocho días antes.

ART. 1025. Ningún sirviente podrá entrar en un nuevo concierto sin haber saldado su cuenta con el patrón a quien hubiere servido, a menos que el nuevo patrón pague la deuda pendiente.

ART. 1026. Los derechos y obligaciones del contrato del concierto, o sea de arrendamiento o servicio personal por tiempo determinado, establecido en el Código Civil, se entenderán incorporados en todo contrato que se celebre a este respecto, aunque no sean expresadas en él.

ART. 1027. El concertado que se fugare será aprehendido por la autoridad de Policía y puesto a disposición del patrón, a solicitud de éste; y además de la pena correccional en que incurriere, los gastos que causare su aprehensión si los hubiere suministrado el dicho patrón, los indemnizará en trabajo o le serán descontados del salario, a juicio de la misma autoridad de Policía. Cuando el concertado reincidiere en esta falta por tercera vez, será castigado como vago.

ART. 1028. El concertado que esté hospedado en la casa del

patrón, si enfermarse tendrá derecho a ser asistido en la enfermedad, si ésta no pasare de un mes, pero no ganará sueldo o salario.

ART. 1029. A ningún concertado podrá deducirsele, por dinero adelantado u otra causa, más de la mitad de su salario o de su sueldo mensual.

ART. 1030. Cuando los concertados sean menores de edad, el concierto se verificará con anuencia de sus padres, tutores o curadores, o del Personero Municipal a falta de ellos, y en el contrato intervendrá el Alcalde o Corregidor respectivo.

ART. 1031. Los empleados domésticos especiales, como maestros o institutores, ama de llaves y otros semejantes, prestarán sus servicios con arreglo a los contratos respectivos, sin estar éstos sujetos a las formalidades establecidas en este Parágrafo.

ART. 1032. El infractor de cualquiera de las prescripciones referentes al patrón y sirviente o aprendiz, será correccionalmente castigado con una multa de uno a veinticinco balboas o arresto equivalente.

CAPÍTULO QUINTO

Servicio de jornaleros y concertados

PARÁGRAFO PRIMERO

Jornaleros

ARTÍCULO 1033. Son jornaleros los individuos que prestan su servicio personal mediante un precio fijo diario, generalmente en dinero; y tal servicio se reglamenta por las disposiciones de este Capítulo sin perjuicio de lo que dispone el Código Civil.

Las circunstancias de pagarse a los jornaleros el salario respectivo por semanas o quincenas, según convenio de las partes, no altera la naturaleza de dicho contrato.

ART. 1034. No está comprendido en las disposiciones de que aquí se trata, el servicio de trabajadores ajustados a destajo, o sea para una obra determinada a un precio convencional fijo, excepto en cuanto dichas disposiciones sean aplicables para el efecto de proteger a empresarios y trabajadores contra los abusos de unos y otros.

ART. 1035. Es prohibido ocupar, en calidad de jornaleros:

1.º A los individuos de uno y otro sexo menores de catorce años, excepto cuando la naturaleza del trabajo lo permite; pero en ningún caso podrán ser empleados en la destilación de licores, en las fábricas de sustancias explosivas, en los trapiches que no tienen guardamanos para la operación de introducir o recibir la caña,

en la conducción de embarcaciones, de reses bravías y bestias con cargas superiores a la fuerza del menor;

2.º A las mujeres, aun mayores de la edad expresada en el ordinal anterior, en trabajos impropios de su sexo o superiores a sus fuerzas;

3.º A los menores de siete años, en absoluto; y

4.º A los que sufran enfermedad contagiosa.

Los contratos que se celebren faltando a estas condiciones son nulos y hacen responsables, conforme a la ley, a los empleados que los autorizan.

ART. 1036. Las personas que contravengan a las disposiciones referidas, incurrirán en una multa de dos a treinta balboas o arresto equivalente, a juicio de la autoridad competente que imponga la pena, independientemente de la responsabilidad criminal o pecuniaria que el infractor contraiga con motivo del hecho cometido.

ART. 1037. El contrato de arrendamiento de servicios a que este Capítulo se contrae, es esencialmente verbal; pero podrán establecerse condiciones especiales que no se opongan a la naturaleza del contrato, en libretas de papel común, autorizada con su firma por los contratantes.

ART. 1038. Las estipulaciones de las partes rigen en estos contratos, siempre que no sean contrarios a la ley o a la costumbre autorizada por ésta; pero quedan sujetos los contratantes en todo caso, a la observancia de las siguientes prescripciones:

1.ª Que la materia y el objeto del contrato sean lícitos;

2.ª Que el jornal o la retribución del servicio sea en dinero, o excepcionalmente en un valor equivalente, y justipreciado en oportunidad;

3.ª Que la duración del trabajo diario, que da derecho al jornal, no exceda de ocho horas, repartidas conforme a la costumbre o convencionalmente, arreglándose a la clase de trabajo y a las circunstancias de tiempo y lugar; y

4.ª Que la prestación de alimento y hospedaje a los trabajadores se fije en términos precisos.

ART. 1039. No están obligados los jornaleros a trabajar los domingos, ni tampoco durante lluvias copiosas o grandes tempestades. Pero en este segundo caso, deberá el jornalero resarcir el servicio no prestado, en horas no destinadas al trabajo, o será descontado proporcionalmente del precio del jornal el tiempo perdido, siempre que éste exceda de la cuarta parte del tiempo diario de labor.

ART. 1040. Cuando trabajen más de diez jornaleros en campa-

mento, fuera de poblado, debe el patrón proveer debidamente al hospedaje y alimentación de los jornaleros, si no se conviniere en otra cosa; y el empleado respectivo de Policía cuidará del orden y cumplimiento de las prestaciones reciprocas entre empresario o patrón y obreros.

ART. 1041. El jornalero comprometido a prestar sus servicios en días determinados, que no concurra al efecto puntualmente, será obligado a ello por el respectivo empleado local de Policía a requerimiento del interesado; pero si el caso fuere urgente, o no se encontrare en oportunidad al empleado de Policía, el jornalero incurrirá, por esta falta, en una multa remuneratoria a favor del empresario o patrón, igual al salario que éste hubiere tenido necesidad de pagar, la que se hará efectiva a su solicitud, una vez comprobada la falta, si un caso fortuito también comprobado, no la excusare.

Si el jornalero obligado se separase intempestivamente del servicio, sin causa justa puesta en conocimiento del interesado, pagará aquél la multa establecida en este artículo, quedando sujeto a la responsabilidad en que incurriere conforme al Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Concertados industriales

ARTÍCULO 1042. Todo contrato de concierto o sea de arrendamiento de servicio personal, por tiempo determinado que exceda de un día, con un fin industrial y fuera de las condiciones del Capítulo anterior, se arreglará a las prescripciones del Código Civil, y por lo que respecta a lo que es materia de la competencia de la Policía, se regirá por las disposiciones pertinentes de este Parágrafo.

ART. 1043. Las prohibiciones establecidas en el artículo 1035 y las penas correccionales respectivas impuestas en el artículo 1036, son aplicables al servicio de concertados de que se trata en este Capítulo.

ART. 1044. La Policía intervendrá en el cumplimiento de los conciertos, para amonestar a los patrones y a los concertados al desempeño de sus respectivas obligaciones, imponiéndoles de ellas cuando aparezca que las desconocen o haciendo innecesaria una acción judicial, cuando la falta no aparezca ser suficiente para justificarla.

ART. 1045. Con el objeto de dar eficacia a la protección de la Policía, los interesados en un concierto de los de que aquí se trata, y que haya de durar más de un mes, quedan obligados a las mismas condiciones establecidas, para el concierto de sirvientes domésticos, en el Parágrafo 3.º del Capítulo anterior.

ART. 1046. La intervención de que se trata será obligatoria a los empleados de Policía, para hacer efectivos los derechos y obligaciones recíprocos entre patrón y concertados y para evitar y corregir los abusos que por una u otra de las partes pudieran ocurrir, no constituyendo delitos de los comprendidos en el Código Penal; en este caso el empleado de Policía dará inmediato aviso a un funcionario de instrucción.

ART. 1047. Los concertados para servicios industriales no están obligados a prestarlos en los días feriados, salvo los casos urgentes y excepcionales, sin que por ello dejen de tener derecho al salario convenido. Entiéndese por días feriados para los efectos de este artículo, los días oficialmente declarados como tales.

ART. 1048. Los concertados por meses con alimento y hospedaje que enfermaren en la finca a cuyo servicio estuvieren, serán asistidos por cuenta de la finca; no devengando éstos sueldo alguno por el tiempo de la enfermedad. Esta disposición no será obligatoria si la enfermedad se prolongare por más de un mes.

ART. 1049. Toda persona que se concierte en establecimientos industriales por tiempo indefinido o que se comprometa a un trabajo particular de época fija, está en la obligación de cumplir su contrato por sí, y en el segundo caso o en su defecto, por un sustituto, y a contentamiento del empresario o administrador de la finca, pudiendo el empresario o encargado, en caso de falta, valerse del Gobernador, Alcalde o Corregidor en la Provincia, Distrito o Corregimiento a que pertenezca, para que la autoridad obligue al responsable a cumplir su compromiso con multas sucesivas hasta de diez balboas o arresto hasta por veinte días.

ART. 1050. En los casos que no hubiere contrato escrito, se supone obligado el peón desde que recibe una cantidad cualquiera para devengarla con su trabajo personal y su obligación cesará una vez saldada su deuda.

ART. 1051. Cuando el concertado o, peón, por sustraerse de la autoridad de la Provincia en que estuviere ubicada la finca, se trasladare a otra parte de la República, la autoridad competente, a petición del interesado, dirigirá exhortos a la del lugar donde se encontrare el culpable, a fin de que lo haga poner a disposición de la primera para los efectos del artículo 1049.

ART. 1052. Todos los gastos que se ocasionen para hacer efectiva, respectivamente, alguna obligación entre peones y patronos, serán a cargo del culpable, a juicio de la autoridad que conociere en el asunto.

ART. 1053. Cuando el peón o concertado, en el caso del artículo anterior, fuere condenado en dichos gastos y no pudiere satisfacerlos, el patrón los cubrirá para descontarlos del importe del trabajo personal de aquél.

ART. 1054. Los peones que, corregidos por primera vez por la autoridad, incurrieren en nuevas faltas en el cumplimiento de sus compromisos, sufrirán, además, multa de un balboa por cada uno de los casos de reincidencia.

ART. 1055. Con igual fuerza a la expresada en el artículo 1049 debe procederse cuando el peón reclame del patrón su salario o cumplimiento de alguna obligación.

ART. 1056. Ningún peón está obligado al trabajo de una finca desde que se le falte con el salario convenido o a la alimentación si fuere obligatoria.

ART. 1057. Cuando los patronos o administradores se vieren obligados a despedir algún peón por falta grave, enfermedad, etc., no podrán hacerlo sin liquidarle su cuenta y abonarle lo que resultare deberle por servicio.

ART. 1058. Todo patrón que con conocimiento de que un peón o concertado estuviere comprometido en otra finca lo admitiere en la que posee o administra, además de estar obligado a saldar la cuenta de éste en aquélla, sufrirá una multa de dos a diez balboas. En caso de haber sido engañado, y cuando no fuere posible un arreglo, lo devolverá a la autoridad respectiva para los efectos del artículo 1049.

ART. 1059. En el caso de que un peón sea deudor a dos o más fincas, se le obligará al cumplimiento, por orden, dando preferencia al primer compromiso contraído.

ART. 1060. Los que sonsaquen y ocupen a los trabajadores de fincas agrícolas, fábricas u otros establecimientos industriales, sufrirán la pena de uno a diez balboas por cada trabajador sonsacado, o arresto equivalente.

PARÁGRAFO TERCERO

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

ARTÍCULO 1061. Los que habiéndose comprometido en calidad de jornaleros o concertados recibieren, a cuenta de sus trabajos, salarios adelantados y faltaren a su compromiso, sin justa causa que lo impidiere, legalmente comprobada, serán obligados a devolver el dinero recibido o a pagarlo con su trabajo personal con el aumento de un veinticinco por ciento.

Si el compromiso fuere de hacer algún viaje, o de conducir cargas o partidas de ganados, y se faltare asimismo a la obligación contraída, el infractor pagará la multa establecida y quedará sujeto a la responsabilidad por el perjuicio o daño que hubiere causado.

ART. 1062. Los patrones no podrán descontar, en caso de adelantos hechos al jornalero o concertado o por vía de habilitación, todo el jornal o sueldo que le correspondiere diaria o periódicamente, salvo el caso de que así estuviere pactado, sino la mitad del dicho salario o sueldo.

ART. 1063. El patrón o encargado del trabajo, de cualquiera clase, que no pague a los asalariados en los términos convenidos o conforme a la costumbre, será obligado a pagar el salario retardado con el aumento de un veinticinco por ciento a favor del acreedor.

ART. 1064. En caso de que al patrón o al concertado no les conviniera la continuación del servicio ajustado, y no se hubiere establecido desahucio, deben avisarse la determinación de hacer cesar el concierto con ocho días de plazo.

ART. 1065. Los que comprometiéndose en calidad de patrones, maestros de algún arte, dueños de algún taller o negociantes de cualquiera clase, dieran a peones, criados o menestrales en general, salarios adelantados a cuenta de trabajo y faltaren luego a su compromiso, sin una justa causa legalmente comprobada, no tendrán derecho a reclamar el dinero anticipado, sin el previo pago al peón o menestral de los perjuicios que esta falta les hubiere causado.

ART. 1066. Toda infracción a las disposiciones de este Capítulo que no tuviere señalada pena especial, será castigada con arresto de dos días a un mes o multa equivalente.

PARÁGRAFO CUARTO

De las huelgas

ARTÍCULO 1067. Huelga es, para los efectos de este Libro, la cesación o abstención, por parte de los obreros, de los trabajos que estuvieren a su cargo, conforme a las reglas que aquí quedan establecidas, con el fin de establecer nuevas condiciones u obtener ventajas extraordinarias en la prestación del servicio o su remuneración.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a que cualquiera obrero desista del trabajo emprendido en los casos ya previstos.

ART. 1068. No son ilícitas las huelgas cuando vienen a ser el resultado del ejercicio de la garantía que otorga el artículo 17 de la Constitución nacional; solamente cuando son agresivas y asumen el

carácter de delito o falta, quedan sujetas a la función correccional de la Policía o a la jurisdicción de los tribunales competentes.

ART. 1069. En los casos de huelga abusiva, la autoridad de Policía tiene el deber de proceder inmediatamente a la intimación preventiva a los HUELGUISTAS; y si éstos no desistieren de su propósito, procederá contra ellos como en los casos de sedición, motín o asonada; pero dará aviso oportuno a su superior y tomará todas las medidas que las circunstancias exijan y la discreción aconseja.

Si los HUELGUISTAS desistieren a la primera intimación de la autoridad, sólo incurrirán en la pena de apercibimiento. Si éstos cometieren alguna falta o desórdenes que no los constituyere en verdaderos delincuentes, serán castigados correccionalmente según el caso.

Las resoluciones penales de la autoridad de Policía serán apelables por los mismos penados, sin que por esto se suspendan las providencias protectoras del orden y seguridad públicos.

ART. 1070. Los culpables de huelga abusiva no tienen derecho a la parte de jornal devengada; y si interrumpen el trabajo de uno o más días, no tienen derecho a que se les emplee nuevamente por los empresarios, aunque hubiese compromiso de darles empleo.

ART. 1071. Prohibese que los alzados en huelga abusiva obren directa o indirectamente sobre otros obreros, ya sea para que dejen el trabajo que desempeñan, ya para que se alien con los alzados.

Los culpables de estas faltas incurrirán en una multa de dos a veinte balboas o arresto inmutable de cuatro a cuarenta días.

ART. 1072. Cuando ocurriere algún conflicto entre un empresario o administrador de una obra y los jornaleros o menestrales, del cual surgiere la huelga, el Alcalde o el Gobernador, a prevención, procederán a la consecución de un avenimiento entre las partes; y si éstas fueren anuentes, cada una de las dichas autoridades respectivamente, asociadas a dos vecinos discretos nombrados por ellas, se constituirán en arbitadores para decidir el conflicto conforme a la equidad, a los intereses antagónicos y a las circunstancias que concurrieren.

La autoridad indicada, unida a los dos vecinos designados y constituidos en Junta Arbitradora, oír a las partes debidamente representadas por sujetos respetables que no excederán de dos por cada una de ellas, y decidirá sumariamente. De todo lo cual quedará constancia en un acta, que se firmará por los miembros de la Junta y por los representantes de las partes contendoras, la cual quedará en el archivo de la oficina para dar de ella las copias que se soliciten.

ART. 1073. La decisión arbitral será apelable para ante el superior, inmediatamente sean enterados de ella los representantes ya

dichos; y el recurso será sustanciado y decidido por un procedimiento análogo al que queda preceptuado.

ART. 1074. La decisión definitiva será ejecutada de oficio, por los medios legales coercitivos, salvo desistencia de la parte favorecida.

ART. 1075. En la prestación del servicio de los jornaleros, menestrales y concertados, no se podrán introducir modificaciones en las condiciones concernientes a la prestación de dicho servicio, por éstos ni por los empresarios o patrones, si no anunciando tales modificaciones, con quince días de anticipación. Si se faltare a esta prescripción será obligatorio, caso de conflicto, el juicio arbitral conforme el artículo 1072.

ART. 1076. En el caso de que alguna de las partes contendoras rehusare someterse al juicio arbitral establecido en este Capítulo, si fuesen HUELGUISTAS se procederá contra ellos como lo dispone el artículo 1049; y si fueren empresarios, patrón o administrador de trabajos, se les impondrá, mediante procedimiento correccional escrito, por vía de multa, el pago, a cada uno de los HUELGUISTAS, de una cantidad de dinero igual al jornal o salario de quince días, sin que a éstos les quede derecho a reclamo alguno. La resolución de la autoridad política competente es apelable, para ante el inmediato superior, por el que se considere agraviado por ella.

PARÁGRAFO QUINTO

Disposiciones finales

ARTÍCULO 1077. En todos los casos no previstos por la legislación positiva en la materia objeto de este Capítulo, regirá la costumbre que no sea contraria al espíritu general de dicha legislación, ni a la moral cristiana.

ART. 1078. Sobre servicio personal subsidiario se observarán las disposiciones especiales de la materia, pero le son aplicables las de este Capítulo en lo que tienda a la protección de los individuos obligados a prestarlo y a la efectividad del trabajo, a fin de que no se abuse de esta obligación y el servicio sea fructuoso.

CAPÍTULO SEXTO

Reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio

ARTÍCULO 1079. Establécese en la República la jornada de ocho horas de trabajo para los obreros y empleados de comercio. A ninguno

de ellos se les podrá obligar a prestar mayor número de horas de trabajo que las que se expresan.

ART. 1080. En las obras públicas nacionales, municipales y en general, en toda obra que se emprenda en territorio de la República, se computará la jornada de ocho horas diurnas o nocturnas, según el caso.

ART. 1081. Toda hora de trabajo que se preste fuera de las estipuladas por el presente Capítulo, por cualquier causa y en cualquier clase de obra que se ejecute, será considerada como extraordinaria y así pagada por el dueño, contratista, director o encargado de la obra.

ART. 1082. Los dueños de establecimientos, fábricas, muelles u obras que por su naturaleza requieran mayor número de horas de trabajo, se servirán mediante convenios especiales entre los obreros y los propietarios, administradores, contratistas o directores teniendo en cuenta la anterior disposición.

ART. 1083. En todo contrato que se celebre por el Gobierno o por la Municipalidad, con compañías o con particulares, en los cuales se requiera un número cualquiera de personal para la ejecución de cualquier obra, se insertará una cláusula que exprese que el contratista o contratistas aceptan las disposiciones de este Capítulo, que darán preferencia al obrero del país en igualdad de circunstancias y que mantendrán permanentemente mientras dure la obra u obras, el cincuenta por ciento, por lo menos, de obreros nacionales.

ART. 1084. Los establecimientos fabriles, industriales o de cualquier otra naturaleza que en lo sucesivo se establezcan en el territorio de la República, se ajustarán igualmente a las disposiciones del artículo anterior.

ART. 1085. No será obligatorio para ninguna persona el trabajo en día domingo. No obstante, podrá trabajarse en dicho día mediante convenio especial entre los interesados y de conformidad con lo que expresa el artículo siguiente.

ART. 1086. Serán exceptuadas de la anterior disposición las obras cuya interrupción no sea posible, ya por la necesidad urgente de ellas, ya porque así lo exija el carácter técnico o porque tal interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés y salubridad públicos; y los trabajos cuya ejecución sea por inminencia de daño, por causa o por accidentes naturales que sean necesarios aprovechar.

ART. 1087. Los establecimientos de comercio concederán a sus empleados, por lo menos, doce horas diarias de descanso, además de dos horas al medio día que serán acordadas simultáneamente para todo el personal de un establecimiento o por turnos.

ART. 1088. Queda terminantemente prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día domingo.

ART. 1089. Exceptúanse de la anterior disposición la venta de los artículos de primera necesidad, la venta de diarios, periódicos, revistas y libros en los kioscos, estaciones de ferrocarril y lugares análogos; y la de drogas y medicinas en las boticas y droguerías, las cuales serán servidas por personas adultas del sexo masculino.

ART. 1090. Los dueños o encargados de los establecimientos comprendidos en la excepción del artículo anterior concederán a sus empleados un día de descanso en la semana. Este día podrá ser escogido por los empleados alternándose entre sí y de acuerdo con los dueños o encargados del establecimiento.

ART. 1091. Prohíbese a los dueños o encargados de establecimientos de cualquier naturaleza obligar a sus empleados a trabajar sin remuneración especial en el día que les toque de descanso, conforme al artículo anterior.

ART. 1092. Con excepción de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David, los establecimientos comerciales en la República podrán permanecer abiertos hasta las doce del día domingo, siempre que sean atendidos por sus dueños y si lo acordaren los respectivos Consejos Municipales.

ART. 1093. Los dueños de establecimientos de comercio que, por su naturaleza, requieran servicio nocturno, tendrán dos trenes de empleados: uno diurno y otro nocturno. La jornada nocturna será a lo sumo de ocho horas, en las mismas condiciones que la diurna.

ART. 1094. Los hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y de pensión, cafés, cantinas, confiterías, fruterías, peluquerías y cigarrierías que permanezcan abiertas después de la hora fijada en el artículo 1088, serán atendidas por sus dueños o por empleados contratados expresamente para ese fin.

ART. 1095. Queda terminantemente prohibido:

1.º Emplear menores de catorce años, en obras recias, despachos de cantinas, restaurantes, ni establecimientos de comercio;

2.º Emplear menores de diez y ocho años, de uno u otro sexo, en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes.

ART. 1096. Toda contravención a lo dispuesto por el presente Capítulo será penada con multa de dos a treinta balboas o arresto equivalente, sin perjuicio de llevar a efecto su cumplimiento.

CAPÍTULO SEPTIMO

Inmunidad del domicilio

ARTÍCULO 1097. Nadie puede entrar ni permanecer en habitación ajena sin consentimiento de su dueño. La Policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesitaren para ser mantenidos en sus derechos.

~~ART. 1098.~~ ART. 1098. El que contra expresa prohibición del dueño o habitante de una casa, entre o permanezca en ella, será castigado con una multa de uno a diez balboas o con igual número de días de arresto. Si el intruso rehusare salir, una vez requerido por el empleado de Policía, sufrirá el máximo de la pena establecida y será expulsado de la casa por dicho empleado, usándose la fuerza si fuere necesario.

ART. 1099. Las autoridades de Policía no podrán allanar las habitaciones o edificios particulares si no por motivos legales y conforme al procedimiento que establece este Código en el lugar correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

Tráfico industrial

PARÁGRAFO PRIMERO

Libertad de profesiones e industrias

ARTÍCULO 1100. En virtud de la libertad de industrias y profesiones garantizadas por el artículo 29 de la Constitución de la República, las autoridades políticas tienen el deber de inspeccionar todas las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, a la seguridad y a la salubridad públicas.

ART. 1101. Los empleados de Policía vigilarán el cumplimiento de esta garantía, removiendo todo obstáculo que se oponga a ella y previniendo e impidiendo las estafas, engaños y falsificaciones que puedan ocurrir.

ART. 1102. Para facilitar la vigilancia de la Policía en todo establecimiento industrial o comercial, colocará el dueño o administrador una inscripción o rótulo, en lugar conveniente y visible, que anuncie el nombre y objeto del establecimiento.

ART. 1103. Las inscripciones de que habla el artículo anterior y los carteles o letreros que sirvan de aviso, serán escritos o dibujados con propiedad y corrección, pero queda prohibido que se pongan en tablas sobresalientes al frente del edificio que ocupe el respectivo establecimiento. Cualquier defecto que se notare en la escritura o

X 12/10/1911

dibujo, a juicio de la autoridad municipal, se hará reparar a costa del interesado si después de ocho días de requerido con este fin no lo hubiere hecho, e incurrirá asimismo en la multa de uno a cinco balboas o arresto equivalente.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Comercio en general

ARTÍCULO 1104. Es deber de la Policía prohibir la venta de los objetos de ilícito comercio.

Son efectos de ilícito comercio:

- 1.º Las armas y municiones de guerra;
- 2.º El petróleo de menos de 150 grados;
- 3.º Los libros, folletos, pinturas, estampas o figuras deshonestas;
- 4.º Las cédulas o billetes de loterías extranjeras o nacionales, cuando su circulación y su expendio no sean legalmente autorizados; y
- 5.º El opio, con excepción del que importen las farmacias para usos estrictamente medicinales.

ART. 1105. Los infractores de estas prohibiciones incurrirán en una multa de cinco a veinticinco balboas o arresto equivalente, además de las penas de comiso y otras que impongan las leyes fiscales de la Nación.

ART. 1106. Cuando un empleado de Policía aprehenda armas y municiones de guerra, proveerá al depósito y seguridad de éstas y dará cuenta al Secretario de Gobierno y Justicia.

ART. 1107. En caso de venta de libros, folletos, pinturas, estampas o figuras deshonestas, el empleado de Policía los secuestrará y pasará a la autoridad judicial competente para lo de su deber, avisándole el nombre de las personas en cuyo poder estaban.

ART. 1108. Los empleados de Policía vigilarán la conducta de los corredores de comercio a fin de que éstos no ejerzan sus funciones sino con la autorización competente, una vez cumplidos los requisitos que exige el Código de Comercio.

ART. 1109. Cuidarán, asimismo, dichos empleados de que los corredores, en ejercicio de las funciones que les son propias, en conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, no ejecuten estafas, engaños, ni otros procedimientos ilícitos y si los ejecutaren dará cuenta a un funcionario de instrucción si el asunto no fuere de la competencia de la Policía.

ART. 1110. El que sin autorización legal detuviere a los traficantes y vivanderos o impidiere que den a la venta sus efectos, o saliere al encuentro de ellos para atravesar los efectos venales, incu-

rrirá en una multa de dos a veinticinco balboas, independientemente de la responsabilidad exigible por daños y perjuicios, conforme a las leyes.

ART. 1111. En las ciudades o poblaciones donde haya hoteles, fondas o posadas públicas, los dueños o administradores de estos establecimientos están en la obligación de dar parte, oportunamente, al Jefe de Policía del lugar donde se hallen, del movimiento de los comensales y huéspedes, expresando el nombre de cada uno, su nacionalidad, procedencia y destino.

También lo darán de cualquier delito, desorden u ocurrencia notable, entre los alojados, concurrentes y sirvientes.

ART. 1112. En las ciudades que tengan puertos marítimos o fluviales, los Capitanes de buques, por sí o por medio de sus agentes o consignatarios, pasarán a la autoridad política ya indicada el rol de los pasajeros que condujeren a algunos de dichos puertos, en el mismo día de su llegada, así como el rol de los que hayan de llevar a su bordo en el viaje de salida, debiendo hacerlo una hora antes, por lo menos, a la en que los buques deban zarpar.

ART. 1113. Los empresarios de trabajos industriales establecidos fuera de las poblaciones, o sus administradores están en el deber de dar parte a la primera autoridad política del Distrito respectivo, del número de empleados y sirvientes de la empresa, con expresión del nombre de cada uno y de su nacionalidad y ocupación; debiendo también informar, oportunamente, del cambio o alteración que haya respecto a ellos.

ART. 1114. El empleado de Policía que reciba los informes a que se refieren los tres artículos anteriores, coleccionará dichos informes metódicamente, de manera que puedan conservarse para los fines de Policía; y podrá imponer a los infractores de las prescripciones a que se refieren dichos artículos, la multa de cinco a veinticinco balboas, doblándola en caso de reincidencia.

PARÁGRAFO TERCERO

Expendio de víveres comestibles

ARTÍCULO 1115. Cuando se ofrezcan víveres a la venta, en estado de evidente corrupción o inutilidad, o que sean de calidad deletérea, o cuando se presenten con el mismo fin animales de corral enfermos o apestados, cualquier agente de Policía hará suspenderla, hasta que el Jefe del ramo, asociado de dos peritos, si lo creyere preciso, ordene su inutilización o separación fuera del mercado, citando al dueño para que presencie aquélla o ejecute la segunda.

Los cerdos que se sospeche estar enfermos de granizo, viruela o trichina, deberán ser sacrificados en el mismo día o al siguiente de su registro, a costa del dueño; pero queda prohibido el tráfico de tales animales enfermos. Verificadas las sospechas, las carnes serán inutilizadas.

ART. 1116. Las carnes o pescados que se vendan deben colocarse sobre mesas u otros aparatos en que se mantengan con la mayor limpieza posible.

ART. 1117. No se permitirá expender objetos cuyo mal olor incomode a los concurrentes.

ART. 1118. Los que expendan víveres comestibles no podrán dejar en los respectivos establecimientos los objetos que se les dañen, ni los huesos, hojas, pajas u otros objetos que les hayan servido para acondicionarlos. Cada expendedor está obligado a recoger todos estos objetos y a sacarlos al lugar que designe el Jefe de Policía, si los Consejos Municipales no hubieren dispuesto lo conveniente para que de las rentas del Distrito se haga el gasto necesario para mantener aseados los lugares de los expendios de que se trata.

El que falte a estas disposiciones y a las que se dicten conforme a ellas, se castigará con multas de uno a cinco balboas o con arresto equivalente.

ART. 1119. Los agentes de Policía recorrerán constantemente los lugares destinados para ferias o mercados, a fin de prestar protección eficaz a los vivanderos, negociantes y compradores, y en general a todos los que concurran. Esta vigilancia especial a estos sitios se tendrá en la población desde que principie la afluencia de gentes que van a las ferias o mercados, hasta que se dispersen.

ART. 1120. Los Consejos Municipales dictarán todos los acuerdos convenientes para el mejor arreglo de los expendios y mercados en sus respectivas poblaciones.

PARÁGRAFO CUARTO

Mataderos y zahurdas

ARTÍCULO 1121. El Concejo de cada localidad municipal, y en su defecto el Jefe de Policía, señalará un lugar especial para el degüello de ganado mayor y menor; arreglará este ramo de manera que haya siempre un empleado de Policía vigilando las operaciones que en él se verifiquen, a falta de Veterinario Municipal; y dispondrá que aquél o este empleado lleve un registro en el que se hagan constar el sexo, color, las marcas y señales de las reses de ganado mayor que se maten

para el consumo; y el sexo y señales de las del ganado menor. En uno y otro caso el nombre del dueño y la circunstancia de que el ganado vacuno, de cerda o cabrío no tiene enfermedad. Si alguno de estos animales apareciere enfermo, no siendo Veterinario el encargado de vigilar el matadero y zahurda, se hará reconocer por peritos.

ART. 1122. El degüello de ganado mayor no comenzará antes de las ocho de la noche del día anterior al de su consumo, salvo casos fortuitos a juicio del Jefe de Policía del respectivo Distrito, y de lo que dispongan las autoridades de sanidad.

ART. 1123. Las corporaciones municipales dictarán todos los acuerdos que estimen convenientes para el mejor servicio en los mataderos y zahurdas de sus respectivas localidades.

PARÁGRAFO QUINTO

Monedas

ARTÍCULO 1124. Si alguno rechazare alguna moneda que deba recibirse según las leyes, el Jefe de Policía le hará saber la obligación que tiene de recibirla, y si insistiere en su negativa le impondrá una multa igual al valor de la moneda que rechace.

También se entenderá por negativa, en este caso, eludir la venta de la cosa que se ha prometido comprar con la moneda rechazada o el alza del precio corriente de la misma cosa.

ART. 1125. Todo individuo a quien se rechace una moneda, por falsa o por cualquiera otra causa, tiene el deber de presentarla al Jefe de Policía para su reconocimiento.

ART. 1126. Las monedas cortadas o agujereadas no son de forzoso recibo aun cuando sean legítimas.

ART. 1127. Al individuo sorprendido haciendo circular monedas falsas, se le detendrá por la Policía, y verificado el registro de su persona y habitación se pondrá a disposición del Juez competente, con una relación circunstanciada del hecho, para lo de su deber, enviándole a la vez las monedas decomisadas.

ART. 1128. El que contraviniere a las disposiciones anteriores, ya exigiendo que se le admita una moneda cortada o agujereada o no presentando las que resulten falsas a la autoridad respectiva, incurrirá en una multa igual a la mitad de la cantidad de que se trate, sin perjuicio de las penas que merezca si hubiere cometido alguno de los delitos definidos en el Código Penal.

PARÁGRAFO SEXTO

Pesas y medidas

ARTÍCULO 1129. En todos los asuntos oficiales y comerciales se usarán en la República las pesas y medidas que la ley nacional establece, y que aquí se expresan:

El METRO, unidad de las medidas de longitud. Múltiplos: el decámetro, 10 metros; el hectómetro, 100 metros; el kilómetro, 1.000 metros, y el miriámetro, 10.000 metros. Submúltiplos: el decímetro, décima parte del metro; el centímetro, centésima parte del metro, y el milímetro, milésima parte del metro.

El ÁREA, decámetro cuadrado, unidad de las medidas de superficie. Múltiplos: la decárea, 10 áreas; la hectárea, 100 áreas; la kiloárea, 1.000 áreas, y la miriárea, 10.000 áreas. Submúltiplos: la deciárea, décima parte de una área; la centiárea, centésima parte de una área, y la miliárea, milésima parte de una área.

El ESTÉREO, metro cúbico, unidad de medida para los sólidos. Múltiplos: el decaestéreo, 10 metros cúbicos; el hectoestéreo, 100 metros cúbicos; el kiloestéreo, 1.000 metros cúbicos, y el miriaestéreo, 10.000 metros cúbicos. Submúltiplos: el deciestéreo, décima parte del estéreo; centiestéreo, centésima parte del estéreo, y el miliestéreo, milésima parte del estéreo.

El LITRO, decímetro cúbico, unidad de medida de capacidad. Múltiplos: el decalitro, 10 litros; el hectolitro, 100 litros; el kilolitro, 1.000 litros, y el mirialitro, 10.000 litros. Submúltiplos: el decilitro, décima parte del litro; el centilitro, centésima parte del litro, y el mililitro, milésima parte del litro.

El GRAMO, centímetro cúbico de agua destilada, en su mayor densidad, unidad de las medidas de peso. Múltiplos: el decagramo, 10 gramos; el hectogramo, 100 gramos; el kilogramo, 1.000 gramos, y el miriagramo, 10.000 gramos. Submúltiplos: el decigramo, décima parte del gramo; el centigramo, centésima parte del gramo, y el miligramo, milésima parte del gramo.

ART. 1130. Los Consejos Municipales harán poner un sello a las pesas y medidas que deben usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

ART. 1131. El que use para vender o comprar pesas o medidas distintas de las comprendidas en este Parágrafo, o las use alternadas, una para comprar y otra para vender, incurrirá en una multa de uno a diez balboas o arresto equivalente.

Por esta disposición no se prohíben los cómputos o cálculos en pesas y medidas extranjeras para los usos comerciales.

CAPÍTULO NOVENO

Beneficencia, moralidad y buenas costumbres

PARÁGRAFO PRIMERO

Protección a los infantes

ARTÍCULO 1132. Son infantes los que no han cumplido siete años.

ART. 1133. Son infantes desamparados:

1.º Los recién nacidos o antes de salir del período de la lactancia, abandonados o expuestos en algún lugar en que puedan ser hallados sin tener noticias de sus padres, y que se les distingue generalmente con el nombre de expósitos;

2.º Los abandonados después de haber salido de la lactancia, pero que son incapaces de dar noticia de sus padres o de su domicilio;

3.º Los abandonados antes de la edad de siete años cumplidos, y que pueden dar razón de sus padres o personas que los han abandonado;

4.º Los infantes menores de siete años que queden huérfanos y sin parientes que se hagan cargo de ellos.

ART. 1134. Los infantes desamparados a que se refiere el numeral 1.º del artículo anterior, que se pongan en una casa de refugio, hospital, hospicio o asilo, si los hubiere, o los que habiéndose abandonado en otra casa o lugar sean conducidos a aquellos establecimientos de beneficencia, por la persona que los hubiere hallado, serán criados en dichos establecimientos conforme a sus estatutos.

ART. 1135. La persona que halle en su casa o en otro lugar un niño expósito y se encargue de su crianza y educación, adquiere con este hecho los derechos de guardador, que conservará durante la menor edad del pupilo, a no ser que se le renueve con arreglo al Código Civil.

El mismo derecho adquiere la persona que se haga cargo de la crianza y educación de un huérfano desamparado que no haya salido del período de la lactancia.

ART. 1136. Todo individuo que encuentre un infante desamparado, de los comprendidos en los numerales 1.º y 2.º del artículo 1133 y no quiera recogerlo para su crianza y educación, tiene el deber de conducirlo a una casa de refugio, hospital, hospicio o asilo, si los hubiere, o presentarlo al Jefe de Policía del Distrito; y de no hacerlo así incurrirá en la pena de dos a cuatro meses de arresto.

El Jefe de Policía a quien se presente uno de esos infantes desamparados lo depositará en una casa de refugio, hospicio, hospital o

asilo, si los hubiere; pero al no haber estas casas solicitará una persona honrada y caritativa que se encargue de la crianza y educación del infante y le será discernida la tutoría dativa conforme a las reglas del derecho civil, a instancia del Personero Municipal. Pero mientras esto se consigue, la misma autoridad podrá obligar a cualquier vecino pudiente a tener en su casa dicho infante, hasta por un mes, de acuerdo con el Personero.

ART. 1137. Los padres de los infantes desamparados que se expresan en los numerales 2.º y 3.º del artículo 1133, no tendrán derecho a reclamarlos sino en el caso de que comprueben que no hubo abandono voluntario y en cuanto lo permiten las disposiciones del derecho común.

ART. 1138. Cuando se encuentre un infante desamparado de los que se expresan en el numeral 3.º del artículo 1133, el respectivo Jefe de Policía solicitará por los padres, tenedores o curadores del infante abandonado, y si resultare que en el abandono no ha habido delito o culpa grave, podrá entregarlo a la persona de quien dependiera. En caso contrario, promoverá el juzgamiento del culpable y entregará el niño a uno de sus parientes, prefiriendo al que con mejor voluntad quiera tomarlo a su cargo. Si no hubiere pariente alguno que quiera hacerse cargo de él, el Jefe de Policía que conozca de la cuestión lo colocará, a su juicio, conforme a alguno de los modos indicados en el artículo 1136.

ART. 1139. Con los huérfanos desamparados que estén en el período de lactancia, se procederá como con los expósitos. Si hubieren salido de ese período, el Jefe de Policía los colocará del modo más ventajoso posible, ocurriendo a uno de los medios determinados en los artículos pertinentes de este Parágrafo.

ART. 1140. Los padres a quienes se les entregue un hijo en el caso previsto en la parte final del artículo 1137, indemnizarán o asignarán, a satisfacción del respectivo Juez, los gastos hechos hasta entonces en su crianza y educación, tasados conforme lo dispone el Código Civil.

ART. 1141. Lo dispuesto en los artículos anteriores, respecto a la colocación de infantes desamparados, se aplicará también en caso que ellos tengan padres conocidos, pero que éstos no puedan atender a su crianza y educación, ya por demencia o locura, ya por ausencia, o ya por falta absoluta de recursos; y en el primer caso se hará saber a los padres el nombre de las personas con quienes deban ser colocados sus hijos.

ART. 1142. El Personero Municipal es el protector nato de los

infantes desamparados en el Distrito respectivo. En consecuencia, procurará que ellos sean provistos de tutor, cuando sea necesario, y que en ningún caso sean descuidados ni maltratados por las personas a cuyo cargo estuvieren.

ART. 1143. Cuando un infante desamparado sea trasladado de un Distrito Municipal a otro, el Personero respectivo, con aviso de este suceso, y de oficio, participará al Personero del otro Distrito esta ocurrencia, para que éste ejerza las funciones de protector del infante.

ART. 1144. Cuando la persona de quien dependa un niño menor de siete años, diere a éste un trato inhumano y cruel, que ponga en peligro su existencia, o su salud, puede el respectivo Jefe de Policía, comprobado que sea el hecho, declarar al niño como desamparado y proceder respecto de él como se dispone para el caso del numeral 4.º del artículo 1133 y aplicar al maltratador la pena correccional o seguirle juicio criminal, según el caso.

ART. 1145. Cuando desaparezca un infante y la persona a cuyo cargo se encontraba ocurra a la Policía, para averiguar su paradero, todos los empleados de ésta harán cuanto de ellos dependa con el fin de descubrir dicho paradero. En el periódico oficial del lugar, donde lo hubiere, se publicarán avisos y donde no los hubiere se hará esto por carteles que se fijarán en lugares públicos del Distrito, para que la indagación sea más provechosa. Con vista de estos avisos tienen obligación de hacer las averiguaciones correspondientes los agentes de Policía que tuvieren conocimiento de esta ocurrencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Impúberes y adultos

ARTÍCULO 1146. Son impúberes los niños y niñas que excedan de siete años de edad, hasta cumplir catorce años los primeros y doce las segundas; y adultos, los que excediendo, respectivamente, de estas últimas edades, no pasen de veintiún años, que es la mayor edad conforme a la ley.

También son mayores de edad los menores que hubieren tenido habilitación conforme a la ley, fuera de los casos en que ésta estableciere excepción.

ART. 1147. El Personero Municipal es protector de los impúberes y adultos en los mismos casos establecidos para los infantes. En consecuencia, tal empleado intervendrá en los conciertos de los menores de que trata este Parágrafo, cuando éstos carezcan de padres o guardadores que los representen, por muerte, ausencia o abandono.

ART. 1148. Siempre que un Jefe de Policía tenga noticia de la existencia de un impúber o adolescente sin domicilio, hará que se le presente, y después del necesario examen y de las indagaciones que crea conveniente, tomará las providencias del caso, ya sea para que el impúber o adolescente vuelva al poder de sus padres o de las personas de quienes legalmente dependa, ya para que se le nombre tutor o curador que cuide de él, o ya para concertarlo, si esto fuere lo más conveniente, según su condición, y arreglándose en lo que al respecto se dispone en este Parágrafo.

ART. 1149. Cuando a virtud de las disposiciones penales o correccionales, quede un impúber o adulto a disposición de la autoridad de Policía, porque se tema que sus padres o guardadores no los corrijan convenientemente, o cuando se deba protección a dichos menores por la invalidez o demasiada pobreza de sus padres o curadores, se procederá con los expresados menores como está dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1150. Igual procedimiento se adoptará cuando a virtud de un desorden doméstico hubiere sido depositado un impúber o adulto por la autoridad de Policía y el depósito se prolongare por más de un mes; pero en estos casos, al hacerse el contrato de concierto, si fuere conveniente, se tendrá en cuenta lo que debe dar para la subsistencia la persona de quien él dependa y se estipulará que el concierto cesa desde que desaparezca la causa que lo motiva.

ART. 1151. Los Jefes de Policía, de acuerdo con los padres o guardadores de menores pueden concertarlos cuando lo estimen conveniente y provechoso, pero el concierto de los que hubieren llegado a la pubertad no puede ajustarse sin consentimiento del menor.

Se necesita, además, para este último efecto, de la voluntad del padre o de la madre o del guardador, cuando puedan manifestarla, y en subsidio la del Personero.

ART. 1152. Por regla general la protección a los menores que la requieran se limita a proporcionarles el nombramiento de guardadores, cuando tengan necesidad de ellos, para lo cual se excitará al respectivo Personero, y se tomarán las demás medidas protectoras ya indicadas.

ART. 1153. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando uno de dichos menores se presentare al Jefe de Policía de un Distrito, con el fin de que le ayude a proporcionarse ocupación lucrativa y honrosa, éste hará todo lo posible por satisfacer los deseos de aquél; pero si el menor dependiere de alguna persona, se procurará proceder de acuerdo con ella a fin de que sus derechos no sufran menoscabo.

Si el menor no tiene padre o curador, o hubiere sido sacado del poder de éstos por algún motivo legal, puede el Jefe de Policía, si lo estima conveniente, y el menor consiente en ello, concertarlo con una persona de notoria honradez, en los términos que se estimen razonables.

ART. 1154. Si un impúber ha sido colocado con una persona que hace para él las veces de padre, y al llegar a la pubertad no se promoviere el nombramiento de curador, o la celebración de un concierto, continuará haciendo las veces de padre el mismo que funcionaba como tal, hasta que se verifique alguno de los hechos indicados y sin necesidad de nombramiento alguno, en los mismos términos que hasta entonces ejercía tal derecho.

ART. 1155. Cuando la Policía sepa que una mujer pública o de reconocida mala conducta tiene jóvenes menores de veintiún años para comerciar con ellas, lanzándolas a la corrupción, le impondrá la pena de confinamiento de cuatro meses a un año, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, y a las jóvenes las concertará en casas de familias de buenas costumbres.

ART. 1156. Si un menor mendigare sin licencia del Jefe de Policía, será reconvenida la persona de quien dependa aquél, y si reincidiere en la falta, será concertado el menor; pero esto se advertirá en la reconvencción previa. El concierto cesará cuando se dé fianza de que no se repetirá la falta. A los impúberes o adultos que no dependan de otro y mendigaren, previa calificación de menores sin domicilio, se procederá a concertarlos como está indicado.

ART. 1157. Si el encargado de un menor impúber, en los casos de este Parágrafo, supiere que dicho menor tiene algún derecho que deba ser objeto de reclamación judicial, promoverá lo conveniente a fin de que éste haga efectivo su derecho.

ART. 1158. Cuando en el concierto de un menor sin domicilio se estipulare, además del alimento y vestido, alguna retribución en dinero, sólo se dejará a la disposición del menor la tercera parte de ésta. Las dos terceras partes restantes se pondrán en una Caja de Ahorros, donde la hubiere, o en poder de una persona honorable y de responsabilidad pecuniaria, donde irán acumulándose, con sus intereses, hasta que el niño sin domicilio llegue a su mayor edad, en cuyo caso podrá disponer de la suma total que exista. Para fijar los intereses se atenderá más a la seguridad del principal que a la cuantía de ellos.

ART. 1159. Cuando desaparezca un menor impúber o adulto, y la persona a cuyo cargo se encontraba ocurriere a la autoridad de

Policía para averiguar su paradero, ésta procederá de la misma manera establecida en el artículo 1145.

PARÁGRAFO TERCERO

Indigencia y mendicidad

ARTÍCULO 1160. Es indigente el individuo que no poseyendo renta o beneficio que le proporcione el alimento y el abrigo necesarios para la vida, ni teniendo derecho para que otras personas se los suministren conforme al Código Civil, se halle habitualmente inhábil para obtenerlos por medio de su trabajo personal.

ART. 1161. Siempre que aparezca en un lugar algún individuo como indigente, el respectivo Jefe de Policía hará reconocerlo para cerciorarse de si es real o supuesta su invalidez, y procederá en consecuencia.

ART. 1162. Cuando un individuo que se presente como indigente resulte en realidad inválido para trabajar, el Jefe de Policía indagará si existe alguna persona de las obligadas a suministrarle lo preciso para su subsistencia, y si existiere la intimará para que lo suministre en la forma y términos que señale dicho Jefe, y por el tiempo que se juzgue preciso para que el indigente ocurra al Poder Judicial a hacer su reclamación. El Jefe de Policía apremiará con multas, de dos a veinte balboas, al que no cumpla sus providencias sobre suministro de alimentos.

ART. 1163. Si no existiere ninguna de las personas obligadas por la ley a suministrar alimentos, pero sí otros parientes del indigente, de los que, en caso de tener éste bienes, tuvieren derecho a heredarle *ab intestato*, y posean suficientes medios para proporcionarle el alimento y abrigo indispensables para su subsistencia, el Jefe de Policía lo pondrá a su cargo, siendo obligación de todos los dichos parientes acordar el modo de proveer a su subsistencia.

Si no tuviere ni estos parientes y fuere extranjero, se avisará a su Cónsul para que éste, con los paisanos pudientes del indigente, vecinos del lugar, provean a su subsistencia.

ART. 1164. Los indigentes que no pudieren ser asistidos conforme al artículo anterior, lo serán en la casa de refugio, hospicio, hospital o asilo de la Nación o del Municipio si los hubiere.

Cuando la Nación tenga estos establecimientos, y en ellos no se pudiese asistir un indigente de algún Distrito por falta de fondos, espacio para alojarlo, etc., y el respectivo Municipio no tuviere esa clase de establecimientos de beneficencia, será de su cargo la asistencia

de ese indigente, siempre que éste hubiere tenido allí mayor residencia. En este caso, es deber del respectivo Consejo Municipal acordar los medios según los cuales deba ser asistido el indigente, ya del modo indicado o ya encargando su asistencia directa o alternativamente a los vecinos más pudientes del Distrito.

ART. 1165. Sólo en el caso de que un indigente no pueda ser asistido por ninguno de los medios de que tratan los artículos anteriores, podrá el Jefe de Policía concederle licencia para mendigar, con las condiciones que crea convenientes para que no cause indebidas molestias a las personas cuya caridad implore.

ART. 1166. El Jefe de Policía indagará si alguna persona mendigare sin licencia, y si resultare cierto el hecho y dicha persona tuviere motivo para hacerlo como indigente, se la amonestará y se la otorgará la licencia; si no tuviere motivo, será castigada como vago, a menos que por haber personas obligadas, de acuerdo con el Código Civil, a suministrarle alimentos o por encontrarse en alguno de los casos de los artículos 1162 y 1163, la referida autoridad hubiere de proceder como en dichos artículos se dispone.

ART. 1167. En casos raros y excepcionales de calamidades domésticas graves, o por algún acontecimiento desgraciado, como enfermedad en la familia, muerte de padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, incendio en su habitación, inundación, naufragio u otro semejante, puede el Jefe de Policía dar permiso al que no tenga recursos, para atender al cumplimiento de sus deberes domésticos, a fin de que implore la caridad pública por periodos que no pasen de un mes. Si la calamidad se prolongare por mayor tiempo, se prolongará también el permiso.

ART. 1168. Cuando el caso del artículo anterior se presente, el Jefe de Policía hará las averiguaciones necesarias para conceder o negar el permiso que se solicita; pero si se necesitare para ello algún tiempo y le pareciere fundada la solicitud, concederá un permiso provisional, el cual confirmará o revocará luego que se informe suficientemente de los hechos.

El permiso para mendigar será revocado de oficio, siempre que desaparezca la causal o causales que lo hayan motivado.

ART. 1169. A los menores no se les concederá permiso para mendigar sino en casos especiales y urgentes, y cuando el Jefe de Policía tenga pleno conocimiento de los graves motivos que justifiquen la medida. Esos permisos serán siempre transitorios y se revocarán cuando desaparezcan las causas.

ART. 1170. Cuando alguna persona quiera recibir en su casa un

Stado. N. J. 15 de 1924. art. 1170

indigente, comprometiéndose a alimentarlo y vestirlo en cambio del servicio que sea capaz de prestarle, se concertará con ella ante el Jefe de Policía, quien le retirará la licencia de mendigar si la tuviere.

ART. 1171. Cuando al reconocer una persona vergonzante, cuya invalidez no sea manifiesta, resulte que es capaz de sostenerse de su trabajo y que sólo por pereza o abandono quiera vivir a costa de las personas caritativas, el Jefe de Policía concertará a aquella persona, o la destinará a servir en un establecimiento en que pueda suministrársele alimento y vestido.

ART. 1172. Cuando resulte supuesta la invalidez de un individuo dado a la mendicidad, será condenado a la pena de tres a seis meses de trabajo en obras públicas.

ART. 1173. Cuando una persona sana conduzca o exponga en público un niño estropeado o enfermo, como pretexto para mendigar, tal persona se reputará como vago, y el niño como desamparado o sin domicilio, según el caso, procediéndose respecto a ellos como se previene en este Libro.

ART. 1174. Cuando algún mendigo se establezca en un camino para implorar la caridad de los transeúntes, procederá el Jefe de Policía, con particular diligencia, a examinar las circunstancias de dicho mendigo, a fin de dar cumplimiento a lo que se dispone en los artículos anteriores y evitar las viles especulaciones que por medio de tales individuos suelen establecerse.

PARÁGRAFO CUARTO

Locos y dementes

ARTÍCULO 1175. Siempre que se presente en algún lugar un loco furioso, será asegurado inmediatamente por la Policía, para evitar cualquier perjuicio que pueda ocasionar a los habitantes o a sus propiedades, y el Jefe de Policía del respectivo lugar averiguará si tiene algún pariente de los mencionados en el Parágrafo anterior, con suficientes medios para costearle su subsistencia y curación, y dará cuenta a éstos para que provean lo conveniente.

ART. 1176. Si no tuviere parientes y fuere extranjero, se avisará a su Cónsul para que éste, con los paisanos pudientes del loco o demente, vecinos del lugar, provean a su subsistencia y curación.

ART. 1177. Los locos y dementes que no pudieren ser asistidos y curados de acuerdo con los artículos anteriores, lo serán en el asilo establecido por el Gobierno de la Zona del Canal, y no siendo esto posible; lo serán por cuenta del Tesoro Municipal del Distrito donde

les aparezca la enfermedad y de la manera como lo acuerde el Concejo.

ART. 1178. Si hubiere alguna persona que ofrezca encargarse del loco o demente, y tuviere recursos suficientes y medios de atender a su seguridad, se le entregará. Los gastos necesarios, en este caso, se harán por las personas de quienes dependa el loco o demente, si tuvieren recursos suficientes, o por sus connacionales pudientes, o con fondos del Distrito, en último caso.

ART. 1179. Si el loco o demente no fuere furioso, la persona de quien dependa arreglará la manera de atenderlo y procurará su curación. Si no tuviere recursos para ello, dará cuenta al Jefe de Policía, quien dispondrá lo conveniente para atender a la subsistencia del alienado, haciendo en último caso los gastos por cuenta del Municipio; pero no podrá obligar a la familia del loco o demente a tenerlo en su casa si hay peligro de que pueda ocurrir alguna desgracia.

ART. 1180. Si el loco o demente sólo tuviere accesos transitorios de furor, se le asegurará durante ellos y se tomarán las precauciones convenientes para impedir las malas consecuencias de un acceso repentino. Los gastos necesarios se harán como se dispone anteriormente.

ART. 1181. El loco o demente que tenga bienes propios, y no tuviere parientes que se hagan cargo de su seguridad, subsistencia y curación, o su Cónsul se desatienda de él, avisado que sea por la Policía, el Jefe de ésta proveerá a la seguridad del alienado y hará los gastos necesarios de los bienes de éste.

ART. 1182. Si hubiere duda acerca de la locura o demencia de un individuo, se hará reconocer por un facultativo o por peritos inteligentes; y si en la opinión de éstos estuviere en su completo cabal juicio, el Jefe de Policía se abstendrá de coartar su libertad personal, salvo que hechos posteriores justifiquen la medida.

ART. 1183. Si algún interesado creyere que es equivocado el parecer de los peritos, tiene derecho a pedir que, a su costa, sea conducido el alienado al lugar más inmediato, donde pueda ser examinado por una junta de médicos nombrados por el Gobernador, y en vista de la exposición de esta junta, dicho Gobernador resolverá lo que deba hacerse.

ART. 1184. Cuando el Jefe de Policía crea que alguna persona debe hacer los gastos que demande la asistencia de un loco, por ser su pariente, la compelerá a ello con multas por el tiempo que calcule necesario para ocurrir al Poder Judicial, que no excederá, en ningún caso, de treinta días. Pasado ese tiempo no se le puede obligar a su-

ministro alguno, sino a virtud de decisión judicial, y ésta debe ser solicitada por el Personero del Municipio, si no hay algún interesado que tome a su cargo la gestión, en la cual siempre debe intervenir dicho Personero por el interés que en ello tiene el Municipio.

ART. 1185. El padre o guardador de un loco o demente que permita a éste andar con armas ofensivas, incurrirá en una multa de dos a veinte balboas.

PARÁGRAFO QUINTO

Casas de beneficencia

ARTÍCULO 1186. Son casas de beneficencia:

- 1.º Los asilos de huérfanos e indigentes;
- 2.º Los manicomios o casas de alienados y las casas de temperancia, y
- 3.º Los hospitales y lazaretos.

ART. 1187. El régimen general de los establecimientos de beneficencia de propiedad de la Nación será el que dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 1188. Los establecimientos de beneficencia que sean fundados por asociaciones o individuos particulares, se regirán por los estatutos que tengan a bien acordar sus fundadores.

ART. 1189. Si tales establecimientos fueren puestos bajo la dirección de algún funcionario público se observarán las disposiciones que éste dicte para su régimen y administración, para lo cual procurará consultar, en lo posible, la voluntad de sus fundadores.

ART. 1190. Los establecimientos de beneficencia que funden en lo sucesivo los Consejos Municipales, estarán bajo la inmediata inspección del Gobernador, quien al reglamentarlos procurará adoptar los estatutos que expidan los expresados Consejos Municipales, con las modificaciones que juzgue necesarias.

ART. 1191. Los establecimientos de beneficencia que reciban auxilio del Tesoro Nacional en cualquier forma, y sea cual fuere el origen de su fundación, estarán bajo la vigilancia del Gobernador, serán organizados, administrados y dirigidos, en todo lo posible, conforme al decreto reglamentario dictado por éste.

ART. 1192. Cuando la fundación y sostenimiento de un establecimiento de beneficencia se hiciere por ley especial, se atenderá de preferencia a las disposiciones de ésta y sólo se aplicará dicho decreto en todo lo que no sea contrario a ella.

ART. 1193. No podrán ser directores de establecimientos de

beneficencia, ni síndicos de los mismos, sino las personas idóneas y de responsabilidad pecuniaria.

El Gobernador podrá remover a estos empleados cuando no reúnan las condiciones expresadas y el establecimiento sea de carácter público oficial; cuando no lo fuere, los suspenderá, avisando previamente a las juntas respectivas para lo de su deber.

ART. 1194. Los establecimientos de beneficencia costeados con rentas de la Nación, o auxiliados por ésta en cualquier forma y sea cual fuere el origen de su fundación, tienen el deber de rendir cuenta comprobada, mensualmente, al Tribunal de Cuentas, de la recaudación e inversión de las sumas con que atienden a su sostenimiento, y por conducto de la persona encargada del manejo de los fondos del establecimiento.

ART. 1195. El empleado que maneje las rentas de un establecimiento de beneficencia, será responsable de éstas y asegurará previamente su manejo, del modo y en los términos que disponga el Gobernador respectivo.

ART. 1196. Los establecimientos de beneficencia auxiliados con rentas del Tesoro Nacional en cualquier forma, tendrán la obligación de aceptar y asistir gratuitamente hasta cuatro enfermos, o indigentes o locos, no vecinos del Distrito, cuando lo ordene el Gobernador de la Provincia en atención a la premura y urgencia de la necesidad.

ART. 1197. Los mismos establecimientos, auxiliados o no por el Tesoro Nacional, serán inspeccionados y vigilados, en las capitales de Provincia, por el respectivo Gobernador y en los demás Distritos, por el Alcalde Municipal.

ART. 1198. Los dueños, directores o síndicos de toda casa de beneficencia, establecida o que se establezca en la República, tienen la obligación de dar cada seis meses un informe detallado de la marcha del establecimiento, al Jefe de la Policía del lugar.

ART. 1199. Toda asociación o individuo particular que funde un establecimiento de beneficencia, el cual no esté bajo la dirección del Gobernador de la respectiva Provincia, tendrá la obligación de remitir a éste una copia auténtica de los estatutos, reglamentos y disposiciones que vayan a regir en esos establecimientos, para que dicho magistrado pueda hacer las observaciones del caso. También pasarán una nómina de los empleados del establecimiento.

ART. 1200. Las personas que se negaren a dar los informes de que se trata en este Parágrafo, o dejaren de enviar los estatutos, reglamentos y nóminas de empleados o de cualquiera otra manera in-

frinjan alguna de estas disposiciones, pagarán una multa de uno a cincuenta balboas o arresto equivalente.

PARÁGRAFO SEXTO

Tratamiento de los animales domésticos

ARTÍCULO 1201. La Policía prohíbe los maltratamientos de los animales domésticos en que se manifiesten crueldad, como actos que repugnan y mortifican a las personas sensibles e introducen malas costumbres.

ART. 1202. Es prohibido por consiguiente:

- 1.º Obligar un animal, con fuertes golpes o heridas a conducir una carga superior a sus fuerzas, apdar a un paso más veloz del que puede sostener, o levantarlo cuando se halle abrumado por el cansancio o por el peso de su carga;
- 2.º Maltratarlo en exceso, por no hallar en él la agilidad y docilidad que apetece el dueño o conductor;
- 3.º Abandonarlo cuando no pueda andar, donde no le sea posible proporcionarse el alimento necesario para vivir;
- 4.º Atormentar o maltratar de cualquier modo a los animales ajenos o propios porque se hallen entrando a los predios o labranzas, o dentro de ellos, aun cuando hubieren hecho daño;
- 5.º Emplear en la carga o en otro servicio a los animales que tengan los huesos de las extremidades rotos o dislocados, o que tengan cualquier enfermedad que los inhabilite para el servicio;
- 6.º Cualquier otro accidente ejecutado contra un animal cuando en la opinión común se reputa tal acto como cruel.

ART. 1203. El que cometa cualquier acto de los que expresa el artículo anterior, sufrirá una multa de uno a veinte balboas o arresto de dos a cuarenta días, a juicio del Jefe de Policía; y además pagará, en su caso, la curación del animal e indemnizará al dueño de los perjuicios causados.

PARÁGRAFO SÉPTIMO

Diversiones públicas

ARTÍCULO 1204. En los Distritos Municipales sólo se permitirán fiestas o diversiones públicas en los días del Santo Patrono del lugar, en los días cívicos declarados por la ley, en las noches vísperas de los expresados días y el domingo, lunes y martes de carnaval, previo aviso a la autoridad pública del lugar respectivo.

ART. 1205. Fuera de estos casos no podrá haber diversión pú-

blica sino con permiso del Jefe de Policía del Distrito Municipal, sujetándose a las reglas que al efecto se establecen y a las prevenciones que prescriba el mismo Jefe de Policía, para evitar desórdenes y molestias a los vecinos que sufrieren enfermedad grave u otra calamidad doméstica.

ART. 1206. Es prohibida toda fiesta o diversión pública con anterioridad a los quince días que preceden al martes de carnaval, cuando esas fiestas o diversiones tengan por objeto preparar las que hayan de tener lugar en dicho día.

ART. 1207. El que contravenga a esta disposición y a las que anteceden, pagará una multa de dos a veinticinco balboas por cada infracción.

ART. 1208. Se prohíben, como objeto de diversión, las corridas a pie o a caballo y en vehículos de ruedas en las vías públicas. El que las promoviere y los que tomaren parte directa en su ejecución, incurrirán en la multa de dos a diez balboas.

ART. 1209. En los campos o caseríos, donde la Policía no pueda ejercer la debida vigilancia, quedan prohibidas las diversiones públicas, a menos que dos o tres vecinos del lugar presten fianza de que no ocurrirá en la diversión desorden alguno.

ART. 1210. Cuando en alguna diversión pública ocurriere algún desorden que pueda agravarse con la continuación de tal diversión, o hubiere fundados motivos para temer que se intente alguna violencia o algún escándalo en ella, el Jefe de Policía podrá ordenar su suspensión, la que se verificará en el acto.

ART. 1211. En ningún caso es permitido baile ni otra diversión con motivo de la muerte de un párvulo, aun cuando tenga el carácter de función privada o particular. En caso de contravención a esta disposición, se impondrá una multa de cuatro balboas al dueño o arrendatario de la casa o sitio en que se verifique la función.

ART. 1212. Los bailes populares en lugares públicos, podrá permitirlos la Policía, siempre que en ellos se observe la decencia y el orden debidos. En el caso contrario, la Policía los prohibirá y castigará con multas de uno a cuatro balboas o con arresto de uno a cuatro días, a los que en tales diversiones hayan cometido las faltas que motivan la prohibición.

ART. 1213. Las corridas públicas de toros sólo serán permitidas en días de fiestas, y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que se ejecuten en lugar cerrado o cercado con solidez suficiente para que los toros no puedan salirse de él;
- 2.º Que las puntas de los cuernos de los toros se cubran con una

bola elástica o se recorten de modo que no puedan penetrar en la parte que hieran; y

3.º Que no se permita pasar dentro de las barreras a ninguna persona en estado de embriaguez, ni a ningún niño menor de doce años. El Jefe de Policía que tolerare la contravención a alguna de estas condiciones, incurrirá en una multa de veinte a cincuenta balboas.

ART. 1214. El que ponga lidias de gallos o de perros, en una plaza o en una vía pública, incurrirá en una multa de dos a diez balboas o su equivalencia en arresto.

ART. 1215. No podrá darse ninguna diversión pública en que se presenten individuos enmascarados sino con permiso del Jefe de Policía del lugar. El contraventor incurrirá en una multa de diez a cincuenta balboas o arresto equivalente.

ART. 1216. El enmascarado que, al abrigo de su disfraz, ofenda a otra persona, será obligado por la Policía a descubrirse y a retirarse de la diversión, sin perjuicio de la pena a que haya lugar en caso de ultraje o injuria.

ART. 1217. En ninguna diversión pública es permitido hacer simulacros o demostraciones que tengan por objeto representar u ofender a determinadas personas. La contravención a esta disposición será castigada con multa de cinco a veinticinco balboas.

ART. 1218. En los espectáculos y cualesquiera otras concurrencias públicas, tiene deber todo concurrente de proceder con la civildad, compostura y urbanidad debidas a la sociedad, no causar alborotos ni desorden en la reunión, ni entorpecimiento en las entradas y avenidas del lugar. El que cometa notable falta sobre cualquiera de estos puntos, será mantenido en arresto por tres días y sufrirá una multa de uno a diez balboas.

ART. 1219. Los que con cencerradas u otros ruidos o alborotos semejantes inquieten a una población o a alguno o algunos de sus habitantes, incurrirán en una multa de cinco a diez balboas y en el doble, los que hayan sido promovedores del alboroto.

ART. 1220. El Jefe de Policía que concediere permiso en contravención a lo dispuesto en este Parágrafo, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta balboas.

PARÁGRAFO OCTAVO

Espectáculos públicos

ARTÍCULO 1221. El director o empresario de todo espectáculo público, consistente en representación dramática, exhibición de ejercicios de fuerza o agilidad, u otro semejante, está obligado a comunicar al

Jefe superior del lugar, o al inferior que éste designe, la pieza que intente representar, si fuere función dramática, o la descripción o programa de los ejercicios, escenas o juegos que haya de exhibir. Esta comunicación se hará por lo menos con doce horas de anticipación a la de la representación.

ART. 1222. No es permitida ninguna representación cómica, ni pantomímica, de asuntos religiosos en que se ponga en escena personajes a quienes se tribute veneración religiosa en el lugar. El que contravenga a esta prohibición, sufrirá una multa de cinco a veinticinco balboas.

ART. 1223. En todo lugar en que haya teatro, asistirá a las representaciones dramáticas el Jefe superior de Policía que resida en el mismo lugar, o el inferior a quien comisione al efecto, con facultad para contener cualquier desorden que ocurra, corregir las faltas que se cometan, y, en caso de ser éstas graves, hacer suspender la representación.

Al Jefe de Policía que asista al teatro se le dará entrada gratuita e intransferible y asiento en lugar distinguido.

ART. 1224. Los empleados de Policía que, por orden del Jefe que presida la función, deban asistir al teatro para conservar el orden en él, tendrán entrada gratuita y paso libre en todo el edificio. El mismo permiso tendrá la comisión de bomberos que se designe por la autoridad para en caso de incendio.

ART. 1225. El Jefe de Policía que presida las funciones de teatro, puede prescribir las reglas que juzgue convenientes para el mejor orden y decencia que en él deban guardarse, y para precaver las faltas que pueden cometerse, ya en perjuicio de los concurrentes o ya en el de los empresarios o actores.

ART. 1226. A cualquier otro espectáculo que se dé al público concurrirá un empleado de Policía, para hacer observar en él el orden debido, siempre que el Jefe superior de Policía del lugar lo juzgue conveniente.

ART. 1227. Cuando se ofrezca al público un espectáculo y no se efectúe por cualquiera causa, el Jefe de Policía hará que se devuelva a los concurrentes o a los que hayan pagado su entrada, las cantidades que se les hayan exigido.

ART. 1228. El Jefe de Policía prescribirá también las reglas necesarias para evitar todo desorden o embarazo en la entrada y salida de los concurrentes de los edificios en que se den espectáculos públicos, pudiendo hacer que se mantenga despejado un espacio determinado, tanto dentro como fuera del edificio.

ART. 1229. Los empresarios de espectáculos públicos que abran temporada de funciones, vendiendo abonos cuyos precios exigen anticipadamente, depositarán el producto de ellos en un establecimiento de crédito que dé garantías, a juicio del Jefe de Policía, y sólo podrán retirar sumas proporcionales a las funciones que vayan dando.

También podrán retirar mayores sumas para los trabajos preparatorios, dando las seguridades necesarias, las cuales se apreciarán por el Jefe.

ART. 1230. El expendio de boletas para estos espectáculos no se podrá verificar sin la autorización del Jefe de Policía, quien exigirá las seguridades del caso.

ART. 1231. Prohíbese cambiar la pieza dramática anunciada o la parte principal del programa de una función pública. El cambio de hecho, sin aprobación de la Policía, será castigado con una multa de diez a cincuenta balboas.

ART. 1232. Los empresarios harán reconocer a la más alta autoridad política de la población, anticipadamente, las composiciones que hayan de ponerse en escena, y sólo con su aprobación se permitirá el espectáculo.

Esta facultad puede delegarla dicha autoridad a una comisión de censura, compuesta de tres ciudadanos respetables, padres de familia, nombrada por ella.

ART. 1233. Cada vocal de la comisión devengará hasta dos balboas de honorarios en cada caso en que intervenga, según las proporciones de la empresa que debe pagarlos. La proporción será fijada por la autoridad.

ART. 1234. No podrá dedicarse ninguna función sin el permiso escrito de la persona o personas a quienes se vaya a dedicar; permiso que debe presentarse previamente al Jefe de Policía.

ART. 1235. En las reuniones públicas donde haya aglomeración de caballos, es prohibido hacer ruidos o detonaciones que puedan ocasionar el que éstos se espanten. Exceptúanse los casos de ejercicios militares o lidias de toros.

Los contraventores de las disposiciones de este artículo sufrirán una multa de dos a veinte balboas, o arresto equivalente.

ART. 1236. Las iglesias, los teatros y demás edificios destinados a funciones y espectáculos públicos, deberán tener puertas de dos metros de ancho, por lo menos, y que giren hacia la parte exterior sin dificultad alguna.

ART. 1237. Respecto del Teatro Nacional, privarán las disposi-

ciones especiales de los reglamentos dictados de conformidad con la autorización conferida en el Título Décimotercio, Libro Cuarto de este Código.

PARÁGRAFO NOVENO

Juegos

ARTÍCULO 1238. Quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, entendiéndose por tales aquellos en que el resultado adverso o favorable dependa más de la suerte o el azar que del talento o habilidad del jugador.

ART. 1239. Toca al Consejo de Gabinete resolver las dudas que se presenten sobre si un juego queda o no comprendido en la prohibición del artículo anterior.

ART. 1240. Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar o administren establecimientos en donde esos juegos se establezcan y los que consientan o toleren que se juegue en clubs o en otros establecimientos dirigidos o administrados por ellos o en casas que ellos ocupen, perderán los útiles e instalaciones que empleen en los juegos y el dinero que se les aprehenda, y pagarán, por la primera vez, una multa de cincuenta a seiscientos balboas de acuerdo con la categoría e importancia del juego. En caso de reincidencia sufrirán, además, un arresto de dos a seis meses.

ART. 1241. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de veinticinco a trescientos balboas. En los casos de reincidencia sufrirán, además, un arresto de uno a tres meses.

ART. 1242. Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los lugares en donde otros tomen parte en juegos prohibidos, y no denuncien el hecho a alguna autoridad o empleado de la Policía, pagarán, la primera vez, una multa de doce a doscientos cincuenta balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.

ART. 1243. Los empleados públicos o individuos al servicio de la Nación o de los Municipios que resulten responsables de alguna infracción conforme a los tres casos anteriores, sufrirán las penas señaladas y perderán sus empleos.

ART. 1244. Los empleados o servidores públicos que protejan o toleren juegos prohibidos, prevaleiéndose del empleo que ejerzan, perderán sus empleos, sufrirán arresto de cuatro meses a un año y pagarán una multa de cincuenta a seiscientos balboas. Si la causa de la protección o tolerancia fuere el haber recibido dinero, dádivas, con-

cesiones o favores especiales, o sueldos o pagos mensuales con pretexto de cualquier servicio o el de haberse dado esas sumas o esas concesiones a miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además, para ejercer empleo o cargo público, por el término de tres años.

ART. 1245. Siempre que se pruebe que se jugó en algún lugar prohibido, se presume que todos los que estaban presentes en él eran jugadores. Si alguno logra probar que no cooperó en cosa alguna al juego, sino sólo en el hecho único de presenciario, no sufrirá sino la mitad de la pena que le correspondería como jugador; y se le eximirá de dicha pena en el caso de que logre probar que el objeto único y exclusivo con que se encontraba allí era extraño al juego, y que se ocupó en ese objeto y no en atender a lo que hacían los jugadores.

ART. 1246. El individuo o individuos que jugaren con persona en estado de embriaguez, de locura o demencia, o con mujeres, o individuos del Cuerpo de Policía o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso.

La misma pena de trabajo en obras públicas, por dos a seis meses, sufrirá el dueño o encargado de la casa, si permitiere el juego a sahiendas.

ART. 1247. Cuando varios individuos se hayan reunido a jugar, y por circunstancias independientes de su voluntad, dejan de consumir el hecho, sufrirán las dos terceras partes de las penas que les corresponderían si el juego se hubiere verificado.

Lo propio sucederá con el dueño o encargado de la casa, si era conocedor y consentidor del juego proyectado.

ART. 1248. Todo individuo que denuncie un juego prohibido, de que no tenga conocimiento la Policía, tendrá derecho al cincuenta por ciento de las multas que se impongan a los responsables de dicho juego.

ART. 1249. Los juegos permitidos, es decir, aquellos no comprendidos en la definición del artículo 1238, tales como riñas de gallos, carreras de caballos, billares, etc., serán reglamentados por los Consejos Municipales.

ART. 1250. Para establecer casa de juegos permitidos, se necesita permiso previo del Jefe de Policía del Distrito, y en la solicitud se dirá cuáles son éstos y la ubicación del establecimiento.

ART. 1251. El Jefe de Policía dará el permiso solicitado, si se llenan las condiciones siguientes:

1.º Que se haya pagado el impuesto establecido, para lo cual se presentará el recibo respectivo del empleado recaudador o del rematante del impuesto;

2.º Que los juegos a que se destina el establecimiento sean realmente de los permitidos; y

3.º Que el empresario o empresarios prometan con juramento, que tomarán interés en que se observen fielmente las disposiciones de Policía que les conciernen.

ART. 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, las mujeres, los individuos de tropa, los miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento y los sirvientes domésticos.

El dueño o encargado de un establecimiento en donde se viole esta disposición, incurrirá en una multa de uno a diez balboas por cada vez que admita una persona de las indicadas.

ART. 1253. El que jugare en público a juegos permitidos, es decir, en calle o plaza, en despoblado o en establecimiento que no haya sido autorizado por la Policía para el respectivo juego, pagará por este solo hecho una multa de uno a veinte balboas, según su fortuna, posición social y demás circunstancias del hecho.

ART. 1254. El encargado u ocupante de una casa particular de habitación, donde por distracción se permitan juegos de simple pasatiempo y solaz, como son el dominó, el ajedrez y otros, que consienta o tolere que se violen las disposiciones de este Libro, en lo relativo a juegos, sufrirá por este solo hecho las penas que correspondan a los jugadores, según las respectivas disposiciones de los artículos precedentes de este Parágrafo.

ART. 1255. Los que establezcan casas de juegos permitidos, sin el permiso de la Policía, y los que permitan en sus establecimientos juegos distintos de los que se expresen en el permiso respectivo, pagarán por vía de multa, y por ese solo hecho, de diez a cien balboas.

ART. 1256. El que jugare en cualquier lugar con las personas que no deben ser admitidas en las casas de juego, o con ebrios, locos o dementes, y les ganaren o cobraren alguna suma, sufrirá por ese solo hecho la pena de trabajo en obras públicas por uno a tres meses, y devolverá lo ganado, siempre que haya procedido a sabiendas.

Las mismas penas se aplicarán a los dueños de casas que a sabiendas consientan o toleren en la suya un juego con esas personas.

ART. 1257. Cuando la Policía encuentre en un establecimiento de

juegos permitidos a personas que no deban ser admitidas en él, como los menores, locos o dementes, domésticos y mujeres, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependen que vigilen mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía, dará parte al respectivo Jefe.

En caso de primera reincidencia de las mujeres, dementes o menores y domésticos, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores, domésticos, mujeres y dementes no dependieren de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente.

ART. 1258. Ninguna casa de juegos permitidos puede estar en ejercicio sino de las cinco de la tarde a las doce de la noche. El que jugare en ellas, fuera del tiempo señalado, incurrirá en una multa de uno a cincuenta balboas, según su fortuna, posición social y demás circunstancias del hecho; y el dueño o encargado de la casa, o establecimiento pagará una multa doble de la expresada.

Las galleras no quedan comprendidas en esta disposición.

ART. 1259. Durante el tiempo que se esté jugando en una casa de juegos permitidos, la puerta principal del establecimiento estará abierta y las de la sala de juego abiertas o simplemente entornadas, para que los agentes de Policía puedan recorrer todo el edificio, sin necesidad de solicitar previo permiso.

ART. 1260. Siempre que en un establecimiento de juegos permitidos se establezcan juegos prohibidos, se impondrá al dueño o administrador las penas respectivas y además la de cerrar el establecimiento hasta por seis meses.

ART. 1261. Cuando se cierre un establecimiento por cualquiera causa, no habrá derecho de reclamar la devolución del impuesto pagado.

ART. 1262. Las galleras funcionarán sólo los domingos y días feriados, de las doce del día a las seis de la tarde.

El que jugare gallos fuera de ella o en ellas antes del tiempo señalado, incurrirá en una multa de uno a quince balboas, según su fortuna, posición social y demás circunstancias del hecho, y el dueño o encargado de la casa, lugar o gallera, en igual pena.

ART. 1263. La restricción de que trata el artículo anterior, no tendrá efecto en los días de regocijos públicos.

ART. 1264. Son aplicables a las galleras todas las disposiciones de este Parágrafo, en lo que le sean pertinentes.

ART. 1265. Las disposiciones de este Parágrafo, en lo que sean conducentes, deberán estar consignadas en carteles que se manten-

drán fijados en las salas de las casas de juegos permitidos, a fin de que todos los que a ellos concurren se impongan de su contenido.

ART. 1266. Los individuos que sean sorprendidos jugando, estarán detenidos por el tiempo que fuere necesario para recibirles indagatoria; pero tal detención provisional no podrá exceder nunca de veinticuatro horas.

ART. 1267. Cuando los infractores de las leyes y disposiciones ejecutivas sobre juegos de suerte y azar no tengan su domicilio en el territorio de la República, serán detenidos provisionalmente y no podrán ser excarcelados, estando pendiente la causa, sino mediante fianza por valor igual al doble del máximo de la multa que se les puede imponer por la respectiva contravención.

ART. 1268. Las penas de arresto, multa y comiso serán impuestas por las autoridades de Policía y para la imposición de las otras penas, se pasará copia de lo conducente al Juez de la competencia.

PARÁGRAFO DÉCIMO

Rifas

ARTÍCULO 1269. Exceptúanse de la prohibición que establece el artículo 1238, las rifas que tengan por exclusivo objeto la beneficencia.

ART. 1270. El que quiera hacer una rifa de las permitidas en el artículo anterior, solicitará la licencia del Jefe de Policía del Distrito Municipal, indicando la cosa que intenta rifar y el objeto de beneficencia a que va a dedicar el producto de dicha rifa.

ART. 1271. Si el bien que se rifa fuere raíz, el dueño otorgará escritura pública hipotecándola para responder del valor de las boletas que vendiere; y si fuere mueble, se pondrá en depósito, con intervención del Jefe de Policía para el mismo objeto.

ART. 1272. En lugar de la hipoteca o del depósito de que trata el artículo anterior, podrá admitir el Jefe de Policía una fianza que sea de su satisfacción.

ART. 1273. El sistema que se adopte para verificar la rifa debe ser aprobado por el Jefe de Policía y las operaciones serán inspeccionadas por el mismo, a fin de que todo se haga legítimamente y con la debida publicidad.

ART. 1274. Los billetes que se den a los suscriptores serán expedidos a favor del portador, y el monto del valor de ellos no podrá exceder del de la cantidad que se haya fijado como importe de la rifa.

El que expida billetes por mayor cantidad, incurrirá en una multa doble del valor de los billetes excedentes.

ART. 1275. El que haga una rifa sin permiso del Jefe de Policía pagará una multa de diez a cincuenta balboas, y si obtenido el permiso dejare de observar algunas de las prescripciones enunciadas, la multa será de dos a veinticinco balboas. Si la falta consistiere en la manera de proceder para el sorteo, el Jefe de Policía declarará nulo dicho sorteo y dispondrá que se repita en debida forma.

PARÁGRAFO UNDÉCIMO

Embriaguez

ARTÍCULO 1276. Toda persona que se encuentre en público en estado de embriaguez, será conducida a la cárcel del Distrito o cuartel de Policía, y permanecerá allí de doce a veinticuatro horas, a juicio del Jefe de Policía.

Los agentes del ramo adoptarán esa medida sin practicar ninguna diligencia previa; pero si algún deudo o amigo solicitare que se le entregue el ebrio, para conducirlo a su casa, se le entregará y aun ayudará en la conducción, si fuere necesario.

El deudo o amigo que se encargue de conducir al ebrio será también responsable de las faltas que éste cometa, si lo pusiere en libertad absoluta, y será obligado, además, a presentarlo ante el Jefe de Policía al día siguiente, a más tardar.

ART. 1277. En caso de reincidencia en la embriaguez, se aplicarán al reincidente las siguientes penas, en este orden:

Por la primera, dos días de arresto, inmutable;

Por la segunda, cuatro días de arresto, inmutable;

Por la tercera, seis días de arresto, inmutable;

Por la cuarta, ocho días de arresto, inmutable;

Por la quinta, diez días de arresto, inmutable;

Por la sexta y séptima, ocho días de trabajo en obras públicas o doce días de arresto, inmutable;

Por la octava, doce días de trabajo en las obras públicas; y

Por la novena, será condenado como vago y castigado como tal, siempre que las reincidencias por nueve veces hayan sido en el curso de un semestre. En caso contrario, y en las siguientes reincidencias, se le castigará con quince días de trabajo en obras públicas; y siempre que se completen nueve reincidencias en el siguiente semestre, se le castigará como vago.

ART. 1278. Si alguna persona ha sido castigada por vagancia, procedente de embriaguez, y alguno de sus parientes pide que se le detenga en algún hospital o casa de beneficencia, con el fin de atender a su curación, se accederá a su solicitud siempre que haga los gastos conducentes a dicho fin.

ART. 1279. Si la embriaguez produce accesos de furia, se procederá con el ebrio como con los locos; pero todo gasto que se haga será reembolsado por el ebrio, o se le aplicará la pena a que se haga acreedor con un cincuenta por ciento más.

ART. 1280. Tanto los Jefes de Policía como los Alcaldes de las cárceles o los encargados de un cuartel de Policía, llevarán un registro especial de los ebrios que han sido conducidos a la cárcel o al cuartel de Policía, à fin de probar fácilmente la reincidencia. Los Jefes de Policía anotarán, además, los que al ser llevados sean reclamados y conducidos a casas particulares.

Esto se entiende sin perjuicio de las anotaciones que deben hacerse en el libro general respectivo.

ART. 1281. Cuando en un establecimiento, en donde se venden licores embriagantes, se formen riñas o alborotos, o de otro modo se cause escándalo, o se ofenda a personas inofensivas, podrá cualquier Jefe de Policía mandar cerrar dicho establecimiento, hasta por doce horas.

El que rehusé cumplir la orden del Jefe de Policía, sufrirá un arresto de dos a cinco días.

ART. 1282. Ningún establecimiento o tienda de licores permanecerá abierto después de las doce de la noche, sin permiso del respectivo Jefe de Policía. El que contraviniera a esta disposición pagará de dos a diez balboas de multa, sin perjuicio de que la Policía le haga cerrar el establecimiento o tienda. No se comprenden en esta prohibición las noches en que se permiten diversiones públicas.

PARÁGRAFO DUODÉCIMO

Vagancia

ARTÍCULO 1283. Son vagos los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o renta, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les provenga la subsistencia;

2.º Los individuos de notorias malas costumbres;

3.º Los rufianes, alcahuetes y corruptores, mientras no estén

Redado. Es. Ley 26 de 1924.

bajo la jurisdicción judicial, por razón de delitos que hayan cometido como tales;

4.º Los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

ART. 1284. Los vagos serán condenados a las siguientes penas:

1.ª Arresto de quince días a seis meses;

2.ª Trabajo en obras públicas de uno a seis meses, según la gravedad y circunstancias del hecho; y

3.ª Confinamiento en su máximo de dos años, sujeto al trabajo hasta por un año en obras públicas de una empresa agrícola o rural de cualquier naturaleza; o también en un taller o empresa donde pudiera dársele al correccionado ocupación remunerada a juicio de la autoridad que impone la pena.

Las penas establecidas en el inciso anterior se impondrán así: a los condenados por primera vez, la del ordinal 1.º, a los condenados por segunda vez, las del ordinal 2.º, y a los condenados por tercera vez o más veces, las del ordinal 3.º

ART. 1285. El condenado por primera vez, por vago, con excepción del condenado por ebriedad, tiene derecho a que se le exima de sufrir la pena de trabajo en obras públicas, siempre que preste una fianza, a satisfacción del Jefe de Policía, de enmendarse en el hecho que ha motivado el procedimiento.

Si el penado así favorecido violare el compromiso, se hará efectiva la fianza, que puede ser de veinte a cien balboas, y se hará efectiva igualmente la pena impuesta.

ART. 1286. Siempre que alguno haya sido condenado a sufrir la pena de arresto por vago, y se presentare una persona de reconocida probidad que se comprometa a dar trabajo al penado por un tiempo doble del de la condena, mediante arreglos hechos con dicho penado; a que éste observe buena conducta y a pagar una multa de veinticinco a cien balboas caso de no cumplir lo ofrecido o de que el vago no ejecute el trabajo convenido u otro equivalente, si éste aceptare el convenio lo ratificará el Jefe de Policía y se llevará a efecto.

Si se faltare a lo prometido, sea porque no se dé trabajo al penado, o porque éste no lo ejecute o porque observe una conducta notoriamente mala se llevará a efecto la pena y se hará efectiva la fianza; pero si no fuere culpable el fiador, y éste, apenas se viole el pacto, pone a disposición de la autoridad al penado, la fianza no se le exigirá.

ART. 1287. El concierto de mujeres no se verificará en ningún caso sino en personas de reconocida moralidad.

PARÁGRAFO DÉCIMOTERCIO

Decencia pública

ARTÍCULO 1288. Cuando se estén profiriendo en público palabras obscenas, cantándose canciones torpes, ejecutándose acciones deshonestas, o cuando anden por las vías públicas personas desnudas o se presenten delante de otras de distinto sexo, los empleados de Policía impedirán que se sigan ejecutando estas acciones; y si no bastare la reconvencción hecha por dicha autoridad, ésta promoverá el castigo de los culpables.

ART. 1289. Los empleados de Policía deben impedir que se expongan al público, vendan o distribuyan, figuras, estampas, pinturas o cualesquiera otras manufacturas deshonestas.

ART. 1290. No permitirá la Policía que en teatros u otros lugares públicos se representen piezas dramáticas que contengan actos o expresiones obscenas o indecentes, o cosas contrarias a la moral y a las buenas costumbres. También vigilará porque en las funciones teatrales se guarde el debido orden, y no se cometan acciones contrarias a la decencia y a la moral.

ART. 1291. La Policía no debe permitir que anden ni se presenten en parajes públicos personas en estado de embriaguez. También impedirá que los que se encuentren en este estado y hayan perdido el uso de razón y de sus fuerzas, sean robados, ni maltratados por otras personas.

ART. 1292. La Policía velará a fin de que ni los niños ni los menores concertados, formen tumultos o corrillos bulliciosos en las calles, plazas y paseos públicos, ni que se entreguen a juegos que molesten a los vecinos y a los transeúntes o que les impidan libremente el tráfico. Cuando esto suceda, los agentes de Policía los harán desfilar, y si no atienden a su indicación, darán cuenta al Jefe del ramo con noticia de los responsables. El Jefe de Policía, con conocimiento de los hechos a que se refiera el agente, procederá a intimar a los padres o guardadores de dichos menores para que eviten el mal. Si se repitiere la falta, se impondrá a cada padre, curador o guardador, una multa de uno a cinco balboas por cada contravención.

ART. 1293. En el interior de los parques y en los paseos públicos no se permitirán mujeres de mala vida, ebrios ni gente andrajosa. La Policía los expulsará de dichos lugares, previa conminación con multas de uno a diez balboas o arresto equivalente a los que se resistan a salir.

ART. 1294. Es prohibido dar en arrendamiento en el centro de

las poblaciones, casas, habitaciones o parte de ellas a mujeres públicas o de reconocida mala vida.

En las ciudades donde de acuerdo con el artículo 1296 se señale barrio especial a esa clase de mujeres, la prohibición del inciso anterior se extiende a todo lugar fuera de la zona señalada.

ART. 1295. La Policía no permitirá que se establezcan casas o reuniones destinadas a prácticas de desenfreno o libertinaje. El individuo a cuyo cargo esté una casa o paraje en que se tengan reuniones con alguno de los referidos objetos, sufrirá una multa de doce a cincuenta balboas y los que hagan parte de dichas reuniones incurrirán en multas de diez a cincuenta balboas.

ART. 1296. Toca a la Junta Nacional de Higiene señalar el barrio en que puedan habitar las mujeres de que habla el artículo 1294 y dictar los reglamentos sanitarios a que deban someterse, y a los Gobernadores de Provincia dictar los reglamentos para impedir la corrupción de menores, y el aumento de la inmoralidad pública.

ART. 1297. Las contravenciones a las disposiciones del artículo anterior y a los reglamentos de que habla dicho artículo, serán castigadas con arresto de cinco días a tres meses; con multas de dos a cien balboas o con confinamiento de tres a seis meses.

ART. 1298. Los que públicamente profirieren palabras obscenas o cantaren canciones torpes, serán castigados con la pena de uno a tres días de arresto.

ART. 1299. Los que públicamente ejecutaren acciones deshonestas serán castigados con tres a nueve días de arresto.

ART. 1300. Los que ejecutaren los actos expresados en los artículos anteriores, en teatro, mercado o en cualquier otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas respectivas señaladas en ellos.

ART. 1301. Los que se manifestaren en absoluta desnudez a la vista de personas de distinto sexo o de modo que se ofenda al pudor, en calle, plaza, camino, paseo o cualquier lugar concurrido, sufrirán un arresto de uno a diez días.

ART. 1302. Los que introduzcan, expongan al público, vendan o de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas o figuras deshonestas, pagarán por cada uno de dichos objetos una multa de seis a veinticinco balboas.

No se entienden por estampas, pinturas, ni manufacturas deshonestas y ofensivas a la moral pública, las que representen las figuras al natural, si no expresaren actos lúbricos y deshonestos; pero no podrán exhibirse sin permiso de la Policía, quien puede concederlo o negarlo.

ART. 1303. Los funcionarios y empleados públicos a quienes corresponda, que sabiendo que existen las expresadas pinturas, estampas y figuras de que se habla en el artículo anterior, no las recojan e inutilicen y no procedan contra los culpados, según sus respectivas atribuciones, sufrirán las mismas penas que los reos principales.

ART. 1304. El director y los actores de un teatro que dieren o exhibieren alguna pieza dramática, pantomima, etc., notoriamente inmoral, sufrirán la pena de diez a treinta días de arresto y pagarán además una multa de veinticinco balboas.

PARÁGRAFO DÉCIMOCUARTO

Juntas

ARTÍCULO 1305. No podrán tener lugar las reuniones conocidas con el nombre de Juntas, si el dueño o encargado de ellas no llena los requisitos siguientes:

1.^o Prestar garantía personal o prendaria a satisfacción del Alcalde o Corregidor de que se guardará el orden. La garantía será de diez a veinticinco balboas;

2.^a Obtener licencia escrita del Alcalde o Corregidor respectivo, la cual deberá presentarse al Regidor del lugar por lo menos dos días antes del señalado para la Junta.

ART. 1306. La garantía de que trata el artículo anterior será sin perjuicio de que se exija al dueño o encargado de la Junta cualquiera responsabilidad criminal que pueda sobrevenirle, a consecuencia de disputas o de riñas.

ART. 1307. El individuo que llevare a efecto una Junta sin llenar los requisitos señalados en el artículo 1305, pagará una multa de cinco a veinticinco balboas o arresto inmutable de cinco a diez días, fuera de las otras penas a que se haga acreedor.

Al pago de esta multa se extiende también la garantía de que habla el artículo 1305.

ART. 1308. El Alcalde o Corregidor que tuviere conocimiento de que se verificaren Juntas clandestinas y las tolerare, pagará una multa de diez balboas la primera vez, veinte la segunda y veinticinco la tercera, sin que por esto deje de proceder activamente contra los infractores del presente Parágrafo.

ART. 1309. Las multas de que tratan los artículos anteriores, serán impuestas por el Alcalde o el Gobernador en su caso.

ART. 1310. Los Regidores quedan obligados tan pronto tengan conocimiento de que se va a verificar una Junta, de comunicarlo al Alcalde o Corregidor respectivo.

ART. 1311. Siempre que se tuviere conocimiento de que en una Junta, aun habiéndose obtenido la licencia, ocurriere algún desorden que pueda agravarse con la continuación de tal Junta, o hubiere fundados motivos para temer alguna riña o escándalo en ella, el Regidor del lugar, o cualquiera autoridad administrativa del Distrito, podrá ordenar su suspensión, la que se verificará en el acto.

ART. 1312. Es prohibido tener en las Juntas armas de cualquiera especie, salvo los instrumentos necesarios para el trabajo que se lleve a cabo.

El que contraviniera a esta prohibición incurrirá en una multa de dos a diez balboas o arresto equivalente, y a dicha multa es aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1307.

TÍTULO III

POLICÍA MATERIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Policía Urbana

(Arreglo de las poblaciones)

PARÁGRAFO PRIMERO

Edificaciones y demoliciones

ARTÍCULO 1313. En las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.

ART. 1314. También es necesario permiso para la construcción de cañerías u otras obras de naturaleza semejante, para las cuales sea necesario abrir el pavimento de las calles o plazas. Ejecutada la obra a virtud de este permiso, el dueño de ella o el constructor estarán obligados a reparar el pavimento de las calles o plazas que hubieren removido por motivo de la obra, la cual se arreglará a las condiciones teóricas e higiénicas que les son propias.

ART. 1315. La construcción de edificios y las reparaciones que

los modifican en su parte principal, estarán sujetas a las prescripciones siguientes:

1.^a Que el alar del edificio no tenga menos de tres y medio metros de altura;

2.^a Que la altura de los balcones, tribunas o antepechos no sea menor de tres metros cincuenta centímetros; el resalte de ellos, con relación al plano vertical del muro o fachada, no excederá de un metro, a menos que por la anchura de la calle sea posible, a juicio de la autoridad que dé el permiso, darle mayor extensión a esta última medida;

3.^a Que los resaltes de las obras avanzadas, en la fachada de un edificio o en su frente a calle o plaza, hasta la altura de tres y medio metros, no excedan de quince centímetros;

4.^a Que las concavidades o bajorrelieves de las fachadas no perjudiquen la seguridad del edificio;

5.^a Que ninguna de sus puertas principales que den a la calle, se abran hacia afuera, excepto las de los edificios destinados a espectáculos públicos, ni tengan escalones que salgan fuera del plan vertical;

6.^a Que caso de ser retirada la fachada del edificio de la delineación de la calle, no queden espacios ni rincones que se presten al desaseo.

7.^a Que los carrizos o tubos conductores de agua de techos de los edificios que se construyen bajen por sus paredes exteriores, sin exceder su colocación del resalte fijado; que para su desagüe en las calles pasen por debajo de la respectiva acera; y, asimismo, que los caños con salida a la calle sean cubiertos sólidamente al nivel del pavimento; y

8.^a Que la acera correspondiente al frente y costado del edificio, que está obligado a construir el dueño, lo sea sólidamente, con hormigón de cemento, adoquines u otro material adecuado.

ART. 1316. Las aceras serán construídas por los propietarios de las casas a que acceden y de la anchura que establezcan las Municipalidades. En las ciudades cuyas calles estén provistas de cordones el ancho de las aceras será el que exista entre la línea de construcción de las casas o solares y la línea o cordón de la calle respectiva.

ART. 1317. Los Consejos Municipales podrán establecer sobre la propiedad inmueble urbana un gravamen que se denominará impuesto sobre aceras, aplicable cuando la carencia ó mal estado de éstas y la negligencia u oposición del propietario para construir las o repararlas, obligue a las autoridades municipales a ejecutar la obra.

en beneficio del ornato de la ciudad y de la seguridad del tránsito público.

ART. 1318. Los infractores de cualquiera de las disposiciones arriba establecidas, incurrirán en una multa de uno a veinticinco balboas, con la obligación de rectificar la obra.

ART. 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, y firmada por el dueño o encargado legal de la obra.

ART. 1320. En la construcción de los edificios serán consultados el Ingeniero Oficial y el empleado de Sanidad, si los hubiere, para el detalle y desarrollo de las prescripciones que quedan establecidas y las que contengan los reglamentos especiales de las Municipalidades y de las Juntas u Oficinas de Sanidad.

La falta de estos empleados será suplida por peritos nombrados por la autoridad de Policía.

ART. 1321. Para la creación de nuevas poblaciones, como para el arreglo de los suburbios de una ciudad, formación o prolongación de calles, o arreglos de caseríos rurales, el Consejo Municipal hará levantar los planos correspondientes, por persona capaz, para que la obra se ejecute con la mayor regularidad y condiciones técnicas del caso.

ART. 1322. Cuando en la acera de alguna plaza, calle u otra vía concurrida haya algún edificio vencido que amenace ruina, hará el Jefe de Policía que se practique su reconocimiento, y, si de él resultare ser real el peligro, prevendrá al dueño o poseedor del edificio para que lo descargue o derribe, fijándole para ello un término preciso.

Si el dueño o poseedor del edificio vencido no lo descargare o derribare dentro del término fijado, lo hará descargar o derribar el Jefe de Policía a costa del interesado, imponiéndole a éste una multa de cinco a veinticinco balboas.

ART. 1323. El que derribe, descargue o refeccione un edificio sobre la acera de una plaza o calle, pondrá previamente, de cada lado, un atajadizo o valla que impida a los transeúntes pasar por aquella acera durante el día, y durante la noche colocará, en punto conveniente, una luz, y si no lo hace incurrirá en una multa de dos a diez balboas o arresto equivalente. El Jefe de Policía fijará el tiempo preciso para descargar o derribar el edificio y despejar la calle de los escombros; y si llegado el término no se hubiere cumplido la orden,

incurrirá el culpado en una multa de dos a cinco balboas por cada día de demora, o arresto equivalente.

ART. 1324. Corresponde a los Consejos Municipales reglamentar por medio de acuerdos, las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el minimum de altura, siempre que ésta no sea menor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Servidumbre de casas

ARTÍCULO 1325. Las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbres de medianería, aguas, luces y vistas, son de competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de Policía cumplan las disposiciones del Parágrafo Primero, Capítulo Tercero, Título Segundo de este Libro, y de que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbres.

ART. 1326. Cuando el dueño de una casa o solar quiera hacer común una pared medianera particular, para edificar sobre ella, y no pueda ponerse de acuerdo con el vecino interesado, ocurrirá al Jefe de Policía para que haga reconocer la pared, a fin de saber si puede o no sustentar el nuevo edificio, y que en caso afirmativo haga practicar el avalúo por peritos para la indemnización.

Si la pared medianera no pudiese resistir el nuevo edificio que se trate de construir, podrá el interesado en éste reforzarla por su lado y a su costa, siempre que de ello no resulte perjuicio al vecino.

ART. 1327. Contra una pared medianera, entre dos edificios, no pueden ponerse fraguas, hornos, caballerizas, letrinas u otras obras que puedan deteriorar, humedecer, vencer o dañar de otro modo la pared o el edificio contiguo, ni animales que la deterioren, a no ser que puedan precaverse estos daños poniendo los resguardos necesarios a la pared, a juicio del Jefe de Policía.

El que faltando a lo prevenido en este artículo, hiciere obras o pusiere animales que dañen el edificio contiguo, será obligado a quitarlos e incurrirá en una multa de dos a veinticinco balboas.

ART. 1328. No pueden plantarse árboles que por su inmediación a una pared medianera o a un edificio ajeno, causen en éstos algún daño.

Cuando esto suceda, el perjudicado puede ocurrir a la Policía para

que se haga el debido reconocimiento, y si el daño fuere efectivo se harán cortar los árboles que lo causen.

ART. 1329. Cuando se dañe una cañería, y el agua que derrame inunde o humedezca una casa, o de otro modo cause daño en ella, el encargado de las aguas, si la cañería fuere pública, o el dueño de ésta, si fuere particular, tiene el deber de quitar el agua hasta que el daño sea remediado. No haciéndolo, puede el individuo perjudicado ocurrir a la Policía, para que se reconozca el daño y se quite el agua a costa del que tenía el deber de hacerlo.

ART. 1330. El dueño de una casa o solar por donde pase una cañería o caño de desagüe de otra casa, no puede hacer obra alguna que dañe tal caño o cañería o que embarace el libre curso del agua.

El que ocasione un daño en el caso de este artículo, será obligado a repararlo y a indemnizar los perjuicios causados. Si además resultare que el daño fué cometido maliciosamente, será perado el culpable con una multa de dos a diez balboas.

ART. 1331. En las casas divididas en distintos pisos o departamentos habitados por diversas personas o familias, cada una debe tener una llave de la entrada principal y mantendrá aseada la escalera, cuidando de no arrojar agua ni basura u otros objetos sobre ésta o el patio o los balcones y dependencias de los pisos inferiores; y los que infrinjan esta disposición siendo inquilinos o los dueños de casa, pagarán una multa de uno a diez balboas o arresto equivalente por cada infracción.

ART. 1332. Los dueños de casas que tengan estufa u hornillas darán a las chimeneas de ésta una altura superior al más elevado edificio vecino, y las limpiarán y repararán de conformidad con lo que dispongan los respectivos Consejos Municipales o los Alcaldes.

Los dueños de casas que no den a las chimeneas la altura que se indica en este Parágrafo, pagarán multas sucesivas de diez a cincuenta balboas hasta que le den la altura requerida.

ART. 1333. Corresponde a los dueños de casas divididas en distintos pisos o departamentos habitados por diversas personas o familias, hacer el gasto de alumbrado del zaguán y escaleras. El que así no lo hiciere pagará una multa de cinco a diez balboas o arresto equivalente por cada vez que falte a la obligación que por este artículo se le impone.

ART. 1334. Se prohíbe colgar o tender ropas en los balcones y puertas y en las calles y callejones de las poblaciones. Al que infrinja este artículo se le hará efectiva una multa de uno a dos balboas por cada infracción.

PARÁGRAFO TERCERO

Vías públicas urbanas

ARTÍCULO 1335. Son vías públicas urbanas las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades.

La libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas es de la competencia de la Policía.

ART. 1336. Sólo es permitido andar a pie por las aceras. En materia de vehículos sólo serán permitidos los que conduzcan niños. Las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que puedan incomodar a los transeúntes marcharán fuera de las aceras, y en las calles harán de modo que no se impida el libre tránsito, debiendo la persona cargada desviarse hacia la izquierda si encontrare vehículos u otros cargadores.

ART. 1337. Los Cuerpos de Policía y de Bomberos y las escuelas públicas y privadas circularán por en medio de la calle sin tocar a las aceras. En las revistas y paradas que se verifiquen en el interior de las poblaciones se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

ART. 1338. Nadie podrá impedir el tránsito por las aceras, poniendo fogones, puestos de ventas, máquinas para cargar y descargar en carretas o bestias, o cualquier otro aparato o embarazo de condición estable.

ART. 1339. No es permitido correr por las aceras, ni marchar de modo que se moleste a los transeúntes. Cuando éstos se encontraren en dirección opuesta, cederá el paso el que lleve la acera a su izquierda.

ART. 1340. Se prohíbe el uso de cocinas o braseros en las puertas de tiendas o casas.

ART. 1341. Los transeúntes y cargadores no podrán formar corrillos, colocar sus acémilas, ni sentarse en las aceras o calles de manera que impidan el tránsito.

ART. 1342. Cuando se conduzcan bultos por las calles, se hará de modo que no se impida el libre tránsito por ellas, debiendo la persona cargada desviarse hacia la izquierda si encontrare vehículos u otros cargadores.

ART. 1343. Nadie podrá depositar en las calles o plazas, materiales para fábrica o reparación de edificios, ni objeto alguno que em-

barace el tránsito sin licencia escrita del Alcalde y bajo las condiciones que éste imponga.

ART. 1344. Queda prohibido:

- 1.º Formar reuniones o procesiones que puedan impedir el tránsito en las calles o plazas, sin previo permiso escrito del Alcalde. Las procesiones religiosas y las peregrinaciones sólo podrán prohibirse en las épocas de epidemias y de perturbación del orden público;
- 2.º Bañar bestias y lavar carros en las calles y plazas;
- 3.º Correr bestias por calles y plazas;
- 4.º Llevar sueltas reses de cualquier ganado. Los grupos que vayan reatados no excederán de ocho reses;
- 5.º Atar cabalgaduras o acémilas en las calles o aceras y entrar a caballo o en carruaje en los cementerios, parques o jardines;
- 6.º Arrojar a la vía pública desde alguna altura, cuando se ejecute la demolición de edificios, los materiales de éstos;
- 7.º Conducir por la ciudad objetos de extraordinario volumen o peso sin permiso escrito del Alcalde, quien determinará la hora y las calles por donde deban ser llevados;
- 8.º Disparar arma de fuego en la vía pública o lugar de concurso;
- 9.º Soltar animales feroces o dañinos, dando ocasión a que anden libremente por calles, plazas u otro lugar público;
10. Levantar vallas o poner puertas en las vías públicas;
11. Abrir el pavimento de las calles o plazas para la construcción de cañerías, colocación de rieles, de postes para telégrafos u otras obras semejantes, sin permiso escrito del Alcalde y sin obligarse a la reparación del pavimento removido;
12. Arrojar sobre la vía pública piedras u otros proyectiles, establecer juegos con bolas, tejos u otros objetos arrojadizos, y botar por los balcones o ventanas, o del interior de las casas, agua u otras materias que manchen o dañen a los transeúntes; y
13. Transportar fardos, muebles u otros objetos después de la siete de la noche ni antes de las seis de la mañana, sin permiso escrito de la autoridad de Policía.

ART. 1345. Para depositar materiales en las calles, se necesita que el espacio que se ocupe esté cerrado por una barrera, dejando libre una acera y el espacio de la calle necesario para pasar un carro. En las vías estrechas, cuando no pueda hacerse esto, se hará el depósito de los materiales en las calles más anchas o plazas continuas.

ART. 1346. En las calles sólo podrán detenerse animales o carros por el tiempo necesario para las operaciones de cargar y descargar,

pero sin ocupar nunca las aceras ni atravesarlas en las calles de manera que impidan el tránsito.

ART. 1347. Para la conducción de animales feroces o dañosos por la vía pública deben tomarse por el dueño todas las precauciones necesarias para que no causen daño; y cuando se mantengan dentro de las casas o cercados, deben tomarse las mismas precauciones, dando en todo caso aviso a la autoridad de Policía.

ART. 1348. Es entendido que el permiso de la autoridad a que se refieren algunos artículos de este Parágrafo, se dará con las mismas condiciones indispensables para que el público no sufra daño o estorbo en el uso de las vías públicas.

ART. 1349. Las contravenciones a las prescripciones comprendidas en este Parágrafo, se castigarán con multas de uno a cien balboas.

PARÁGRAFO CUARTO

Tranvías

ARTÍCULO 1350. La Policía tiene el derecho y el deber de vigilar el servicio de los tranvías, con el fin de dar seguridad a las personas y a los intereses que circulan por dichas vías. Por tanto, todos los empleados de Policía tienen el deber de reconocer las líneas con la frecuencia necesaria, y siempre que en ellas notaren algún defecto o deterioro que afecte la seguridad de la circulación pública, lo pondrán en conocimiento del Alcalde para que éste adopte las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía si fuere necesario.

Las empresas de tranvía tienen la obligación de mantener los vehículos de transporte aseados y en perfecto buen estado de servicio y las vías limpias y arregladas, bajo pena de multa de cinco a veinticinco balboas.

ART. 1351. Ningún carro del tranvía podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la autoridad competente. El inspector de vehículos y los Jefes de Policía reconocerán los carros cuando lo crean oportuno, y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez, capacidad y seguridad o si se encontrasen deteriorados o en mal estado, los harán retirar del servicio hasta que sean debidamente refeccionados.

ART. 1352. No podrán ser conductores ni empleados de la dirección de las máquinas o carros de pasajeros individuos que habitualmente se embriaguen, que usen de maneras inciviles con los pasajeros o que no tengan la habilidad suficiente para el manejo de las

máquinas o carros que conduzcan. Por cada infracción a esta disposición se impondrá a la Compañía una multa de cinco a cincuenta balboas, según la gravedad de la falta que con tal motivo se haya cometido. Esto es aparte de la responsabilidad penal en que dichos empleados puedan incurrir conforme a las leyes.

ART. 1353. Los carros eléctricos tendrán derecho de vía preferente a todo vehículo; por consiguiente, cuando cualquier carro se aproxime a un punto de la línea de rieles del tranvía ocupado por un vehículo, debe éste dejar la vía franca. Se exceptúan de esta obligación las ambulancias y las bombas de incendio y sus accesorios.

No les es permitido a las personas andar por dentro de la vía carrilera ni atravesarla cuando los carros estén en movimiento, a menos de veinte metros delante de los tranvías, pero esta disposición no comprende a las tropas, a los Cuerpos de Policía o de Bomberos, ni a las escuelas públicas o privadas en marcha.

ART. 1354. Los particulares podrán fumar en las últimas tres sillas de cada lado de los carros de los tranvías cuando las ventanas estén abiertas por permitirlo el tiempo, a juicio del conductor.

ART. 1355. Queda prohibido escupir en el suelo, plataforma u otras partes de los carros.

ART. 1356. Se prohíbe introducir, transportar o llevar dentro o sobre los carros cualquier animal, líos o paquetes de ropa sucia u otro material repugnante a los pasajeros, ni cajas o paquetes de tamaño tan voluminoso que causen inconvenientes o perjuicios a los mismos. Podrán llevarse bultos de viaje, maletas, canastos de cocineras y cualquiera otra clase de paquetes que puedan acomodarse debajo de los asientos sin molestar al pasajero, incluyendo materia postal o correspondencia que no pase de dos sacos.

ART. 1357. Se prohíbe ensuciar, dañar o hacer inservible cualquier asiento, accesorio, moldura o cualquiera otra parte de los carros, prohibiéndose asimismo a los pasajeros colocar los pies en los asientos o lanzar basuras al piso o plataforma de los carros.

ART. 1358. Ninguna persona deberá retardar innecesariamente su entrada o la salida de otras personas y ninguna persona tendrá acceso a ningún carro sino por la plataforma trasera, ni saldrá o desmontará sino por la delantera. Los pasajeros que estén de pies en los pasillos traseros, a indicación del conductor se pasarán a la parte delantera del carro de modo que no se obstruya la entrada de otros pasajeros.

ART. 1359. Se prohíbe a toda persona, con excepción del motorista, directores e inspectores de la empresa dueña del tranvía, per-

manecer en la plataforma de los carros ni en ninguna otra parte de éstos que no esté destinada para acomodo de las pasajeros. También se prohíbe sacar la cabeza o los brazos por las ventanas de los carros y subirse a cualquier defensa de los mismos aun cuando sea con propósito de tomar pasaje.

ART. 1360. El precio del pasaje deberá ser satisfecho con billetes o dinero de una denominación tan aproximada como sea posible al costo del pasaje. Los conductores no están obligados a aceptar billetes ni monedas mayores de un balboa. En caso de que el pasajero no presentare una moneda o billete de ésta o más baja denominación, el conductor tendrá derecho a negarle pasaje en el carro.

ART. 1361. Los pasajeros pagarán el precio de transporte entre dos puntos del trayecto de acuerdo con la tarifa. El negarse a hacerlo así, será razón suficiente para que el pasajero sea lanzado del carro.

Toda persona tiene derecho, pagando el precio del pasaje, a ser admitida en los carros sin distinción ni preferencia de ninguna clase y a gozar del respeto y consideración que merezca por su comportamiento. En igualdad de circunstancias, los puestos serán ocupados en el orden de prioridad en que se hubieren presentado los pasajeros. Esto no impide que haya asientos o carros especiales para señoras.

Los boletos de transporte no son transferibles. En caso de pérdida o extravío del billete respectivo los conductores podrán exigir al pasajero el doble del valor de aquél, pero de ningún modo arrojarlo del carro por tal motivo. El conductor que contraviniera a esta disposición será responsable, solidariamente con la empresa, de los perjuicios que resultaren al pasajero.

ART. 1362. En el interior de los carros habrá un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de las disposiciones de este reglamento para conocimiento de los pasajeros.

Los gerentes y directores de las empresas de tranvías, tienen obligación de proporcionar al público todas las facilidades y comodidades posibles para el tránsito que sean compatibles con este Parágrafo. Por consiguiente, queda prohibido aceptar en los carros mayor número del que pueda ser conducido en dichas condiciones.

ART. 1363. Los niños menores de tres años que viajen en brazos de sus padres o de otras personas, tendrán pasaje gratis.

ART. 1364. Es prohibido admitir en los carros de pasajeros a los que sean perseguidos por la Policía; a los que lleven animales dañinos o que puedan causar molestias a los demás; a los locos, a menos que vayan al cuidado de persona idónea; a los que sufran notoria-

mente de enfermedades contagiosas y a los que se presenten en estado de beodez; pero si por inadvertencia, algunos de los comprendidos en estas prohibiciones penetrare en los carros, el conductor, con conocimiento de la falta, lo hará apearse en cualquier lugar del camino, sin causarle daño personal y sin que tenga el intruso derecho a reclamación ni a la devolución del precio del pasaje que hubiere pagado. Lo mismo podrá hacerse con cualquier pasajero que dentro de los carros profiera expresiones obscenas, injurie o promueva riña a cualquiera de los demás pasajeros.

ART. 1365. Se prohíbe a los conductores de carros de tranvía hacerlos andar aceleradamente dentro de la población, para evitar colisiones o el atropellamiento de los que transiten por la vía.

Siempre que ocurra algún choque entre un carro de un tranvía y cualquier otro vehículo, o que uno de dichos carros atropellare a una persona o animal, y que la Policía deba proceder a capturar inmediatamente al motorista, para que el tráfico no sufra interrupción con este motivo, la captura de dicho motorista se efectuará custodiando a éste con la Policía dentro del mismo carro, hasta que sea posible relevarlo del servicio.

El resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, será de cargo de los dueños de la empresa.

ART. 1366. Los carros puestos en marcha no podrán tener más paradas que las reglamentarias o las ocasionadas por accidentes imprevistos. En cualquier otro caso los conductores serán penados con multa de cincuenta centésimos de balboa por cada infracción.

ART. 1367. Cuando un tranvía atraviere una población, lo mismo que cuando pase por puerta o viaducto o curvas, no podrá llevar velocidad mayor de diez millas por hora, y caso de infracción, el conductor, o el empresario en subsidio, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra por causa de daño, culpa, falta o delito.

ART. 1368. Los tranvías, siempre que tengan que pasar por lugares en donde haya o pueda haber concurrencia de personas llamarán desde lejos y continuarán llamando la atención a los transeúntes por medio de silbato, campana, trompeta u otro instrumento adecuado. Toda contravención a esta disposición será penada con multa de cinco a cincuenta balboas; pero si la omisión causare daño o perjuicio a tercero, se procederá de acuerdo con el artículo precedente.

Los Jefes de Policía, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación de tranvías cuando la aglomeración de gentes, con motivo de procesiones, manifestaciones populares, incendios u

otras causas semejantes en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos o graves inconvenientes.

ART. 1369. Los conductores y motoristas deberán ir uniformados con arreglo al modelo que propongan los empresarios y haya aprobado el Alcalde. En la gorra llevarán el número que les corresponda.

ART. 1370. Las compañías empresarias serán responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales de un pueblo culto.

Todos los conductores llevarán un ejemplar del reglamento de la empresa, en el cual se incluirán las disposiciones de este Parágrafo, con la obligación de presentarlo a las autoridades o a sus agentes, cuando lo exijan, o a cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda. Estarán además provistos de unas tarjetas en que conste el número que llevan en la gorra y el del carruaje en que sirven, las cuales facilitarán a los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

ART. 1371. Los inspectores y vigilantes que la empresa tenga en puntos de estación u otros de las líneas llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros pueden consignar cualquier reclamación que tengan que hacer a la empresa por faltas del servicio u otras razones. Cada hoja de dicho cuaderno estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz la queja que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia y la firma y domicilio del reclamante; y la otra parte será entregada al interesado con la firma del inspector o vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

ART. 1372. Toda persona que descomponga los rieles, ponga sobre ellos o dentro de la vía, piedra, madera u otro objeto que pueda embarazar la marcha de los carros o hacerlos descarrilar, será arrestada inmediatamente y pagará una multa de cinco a veinticinco balboas o sufrirá arresto equivalente, sin quedar eximido de la responsabilidad criminal y pecuniaria en que incurra confo. me al Código Penal.

ART. 1373. Para hacer efectiva la prescripción del artículo anterior, los conductores de tranvía tienen el carácter de agentes de Policía en los lugares en que no haya estos empleados; pero las facultades de los conductores aludidos no podrán, en ningún caso, extenderse a otra cosa que a poner a los infractores a disposición del primer agente o funcionario de Policía que encontraren, para que la autoridad competente aplique las penas a que hubiere lugar.

ART. 1374. Las infracciones a este Parágrafo que no tengan

señalada pena especial se castigarán con multas de uno a diez balboas o arresto equivalente.

ART. 1375. Los reglamentos administrativos de las empresas particulares de tranvías quedarán sujetas a las disposiciones que a este respecto contiene este Parágrafo, y no se ejecutarán sin la revisión del Poder Ejecutivo.

ART. 1376. Los dueños de empresas de tranvías tienen la obligación de avisar a las autoridades de Policía de la localidad, el nombre de la persona o personas con quienes deben entenderse para los efectos de todo procedimiento policivo que tenga por objeto averiguar la responsabilidad de la empresa.

PARÁGRAFO QUINTO

Vehículos de rueda en general

ARTÍCULO 1377. Corresponde a los Alcaldes dar autorización para que circulen vehículos en las poblaciones y sus contornos. En las Alcaldías se llevará un registro de todos los que estén al servicio particular o público, anotando el nombre del conductor, número de orden del motor si fuere movido por fuerza mecánica, número de la placa, y el nombre del propietario. En los de pasajeros y carga consignará, además, el número de pasajeros y peso máximo que puedan conducir respectivamente.

ART. 1378. Para conceder el permiso de circulación de un vehículo deben llenarse las condiciones siguientes:

- a) Que todos los órganos y aparatos del vehículo estén dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro;
- b) Que en los automóviles, los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estén contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos. Tendrán además la resistencia adecuada a la presión a que se les sujeta;
- c) Que los órganos destinados a la dirección del mecanismo, estén agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. Todos los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán a la vista del mismo y alumbrados durante la noche;
- d) Que el automóvil se halle dispuesto de tal modo que obedezca con toda seguridad y precisión al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio;

e) Que esté provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener o atenuar automáticamente la marcha. También estará provisto del mecanismo necesario para la marcha hacia atrás;

f) Que todo automóvil lleve dos linternas de luz blanca al frente, una a cada lado del vehículo, y una luz roja en las traseras y dos placas, una delantera y otra trasera, indicativas del número de orden precedido de las iniciales M. P.; y tenga, además, una bocina de aire o eléctrica para usarla durante el día, y solamente de aire, para la noche dentro de los límites de las poblaciones. La placa de atrás será colocada de manera que sea iluminada por la linterna durante la noche; y

g) Que en los coches, victorias, ómnibus, etc., los caballos y mulas sean adiestrados, estén en buena salud y lleven sus correspondientes arneses de servicio en perfecto estado. Llevarán al frente dos linternas de luz blanca, una a cada lado del vehículo; en la parte de atrás una placa con el número de orden precedido de las iniciales M. P.; e impreso sobre las linternas, con caracteres visibles, este mismo número. Para prevenir los peligros usarán timbres metálicos solamente.

ART. 1379. Se prohíbe en los automóviles dentro de las poblaciones el uso de las sirenas, pitos, timbres, etc., así como el de los reflectores de luz fuerte; y en los demás vehículos el uso de cualquier otro aparato de alarma que no sea el timbre metálico expresado arriba. También queda prohibido hacer uso en las calles del escape libre (muffler cut out) de los automóviles.

ART. 1380. Bajo el nombre de automóviles se comprenden todos los vehículos y carruajes movidos por fuerza mecánica.

ART. 1381. Las empresas que exploten el negocio de vehículos llevarán un registro en que aparezca el nombre del conductor, número de la placa del carro que maneja, número de la matrícula, y las horas en que empieza y termina su servicio.

La falta de este registro hará responsable a la empresa de las penas y daños a que hubiere lugar por accidentes e infracciones de este Parágrafo.

ART. 1382. Todo propietario al vender un vehículo lo avisará por escrito al Alcalde; de lo contrario sigue siendo responsable por la contribución de dicho vehículo, y de los accidentes que puedan ocurrir.

ART. 1383. El dueño de un vehículo de ruedas que solicite permiso de circulación, lo hará por medio de memorial dirigido al Alcalde, quien dispondrá sea reconocido el vehículo por el Inspector Municipi-

pal, si lo hubiere, y si no por un experto designado por el Alcalde; y si el informe de este funcionario o del experto es favorable por reunir y estar cumplidas todas las condiciones de seguridad, solidez, pintura, etc., se concederá la licencia para circular, previo el pago de los derechos fijados por la Municipalidad. En los primeros días de cada mes el Inspector de Vehículos, o una persona designada por el Alcalde, pasará revista a todos los que estén en servicio y ordenará el retiro, recogiendo las placas, de todos los que, a su juicio, no reúnen las condiciones de que se ha hecho mención. Esta suspensión terminará en el momento que, hechas las reparaciones ordenadas, se encuentre en disposición de prestar servicio.

ART. 1384. Los vehículos destinados al servicio público estarán, tanto interior como exteriormente, en perfectas condiciones de limpieza, aseo y ornato y no podrán llevar más pasajeros que asientos tengan marcados en la licencia; el ancho de cada asiento será de cuarenta y ocho centímetros, por lo menos.

ART. 1385. La marcha o velocidad de los vehículos que circulen en la ciudad y fuera de ella, ya sean de particulares o destinados al servicio público de pasajeros, no excederá de la siguiente:

En los casos que sean tirados por bestias, del trote natural de éstas;

En los automóviles de pasajeros y los motor-cicletas, de cinco millas en la ciudad y de quince en los caminos;

En los automóviles de carga, de cinco millas en la ciudad y de diez en los caminos.

ART. 1386. Siempre que los conductores de automóviles observen que se produce espanto en las bestias que tiran de los demás vehículos, ya sea por la vista del automóvil o por el ruido que produce, están obligados a parar el carruaje, evitando, en lo posible, el ruido, y sólo podrán emprender la marcha cuando haya cesado el peligro.

ART. 1387. Para ser conductor de vehículos de ruedas, precisa obtener del Alcalde la matrícula que le acredite como tal, previo el pago de los derechos correspondientes.

ART. 1388. Los interesados que deseen obtenerla la solicitarán del Alcalde, en memorial al cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de buena conducta, firmado por dos peritos honorables;

b) Certificado de idoneidad, expedido por dos peritos examinadores nombrados por el Alcalde, para conductor de automóviles; y

para los demás vehículos certificado del Inspector Municipal de Vehículos de Ruedas, si lo hubiere, y si no de un perito experto designado por el Alcalde.

ART. 1389. Reunidos estos documentos se pasará informe al Tesorero Municipal para el suministro de la placa, previo el pago de los derechos establecidos, cumplido lo cual el Alcalde expedirá la licencia o matrícula, la que irá acompañada de una copia de este Parágrafo, de los Reglamentos Municipales y de la tarifa.

ART. 1390. Los conductores de vehículos particulares que en la actualidad estén prestando sus servicios, están obligados a obtener la patente a que se refiere el artículo anterior; para ello basta el memorial firmado por sus jefes o patronos y el certificado de los peritos examinadores.

ART. 1391. De las infracciones a este Parágrafo y de los daños que se causen, serán responsables los conductores, a menos que se compruebe la responsabilidad del dueño o de la empresa, en cuyo caso se aplicarán a éstos las penas a que hubiere lugar.

ART. 1392. Son obligaciones de los conductores de vehículos:

a) Suspender la marcha en caso de incendio, tan pronto como oigan la campana o vean que se aproximan los carros de la bomba y los de la Policía;

b) Tomar siempre hacia su derecha cuando se encuentren con otro carruaje que corra en dirección opuesta;

c) Extender la mano hacia afuera antes de parar o virar una esquina o dar vuelta en una calle;

d) Encender las luces en cuanto comience a oscurecer;

e) Antes de salir un vehículo a prestar servicio, examinarlo con todo cuidado para cerciorarse de su buen estado y perfecto funcionamiento; y al terminar su servicio reconocer interiormente el carro con el fin de recoger cualquier objeto que haya quedado olvidado por las personas que lo ocupaban. Si el vehículo es de uso público los objetos recogidos serán entregados en un Cuartel de Policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

f) No separarse nunca del vehículo que maneja. Respecto de los automóviles, cuando el conductor baje de su carro, tomará las precauciones necesarias para prevenir todo accidente y evitar todo ruido;

g) Cuando marchen carros o coches en convoy por las calles o plazas, hacerlo en fila uno detrás de otro, y conservando un espacio libre de dos a tres metros entre sí;

h) En ningún caso y bajo ningún pretexto detener carruaje alguno en las bocacalles o cruceros;

i) Cuando uno o más carruajes se hubieran detenido en la calle, no situarse en el lado opuesto de ella el que llegare después, sino en otro punto de la misma paralela que diste a lo menos dos cuerpos del frente del que primero se detuvo;

j) No situarse ni marchar en carruaje alguno a menor distancia de veinte metros de las procesiones, manifestaciones o concurrencias numerosas;

k) No atar bestias a la trasera de los coches o carros, ni dar vueltas en las calles o plazas de mucho tráfico cuando los vehículos estén vacíos;

l) En caso de incendio, no transitar con vehículos por las calles donde hayan sido tendidas las mangueras y demás materiales del Cuerpo de Bomberos donde lo hubiere; y

m) Marchar conservando siempre su derecha y lo más pegado posible al cordón de la calle. Al detenerse para tomar o dejar pasajeros o carga, colocar el vehículo al pie del cordón ya expresado.

ART. 1393. Los conductores de vehículos de uso público tendrán además las siguientes obligaciones:

a) Estarán vestidos y calzados decentemente;

b) Usarán de buenas maneras con los que se sirven de ellos;

c) No cobrarán más de lo estipulado en la tarifa;

d) No fumarán mientras haya pasajeros en el vehículo;

e) Sacarán permiso de tránsito después de las doce de la noche; y

f) Mantendrán en el interior del carro la tarifa aprobada y firmada por el Alcalde.

ART. 1394. Los conductores de vehículos que por dos o más veces hubieren faltado a los Reglamentos de Policía sobre tránsito, serán retirados del servicio por uno a tres meses, no pudiendo durante este tiempo encargarse de otro vehículo, sea particular o de alquiler y por cada reincidencia se le duplicará el tiempo de la suspensión.

ART. 1395. Se prohíbe mantener vehículos frente a las puertas de los teatros o edificios donde se celebren espectáculos públicos, o que sean de gran concurrencia de personas. Los vehículos que aguardan la salida de los concurrentes a estos lugares se situarán en las calles adyacentes guardando rigurosamente el orden de fila.

ART. 1396. Los carros que conduzcan carbón, harina, cal, cemento, etc., irán perfectamente cubiertos con toldas de lona u otro material adecuado que abrace por completo el cargamento, con el objeto de impedir que traspase el polvo y se caiga el material en las calles. Igualmente irán protegidos los carros que lleven basuras como papeles, hojas, etc., cuyo contenido pueda ser volado por el viento.

ART. 1397. Lo que se dice en este Parágrafo referente a los vehículos de ruedas movidos por fuerza mecánica o tirados por animales, se hace extensivo, para los efectos del tráfico, a los vehículos movidos por fuerza humana. En consecuencia, nadie podrá transitar en bicicleta, o conducir carretillas de mano por las calles de la ciudad, sin permiso del Alcalde, y previo el pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO SEXTO

Comodidad y ornato de las poblaciones

ARTÍCULO 1398. Los Consejos Municipales dictarán los acuerdos conducentes a la construcción del pavimento de las calles y plazas y de desagües necesarios, ya sea por el sistema de Mc. Adams o ya por otro menos costoso, que corresponda en lo posible al mejoramiento de estas vías públicas. También dictarán las providencias que tengan por objeto regularizar la delineación de los edificios, la construcción y reparación de éstos conformándose a las reglas del arte.

ART. 1399. En las ciudades, los patios y los corrales de las casas serán cercados con tapias de adobes o mampostería, con tabiques de maderas o verjas de la misma materia o de hierro; y en las poblaciones de menor importancia, si los recursos de los habitantes no hicieron posible esta clase de construcción, se empleará madera redonda u otra materia a propósito; pero no se harán cercas de zanjás, ni de piñuelas, ni de alambre con púas.

ART. 1400. De la misma manera serán cercadas las ruinas de edificios y solares sin edificar, ubicados dentro de la población.

Los dueños de unos y otros serán requeridos por el Alcalde para que den cumplimiento a lo prescrito en este artículo, y si desatendieren su indicación, procederá a hacer la obra con fondos municipales, por cuenta del interesado, quien será apremiado para el pago del gasto que se hubiere hecho. Si este medio no fuere eficaz, se dará aviso al Personero Municipal para que éste haga efectivo el pago, mediante la acción judicial del caso.

ART. 1401. Los dueños o administradores de casas o edificios particulares, de cualquiera clase, están obligados a reparar los techos y paredes, a blanquear o pintar éstas y a pintar los balcones, puertas y ventanas exteriores durante el mes de Mayo de cada año. Asimismo, los dueños o tenedores de edificios en ruina o de solares sin edificar, están obligados a limpiarlos oportunamente de la vegetación silvestre que nazca en ellos o de cualquiera otra maleza o materia que desasee el lugar.

ART. 1402. Es prohibido manchar las paredes o causar cualquier otro daño en ellas y en las demás partes de un edificio, cortar o destruir de cualquiera otra manera los árboles plantados en una vía pública para su adorno o comodidad, destruir los árboles y arrancar las flores de los parques o jardines públicos o causar en ellos cualquier otro daño o en los monumentos u obras públicas.

ART. 1403. Se prohíbe fijar edictos y avisos en las paredes y puertas de los edificios y oficinas públicas y en las paredes y puertas de las casas particulares, con excepción de los edictos y boletas que hayan de fijarse por la ley; en la residencia de las personas a quienes interese.

Para las oficinas y edificios públicos se costearán, por quien corresponda, tablillas apropiadas a la fijación de edictos, notificaciones y avisos relacionados con el despacho, y el Consejo Municipal dispondrá, asimismo, mediante contratos oportunos, la construcción y colocación en lugares convenientes de tablillas que tengan un objeto análogo. Esta misma corporación dispondrá lo conducente para el uso de dichas tablillas por particulares, imponiendo por este uso, en cada caso, la contribución o derecho correspondiente, como también dispondrá lo demás que fuere conducente para impedir y corregir el abuso.

ART. 1404. Las empresas del alumbrado de las poblaciones que gocen de gracia, exención, privilegio o subvención de entidades públicas, quedarán sujetas a la vigilancia de la Policía, en lo que se refiere a la prestación del servicio propio de su objeto.

ART. 1405. En las poblaciones donde exista o se establezca alumbrado público eléctrico, telégrafos y teléfonos, el Jefe de Policía vigilará que las maquinarias y aparatos estén a cargo de personas competentes, y tomará las precauciones necesarias para evitar riesgos, daños y perjuicios a las personas y propiedades.

ART. 1406. No es permitido a las empresas de alumbrado eléctrico, de telégrafos, cables y teléfonos, servirse de los edificios o casas particulares para colocar alambres, sin permiso de los dueños o poseedores respectivos, y éstos, caso de dar dichos permisos, tendrán derecho a reclamar los daños y perjuicios ocasionados por los empleados de la empresa, ya fuere por impericia, descuido o falta de las precauciones científicas que requiera la naturaleza de las operaciones.

ART. 1407. El que dañare farol, lámpara, poste o alambre destinado al alumbrado público, o a los telégrafos y teléfonos o a cualquier otro objeto aplicado a estos servicios, incurrirá en una multa

conforme a lo que se dispone en este Parágrafo, independiente de la responsabilidad criminal en que incurriere.

ART. 1408. Con el fin de fijar la hora uniforme que rija generalmente en cada una de las ciudades y poblaciones de la República y que regularice por este medio el despacho de los negocios públicos y privados, el Consejo Municipal debe establecer y conservar, en la cabecera del respectivo Distrito, un reloj en las condiciones necesarias para el uso público y en relación con los recursos fiscales.

ART. 1409. La expresada corporación cuidará de que el reloj público se mantenga en la colocación conveniente a su objeto; que su marcha sea constante y regular y que sea atendido por empleado idóneo o mediante servicio contratado al efecto.

ART. 1410. Las contravenciones a lo preceptuado en este Parágrafo, que no tengan pena especial, serán castigadas con multas de dos a cincuenta balboas.

ART. 1411. Sobre las disposiciones de este Parágrafo prevalecerán las que dicten las autoridades de Sanidad, en virtud de las atribuciones que para ello les confieren los tratados públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Policía Urbana (Salubridad pública)

PARÁGRAFO PRIMERO

Junta Nacional de Higiene y ejercicio de la Medicina, Cirugía y de la Farmacia

ARTÍCULO 1412. La Junta Nacional de Higiene se compondrá de cinco miembros nombrados cada dos años por el Poder Ejecutivo. Tendrá un Secretario y un Portero.

ART. 1413. Para ejercer la profesión de Médico o de Cirujano en la República, es preciso poseer diploma de idoneidad revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

En aquellas poblaciones de la República en donde no haya Médico alguno graduado, nacional o extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que posean algunos conocimientos prácticos de medicina continúen dando sus consejos en esta materia.

ART. 1414. La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela de Medicina ni podrá conferir por sí grados universitarios. Toda persona que desee ejercer

la Medicina o Cirugía o alguna de sus ramas, deberá presentarle su título para que sea revalidado, mediante un examen del postulante en la forma y según los programas que dicha Junta estableciere para cada caso. Si el resultado del examen le fuere favorable, el Médico tendrá derecho a la revalidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República. Rechazado el postulante, no podrá ser admitido a nuevo examen sino pasados seis meses, y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios.

ART. 1415. Los certificados de incorporación expedidos por el Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá, a favor de Médicos graduados, serán considerados como expedidos por la Junta Nacional de Higiene.

ART. 1416. Los examinados, cada vez que soliciten la revalidación de su título, consignarán previamente en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas y abonarán a cada examinador, como honorarios, cinco balboas por cada sesión que celebre.

ART. 1417. Los diplomas de Doctor en Medicina y Cirugía expedidos legalmente en Colombia a favor de panameños hasta el día tres de Noviembre de mil novecientos tres, son nacionales y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República, sin necesidad de revalidación.

Los panameños que antes de la fecha indicada hubieran obtenido un título de Doctor en Medicina o Cirugía en un Colegio Médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República sin revalidación posterior. Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano sin la formalidad de revalidación, todos los Médicos con diploma de idoneidad que el seis de Abril de mil novecientos cuatro estaban practicando la Medicina o la Cirugía en el territorio de la República.

Cuando alguno de los Médicos de que habla este artículo desee que su título le sea revalidado por la Junta Nacional de Higiene, ésta procederá a hacerlo sin otra formalidad que la solicitud del dueño del diploma.

ART. 1418. No podrá revalidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la Medicina o el de la Cirugía a los nacionales de aquellos países en cuyo territorio esté prohibido ejercer estas profesiones a los panameños graduados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Constitución nacional.

ART. 1419. Mientras no exista disposición en contrario, dictada de conformidad con el artículo siguiente, permítese la venta de medicinas y el despacho de recetas a las personas que sin ser farmaceutas hayan ejercido por más de dos años esta profesión.

ART. 1420. A la Junta Nacional de Higiene corresponde organizar y reglamentar todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Parteras, Practicantes, Farmaceutas y Veterinarios de acuerdo con el espíritu de este Parágrafo, como también el expendio de medicamentos, drogas y venenos y señalar, de acuerdo con el artículo siguiente, las penas en que se incurra por infracción de sus reglamentos.

Las disposiciones de la Junta Nacional de Higiene no tendrán fuerza mientras no sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Las personas autorizadas por este Código para ejercer la Medicina, podrán expender en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, a las disposiciones que la rijan respecto de Farmaceutas.

ART. 1421. Los infractores del presente Parágrafo quedan sujetos a multas en favor del Tesoro público, de diez a cien balboas por cada infracción, según la gravedad y reincidencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

ART. 1422. Quedan a salvo en este Parágrafo las estipulaciones contenidas en los tratados públicos que se celebren entre la República de Panamá y cualesquiera potencias extranjeras.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Junta Dental y ejercicio de la profesión dental

ARTÍCULO 1423. El Poder Ejecutivo nombrará, por un período de dos años, una Junta Examinadora compuesta de tres doctores en cirugía dental, graduados en algún Colegio o Departamento Dental de alguna Universidad debidamente autorizada por las leyes del país en donde funcione.

ART. 1424. La Junta Dental llevará un registro en el cual deberá anotar los nombres, residencia y lugar de negocio de todas las personas autorizadas por este Parágrafo.

Dicha Junta elegirá Presidente y Tesorero de entre sus miembros y se reunirá en la capital de la República, por lo menos dos veces al año: del primero al treinta de Enero, y del primero al treinta de Julio. La mayoría de los miembros de dicha Junta constituirá *quorum* y sus procedimientos serán públicos. El Secretario será nombrado fuera de la Junta.

ART. 1425. Prohíbese el ejercicio de la profesión dental en la República a personas que antes no hayan obtenido el correspondiente diploma de algún Colegio o Departamento Dental de alguna Universidad que esté debidamente autorizada por las leyes del país en donde funcione.

ART. 1426. Queda igualmente prohibido anunciar, exhibir, vender medicinas o instrumentos o hacer negocios de cualquier clase relacionados con la odontología, a menos que tal persona o personas hayan antes cumplido con las prescripciones de este Parágrafo.

Lo expresado en este artículo y en el anterior no podrá aplicarse a las personas que al tiempo de la promulgación de la ley 15 de 1907, tenían cinco años, por lo menos, de ejercer la profesión dental en el territorio de la República, siempre que llenaren o hubieren llenado los requisitos que dicha ley exigía.

ART. 1427. Nadie, excepto los comprendidos en el inciso 2.º del artículo 1426, podrá comenzar a ejercer la profesión dental en el país sin que previamente haya presentado su diploma o título de idoneidad debidamente autenticado por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de donde proceda, a la Junta Examinadora o a algunos de sus miembros. La Junta queda autorizada para decidir sobre la validez de estos documentos. Si dicho diploma o título fuere aceptado, la Junta procederá a examinar al interesado en las materias de enseñanza de cualquier Colegio Dental autorizado. Si el examen resultare satisfactorio a la mayoría de los miembros de la Junta, ésta expedirá al interesado un certificado firmado por todos sus miembros; certificado que concederá a la persona a favor de quien se expediere, el goce de todos los derechos y privilegios que se desprenden del artículo 1425. Por la expedición de este certificado se pagará un derecho de cincuenta balboas.

ART. 1428. Cualquier miembro de la Junta Dental podrá, cuando ésta no se halle reunida, conceder licencia temporal para ejercer la cirugía dental a cualquiera persona que, mediante el respectivo examen, resulte competente, siempre que el interesado abone la suma de cincuenta balboas, suma que le será reconocida por la Junta al concederle la licencia permanente. Las expresadas licencias temporales sólo tendrán valor hasta la subsiguiente reunión de la Junta.

Cada miembro de la Junta presentará un informe de las licencias temporales que expida, a la Junta Dental en la reunión próxima siguiente a la concesión de dichas licencias. Ningún miembro de la Junta podrá expedir licencias temporales por autoridad de este artículo a las personas a quienes la Junta haya rechazado antes por razón de incompetencia.

ART. 1429. Los miembros de la Junta Examinadora y sus Secretarios tendrán derecho a una remuneración de cinco balboas por cada día que efectivamente dediquen al desempeño de sus funciones. Dichas sumas serán pagadas de las cantidades cobradas por exámenes y certificados. Cualquier otro gasto que tenga que hacer la Junta en el desempeño de sus funciones será pagado con dinero tomado de los fondos recaudados por dicha Junta.

Ningún gasto de la Junta será cubierto con fondos provenientes del Tesoro Público.

Todos los dineros en exceso de honorarios y demás gastos serán entregados anualmente en la Tesorería General de la Nación. La Junta presentará anualmente un informe al Poder Ejecutivo, junto con la cuenta de su Tesorero, de todos los dineros recibidos y pagados de conformidad con este Parágrafo, para que sea revisada por el Tribunal de Cuentas.

ART. 1430. Toda persona que ejerza la odontología en la República sin haber antes cumplido con las disposiciones del presente Código, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de cien balboas.

ART. 1431. Todo aquel que haga extracciones o cualquiera operación concerniente a la cirugía dental, con el fin de anunciar, exhibir o vender cualquiera medicina, instrumentos o negocios de la clase que fueren, será castigado con una multa que no bajará de veinticinco balboas ni excederá de cien balboas.

ART. 1432. La Junta Examinadora remitirá oportunamente al Alcalde del Distrito respectivo una lista de las personas que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, estén autorizadas para ejercer la profesión dental o alguna de sus anexas; y asimismo el oportuno aviso de las personas que subsiguientemente reciban el certificado de idoneidad y el correspondiente permiso.

El Alcalde del Distrito será la autoridad que impondrá las multas a que este Parágrafo se refiere y sus decisiones serán apelables para ante su superior jerárquico.

ART. 1433. En los lugares en donde no hubiere dentistas graduados, la autoridad política del lugar podrá conceder permisos para hacer extracciones a aquellas personas que, a su juicio, considere hábiles.

PARÁGRAFO TERCERO

Médicos Oficiales

ARTÍCULO 1434. Habrá un Médico Oficial en las Provincias de Pa-

namá, Colón, Bocas del Toro, Coclé, Herrera y Los Santos, y dos en las de Veraguas y Chiriquí.

ART. 1435. El nombramiento y remoción de los Médicos Oficiales corresponde al Poder Ejecutivo.

ART. 1436. El Poder Ejecutivo señalará la zona de acción de cada Médico Oficial.

ART. 1437. Para ejercer el puesto de Médico Oficial se necesita poseer el grado de Doctor en Medicina y Cirugía y hallarse incorporado a la Facultad Médica de la República.

ART. 1438. Son deberes del Médico Oficial:

1.º Prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los hospitales y establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras;

2.º Hacer los reconocimientos médico-legales y las autopsias, y dar los dictámenes periciales a que hubiere lugar, siempre que a ello sea requerido por la autoridad competente;

3.º Establecer una oficina pública donde recetar gratuitamente todos los días durante una hora a los pobres de solemnidad del lugar;

4.º Ejercer las funciones de vacunador, propagando la vacuna en la cabecera y Distritos de su Provincia;

5.º Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de buques que zarpen de los puertos de la República para el exterior, con derecho a cobrar, por cada una de ellas, dos balboas con cincuenta centésimos; y

6.º Las demás que se le atribuyan por otros Códigos, por este mismo, por leyes especiales o por decretos reglamentarios.

ART. 1439. Los Médicos Oficiales Provinciales tendrán los caracteres de Médicos legales, Agentes de la Junta Nacional de Higiene, y Vacunadores, y regentarán en determinados puntos los dispensarios que funde el Gobierno para el servicio del pueblo pobre.

PARÁGRAFO CUARTO

Boticas y droguerías

ARTÍCULO 1440. Nadie puede ejercer las funciones de boticario o farmaceuta si no está autorizado en la forma que exijan los reglamentos que se dicten de conformidad con el artículo 1420.

ART. 1441. Es prohibido vender sustancias venenosas sin receta de un médico o cirujano autorizado para ejercer la profesión.

El Poder Ejecutivo, previa opinión de la Junta Nacional de Higiene, procederá a señalar cuáles sustancias se hallan en el caso del inciso anterior.

X Boticas y droguerías

ART. 1442. Toda receta que se despache en las boticas o farmacias se copiará y numerará, por su orden, en un libro que se llevará para tal efecto, foliado y rubricado por el Alcalde.

ART. 1443. Se marcarán con el timbre de la farmacia respectiva, no sólo las recetas que se despachen sino también toda otra medicina, poniéndole a cada una el rótulo del remedio que contenga el frasco o paquete en que ésta se venda.

ART. 1444. Los dueños de boticas o farmacias que falten a las anteriores disposiciones, serán castigados con una multa hasta de veinticinco balboas, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurrieren.

ART. 1445. Los médicos y cirujanos, fuera de las prescripciones que ellos mismos hagan, no autorizarán con su firma la venta de venenos en cantidad que, tomada en una sola dosis, puedan causar ordinariamente la muerte de una persona, a no ser que el que solicite la autorización sea conocido por su honradez y manifieste el objeto inocente para que necesita el veneno.

ART. 1446. Cuando alguna persona, sin la competente autorización y con circunstancias que la hagan sospechosa, solicite la venta de alguna sustancia venenosa, el individuo de quien se solicite tiene el deber de poner este hecho, inmediatamente, en conocimiento del Jefe de Policía del lugar, para que haga las indagaciones convenientes, y para que, si descubriere que se intenta cometer algún delito, dicte las medidas oportunas para prevenirlo. Los infractores de esta prevención y de las que se hacen en los dos artículos precedentes, serán castigados con una multa de dos a veinticinco balboas.

ART. 1447. El que venda un medicamento por otro, o aumente o disminuya la cantidad que debía vender, según la fórmula que se le presente, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas.

ART. 1448. Si el medicamento vendido por equivocación fuere venenoso o gravemente nocivo a la salud, la multa será de diez a cien balboas.

ART. 1449. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

ART. 1450. Es prohibida la venta de medicamentos corrompidos, adulterados o desvirtuados.

Cuando un Jefe de Policía reciba denuncia o sepa que se venden medicamentos con alguno de esos defectos, hará practicar un reconocimiento por peritos y hará destruir los medicamentos que resulten corrompidos, adulterados o desvirtuados; asimismo impondrá una multa de dos a veinticinco balboas al culpable.

ART. 1451. El que tenga botica en una población está obligado a vender en ella, a cualquiera hora de la noche, los medicamentos que se soliciten, debiendo presentarse el que despache, a más tardar, diez minutos después de haberse llamado a la puerta del establecimiento.

Cuando haya más de una botica o farmacia en una población, el Alcalde, de acuerdo con los dueños o administradores de dichos establecimientos, reglamentará el servicio nocturno de ellas. En todo caso, la botica de turno será anunciada previamente en los periódicos de la ciudad o por avisos fijados en lugares públicos, y durante la noche de servicio tendrán un farol con vidrios de color. El infractor de alguna de estas prevenciones será castigado con una multa de cinco a cincuenta balboas.

ART. 1452. Los Distritos Municipales que tengan un Presupuesto de Rentas de más de mil balboas anuales, destinarán una partida equitativa para subvencionar el servicio nocturno de una o más boticas.

ART. 1453. Al que, fuera de los casos de los artículos anteriores, ponga en venta sustancias venenosas por su propia naturaleza, o que hayan adquirido esta calidad por su mezcla, alteración o corrupción, se le harán destruir por el Alcalde dichas sustancias, se le obligará a devolver el valor de las que hubiere vendido, y se le impondrá una multa de cinco a cincuenta balboas.

PARÁGRAFO QUINTO

Epidemias

ARTÍCULO 1454. Cuando ataque o amenace a una población cualquiera epidemia, en el acto se reunirá la Junta de Sanidad Municipal, si la hubiere, para acordar todas las medidas convenientes a fin de contener la propagación del mal y para facilitar todos los auxilios posibles a las personas atacadas por él.

ART. 1455. El Alcalde o el Gobernador en su caso, si no hubiere Junta de Sanidad establecida, procurará organizarla inmediatamente y excitará al Consejo Municipal para que coopere al servicio de sanidad en la emergencia ocurrida. También podrá disponer la división de la población por cuarteles para atender mejor a las necesidades del caso y crear Juntas de Asistencia pública con el mismo fin, y providenciar cuanto convenga a evitar la infección del mal, para mantener el mayor aseo posible y para que las inhumaciones se efectúen en las condiciones propias al estado epidémico de la población.

ART. 1456. En los casos mencionados no podrán darse espectácu-

los públicos ni tenerse reuniones numerosas; tampoco se permitirá conducir los cadáveres a los templos para oficiar funerales de cuerpo presente.

PARÁGRAFO SEXTO

Vacunación

ARTÍCULO 1457. La vacuna es obligatoria para los habitantes de la República, siendo deber del Poder Ejecutivo cuidar de que en la capital se mantenga, por cuenta del Tesoro Nacional, un centro de vacunación a fin de proveer a todos los Distritos, de vacuna animal de buena calidad, en la cantidad y en las épocas convenientes.

Las personas que se resistan a dejarse vacunar, o que impidan que sus hijos, mujeres o dependientes sean inoculados, sufrirán una multa de uno a veinticinco balboas, según el caso.

ART. 1458. Luego que haya vacuna en un Distrito Municipal se avisará al público, en el primer día de concurso, para que todos los individuos no vacunados concurren a recibirla en los lugares que se designen.

El Alcalde y el Personero compelerán con las correspondientes multas a los padres de familia que no manden a sus hijos o dependientes para ser vacunados o que no lo verifiquen en los días señalados.

ART. 1459. Cuando la viruela aparezca en la República después de un largo período de no haberse sufrido en ella, o se tema que pueda invadirla por hallarse en un país vecino, podrá el Poder Ejecutivo nombrar vacunadores ambulantes para que propaguen la vacuna, haciéndolo de preferencia en los lugares invadidos o más inmediatamente amenazados.

ART. 1460. El individuo designado para propagar la vacuna en su Distrito Municipal y que no cumpla con su cargo, sufrirá una multa de cinco a diez balboas, y el que requerido para presentar sus hijos o dependientes para ser vacunados, no los presente, sufrirá una multa de uno a cinco balboas o un arresto equivalente.

ART. 1461. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el dictamen de profesores de medicina, podrá disponer la aplicación de los nuevos sistemas de vacunación para combatir las afecciones de que se descubre ser un específico la vacuna.

PARÁGRAFO SÉPTIMO

Cementerios

ARTÍCULO 1462. Los cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. Deben establecerse fuera de las pobla-

ciones, consultando para ello el dictamen de peritos o personas idóneas. En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente.

ART. 1463. Los cementerios son municipales o pertenecientes a comunidades religiosas o sociedades particulares. Los primeros serán regidos por los acuerdos municipales; los segundos por sus estatutos y reglamentos, pero sometidos éstos a la revisión del Consejo Municipal respectivo, en lo que concierne a la salubridad pública y a las demás condiciones aquí establecidas. En todo caso, en cada Distrito habrá un cementerio común para los cadáveres de personas naturales o extranjeras que, por la religión que profesen o por otras circunstancias, no pudieren ser enterrados en los cementerios existentes. El mismo Consejo Municipal hará la designación del área territorial necesaria para esta clase de cementerios, como también para el de los extranjeros que lo soliciten.

ART. 1464. En uso de la libertad religiosa garantizada por la Constitución nacional, podrán hacerse los funerales de los difuntos destinados a sepultarse en los cementerios de que trata este Parágrafo, conforme el rito de la religión respectiva que profesaban.

ART. 1465. El Consejo Municipal de cada Distrito dictará, por medio de acuerdos, para todos los cementerios del lugar, las reglas conducentes para el mejor arreglo de ellos, el orden y condiciones requeridos para la construcción de mausoleos, y todo cuanto sea conveniente al aseo, respeto y consideración que se debe a estos sitios. Asimismo destinará, gratuitamente, lugar para los monumentos que se erijan a las personas que hayan prestado servicios importantes al país, una vez que sea decretado este honor por la autoridad política superior o por el mismo Consejo Municipal.

ART. 1466. Es prohibido inhumar cadáveres en otros lugares fuera de los cementerios establecidos, con excepción de aquellos case-rios en que, por su distancia a las poblaciones en donde hay cemen-terios, o por no tenerlos, haya necesidad de enterrar los cadáveres en lugares distintos; pero en este caso, la autoridad local de Policía designará el sitio al efecto, disponiendo lo conveniente para que los cá-dáveres no puedan ser exhumados ni holladas las sepulturas por ani-males.

PARÁGRAFO OCTAVO

Inhumaciones y exhumaciones

ARTÍCULO 1467. Los cadáveres son objeto de la Policía higiénica y de salubridad.

ART. 1468. No podrán inhumarse cadáveres dentro del recinto de ninguna población.

Esto no incluye la inhumación de los restos humanos, pasados diez y ocho meses de la defunción y de la inhumación primitiva del cadáver.

ART. 1469. Todos los cadáveres, excepto los de extranjeros no católicos, en donde haya cementerios especiales para éstos, serán sepultados en los respectivos cementerios comunes o de los Distritos.

ART. 1470. Por el artículo anterior no se prohíbe la inhumación de cadáveres de extranjeros no católicos en los cementerios comunes de los Distritos. La excepción no tiende sino a reconocer a favor de tales extranjeros el derecho a hacer uso, en su caso, de los cementerios especiales conforme al destino de éstos.

ART. 1471. Ningún cadáver será inhumado antes de las doce ni después de las treinta horas de la defunción.

Exceptúanse los cadáveres de las personas que mueran de enfermedades epidémicas, o que por su naturaleza puedan producir contagio o infección, respecto a los cuales se hará la inhumación cómo y cuándo lo determinen los reglamentos particulares de la Policía higiénica.

ART. 1472. Siempre que muera un individuo de enfermedad contagiosa, se trasladará el cadáver, tan pronto como fuere posible, al cementerio o a un lugar retirado que designará el Jefe de Policía.

ART. 1473. Cuando no haya quien dé sepultura a un cadáver, se la harán dar los empleados de Policía a costa de las rentas municipales, y por absoluta deficiencia de éstas, a costa de los vecinos pudientes que vivan más inmediatos al punto en que se encuentre el cadáver.

ART. 1474. Siempre que fallezca un individuo de muerte repentina o violenta, la persona a cuyo cargo esté la casa o habitación en que haya ocurrido la muerte, no podrá proceder a sepultar ni permitirá que se sepulse el cadáver sin haber dado antes aviso a la Policía para que se practique un reconocimiento.

ART. 1475. Para la inhumación de un cadáver se solicitará licencia del Alcalde, por lo cual no se cobrará derecho alguno.

ART. 1476. Cuando el cadáver deba ser inhumado en bóveda, el Alcalde expresará, en la boleta de licencia, el número de la bóveda en que deba sepultarse aquél, y para lo cual se le presentará la boleta del Tesorero, en la que debe constar, por su número, cuál es la bóveda pagada.

ART. 1477. El Celador del cementerio o el Alcalde, a falta de aquel empleado, llevará un libro rayado y dividida cada página en

cuatro columnas para sentar las partidas. En la primera, se expresará el número de la sepultura; en la segunda, el nombre del difunto; en la tercera, la fecha de la inhumación; y en la cuarta, la fecha en que podrá hacerse la exhumación de los restos.

Las bóvedas irán ocupándose por orden riguroso.

Respecto de los cementerios especiales, se estará a lo que dispongan sus estatutos, aprobados por el Gobernador de la respectiva Provincia.

ART. 1478. Ningún cadáver será exhumado antes que transcurran diez y ocho meses de la inhumación, salvo los casos en que sea preciso para la averiguación de un delito.

ART. 1479. Ningún cadáver podrá ser exhumado sin licencia escrita del Alcalde. Cuando haya sido sepultado en bóveda, se expresará en la boleta el número de la que contenga los restos que han de exhumarse; y cuando la exhumación sea con motivo de la comprobación de un delito, el Alcalde dictará las providencias necesarias para evitar la infección.

No se permitirá la exhumación de los cadáveres de personas que fallacieren de enfermedades contagiosas hasta que no se hubieren cumplido dos años de su enterramiento, sin excepción alguna.

ART. 1480. Las infracciones de las prevenciones establecidas en este Parágrafo, serán castigadas con una multa de cinco a cincuenta balboas.

PARÁGRAFO NOVENO

Aseo higiénico de las poblaciones

ARTÍCULO 1481. El Gobernador y el Alcalde tienen el deber de cuidar, respectivamente, del aseo de las poblaciones dentro del territorio de su mando, y a este fin dictarán las providencias conducentes que estén en sus facultades, y de proponer ante los Consejos Municipales los acuerdos y medidas que concurren a este mismo fin.

El Médico Oficial de cada Provincia tendrá la obligación de dictar las medidas sanitarias más convenientes para cada población de su jurisdicción, con el objeto de impedir la formación de criaderos de mosquitos, acumulación de basuras dentro de las poblaciones, etc.

ART. 1482. Los Gobernadores darán órdenes terminantes a los Alcaldes de sus respectivas Provincias, con el fin de que presten todo el apoyo necesario a los Médicos Oficiales para que se cumplan las disposiciones sanitarias que dicten.

ART. 1483. Los Alcaldes de Distrito, por medio de los Corregidores, Regidores, Comisarios y Agentes de Policía Nacionales o Municipi-

pales, velarán porque las disposiciones sanitarias del Médico Oficial sean estrictamente observadas.

ART. 1484. Los Alcaldes, por sí o por medio de los Corregidores, Regidores, Comisarios y Agentes de Policía, y haciendo uso del trabajo de los presos, detenidos o correccionados de Policía, a quienes se les dé la alimentación por la Nación o por el Municipio, o haciendo uso de los jornales del trabajo personal subsidiario, ejecutarán las obras sanitarias que ordene el Médico Oficial, en lo relativo a desagües de pantanos, limpieza de las calles, etc.

También podrán los Alcaldes, por el sistema de Juntas entre los vecinos del lugar, acometer las indicadas obras.

ART. 1485. Además de las prevenciones generales de los artículos anteriores y de las medidas sanitarias especiales aconsejadas por los médicos de sanidad, la autoridad local de Policía tiene los deberes siguientes:

1.º Mantener limpios los alrededores de una población de la selva o maleza, en una distancia de doscientos metros, por lo menos, en su contorno, para lo cual obligará a los habitantes a prestar el trabajo personal subsidiario conforme a las disposiciones que lo rigen;

2.º Hacer desaguar los pantanos o ciénagas que produzcan emanaciones insalubres en el lugar, valiéndose para ello de los mismos medios indicados;

3.º Visitar por sí o por medio de sus agentes, cada mes, los hospitales, enfermerías, cárceles, mataderos, mercados y demás establecimientos públicos del Distrito, a fin de corregir las faltas de aseo y prevenir las medidas necesarias para conservarlo en dichos establecimientos.

Cuando en los hospitales, enfermerías o cárceles, hubiere muerto alguno de enfermedad contagiosa, dicha autoridad o sus agentes harán incinerar la cama y ropas del apestado;

4.º Visitar en los mismos términos las casas particulares, los colegios y conventos con asistencia de alumnos internos para vigilar el aseo, en particular, en el uso de los albañales, excusados, baños y otros objetos de frecuente empleo;

5.º Cuidar asimismo de que el dueño o habitante de cada casa, en una población, cumpla con el deber de mantener aseada la parte de la calle que corresponda al frente y costado de su casa y solares, en los términos que se ordene y según las circunstancias del lugar y del dueño o habitantes de la casa;

6.º Impedir que se formen muladares en las poblaciones. Cuando las rentas del Distrito Municipal no sean suficientes para poner ca-

retas que saquen de la población el estiercol, basuras y demás objetos que perjudiquen la salubridad y aseo, será obligación de los habitantes el quemarlos dentro de las mismas casas o sacarlos fuera de la población;

7.º Vigilar con esmero que los acueductos, acequias, fuentes o arroyos de cuyas aguas se provea una población, tengan éstas sus condiciones de potabilidad, dictando para ello las providencias requeridas para impedir que dichas aguas sean ensuciadas o dañadas con sustancias nocivas.

Cuando el agua se administrare por acueductos públicos o empresas particulares, cuidará dicha autoridad del cumplimiento de los estatutos y reglamentos del servicio de los aguadores.

Los lugares o fuentes para proveerse de agua, deberán estar, por lo menos, a una distancia de doscientos metros de los lugares destinados para lavaderos o baños públicos, y en ningún caso las fuentes de abasto de agua deberán quedar hacia la parte más baja del terreno, de modo que el agua de los lavaderos o baños públicos pueda correr hacia las fuentes de abasto de agua o contaminar por medio de la filtración dicha fuente de abasto.

Las fuentes de abasto de agua para las poblaciones, deberán también quedar distantes de las casas de habitación, especialmente de aquellas donde existan letrinas o excusados cavados en la tierra.

El uso de letrinas o excusados cavados en el suelo, queda estrictamente prohibido en aquellas casas donde existan pozos para el abasto de agua, a menos que rellenen o supriman dichos pozos, y que en las casas vecinas no los haya a una distancia menor de doscientos metros.

Hasta donde ello sea posible, las fuentes de abasto de agua deberán ser aisladas por medio de cercas, para impedir el acceso a ellas de los animales;

8.º Prohibir la velación de personas que hayan muerto de fiebre amarilla, viruela, elefancia o cualquiera otra enfermedad contagiosa, aunque no sea en época de epidemia;

9.º Prohibir que en las poblaciones se establezcan industrias o fábricas o depósitos en los cuales se produzcan y desarrollen, en daño o molestia de los vecinos, emanaciones deletéreas o pestilentes, como establecimientos de curtiembre, envenenamiento de pieles y otras análogas; y

10. Dictar todas las providencias que les indiquen las necesidades públicas y las condiciones especiales de la respectiva población, para mantener en ella el aseo y la salubridad.

ART. 1486. Los Médicos Oficiales en virtud de su carácter de

Médicos escolares, obligarán a los niños concurrentes a las escuelas públicas en quienes se noten síntomas de paludismo, a tomar dosis sucesivas de quinina.

Los Directores y Maestros de Escuela velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

ART. 1487. El Personero Municipal, para la perfecta ejecución de este Parágrafo, promoverá las acciones necesarias ante el Alcalde del Distrito, contra los que dieren lugar a ello por su falta de cumplimiento, dando cuenta al respectivo Gobernador de todos y cada uno de sus actos, bajo la pena de diez balboas de multa, si así no lo hiciere.

ART. 1488. Los Tenientes de Policía de las Secciones de Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, ordenarán a uno de sus Vigilantes que haga visita todos los sábados a todas las casas de la población e inquiera si han cumplido o no con estas obligaciones. En caso de no hacerlo así, tanto el Alcalde como el Teniente de Policía respectivo quedan incurso en la multa de cinco balboas, que ingresará al Tesoro Municipal.

ART. 1489. El Médico Oficial dará cada dos meses, al Gobernador de la Provincia, un informe detallado del estado sanitario de la misma.

ART. 1490. El Médico Oficial determinará también los lugares destinados para lavaderos y para baños públicos, teniendo en cuenta las condiciones que establece el artículo 1485.

ART. 1491. Prohíbese en absoluto transitar por las calles públicas de las poblaciones con cadáveres descubiertos, bajo la multa de uno a diez balboas por cada falta.

ART. 1492. El dueño de un animal atacado de hidrofobia u otra enfermedad peligrosa, está obligado a matarlo luego que se reconozca la enfermedad, y si escapare de su poder, debe perseguirlo hasta matarlo, haciendo a su costa los gastos que para ello fueren necesarios.

En los casos de epizootia en los campos deben los dueños de los animales muertos, enterrar o quemar todos los que mueran de ella tan luego como se verifique la muerte, si esto fuere posible.

ART. 1493. El dueño de cualquier animal que muera dentro de la población o cerca de lugares habitados, tiene el deber de enterrarlo o quemarlo antes que empiece a corromperse.

Si el animal muere en un camino público o cerca de él, el dueño o conductor debe enterrarlo o quemarlo, o retirarlo a una distancia de trescientos metros del camino.

ART. 1494. Cuando en una vía pública aparezca muerto un animal, sin que se conozca su dueño, o éste o su conductor no cumplan lo que se previene en el anterior artículo, lo harán los dueños de las

habitaciones inmediatas, quedándoles el derecho de exigir del dueño o conductor del animal muerto, el doble del gasto que hicieren.

El infractor de las prescripciones de este artículo, y las de los dos anteriores, incurrirá en una multa de tres a quince balboas, excepto en el último caso que sólo será de uno a cinco.

ART. 1495. Los Alcaldes, Corregidores, Regidores y los empleados de Policía que, por incuria o contemporización, no castiguen en los casos en que deban castigar o denunciar las casas que deban denunciar, y, en general, que no cumplan con las disposiciones de este Parágrafo, incurrirán en una multa no mayor de veinticinco balboas ni menor de dos balboas cincuenta centésimos, según la gravedad de la falta. Estas multas las impondrán los respectivos Gobernadores, y castigarán a la vez los contraventores no correccionados.

En caso de reincidencia de las autoridades, serán removidas de su empleo.

ART. 1496. Es terminantemente prohibido arrojar a la calle o lugares públicos toda clase de desperdicios, animales muertos, defecaciones y en general, toda clase de materias en estado de putrefacción o que puedan descomponerse por la acción del sol o del agua; es igualmente prohibido conservar en las casas o habitaciones y depósitos, por más de veinte horas, toda materia en estado de putrefacción.

ART. 1497. Los desperdicios, basuras y materias vegetales o animales en estado de descomposición, deberán ser arrojadas en los lugares que el Médico de Sanidad determine.

El arrojar basuras, desperdicios o defecaciones en lugares distintos de los señalados, será castigado con multa hasta de diez balboas que, a falta de pago, será convertida en arresto en la proporción de un día de arresto por cada balboa de multa.

ART. 1498. Quedan prohibidos los criaderos de larvas de mosquitos (gusarapos) dentro de los límites de las poblaciones y de todo lugar donde exista casa o vivienda. Los dueños o inquilinos de casas o habitaciones donde se encuentren criaderos de mosquitos, serán responsables de la violación de este Parágrafo. En consecuencia, todos los aljibes, cloacas, barriles y depósitos de agua dulce, deben estar a prueba de mosquitos, o sea permanentemente tapados con tela metálica u otro material que impida la entrada o salida de los mosquitos.

ART. 1499. Toda persona que tenga conocimiento de alguna de las siguientes enfermedades contagiosas: viruelas, cólera, fiebre amarilla, tifo, varicela, peste, disentería, difteria, lepra, crup y beriberi, deberá dar aviso al Médico Oficial directamente o al Alcalde, Corregi-

dor, Regidor o Agente de Policía, quienes inmediatamente deberán avisarlo a aquel empleado para que tome las medidas que sean del caso.

ART. 1500. En los casos de muerte por cualquiera de estas enfermedades contagiosas, no habrá entierro público ni ceremonia en la iglesia; la familia del difunto en tales casos, deberá limitar el acompañamiento al menor número posible de personas, y deberá tomar todas las precauciones posibles para impedir el contagio o la infección.

ART. 1501. Todo dueño, arrendatario o habitante de una finca urbana está en la obligación de mantener aseada la parte de la calle que corresponda a su frente y costado, y el fondo de ellas, recoger las basuras, quemarlas o depositarlas en cajones y colocar éstos en fácil lugar para que sean recogidas por el que haga la limpieza pública durante la noche.

ART. 1502. Prohíbese mantener bestias o cualquier otro animal en las aceras y portales de las casas y en las plazas y calles públicas. Prohíbese igualmente mantener vehículos de ruedas, puestos de venta, y, en general, todo objeto que impida el libre tránsito por las aceras.

ART. 1503. Toda bestia o cualquier otro ganado que se encuentre vagando por los lugares públicos en el centro de la ciudad o en sus arrabales, será conducido a la Policía, y pagará su dueño, por el rescate, dos balboas que ingresarán a los fondos municipales del respectivo Distrito. Quien las conduzca y entregue al Teniente del Cuerpo, tendrá por retribución la mitad de la multa por cada animal.

ART. 1504. Los dueños de huertas o jardines dentro de los ejidos de las poblaciones, los harán desramar dos veces al año, del primero al quince de Julio y del primero al quince de Noviembre. Se exceptúan de esta disposición los árboles frutales y de caucho y las flores que sirven de adorno a estas fincas.

Los que no dieren cumplimiento a esta disposición, incurrirán en multa de uno a cinco balboas.

ART. 1505. Las faltas o violaciones al presente Parágrafo no castigadas con pena especial, lo serán con las señaladas en el artículo 1497.

CAPÍTULO SEGUNDO

Policía rural

PARÁGRAFO PRIMERO

Predios rústicos

ARTÍCULO 1506. ES FINCA RURAL todo establecimiento rústico de carácter estable; y LABRANZA PRECARIA, la labor de un terreno con fin agrícola, sin dicho carácter.

ART. 1507. Todo propietario o poseedor usufructuario de finca rural está en la obligación de mantenerla cercada y de cuidar del sostenimiento y reparación de las cercas para que siempre correspondan a su objeto principal, que es la seguridad de la finca, labores y productos.

ART. 1508. Las cercas pueden ser de tapia, muro, zanja, estacadas y vallados de alambre, y deben ser construídas con arte y solidez, según su clase, para que sirvan al fin a que están destinadas.

ART. 1509. Las principales condiciones de construcción de las cercas expresadas, son respectivamente las siguientes:

Las de piedra sin mezcla, a uso del país, deben tener por lo menos un metro de base o cimiento y un metro cincuenta centímetros de altura;

Las de tapia o muro, un metro ochenta centímetros de altura y cuarenta y cinco centímetros de espesor;

Las de zanjas, un metro sesenta centímetros de ancho e igual dimensión de profundidad;

Las de estacadas se construirán con estacas de un metro ochenta centímetros aproximadamente de tamaño, de madera verde o seca, colocadas verticalmente con separación de uno a cinco centímetros, y con puntales o madrinas a la distancia de un metro, y dos travesaños (latas) convenientemente colocados a ochenta centímetros uno de otro.

Las de alambre con púas, formadas a cuatro hilos clavados transversalmente sobre postes de madera o hierro, colocados a un metro sesenta centímetros unos de otros, y los hilos entre sí a la distancia de cuarenta centímetros del primer hilo al suelo, y de este hilo a los demás con separación de treinta centímetros.

Esta construcción servirá contra ganado mayor.

Contra el ganado menor se observará la siguiente regla:

Seis hilos de alambre, colocados como queda dicho y repartidos así: Del suelo al primer hilo, de éste al segundo, del segundo al tercero y de éste al cuarto, con quince centímetros de separación; del cuarto al quinto, con treinta centímetros; y del quinto al sexto, con treinta y cinco centímetros.

ART. 1510. No obstante las reglas establecidas, el dueño o interesado en la cerca puede aumentar el número de hilos de alambre y acortar la distancia entre ellos, consultando la mayor seguridad de la cerca.

ART. 1511. Las cercas de las labranzas podrán hacerse por el sistema de FAGINAS o de BALSAS, conocidas en el país, o bien cons-

truídas a juicio de peritos, de modo que los ganados no pueden penetrar a ellas.

ART. 1512. Las personas que establezcan trabajos rurales en tierras de propiedad particular, ya fuere el dueño u otra persona, mediante convención entre éste y aquél, quedan sujetas, en cuanto a construcción de cercas, a las condiciones establecidas en el artículo 1509, y, en cuanto a los demás arreglos, al contrato o convención de las partes, de acuerdo con la legislación civil pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Cercas medianeras

ARTÍCULO 1513. Las cercas medianeras en los predios rústicos, son de servidumbre legal, conforme al Código Civil y tienen por principal objeto la seguridad de las sementeras, de los pastos, bestias y ganado.

ART. 1514. Cuando los dueños de los predios rústicos colindantes no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de construir sus cercas medianeras, toca a la primera autoridad política del Distrito, como Jefe de Policía, resolver la cuestión, cuando para este objeto ocurra a ella cualquiera de los interesados.

ART. 1515. El empleado que haga las veces de Jefe de Policía se sujetará, en sus resoluciones, a lo que sobre el particular dispone el Código Civil y a lo que estatuyen los artículos pertinentes de este Libro.

ART. 1516. En caso de que toda la línea divisoria de los predios presente igual facilidad para la construcción y conservación de las cercas medianeras, se dividirá por mitad y se designará a cada colindante la parte que es de su cargo; mas si las facilidades o dificultades que presenta la línea divisoria en sus diversas partes, hicieren más costosa la cerca en unos puntos que en otros, se hará el repartimiento entre los colindantes, dividiendo por mitad no toda la extensión de la línea sino cada una de las partes que presenten dificultades o facilidades, a fin de que sea igual el gravamen para ambos colindantes.

ART. 1517. Si los accidentes del terreno por donde corra la línea divisoria, o las curvaturas de ésta aumentaren en una mitad el costo de las cercas con respecto al que tendrían si se hicieran en línea recta o menos curva, cualquiera de los colindantes tendrá derecho a exigir que el Jefe de Policía haga trazar por peritos una línea nueva.

El trazo de esta nueva línea se hará de manera que los segmentos

de terreno que se cambien entre los dos predios, sean equivalentes en precio y que dichos predios no sufran perjuicio por el cambio.

En caso de que no pueda haber equivalencia entre los dos segmentos cambiados, o de que reciba perjuicio uno de los predios, se compensará en dinero la diferencia estimada por peritos.

ART. 1518. Cuando el dueño de un predio resolviere llevar a efecto la construcción de la cerca medianera con un predio vecino, cuyo valor no alcance a la tercera parte del suyo propio, el dueño del predio menor puede eximirse de construir la parte que le corresponda, proponiendo para ello, al dueño del predio colindante, venderle el suyo por su avalúo o cederle una parte de dicho predio contiguo a la línea divisoria, cuyo valor sea equivalente al costo de la tercera parte de la cerca medianera.

El proponente quedará obligado al cumplimiento del convenio que fuere aceptado por el otro interesado y si éste no aceptare ninguno, quedará el proponente libre de la obligación de construir la mitad de la cerca medianera.

ART. 1519. Cuando el costo de la cerca medianera de un predio excediere de la tercera parte del valor total de dicho predio, el dueño no será obligado a contribuir para la construcción de la cerca sino hasta con la tercera parte del valor del referido predio. Esta disposición será aplicable únicamente en el caso de que el predio limitrofe exceda en dos terceras partes al valor del otro.

ART. 1520. Las disposiciones de los artículos anteriores de este Parágrafo, se refieren a la construcción y a la conservación de nuevas cercas medianeras, pues la conservación de las existentes es de cargo, por mitad, de los respectivos colindantes.

ART. 1521. Las cercas medianeras deben construirse de manera que ocupen igual terreno de uno y otro lado de la línea divisoria de los predios, pero ninguno de los dueños será obligado a ceder más de cincuenta centímetros para este fin.

ART. 1522. Ninguno de los obligados a construir una cerca medianera tiene derecho para sacar del predio colindante con el suyo, materiales para la construcción de dicha cerca.

ART. 1523. Cuando deba llevarse a efecto la construcción o refección de una cerca medianera, la autoridad política fijará un término prudencial para ello, y si concluido dicho término alguno de los interesados no hubiere construido o refeccionado íntegramente la parte que le corresponde, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta ocurran en el otro predio y no tendrá derecho a indemnización por los causados en el suyo.

ART. 1524. Siempre que por fuerza mayor, suficientemente comprobada, alguno de los interesados no hubiere podido llevar a efecto la construcción de la cerca que le corresponda, la autoridad política prorrogará el plazo fijado; pero si la falta de cumplimiento hubiere sido debida a negligencia u otra causa no justificable, sufrirá el culpable una multa de cinco a diez balboas y de diez a veinte, si hubiere reincidencias, sin perjuicio de que con autorización de la autoridad local, el colindante interesado haga construir dicha cerca a costa del remiso.

ART. 1525. Cada colindante puede construir su parte de cerca medianera del modo que a bien tenga, con tal que preste la seguridad suficiente para impedir el paso de los cerdos, ganados y bestias de uno y otro predio; pero si la construida por uno de los colindantes no prestare tal seguridad, éste será responsable de los daños que ocurran en el otro predio y no tendrá derecho a indemnización por los causados en el suyo, quedando, sin embargo, obligado a darle a su cerca las seguridades necesarias.

ART. 1526. Los dueños de predios rústicos colindantes establecerán en toda la extensión de las cercas medianeras, por el lado que a cada uno corresponda, una línea de rondas de dos metros de ancho, por lo menos, al principio de cada estación de verano.

ART. 1527. La autoridad, mediante solicitud de parte interesada, compelerá con multas hasta de veinte balboas a los dueños de cercas medianeras para que cumplan la disposición del artículo anterior, y los que con dicha prevención o sin ella dejen de hacerlo, serán responsables de los perjuicios que la falta de las expresadas rondas ocasionaren.

ART. 1528. Cuando una cerca medianera sea productiva, ya por los peces que se crien en sus fondos cuando las medianerías sean de arroyos o ríos, ya por las maderas, frutos, etc., de sus árboles o plantas, cuando sean de estacas vivas, los productos serán propios del dueño de la cerca aunque parte de ella haya ocupado terreno del predio vecino.

ART. 1529. El dueño de un predio tiene derecho para impedir que el del predio colindante construya su cerca medianera de modo que produzca perjuicios por derrumbes, inundaciones, o de otra manera, en sus terrenos, sementeras o ganados.

ART. 1530. El dueño de un predio que deseando separarlo del vecino construya la cerca a su costa y sobre su propio terreno, abandonando la línea divisoria, podrá hacerlo sin perjuicio de la servidumbre constituida sobre otros predios, y en tal caso él solo tendrá derecho sobre la cerca que construya.

Al hacer esta separación dejará una faja de terreno no menor de quince metros de ancho o construirá su cerca adherida a la medianera, de tal modo que ni utilice los materiales de ésta, ni deje espacio entre las dos cercas.

La faja de terreno abandonada no podrá ser obstruida por nadie, en ningún tiempo, ni por el mismo que la abandonó.

ART. 1531. Cuando la línea divisoria de dos predios sea río, quebrada o zanja, por la que se pasen del uno al otro los ganados, los dueños de aquéllos están obligados a construir conjuntamente una cerca medianera provisional por el cauce divisorio. Si no fuere posible construir tal cerca, cada uno asegurará su predio, cercándolo convenientemente; y entonces, para obtener agua de esos cauces, construirán un corral apropiado.

ART. 1532. En cualquier tiempo puede declararse la cerca medianera a petición del que no la hubiere construido, pero quedando éste obligado a pagar la parte que le correspondiere del valor de aquélla, conforme avalúo, y conservarla sin ninguna otra indemnización, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 1516 y 1518.

ART. 1533. Todo dueño de cerca que dé frente a los caminos públicos, está en la obligación de limpiarla, si fuere de zanja, o de descuajarla, si fuere de madera viva o de piñuelas, una vez cada año, por lo menos, a fin de que no ocupe mayor espacio que el señalado en este Libro.

La autoridad política del Distrito señalará época para la limpieza cuando el dueño no lo hubiere verificado.

El renuente, una vez requerido, incurrirá en multa de uno a cinco balboas sin perjuicio de cumplir la orden de la autoridad.

PARÁGRAFO TERCERO

Uso de las aguas comunes

ARTÍCULO 1534. Todas las aguas corrientes que no nazcan y terminen en el mismo predio, son de uso común y su goce se arregla según lo que establecen el Código Civil y los artículos siguientes.

ART. 1535. Cuando una agua corriente atraviesa un predio, sólo el dueño de dicho predio tiene derecho al uso del agua dentro de él, sin más limitación que la de no causar daño o perjuicio a los demás predios que tuvieren igual derecho a la servidumbre de dicha agua.

ART. 1536. Cuando una agua corriente divida dos predios, su

uso es común a los dueños de éstos, y cada uno puede tomar hasta la mitad del agua para sus riegos u otros usos, sujetándose a la limitación del artículo anterior.

ART. 1537. Cuando un río divida dos predios, el dueño de cualquiera de éstos puede hacer a su margen las obras que le convengan, pero nunca avanzarlas más allá de la línea a donde llegan las aguas a la mayor baja del río.

ART. 1538. Ninguno puede desviar, para su uso propio, el agua que se conduzca por una acequia para un predio particular o para el uso de una población.

ART. 1539. Cuando pueda separarse una parte de esta agua, por convenio con los dueños particulares o corporaciones y sin perjuicio para la población, el dueño o la corporación municipal, cuando fuere de uso común, determinará la cantidad que pueda separarse y fijará las regas necesarias para el uso de ella entre los que deban aprovecharla. El que faltare a esta regla sufrirá una multa de cinco a diez balboas por cada infracción, quedando obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas.

ART. 1540. Cuando terrenos pertenecientes a diversos propietarios puedan ser beneficiados por una canal o acequia común, y los interesados no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de llevar a efecto la obra, si el mayor número de éstos solicitare la intervención de la autoridad política del Distrito, ésta podrá disponer lo que fuere necesario para la ejecución de la obra, determinando el modo como ha de concurrir a ella cada uno de los interesados.

ART. 1541. Cuando se quiera establecer a favor de un predio una servidumbre de agua sobre otro según las disposiciones del Código Civil, las partes interesadas ocurrirán a la autoridad política del Distrito para el establecimiento de la canal o acequia y para que disponga el nombramiento de peritos hábiles que determinen todo lo conveniente sobre dicha acequia o canal.

ART. 1542. El que quisiere establecer ingenio, molino u otra obra industrial, aprovechándose de las aguas que sirvan a otro establecimiento, podrá hacerlo de uno de los modos siguientes:

1.º Por convenio especial con el dueño o dueños de la canal o acequia ya construídos;

2.º Tomándolas arriba del cauce artificial ajeno y volviéndolas a este cauce, sin perjuicio del antiguo establecimiento y con previo permiso del dueño de éste, o

3.º Tomándolas después de haber servido al antiguo establecimiento y haber sido abandonadas por éste, a menos que el dueño em-

prenda y lleve a efecto otro establecimiento de importancia para el cual necesite las mismas aguas.

ART. 1543. Cuando las aguas de la canal o acequia, una vez utilizadas por el dueño, hayan sido devueltas al cauce primitivo, cualquiera puede hacer uso de ellas como pertenecientes a la comunidad; pero mientras continúe su curso por cauce artificial, el dueño tendrá derecho a una módica indemnización convencional de todos aquellos que quierar utilizar dichas aguas.

ART. 1544. Cuando la misma agua sirva para varios establecimientos y llegue a ser insuficiente para proveer a todos, tendrán preferencia para tomar toda el agua que necesiten los que sean más antiguos, salvo los convenios que haya en contrario; pero no será permitido tomar para ningún establecimiento más agua de la que sea necesaria.

ART. 1545. El que para riego u otros objetos hiciere uso de aguas propias o comunes debe reducirlas, al salir de su predio al cauce común o a un cauce reconocido, sin dejar que inunde ningún terreno ajeno o vía pública.

ART. 1546. Cuando una población se provea de agua en un arroyo o en una acequia o sirvan éstos de baño público, es absolutamente prohibido establecer en ellos, o en su curso superior, lavaderos de ropa o ejecutar cualquiera operación que pueda alterar la salubridad de las aguas o enturbiarlas.

ART. 1547. Cuando un río variare de curso con perjuicio de alguno de los propietarios ribereños, pueden éstos hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce.

ART. 1548. Si en terreno de un propietario o usufructuario, el curso de las aguas o sus averidas, formaren barrancos o zanjones, de los cuales las mismas aguas arrastren arenas sobre terrenos de otro dueño, éste tiene derecho a exigir que el primero le permita formar diques para contener las arenas o para abrir cauce a las aguas por donde habían tenido su curso anteriormente; pero si los barrancos o zanjones no se formaren naturalmente sino por obra que hubiere hecho el dueño del predio vecino, éste tendrá que reparar el daño al poseedor del terreno perjudicado.

ART. 1549. Si alguno construyere estacadas, paredes u otras obras que tuerzan la dirección de las aguas corrientes de manera que se derramen sobre terreno ajeno o vías públicas, o se prive de sus beneficios a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, podrá la autoridad política, a petición de parte interesada, mandar a demoler tales obras o modificarlas de modo que cese el daño, pero se indemnizará el causado.

ART. 1550. El que hiciere obras para impedir la entrada de agua en su predio, no estando obligado a recibirla, no es responsable de los daños que por ello causare, salvo el caso que perjudique una vía pública.

ART. 1551. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazado por materias que se hayan acumulado en su cauce, los dueños de los predios en que esta alteración cause perjuicio, podrán exigir del dueño de la heredad en que haya tenido lugar el estancamiento que les permita removerlo, y en caso de negativa deberá hacerlo éste a su costa.

El costo que ocasione este trabajo se repartirá entre los dueños de los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua y según convenios anteriores si los hubiere.

ART. 1552. Siempre que las aguas de que se sirva un predio se derramen sobre otro predio, por negligencia del dueño, el del predio perjudicado tendrá derecho a exigir que el culpable dé el debido curso a las aguas y resarza el perjuicio sufrido, y una mitad más caso de reincidencia.

ART. 1553. El agua de acequia o acueducto formado en común para el uso de varios predios, se distribuirá según se hubiere acordado desde la construcción de la obra, y en defecto de acuerdo previo, se distribuirá en proporción a las necesidades que de ella tengan los predios respectivos.

El que quitare a alguno de los interesados el agua que le corresponda, sin previo permiso, indemnizará el daño que cause y quedará además en la obligación de devolver el agua a su antiguo curso.

ART. 1554. Para la construcción de todo trabajo perteneciente a la apertura de acequias, canales o desvíos del curso natural de toda corriente de agua, será necesario el permiso de la autoridad política del Distrito, el cual no será negado sino cuando de ello derive perjuicio la comunidad o los particulares.

ART. 1555. Cada dueño de predio está obligado a tener en perfecto buen estado y corrientes las acequias dentro de su pertenencia. Exceptúase el caso de que por convenios previos se haya estipulado otra cosa.

ART. 1556. Las contravenciones a las reglas establecidas en los artículos de este Parágrafo o a las determinaciones que conforme a ellos acuerden las autoridades competentes, serán castigadas con multas de uno a cincuenta balboas, según su gravedad. En caso de insolvencia del culpable, sufrirá un arresto de uno a cincuenta días.

PARÁGRAFO CUARTO

Servidumbre de tránsito

ART. 1557. Cuando un predio se halle destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros, éstos tienen que soportar la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de aquél, pagándose al dueño del predio sirviente o al poseedor regular el valor del terreno necesario para la servidumbre e indemnizándole del valor de los árboles o plantaciones que hayan de inutilizarse con dicho fin y de los gastos que exija la seguridad de las puertas necesarias para el tránsito.

ART. 1558. Si el predio correspondiere a la clase de terrenos comunes o indultados, no se pagará en este caso el valor del lote territorial destinado a la servidumbre, pero si las demás indemnizaciones establecidas por la ley.

La disposición de este artículo es excequible y aplicable también en el caso de que el predio destituido de comunicación con el camino público la tuviere fluvial, una vez considerada la circunstancia de no prestarse esta vía al tránsito de ganados y cargas, en condiciones fáciles y de poco costo y riesgo, en relación con la terrestre.

ART. 1559. Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualesquiera de los que la poseen proindiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito sin indemnización alguna.

ART. 1560. Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad con los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le den un acceso cómodo al camino o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre restituyendo la tercera parte de lo que al establecerla se le hubiere pagado por el valor del terreno.

ART. 1561. El tránsito comprende, para los efectos legales, el pasaje de personas a pie o a caballo, y de carros y ganados.

ART. 1562. Los perjuicios que se causen, por el ejercicio de la servidumbre de tránsito, al dueño o poseedor del predio sirviente, serán indemnizados por aquel a cuyo favor esté constituida la servidumbre, y los causantes de los daños pagarán, además, una multa de uno a veinticinco balboas o arresto equivalente, a solicitud de la parte interesada.

ART. 1563. Asimismo incurrirá en igual multa el dueño, poseedor

o administrador del predio sirviente que, con perros bravos o con cualquiera otro medio, ponga obstáculos en el tránsito o cause daño a los transeúntes con derecho a él.

ART. 1564. Las fincas o cercados, de cualquiera clase, que obstruyeren e interceptaren, por su situación topográfica, el paso a los bosques y campos de carácter comunes, donde acostumbran ir los vecinos a rozar o a establecer labranzas precarias, tienen servidumbre de tránsito a favor de éstos, sin otra indemnización que la de los daños y perjuicios que causaren al dueño o poseedor de la finca o cercado, y bajo la pena de una multa de uno a diez balboas por cada falta que cometieren.

ART. 1565. Quedan reconocidas, a la promulgación de este Código, las servidumbres de tránsito establecidas de hecho, a virtud del uso visible y no disputado y salvo declaratoria judicial, mediante prueba en contrario.

PARÁGRAFO QUINTO

Mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y seguridad de los predios rústicos

ARTÍCULO 1566. Para los efectos de este Código se entiende por GANADOS las especies de cuadrúpedos domésticos que se destinan ordinariamente para el alimento del hombre, como son: el vacuno, el lanar, el cabrío y el de cerda. Cada uno de estos ganados se llama RES.

Llámanse BESTIAS las especies destinadas para silla, tiro o carga, y son: la caballar, la mular y la asnal.

ART. 1567. Las bestias o ganados pueden mantenerse en potreros, en soltura, en sogá o en pastoreo.

Denominanse POTREROS los prados artificiales cerrados naturalmente o por vallados o cercas fabricadas.

Se entiende por SOLTURA el sistema de mantener las bestias y ganados libremente en terrenos no cercados, sin necesidad de pastores que las vigilen constantemente.

Las bestias o ganados en PASTOREO son los apacentados bajo la inmediata vigilancia de pastores o vaqueros.

Las bestias o ganados en SOGA son los que se mantienen sujetos con una cuerda o sogá para pacer en el espacio que ella les permite.

ART. 1568. Los que tengan bestias o ganados en potreros deben mantener las cercas de éstos en buen estado, de manera que no permitan la salida de los animales, y si por no mantenerlas en buen estado salieren de los potreros y causaren daño fuera de ellos, será de

cargo de los dueños de dichos potreros la indemnización respectiva.

ART. 1569. El que requerido para que refectione la cerca de un potrero no lo verificare, proveniente de ahí que sus animales causen daños, incurrirá en una multa de uno a cien balboas.

ART. 1570. Los dueños de fincas rurales o labranzas precarias que no construyan sus cercas de la manera prescrita en los artículos anteriores, no tendrán derecho alguno a reclamar de los dueños de ganados o bestias los daños que éstos ocasionen en las sementeras o pastos; y si fueren requeridos por la autoridad respectiva, a petición de parte u oficialmente, para que refectionen las cercas, y no lo verificaren en el término que prudencialmente se les fije, incurrirán en una multa de veinticinco balboas. Si requeridos hasta por tercera vez no refectionaren las cercas, quedará franqueado el terreno y se ordenará la destrucción de la cerca.

ART. 1571. Cuando la salida de los animales se efectúe por una cerca medianera, se entenderán respecto de los dueños de ésta las disposiciones anteriores.

ART. 1572. El que sin consentimiento del dueño de una finca rural o labranza precaria, introdujere o preparare medio alguno para que se introduzcan animales, con cualquier objeto contrario al interés del dueño, pagará una multa de uno a veinte balboas e indemnizará los daños causados.

ART. 1573. El dueño de potrero que mediante pago admita en él animales para ser apacentados por períodos señalados, es responsable de ellos si el dueño de éstos probare culpa por parte de aquél; menos en el caso de que dicho potrero hubiere sido entregado en arriendo.

ART. 1574. El dueño de un predio donde existan hormigueros o cuevas de otros animales dañinos, está obligado a permitir a los colindantes que penetren en dicho predio con el objeto de destruir los hormigueros o cuevas por cualquiera de los sistemas conocidos, sin perjuicio de aquél.

En este caso estarán obligados a concurrir proporcionalmente todos los beneficiados, incluso el dueño o poseedor del predio donde existiere el hormiguero o madriguera, a los gastos que esto cause.

Los que se negaren a ello podrán ser demandados por cualquiera de los interesados, para que la autoridad política los obligue al pago con los apremios de uno a diez balboas o arresto equivalente.

ART. 1575. El individuo que entrare en un predio ajeno cercado,

sin permiso del dueño o sin objeto justificable, no siendo impelido a ello por algún incendio, naufragio u otra causa semejante, pagará una multa de diez a cien balboas o arresto equivalente. Exceptúase el caso de que dicho predio tenga establecida servidumbre de tránsito o cualquiera otra que dé motivo a la entrada en dicho predio.

Si el allanador del predio fuere sorprendido INFRAGANTI por el dueño, administrador o dependiente, éstos pueden aprehenderlo y conducirlo ante el empleado de Policía para que se le imponga la pena correccional correspondiente.

Esta disposición se hace extensiva a los predios no cercados pero en los cuales estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

ART. 1576. Cuando un potrero tenga servidumbre de tránsito, los transeúntes sólo pueden transitar dentro de los límites de la demarcación que debe tener dicho camino, conforme a la clase o condiciones de la servidumbre, y sin detener en el camino las bestias o ganados con el objeto de dejarlos pastar. El que contravenga a esta disposición, incurrirá en una multa de uno a cinco balboas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño causado.

ART. 1577. Si en heredades o potreros divididos por cercas medianeras, se pasaren de uno a otro las bestias o ganados, por el mal estado de la parte de cerca que corresponda a un comunero, puede el perjudicado por este hecho ocurrir al Jefe de Policía para que se obligue al culpable a reparar el mal estado de la cerca que le corresponde, y para que haga cesar el daño. En caso de no hacerlo en el término que le fije el funcionario de Policía, incurrirá el reconvenido en una multa de cinco a veinticinco balboas y quedará obligado a pagar el duplo de los pastajes y demás daños que los animales hubieren causado en la heredad ajena, y sin derecho a cobrar los causados en la suya conforme al artículo 1525.

Si a pesar de los medios coactivos empleados, el dueño de la cerca deteriorada no la compusiere, la autoridad política ordenará su reparación a costa del culpable o autorizará al perjudicado para que la haga con derecho a ser indemnizado.

ART. 1578. El que abra puerta o trancas de predio ajeno y la dejare abierta al pasar, o abra portillo en la cerca de un potrero, o haga en ella daño que ocasione la salida o entrada de bestias o ganados, sufrirá una multa de uno a diez balboas y será obligado a reparar el daño y a indemnizar los perjuicios causados.

ART. 1579. Cuando sin el consentimiento del dueño se introduzcan en un potrero bestias o ganados, no siendo por el defecto de la cerca, tiene derecho a exigir por cada res o bestia el triple del valor

del pastaje que deberá pagarse, según la costumbre del lugar, por los días que las reses o bestias hayan estado en el potrero; pero si se hubiere causado un daño mayor, el dueño del potrero tiene derecho a reclamar la indemnización de todos los perjuicios.

ART. 1580. Los dueños de terrenos poseídos en propiedad, que los mantengan sin cerca, no tienen derecho a cobrar pastaje por los animales que se apacenten en ellos ocasionalmente o que por ellos transiten.

ART. 1581. Si hubiere alguna o algunas reses tan dañinas que no basten para contenerlas las cercas que resisten a la generalidad de los ganados, sus dueños deben quitarlas del lugar en que hagan el daño, y de no verificarlo sufrirán una multa de cinco a quince balboas, sin perjuicio de indemnizar todos los daños que causen.

En caso de reincidencia del dueño de las reses dañinas, además de quedar sujeto a la multa y a la indemnización de perjuicios, la autoridad política, con la comprobación del hecho reiterado, dispondrá la venta de la res o reses, en pública subasta, con la obligación de hacer cesar el daño. Los gastos que causare esta diligencia y los de la aprehensión de las reses, serán a costa del culpable, y su importe se deducirá del producto de la subasta; pero esta última disposición no se efectuará si el dueño de las reses dañinas ofreciere fianza personal de hacer cesar el daño referido, en el breve término fijado por la autoridad de Policía.

ART. 1582. Cuando hubiere una yeguada en soltura en terrenos abiertos y alguno introdujere en ella, deliberadamente potros o caballos enteros de otro dueño, podrá exigir a éste el dueño de la yeguada, mediante la prueba del caso, que retire sus potros o caballos, y si no lo hiciere, la autoridad de Policía le impondrá una multa de cinco a diez balboas y hará efectivo el retiro de las bestias. De igual modo se procederá si en las vacadas se introdujeren toros en las mismas circunstancias. Si en las yegúadas que tengan padrotes especiales se introdujeren yeguas ajenas, el dueño de la yeguada podrá exigir al de las yeguas intrusas que las retire del atajo o se las venda, previo avalúo pericial.

ART. 1583. Siempre que llegue a conocimiento de la autoridad de Policía que en un camino público o finca, que tenga servidumbre de tránsito, se encuentren animales bravos que amenacen causar daños a los transeúntes o vecinos de la población, dispondrá lo conveniente para que se quiten dichos animales, obligando a sus dueños con multas consecutivas hasta por cinco balboas, sin perjuicio de indemnizar los daños que causaren.

Si los animales no tuvieren dueños conocidos, la autoridad de Policía procederá con ellos como si fueren mostrencos o vacantes.

ART. 1584. El dueño de ganados o bestias, cuando haga rodeo para herrar los animales que tenga en soltura, avisará en tiempo a los ganaderos cuyos animales se mezclen con los suyos propios, para que concurran al rodeo a fin de que conozcan los que les pertenecen.

ART. 1585. Todo individuo puede tener en sus propios pastos, rastrojos u otro lugar, sus bestias o ganados en sogá. El que les diere soltura será responsable de los perjuicios que causen dichos animales e incurrirá en una multa de uno a cinco balboas o en arresto de uno a cinco días. Exceptúase el caso prohibido en que dichos animales sean puestos en sogá dentro de las poblaciones o en un camino público donde estorben el tránsito.

ART. 1586. El que ponga en sogá algún animal en camino, plaza o calle pública, de modo que cause molestia o estorbo para el libre tránsito, incurrirá en la multa de uno a cinco balboas.

ART. 1587. Todo daño causado por bestias o ganados en sembreras ajenas, debe ser avaluado por peritos, y el dueño de las bestias o ganados dañinos será obligado al pago o indemnización, excepto cuando el daño se haya causado por el mal estado de las cercas.

ART. 1588. Cuando varios individuos tengan que cercar sus labranzas en común, lo harán concurriendo todos a la construcción de la cerca en general o construyendo cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, se sujetarán a lo que disponga la autoridad política local.

Si alguno de ellos no quisiere cercar oportunamente, la autoridad respectiva le señalará un término prudencial para que haga la cerca, conminándole con la multa de uno a cinco balboas y arresto de doce a veinticuatro horas; y si abandonare su labranza, los condueños lo avisarán a la primera autoridad de Policía, y entonces podrán hacer uso de las maderas y del terreno abandonado.

En caso de que algún interesado quisiera vender su derecho, serán preferidos, en primer término, los condueños, quedando sujeto el comprador a todas las obligaciones contraídas por el vendedor.

ART. 1589. Los daños y perjuicios que se causen en las labranzas de comuneros, por efecto de introducción de ganados en dichas labranzas, serán de cargo del dueño de la cerca por donde éstos se introduzcan, siempre que se compruebe que tales cercas estaban en mal estado o no habían sido construídas en tiempo oportuno. Si el dueño de la cerca no la refeccionare, aun después de haber sido re-

querido por la autoridad, se considerará que abandona su derecho, y podrá procederse entonces como se indica en el artículo anterior.

ART. 1590. Cuando los perros, las aves u otros animales de corral pertenecientes a un individuo, causaren daño en predio ajeno, el dueño de éste ocurrirá a la autoridad política del lugar para que obligue al dueño de los animales dañinos a impedir el daño. Si a pesar de las prevenciones de dicha autoridad, el daño continuare, puede el dueño del predio perjudicado matar dentro de él, sin responsabilidad, dichos animales dañinos, dando aviso oportuno a los dueños de éstos.

ART. 1591. No pueden mantenerse en soltura los ganados y bestias sino en los Distritos en que haya estado establecido este sistema por antigua costumbre. En los lugares en donde se mantienen sin cercas las sementeras no pueden soltarse libremente las bestias y ganados, aun después de recogidas las cosechas, sin previo permiso del dueño o dueños de dichas sementeras.

Exceptuase el caso en que tales tierras sean reconocidas como pastoreos de ganados durante la estación seca.

Quando los ganados estuvieren sueltos en dichas sementeras, ya con el permiso de los dueños o por derecho de servidumbre reconocido, los dueños de dichos ganados están en la obligación de sacarlos, por lo menos con quince días de anticipación al día en que deba principiarse la siembra de los terrenos; y el que así no lo hiciere, además de indemnizar al perjudicado por el daño o daños que causare, pagará una multa de diez a veinticinco balboas.

ART. 1592. En los lugares donde se mantienen sin cerca las sementeras, no reconocidos como pastaderos de ganados durante la estación seca, sólo tienen derecho a introducir ganados propios los dueños de las sementeras, quienes los retirarán en el tiempo y oportunidad indicados en el artículo anterior.

Aun en estos lugares las fincas de carácter permanente se mantendrán cercadas como se dispone en este Código.

ART. 1593. Se prohíbe tener en soltura cerdos de cría o de ceba en poblaciones y en sitios donde hayan potreros, fincas agrícolas o labranzas establecidas en las condiciones que les son propias, de manera que causen daños a dichos establecimientos rurales.

ART. 1594. Cada comunero debe contribuir a los gastos de las obras, reparaciones y mejoras necesarias al interés de la comunidad, proporcionalmente a la participación que tuviere en dicha comunidad, conforme al artículo 402 del Código Civil.

ART. 1595. Todo dueño de ganado cimarrón podrá hacer la

toma de éste, cuando a bien tenga, sujetándose a las siguientes obligaciones:

1.^a Solicitar previamente del Jefe de Policía del respectivo Distrito, licencia escrita para entrar en la cimarronera;

2.^a Dar parte a la misma autoridad y a los dueños de las haciendas y atajos contiguos a la cimarronera, del día en que va a hacer la toma de ganado; y

3.^o Presentar sin demora, a la autoridad que dió la licencia o al agente de Policía que ella designe, el cuero y las orejas de cada animal que tome en la cimarronera, o el mismo animal en pie si fuere tomado vivo.

El anuncio de que trata la obligación 2.^a de este artículo, deberá darse con dos días de anticipación.

ART. 1596. Todo dueño de ganados o de bestias está en la obligación de marcarlos de modo que puedan distinguirse de los de otros dueños. El que infringiere esta disposición pagará una multa de veinticinco centésimos de balboa por cada animal no marcado, si no pasaren de dos; y de diez centésimos por cada uno de los que excedan de ese número.

La marca de los animales es obligatoria un año después de haber nacido éstos.

ART. 1597. Para que el Jefe de Policía pueda dar la licencia de que trata la obligación 1.^a del artículo anterior, se requiere que el individuo que la pida pruebe ante el mismo Jefe, con declaración de dos testigos hábiles, que existe cimarronera en el respectivo Distrito y que en ella hay ganado del solicitante o probabilidad de que lo haya.

ART. 1598. Las CIMARRONERAS de que hablan los artículos anteriores, es el conjunto de ganados o bestias levantiscos o montaraces, de dos o más dueños, en el cual aquéllos o éstos estén confundidos, y sobre los cuales dos o más personas hayan dado aviso por escrito al respectivo Jefe de Policía, de que presuman haber en ellos ganados o bestias de su pertenencia.

ART. 1599. El que tomare ganado cimarrón sin haber obtenido la licencia requerida, incurrirá en una multa de diez a cincuenta balboas, sin que quede exonerado de la pena correspondiente al hurto o robo, si hubiere cometido alguno de estos delitos.

Si el que tomare ganado cimarrón con licencia, no cumpliera con lo dispuesto en las obligaciones 2.^a y 3.^a del artículo 1595, pagará una multa igual al valor del animal o animales así tomados.

ART. 1600. Cuando en el territorio de un Distrito se encontrare

una bestia o res que no tenga dueño conocido, se tomará y se presentará al Alcalde Municipal, quien la depositará mientras parece el dueño o se verifica la venta.

ART. 1601. Una vez depositado el animal, el Alcalde fijará avisos en su oficina y en los lugares más concurridos de la población, dando cuenta del color, sexo, calidad y señales naturales y artificiales del animal, y emplazando, a la vez, a los dueños o interesados para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos; y si no, se procederá al avalúo del animal, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

ART. 1602. Del valor líquido de la almoneda se harán tres partes: una para el denunciante; otra para el Tesoro Municipal; y otra que quedará en poder del Tesorero, como depósito, por sesenta días, para ser entregada al que fué dueño del animal. Si pasado este último término no pareciere el dueño del animal, la parte del dinero que a éste debía corresponder ingresará al Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO SEXTO

Tráfico de bestias y ganados

ARTÍCULO 1603. La Policía prestará cuidado especial para dar seguridad a la industria pecuaria, atendido el riesgo a que por la naturaleza de esta industria se hallan expuestos los dueños de ganados.

ART. 1604. Para que un individuo pueda vender bestias y ganados fuera del Distrito de su procedencia, es necesario que cumpla con los requisitos siguientes:

1.º Estar provisto de un documento de abono expedido por el Gobernador de la Provincia de su vecindad, y autorizado por su Secretario, en que se exprese que el vendedor es persona abonada para comerciar en bestias y ganados;

2.º Llevar una guía de la autoridad política del Distrito de donde haya sacado los animales, en que se exprese el número, marca y calidad de éstos, el nombre del conductor y su derecho legítimo para venderlos; y

3.º Presentarse a la primera autoridad política del Distrito en donde deba hacerse la venta, exhibiendo el documento de abono, la guía a que se refieren los incisos anteriores y los animales en venta, para que ésta haga la verificación del caso conducente a la identidad del vendedor, a la autenticidad de los documentos y a la concordante

relación de éstos con el número, especie, clase y marca de dichos animales.

ART. 1605. Los que transiten con ganados o bestias en partidas de tres o más cabezas, después de las seis de la tarde y antes de las cinco de la mañana, o embarquen tales animales durante la noche, en el caso de alguna investigación por autoridad competente, deberán declarar la procedencia de esos ganados o bestias, y en el caso de que no lo hicieren o no pudieren declarar la honestidad de la operación, se castigarán con la pena de uno a seis meses de confinamiento.

ART. 1606. En el caso de que el vendedor de los animales no haga la venta total de éstos en un Distrito, solicitará de la autoridad respectiva que certifique al dorso de la guía el número y demás condiciones ya anotadas, de los animales vendidos.

ART. 1607. Los Gobernadores y Alcaldes expedirán estos documentos a solicitud de los interesados, sin remuneración alguna y en papel común.

ART. 1608. Toda bestia o ganado que se ofrezca en venta o permuta fuera del Distrito de su procedencia, sin llenar ninguno de los requisitos de que trata el artículo 1604, se presume hurtada mientras no se pruebe lo contrario, y todo empleado de Policía tiene el deber de embargarla, depositándola en poder de persona de responsabilidad, hasta el esclarecimiento del caso.

Se exceptúa de llenar estos requisitos a los hacendados de la Provincia respectiva, que hayan dado aviso al Alcalde del fierro quemador con que marcan sus animales, si el animal en venta lo tuviere.

ART. 1609. El que vendiere bestias contraviniendo las disposiciones del artículo 1604, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco balboas y el que los comprare, contraviniendo a los mismos requisitos, perderá dichos animales en el caso que resulten hurtados, y no tendrá derecho a reclamar indemnización del vendedor.

ART. 1610. Cuando un individuo reclame bestias o reses embargadas o depositadas al tenor de los artículos anteriores, o vendidas sin los requisitos legales, presentando pruebas fidedignas de ser dueño de los animales, éstos le serán entregados; pero si el reclamante no fuere persona de reconocida responsabilidad, la autoridad de Policía no le hará la entrega sino bajo fianza suficiente, que garantice el precio de los animales en caso de litigio.

ART. 1611. Los certificados de funcionarios públicos y los testimonios de dos personas abonadas son pruebas suficientes en favor de la reclamación de que habla el anterior artículo. El interesado exhibirá, además, su marca.

ART. 1612. La autoridad política de cada Distrito llevará empastado un libro de marcas, en que se dibujarán las que los criadores o dueños de bestias y ganados usen para hacerlos reconocer como suyos, agregándose al dibujo una diligencia en que conste la fecha del registro, el nombre del dueño de la marca y las demás circunstancias que se juzguen convenientes. Esta diligencia será firmada por el dueño o apoderado, y por el Alcalde y su Secretario; y dichos empleados tendrán derecho a cobrar del interesado veinticinco centésimos de balboa por cada diligencia.

Todo dueño de ganados está en la obligación de hacer registrar las marcas de sangre y fuego con que distinga a sus animales.

ART. 1613. Los Jefes de Policía expedirán, a solicitud de los interesados, certificados del registro de las marcas de éstos, en papel común y sin que esto cause derecho alguno.

ART. 1614. El que ponga su marca, por equivocación, a bestia o res que no le pertenezca, queda en la obligación de participarlo a su dueño y de contra-herrar el animal con la marca de éste. El que así no lo hiciere quedará incurso en una multa de cinco a diez balboas, o arresto equivalente, una vez probado el error; pero si la autoridad tuviere algún denuncia o indicio de haberse procedido con malicia dará cuenta a un funcionario de instrucción para los efectos de la ley penal.

El que varíe el ferrete o marca que use para herrar sus ganados y bestias, y el que no teniéndolo adoptare uno, hará registrar el nuevo ferrete o marca antes de hacer uso de ellos. El infractor de esta prescripción incurrirá en una multa de dos a diez balboas y pagará doble el derecho de inscripción por el registro.

El aviso de haber marcado por equivocación alguna bestia o res, debe darse al dueño o cuidador de éstas, dentro de tercero día, si residiere en el mismo lugar y dentro de quince, en lugar distante.

PARÁGRAFO SÉPTIMO

Caza y pesca

ARTÍCULO 1615. Prohíbese cazar y pescar en heredades y predios rústicos de propiedad particular y en las fincas rurales y labranzas cercadas en tierras comunes o indultadas, sin consentimiento de sus dueños o administradores; pero no en los ríos y esteros navegables que los atravesen y en los lagos y lagunas que limiten las dichas heredades, fincas y labranzas, donde es permitida la pesca con arreglo a las disposiciones de este Parágrafo.

ART. 1616. Prohíbese la caza:

1.º En las poblaciones y sus cercanías transitadas por los pobladores;

2.º En las márgenes de los arroyos y ríos donde haya baños y lavaderos públicos o algún establecimiento industrial; y

3.º En los caminos públicos.

ART. 1617. Se prohíbe asimismo, la pesca, empleando sustancias venenosas y explosivas, o de manera que se revuelvan y ensucien las aguas que sirvan en parte o en el todo a usos particulares o de a comunidad, o que estorben la navegación y el uso libre de los muelles, puertos o pasos de los ríos en las vías públicas.

ART. 1618. El que incurriere en cualquiera de las prohibiciones de los dos artículos anteriores, será correccionado con la pena de uno a veinticinco balboas de multa; pero en el caso de que el infractor usare sustancias dañosas o explosivas, la pena será doble.

ART. 1619. Los individuos que pesquen o cacen dentro de los límites de sus heredades o predios, lo mismo que los que lo hagan con permiso de ellos, quedan sujetos a las limitaciones y reglas aquí establecidas.

ART. 1620. En los territorios baldíos se permiten la caza y la pesca bajo las mismas condiciones, siempre que no haya ley especial en contrario.

ART. 1621. Cuando aparezca en un lugar cualquiera, de un Distrito Municipal, un animal feroz o dañino, como tigre, león, lagarto (caimán) o algunos otros de estas condiciones, que causen daño o amenacen la existencia de personas o animales domésticos, el que tuviere conocimiento de este hecho tiene el deber de avisarlo inmediatamente al Jefe de Policía del Distrito, o a algún agente subalterno de éste, y si no lo hiciere incurrirá en la multa de uno a cinco balboas.

Con este aviso, el Jefe de Policía convocará a los vecinos más expuestos a recibir el daño inminente, para proceder con eficacia, de acuerdo con ellos, a la caza del animal.

El que no concurriere al llamamiento del Jefe de Policía o no contribuyere a los gastos que cause la medida que se adopte, incurrirá en una multa de dos a seis balboas, sujeto siempre a la obligación de pagar la cuota que se le hubiere asignado.

ART. 1622. En caso de que la autoridad no procediere con la actividad necesaria, cuando sea urgente hacer cesar la amenaza o el perjuicio que cause el animal dañino, cualquiera puede cazar el animal con derecho a exigir de los beneficiados la retribución conve-

niente, que fijará la autoridad de Policía, si hubiere desacuerdo y la hará efectiva por los medios legales.

ART. 1623. El Jefe de Policía de cada Distrito resolverá administrativamente las cuestiones que ocurran sobre caza y pesca, arreglándose a lo que se dispone en el Código Civil, en este Código, y, en los casos no previstos, a la costumbre del lugar.

ART. 1624. Las disposiciones del presente Parágrafo son aplicables sin perjuicio de las que sobre el particular contiene el Código Fiscal.

PARÁGRAFO OCTAVO

Desmontes y quemas

ARTÍCULO 1625. Los desmontes, con fines agrícolas, se practicarán en las condiciones conducentes a su mejor incineración y a la mayor seguridad contra el incendio de las casas y labranzas vecinas.

ART. 1626. Se prohíbe talar los árboles frutales o que contengan resinas, bálsamos, tinturas y sustancias medicinales, y destruir la arboleda que dé sombra a los manantiales y arroyuelos.

ART. 1627. Se prohíbe hacer rozas en los bosques situados en las tierras comunes, en que los vecinos de una localidad acostumbran proveerse de maderas de construcción.

ART. 1628. Se prohíbe poner fuego en pajonal, sabana, bosque o rastrojo que sea de la comunidad, con el objeto de utilizarlos, sin licencia de la autoridad competente y sin previo aviso a las personas que pudieren perjudicarse por la quema.

ART. 1629. Cuando el dueño o poseedor de un rastrojo, bosque, sabana, pajonal o finca de cualquier naturaleza, quisiere quemarlo, lo hará de modo que el fuego no se propague a los rastrojos, bosques, sabanas, labranzas, pajonales o fincas vecinas; y será responsable, en todo caso, de los perjuicios que resultaren.

ART. 1630. Son precauciones indispensables para llevar a efecto la quema de un rastrojo, sabana, pajonal, finca, etc., las siguientes:

1.º Avisar con tres días de anticipación, por lo menos, al dueño o dueños limítrofes, indicándoles el día y la hora en que ha de darse principio a la quema;

2.º Hacer una raya o ronda alrededor del terreno que se trate de quemar, de las dimensiones siguientes: para rozas, o rastrojos crecidos, de seis metros por lo menos; para sabanas, un metro; y siempre que la quema sea de rastrojo o pajonal, la raya o ronda será perfectamente barrida el día antes o el mismo día de la quema; y

3.º En el caso de que en el día y la hora señalados para la quema,

la fuerza de los vientos amenazare las propiedades limitrofes, no obstante las precauciones apuntadas, no se llevará a efecto la quema y se señalará nuevo día y hora, siempre previo acuerdo con los interesados.

ART. 1631. El que tenga que hacer alguna quema cerca de una población o de habitaciones ajenas, no la verificará sino después de haberlo avisado a todas aquellas personas cuyas propiedades queden en peligro de incendiarse, y después de haber tomado todas las precauciones necesarias, previo el debido permiso de la autoridad política del lugar.

ART. 1632. El que contraviniere a las disposiciones de los artículos precedentes de este Parágrafo, sufrirá la pena de tres a veinticinco días de trabajo en obras públicas o multa de tres a veinticinco balboas. Si el incendio causare daños a posesiones ajenas o a alguna persona, el culpable queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y sujeto a la responsabilidad criminal como incendiario.

ART. 1633. Cuando a juicio de las partes interesadas hubiere posibilidad, a causa de los vientos, de que el fuego se transmita a otra propiedad, se dará CONTRAFUEGOS por el lado opuesto al viento. El que así no lo hiciere sufrirá una multa de cinco a diez balboas o arresto equivalente.

ART. 1634. En cualquier otro caso en que se incendiaren materias que pongan en peligro cualquiera propiedad ajena, sufrirá el autor una multa de dos a diez balboas, o arresto equivalente, sin que por ello deje de exigirsele la responsabilidad criminal y el pago de perjuicios.

ART. 1635. Siempre que fuere necesario practicar cualquiera diligencia en que deban intervenir peritos, éstos serán nombrados de la manera siguiente: uno por cada una de las partes, y otro por la autoridad política, para el caso de discordia.

PARÁGRAFO NOVENO

Vías públicas

ARTÍCULO 1636. Son vías públicas, además de las urbanas de que habla el artículo 1335, los caminos públicos rurales, comprendiendo en ellos los puentes, calzadas y otras obras que hacen parte de ellas, y los ríos navegables.

ART. 1637. Este Código trata en general de las vías públicas, en lo relativo a la conservación, seguridad, libertad y comodidad del uso común de ellas, y en este Parágrafo, especialmente de las vías públicas rurales.

ART. 1638. Los caminos públicos, para su mejor administración, se dividen en tres clases:

1.º CAMINOS CENTRALES, que son los que comunican las cabeceras de Provincias entre sí y con la capital de la República, aunque caminos de otra clase entren a formar parte de la avenida central, y los que conducen a los puertos fluviales y marítimos;

2.º CAMINOS DISTRITORIALES, que son los que comunican un Distrito con otro; y

3.º CAMINOS SECCIONALES, que son los que comunican la cabecera de un Distrito, con los Corregimientos y Caseríos comprendidos en el Distrito.

ART. 1639. Los caminos centrales son de cargo de las rentas de la Nación, y los distritoriales y seccionales de las de los Municipios, de conformidad con los acuerdos que expidan los respectivos Concejales; pero en general, unos y otros están al cuidado de las autoridades municipales del Distrito por donde pasen.

El Gobernador de la respectiva Provincia y el Presidente de la República, tienen la suprema inspección de las vías públicas conforme a las leyes.

ART. 1640. Las vías públicas son bienes de uso común inalienables e imprescriptibles.

Toda porción usurpada, sobre una vía pública, se restituirá luego que sea reconocida, quedando a favor del público los edificios u obras de cualquiera clase que sobre ella se hubieren construido.

ART. 1641. Las vías públicas tienen sobre los predios rústicos colindantes, las siguientes servidumbres activas:

1.ª La de tomar de ellos, en sus lechos naturales, la piedra, el cascajo y demás materiales necesarios para la construcción y composición de las mismas vías; pero se indemnizará a los dueños el perjuicio que reciban sus predios por la extracción de aquellos materiales;

2.ª La de trasladar a dichos predios y enterrar en ellos los animales que mueran en las vías públicas;

3.ª La de los desagües de las mismas vías, que deben mantenerlos limpios los dueños de los predios que los reciban;

4.ª La de no recibir ninguna agua de un predio superior, por cauce artificial, sino con permiso del Gobernador, si se tratare de un camino central, o del Consejo Municipal, si se tratare de otra vía, y bajo las precisas condiciones de cubrir la acequia por donde pase el agua, en la extensión necesaria para no causar ningún embarazo al tránsito, y conservar el acueducto y su cubierta en buen estado; y

5.ª La exención de contribuir para los gastos de deslindes, de

cercas medianeras y expropiaciones. Los primeros, son obligatorios a los colindantes; y cuando éstos quieran construir cercas medianeras, el costo será todo por su cuenta.

ART. 1642. Las vías públicas pueden ser reconstruidas por los terrenos de predios colindantes, si fueren comunes, indultados o baldíos, cuando por avenidas de los ríos u otro accidente inevitable hayan desaparecido y no sea posible construirlas por otro lugar, sin grave perjuicio de los intereses comunales. Esta vía se abrirá retirando la cerca del predio hasta dejar libre la faja de terreno que se necesite para el tránsito.

ART. 1643. La resolución de esta cuestión relativa a las servidumbres activas de las vías públicas, es de competencia administrativa de la Policía. La resistencia a llenar los deberes que imponen estas servidumbres, será castigada con una multa de dos a veinte balboas.

ART. 1644. Ninguno puede hacer, sobre la vía pública, obra alguna de uso particular, y el que la haga incurrirá en una multa de cinco a veinte balboas.

ART. 1645. Los daños causados en los caminos, por obras particulares, serán reparados a costa de los que hayan hecho tales obras, las cuales, si obstruyeren aquéllos o causaren daño de algún modo, se demolerán por la autoridad de Policía, a costa del culpado, si éste no lo hiciere en el plazo que se le fije.

ART. 1646. Todo dueño de cercas, de aquellas que colindan con las calles o caminos públicos, están en la obligación de mantenerlas limpias y descuajadas, si fueren de madera, piñuela, tuna u otras plantas cualesquiera, por lo menos una vez cada año.

Los individuos que no cumplieren con la obligación de que habla este artículo, sufrirán una multa de cinco a veinte balboas, sin perjuicio de cumplir dicha obligación.

ART. 1647. El dueño de pozos o CHAMBAS, contiguas o inmediatas a los caminos, debe mantenerlos limpios y con los desagües convenientes; y si, por no hacerlo, las aguas inundaren los caminos, incurrirá en una multa de diez balboas, y reparará inmediatamente el daño.

ART. 1648. El dueño de una corriente de agua o el que haga uso de ella no puede arrojarla sobre una vía pública. Cuando tenga necesidad de hacerla atravesar por dicha vía, no podrá verificarlo sino con permiso del Gobernador, si se tratare de un camino central, o del Consejo Municipal, si se tratare de otra vía, y cubriendo el cauce del agua en la extensión necesaria para no causar ningún embarazo al

tránsito. El que contravenga a esta disposición incurrirá en una multa de uno a diez balboas y reparará inmediatamente el daño.

Se exceptúa el caso en que la corriente, por su curso natural, tuviere salida al camino, en cuyo caso no podrá impedirse ni desviarse dicho curso por cerca u obra establecida en el predio vecino.

ART. 1649. Los Consejos Municipales e individuos particulares tienen en favor de las vías públicas, y para la seguridad y comodidad de los que transitan por ellas, los mismos derechos que los dueños de heredades o edificios privados.

Siempre que a consecuencia de una acción intentada, en virtud de este derecho, haya de demolerse una construcción o resarcir un daño sufrido, se adjudicará a las rentas municipales respectivas, o al querellante particular, la multa en que incurra el contraventor.

ART. 1650. Cuando en un terreno abierto se hayan establecido muchos caminos o veredas por los habitantes de sus contornos, para comunicarse cada uno con los otros, si el dueño del terreno quisiere cercarlo no estará obligado a dejar más entradas y salidas que las necesarias para la comunicación de los que hayan tenido tránsito por el terreno, sin perjuicio de los predios vecinos.

Toca resolver estas cuestiones al Jefe de Policía del lugar, sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse, ante la autoridad judicial, sobre la servidumbre.

ART. 1651. A los caminos centrales y distritoriales, que no estén demarcados, debe dárseles una anchura de veinticinco metros, por lo menos, y a los seccionales, de quince a veinte metros.

Los caminos demarcados se conservarán con la anchura que tengan, siempre que ésta no sea menor de quince metros; y si fuere menor, se aumentará hasta veinte metros o hasta donde lo permita el derecho que haya tenido el público, si fueren centrales.

ART. 1652. Aun cuando un camino tenga quince o más metros de anchura, si se hubiere tomado, por un colindante, alguna parte que antes hubiere pertenecido a tal camino, será restituída ésta; y si dicho colindante hubiere construido cercas, encerrando en sus heredades parte del camino, serán derribadas dichas cercas a costa del propietario.

No obstante la disposición anterior, si el tráfico del camino no exigiere mayor anchura en él, y si las cercas fueren permanentes y valieren, por lo menos, tres veces el valor del terreno quitado, podrán dejarse dichas cercas siempre que el dueño se comprometa, por un documento escrito, a hacer en el camino una mejora que no valga menos de la mitad del valor de la cerca y del terreno quitado. Este

arreglo se hará por el Gobernador con la aprobación del Presidente de la República.

ART. 1653. En los terrenos pantanosos, de propiedad particular, atravesados por una vía pública, y donde por la naturaleza del terreno se formaren lodazales, la anchura del camino será de veinticinco metros, quedando prohibidas las cercas que obstruyan el desagüe del camino.

ART. 1654. En los caminos que tengan más de veinte metros de anchura, podrá permitirse que en la parte excedente se establezcan habitaciones o cultivos, mediante la obligación, por parte de los individuos a quienes se les haga concesión, de plantar y conservar árboles en el linde del camino, atender a la Policía de éste o hacer otro servicio en beneficio del camino.

Estos permisos se concederán por los Gobernadores con la aprobación del Presidente, si el camino fuere central; y por el Consejo Municipal, con la aprobación del Gobernador, si el camino fuere distritorial o seccional.

Cada cinco años se renovararán las concesiones o se suspenderá si la conveniencia pública lo exigiere.

ART. 1655. Los caminos seccionales y particulares tendrán la anchura de que hayan estado en posesión los que hacen uso de ellos, observándose en lo demás lo que previene el artículo 1652.

ART. 1656. Todos los caminos comprendidos en el territorio de un Distrito Municipal, de cualquiera clase que sean, serán demarcados por una comisión compuesta del Personero, del Alcalde y de un vecino nombrado por el Gobernador.

El Secretario del Consejo Municipal lo será igualmente de la comisión.

ART. 1657. La comisión al hacer la demarcación de los caminos, procurará darles la mejor dirección posible, teniendo en cuenta las servidumbres de que en cualquier tiempo haya estado haciendo uso el público.

ART. 1658. Las operaciones y determinaciones de la comisión sobre demarcación de los caminos, se harán constar en una diligencia escrita que se extenderá en un libro adecuado y de cuya diligencia se pasará copia al Gobernador respectivo.

ART. 1659. La comisión de demarcación de los caminos hará derribar las cercas que se hallen en el caso del artículo 1652, convencida de la notoriedad del hecho, o por cualquiera otra prueba suficiente, a juicio de ella; pero con audiencia de la parte interesada.

Si ésta propusiere un arreglo aceptable conforme al citado artículo

1652, la comisión suspenderá la destrucción de la cerca y pasará la propuesta con un informe, acerca de la conveniencia o inconveniencia del arreglo, al respectivo Gobernador, para su determinación definitiva.

ART. 1660. Pueden ser apeladas, para ante el Gobernador, las decisiones de la comisión de demarcación de los caminos, por todo aquel que se considere perjudicado.

ART. 1661. Cuando la demarcación de un camino haya de hacerse en parte que colinde con particulares, la comisión respectiva citará a estos colindantes para que presencien, si quieren, la operación correspondiente.

ART. 1662. Los miembros de la comisión de demarcación, son responsables del valor de los terrenos usurpados a los caminos públicos, que, por negligencia, omisión u otra culpa, no les fueren reintegrados o indemnizados a la comunidad, conforme a las disposiciones respectivas.

ART. 1663. Cuando hayan de conducirse partidas de ganados o animales bravíos o dañinos por la vía pública, el dueño o conductor debe tomar las precauciones necesarias para evitar daños a los transeúntes o estacionados en dicha vía. A este fin, se dará aviso de la operación a la autoridad de Policía local más inmediata para que disponga lo conveniente si lo juzga necesario.

Si por no haberse tomado estas precauciones o por culpa de los conductores se causare daño a alguna persona, incurrirá el culpable en una multa de tres a quince balboas y además será responsable, conforme a la ley, si el hecho ocurrido fuere castigado por el Código Penal.

ART. 1664. Ningún individuo podrá atravesar cerca ni poner puertas en las vías públicas, fuera del caso en que éstas constituyan una servidumbre en predio ajeno o hayan sido establecidas en apacentadores o sesteaderos de ganados. En este caso, las puertas colocadas o que se coloquen en las vías públicas, para dividir los terrenos que éstas atraviesen, pueden conservarse, siempre que dichas puertas sean construídas con arte apropiado a su fácil manejo; bastante amplias, para no embarazar el paso de carruajes, carga y transeúntes, y que sus dueños mantengan permanentemente en buen estado el piso del camino en el paso de la puerta y a tres metros de uno y otro lado.

ART. 1665. Los empleados de Policía cuidarán de que en los caminos públicos no sobrevengan estorbos ni dificultades al tránsito por dichos caminos. Asimismo, evitarán daños en los puentes, en los

postes y en los alambres de los telégrafos y teléfonos, ejerciendo vigilancia sobre los encargados especialmente de la inspección telegráfica y telefónica que hubiere. Los que falten a esta prevención incurrirán en una multa de dos a doce balboas; y los empleados omisos o morosos en el cumplimiento del deber que se les prescribe serán responsables conforme a la ley.

ART. 1666. Las disposiciones de este Código relativas a los tranvías, se aplicarán a los ferrocarriles, con excepción de la que regula riza la velocidad de aquéllos.

ART. 1667. Todos los coches de alquiler, como los carros y carretas al servicio público, llevarán el número de orden, que se colocará en la trasera de los vehículos, y también en las linternas de los coches, como está prescrito para los carruajes del servicio urbano.

ART. 1668. Los caballos, mulas y bueyes de tiro deben ser adiestrados, estar en buena salud, y llevar sus correspondientes arneses o yugos en buen estado de servicio. La Policía hará retirar de la circulación toda bestia y todo carruaje que no reúna las condiciones dichas, y el dueño o conductor del vehículo incurrirá en una multa de uno a cinco balboas.

ART. 1669. Es obligatorio a todo conductor de carruaje tomar siempre a su derecha cuando se encuentre con otros que viajen en sentido contrario; poner linternas o faroles a los coches o carretas cuando viajen de noche; y en caso de apearse del pescante dejar en su reemplazo a alguno que tome las riendas de la bestia o bestias.

ART. 1670. El conductor de carros tirados por bueyes debe conducirlos a pie, conforme a la costumbre reconocida.

En el caso de faltar a esta prescripción, así como a las del artículo anterior, el infractor incurrirá en una multa de uno a cinco balboas y responderá del daño que causare.

ART. 1671. El servicio especial de diligencias y carros de carga, será reglamentado por los respectivos Consejos Municipales.

TÍTULO IV

POLICÍA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Preliminar

ARTÍCULO 1672. La Policía Judicial coadyuva a la investigación de los delitos, cuyo juzgamiento corresponde al Poder Judicial y a la comprobación de su existencia, para dar cuenta a los funcionarios

de aquel ramo; descubre, persigue, aprehende y asegura los delin-
cuentes, y hace efectivas las providencias y sentencias de los tribu-
nales; todo sin perjuicio de las facultades y deberes que por las leyes
correspondan a los funcionarios del orden judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

Indagación de los delitos y aprehensión de los delincuentes

ARTÍCULO 1673. Siempre que un empleado de Policía sepa o tenga indicios para creer que se ha cometido o se está cometiendo algún delito, cuya acusación no está reservada exclusivamente a los particulares, procederá con la mayor diligencia a indagar el hecho y sus autores; a tomar y comprobar el cuerpo del delito; a aprehender a los que halle INFRAGANTI; a dar el denuncia para que se levante el sumario correspondiente y a aprehender a los que resulten sindicados o que deben ser detenidos conforme a las leyes. Para tales efectos empleará la Policía todos los medios de que pueda usar, siempre que no estén prohibidos por la ley, por la moral o por la decencia.

ART. 1674. Cuando los empleados de Policía persigan a un individuo por haberse encontrado INFRAGANTI delito, no cesarán en su persecución hasta aprehenderlo aun cuando se refugie en algún edificio público o predio rural, en los cuales podrán penetrar sin licencia del administrador de aquél o dueño de éste, dándoles aviso, tan pronto como fuere posible, del motivo del procedimiento.

Si se refugiare en casa particular o en algún otro edificio, se procederá conforme a lo dispuesto para los casos de allanamiento señalados en este Código.

ART. 1675. Cuando en la persecución de los delincuentes, los empleados de Policía de un Distrito Municipal tuvieren necesidad de pasar al territorio de otro Distrito, para asegurar mejor la aprehensión de los reos, podrán verificarlo; pero darán inmediatamente aviso al Jefe de Policía del Distrito Municipal a donde hubieren pasado, para que contribuya al mismo fin.

ART. 1676. El Jefe de Policía de un Distrito Municipal que descubra un delito o tenga conocimiento de haber sido cometido en otro Distrito, aprehenderá al delincuente si estuviere en su jurisdicción, y lo remitirá al Jefe de Policía donde se cometió el delito; y en todo caso dará aviso a éste y al funcionario del Ministerio Público a quien toque promover el esclarecimiento del hecho punible y el castigo del delincuente, para que llene sus funciones.

ART. 1677. Todo individuo que tenga conocimiento o noticia de

haberse cometido un delito, o de la existencia en un lugar, de un reo de que no tenga conocimiento la autoridad, tiene el deber estricto de participarlo a la Policía. Están exceptuados de este deber los parientes del reo hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

ART. 1678. Cuando se ofrezca en venta un objeto que, por el precio en que se vende o por la circunstancia del que la ofrece, se presume ser robada, es deber del individuo a quien se hace la oferta y de los que la presencien, conducir al vendedor ante un Jefe de Policía para que haga sobre el particular las indagaciones de su competencia.

Cuando un individuo se halle en incapacidad de conducir al vendedor ante la Policía, dará inmediatamente aviso a ella del hecho, con indicación de las señales que den a conocer al individuo.

ART. 1679. El que no cumpla con algunos de los deberes que imponen los dos artículos anteriores, será castigado con una multa de uno a diez balboas o con arresto equivalente.

CAPÍTULO TERCERO

Custodia y seguridad de los reos y encarcelados

ARTÍCULO 1680. El gobierno de las cárceles corresponde al Jefe de Policía del Distrito Municipal en que éstas se hallen establecidas, quien debe ejercer asidua vigilancia e inspección para mantener su seguridad y su buen régimen, sujetándose a las leyes, a los reglamentos que las rijan y a las órdenes de sus superiores.

ART. 1681. Las cárceles de los circuitos judiciales estarán bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de un empleado de libre nombramiento y remoción de la autoridad administrativa que tuviere esta atribución, y se denominará ALCAIDE. Las de los Distritos Municipales estarán a cargo del empleado que al efecto se nombre por el Alcalde, debiendo el Consejo Municipal proveer el sueldo respectivo. Si esto no fuere posible, el Alcalde hará que se preste por Agentes de Policía dicho servicio, pero limitándolo a lo indispensable.

ART. 1682. Los Jueces pueden recomendar a los Jefes de Policía la mayor seguridad de los reos o encausados por delitos graves o por otras circunstancias que requieran tal precaución; y en este caso, no podrán tenerse dichos reos con menos seguridad de la que haya sido indicada por los Jueces.

ART. 1683. Los empleados de las cárceles cumplirán estricta-

mente las órdenes de los respectivos Jueces, sobre incomunicación y comparecencia de los reos.

ART. 1684. En los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo para el régimen de las cárceles, podrá establecer las penas de incomunicación hasta por ocho días, de aumento de prisiones y de reducción de alimento a los reos o detenidos que no se sometan a dichos reglamentos o que de otro modo falten a la sujeción y a la moralidad que deben observarse en tales establecimientos.

ART. 1685. Cuando enfermase algún reo o encarcelado, será asistido en la misma cárcel, si hubiere enfermería, y si no la hubiere se pasará al hospital del mismo lugar, mediante el arreglo que para ello hiciere el Gobernador o Alcalde respectivo, con la autorización del caso; y si no fuere posible lo uno ni lo otro, se proveerá al restablecimiento de la salud del enfermo, como fuere más conveniente, atendiendo a la seguridad de éste.

ART. 1686. Los establecimientos de castigo serán invigilados con especial cuidado por los Gobernadores para que se haga cumplir debidamente a los reos las penas a que hayan sido condenados, para impedir que se les trate con más rigor que el prescrito por las leyes, para que se les hagan los suministros debidos, y para que observen las leyes, decretos y reglamentos que determinen la organización y régimen de los establecimientos expresados.

CAPÍTULO CUARTO

Conducción de reos, procesados y detenidos

ARTÍCULO 1687. El preso que deba trasladarse de un Distrito Municipal a otro, ya sea para su juzgamiento o ya para el cumplimiento de su condena, será conducido por la misma escolta desde el lugar de su procedencia hasta el de su destino, conforme a las órdenes del respectivo Jefe de Policía y a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 1688. Los itinerarios de las escoltas que conduzcan presos, se fijarán de modo que pernocten, siempre que sea posible, en la cabecera de un Distrito Municipal, a fin de que los reos sean puestos en la cárcel para su mayor seguridad.

ART. 1689. La conducción de los presos que se remitan a disposición de una autoridad del Distrito Municipal, será de cargo del Distrito de donde se remitan, y se hará por los Agentes de la Policía de éste, o de la Policía Nacional.

ART. 1690. Los Jefes de Policía de los Distritos Municipales por donde se conduzca a los reos, darán a las escoltas los auxilios que haga necesarios cualquiera circunstancia extraordinaria que ocurra para la continuación de la marcha y seguridad de los reos.

CAPÍTULO QUINTO

Ejecución de las sentencias

ARTÍCULO 1691. El Juez que condene a algún procesado a sufrir una pena en la cárcel del Circuito, pasará al Gobernador o Alcalde copia del auto de proceder y de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancias, con inserción de las respectivas notificaciones y del auto declarándolas ejecutoriadas, para que por dichos empleados se dicten las órdenes del caso, a efecto de que el Alcaide compulse copia de las sentencias y del auto de proceder, y verifique los asientos necesarios en sus libros, haciéndose cargo del sentenciado.

Si el reo hubiere sido condenado a sufrir pena en el establecimiento de castigo de la capital de la República, el Juez enviará al Gobernador de Panamá las copias dichas, poniendo al reo o reos a su disposición para los fines que más adelante se expresarán.

ART. 1692. Si las copias estuvieren en debida forma, el Gobernador extenderá pasaporte al reo o reos para que sean conducidos al lugar de su condena, y expedirá otro por separado a los encargados de su custodia y conducción, y dará orden a la respectiva oficina de Hacienda para que cubra las raciones que deban abonarse. En cada uno de los expresados pasaportes anotará la referida oficina el importe de las raciones que suministre, expresando la fecha en que principie y aquella en que concluya el racionamiento de cada individuo.

ART. 1693. Cuando los reos deban cumplir su condena en distintos establecimientos de castigo, no se confundirán en un solo pasaporte, ni podrán incluirse en uno a todos los que deban cumplir sus penas en una misma casa de corrección.

ART. 1694. En el pasaporte del reo se expresarán la pena a que éste hubiere sido condenado; el tribunal que pronunció la sentencia y en qué fecha; el lugar a donde se le conduzca; las prisiones con que haya de ser asegurado, cuando deba serlo; y la filiación correspondiente. El Gobernador dejará copia del pasaporte, en un libro que llevará al efecto, y el original se entregará al jefe de la escolta que haya de conducir al reo, quien entregará dicho pasaporte a la respectiva autoridad política que debe recibirlo.

ART. 1695. En el caso de que la conducción deba hacerse por agua, ya porque sea más corto o más seguro el tránsito, el Gobernador ordenará lo conveniente para que se pague el pasaje de los reos y de sus conductores con la economía posible; y cuando los conductores sean los mismos patrones o bogas de las embarcaciones, a éstos se les abonará lo que corresponda por el pasaje de los reos y un balboa más por el servicio de custodia por cada día empleado en dicho servicio, contando el tiempo desde la fecha en que se hagan cargo del reo hasta la entrega, la cual se comprobará con un recibo.

ART. 1696. Al reo que se encuentre en incapacidad física para marchar a pie, se le suministrará, previo el reconocimiento de su persona, un bagaje por orden del Jefe de Policía. De esto se extenderá la correspondiente diligencia, de la cual se pasará copia al empleado de Hacienda respectivo, que resida en el propio lugar en que se halle dicha autoridad, para que pague la suma a que asciende el alquiler del bagaje.

ART. 1697. Cuando fuere absoluta la imposibilidad física de un reo, para seguir al establecimiento de castigo a que estuviere destinado, ora tenga lugar ella donde se ha seguido el juicio, ora en el tránsito, se justificará por medio de un reconocimiento de oficio y el reo permanecerá o pasará a la cárcel para ser allí mismo curado, procediendo respecto al bagaje conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1698. La autoridad que remita reos entregará al jefe de la escolta el pliego que contenga la copia del auto de proceder y de las sentencias, o las remitirá por correo. Además cuidará que el empleado de Hacienda, que deba suministrar las raciones, verifique en los pasaportes las anotaciones prevenidas. En el pasaporte del reo o reos irá anotando cada autoridad del tránsito, el día y la hora en que llegan y continúan su marcha. El funcionario a quien se dirijan los reos, avisará recibo al remitente, y el jefe de la escolta entregará debidamente la dicha nota de recibo.

ART. 1699. Los jefes de las escoltas encargadas de la conducción de los reos, tienen el deber, cuando éstos se fugaren, de dar parte al Alcalde del Distrito en que la fuga hubiere tenido lugar, informándole de cuantas circunstancias sean importantes para la aprehensión de ellos y entregándole los pasaportes, a fin de que se entere de las filiaciones y pueda dictar las órdenes necesarias para la captura. También darán cuenta de la fuga al Gobernador que hubiere remitido al reo.

ART. 1700. Las autoridades de los lugares por donde un reo sea

conducido, tienen la obligación de prestar los auxilios necesarios para su seguridad y de vigilar a los conductores para que llenen debidamente sus deberes. En caso de fuga, dictarán las órdenes más eficaces para su captura e instruirán, si fueren competentes, el correspondiente sumario, que remitirán a quien corresponda su conocimiento.

ART. 1701. La autoridad política del lugar en donde se hallare situado el establecimiento de castigo, siempre que reciba reos destinados a él, los pasará inmediatamente, junto con las copias de las sentencias y del auto de proceder, al Director del establecimiento para que se haga cargo de ellos y practique los asientos correspondientes en sus libros.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 1702. La ejecución de las penas impuestas por las sentencias de los tribunales debe ser dispuesta por la Policía, según las órdenes e instrucciones que para ello reciba de la autoridad judicial a que, según las leyes, corresponda mandar que se ejecute lo juzgado.

ART. 1703. La Policía debe vigilar, para que no sean eludidas por los reos, las penas que no sufren en las cárceles o en los establecimientos de castigo; como las de destierro, confinamiento, concierto, etcétera, y en caso de que algún reo viole la pena a que esté sujeto, tomará la providencia que fuere de su resorte o le someterá a la autoridad judicial si el hecho merece nuevo juzgamiento.

ART. 1704. La Policía presta auxilio y mano fuerte a las autoridades judiciales, para la ejecución de las providencias y órdenes que éstas dicten en conformidad con las leyes y en ejercicio de sus funciones.

ART. 1705. Las autoridades de Policía solicitarán, cuando fuere necesario, el apoyo material de sus agentes armados para proceder a contener un tumulto, motín o rebelión, y para proceder a la persecución, captura, conducción y custodia de los delincuentes. A falta de agentes de Policía, todo individuo que se hallare presente, en ocasión oportuna y requerido por la autoridad de Policía, está obligado a darle mano fuerte, cuando ésta implore su auxilio para el efecto expresado y siempre que el servicio no exceda de cuatro horas.

ART. 1706. Los agentes armados de Policía o los particulares llamados en auxilio de la autoridad para perseguir, aprehender o

custodiar algún reo o procesado, deben cumplir puntualmente las órdenes que para ello les comuniquen los Jefes de Policía.

ART. 1707. Los empleados de Policía deben recoger, donde quiera que puedan ser habidos, los instrumentos con que se haya cometido o intentado cometer algún delito, los objetos que sirvan para comprobar la perpetración de éste y los efectos robados, de cualquiera clase que sean; y presentarán todo al Juez competente para el juzgamiento del delito.

TÍTULO V.

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Procedimientos correccionales

ARTÍCULO 1708. Cuando la Policía trate de averiguar y castigar una contravención, seguirá procedimiento verbal conforme a los artículos siguientes.

ART. 1709. Reconocida la existencia del hecho, citará el Jefe de Policía a quien aparezca o presuma fundadamente culpable de él, le hará el cargo correspondiente y oírá sus descargos.

ART. 1710. En el caso de que los descargos del acusado hagan patente su inculpabilidad, el Jefe de Policía declarará ésta, y cesará el procedimiento.

ART. 1711. Si el acusado no pudiere negar el cargo, ni propusiere presentar pruebas que justifiquen su inocencia, el Jefe de Policía dictará su resolución que se llevará inmediatamente a efecto.

ART. 1712. Si el acusado negare el cargo no siendo notoria la falta, o propusiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el Jefe de Policía pondrá el hecho en conocimiento del denunciante o acusador, si lo hubiere, y señalará un día que no sea después de los tres siguientes para que se presenten las pruebas y alegatos verbales.

ART. 1713. El día señalado para el examen de la causa, en el caso del artículo anterior, el Jefe de Policía examinará los testigos, oírá las pruebas y los alegatos, y dictará su resolución, de la cual tomará nota en un libro que llevará con este objeto, y la resolución se cumplirá inmediatamente, salvo que se conceda apelación de acuerdo con el artículo 1715.

ART. 1714. Cuando el individuo fuere tomado INFRAGANTI, y en cualquier otro caso en que sea evidente su culpabilidad, el Jefe de Policía podrá fallar en el acto, sin conceder el término de prueba, y siempre que se conozca que éste se pide sólo con el objeto de eludir o demorar la pena.

ART. 1715. Siempre que las autoridades de Policía impongan pena de trabajo en obras públicas; de arresto por más de treinta días; de confinamiento en general o de multa de más de quince balboas, el interesado podrá, al notificársele la resolución, interponer recurso de apelación para ante el inmediato superior.

Al superior se le enviará copia auténtica de la resolución que imponga la pena y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en los artículos anteriores.

ART. 1716. Toda omisión del Jefe de Policía respecto a las diligencias que deban practicarse en este procedimiento, lo constituye responsable por falta de cumplimiento de sus deberes o reo de abuso de autoridad.

ART. 1717. Toda persona detenida por contravenciones de Policía, tiene derecho a que se le ponga en libertad provisional bajo fianza personal o prendaria, mientras se dicte resolución definitiva, a menos que, a juicio del Jefe de Policía, la detención sea necesaria como medida preventiva para evitar la comisión de un delito o falta.

ART. 1718. Los procedimientos de que trata este Capítulo deberán seguirse y fallarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la detención del acusado.

ART. 1719. La primera y última de las notificaciones que se hagan en estos juicios de Policía, serán personalmente hechas a las partes o a sus representantes legales.

ART. 1720. Lo dispuesto en el artículo 1727 se extiende también a los procedimientos de que trata este Capítulo, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Controversias civiles de Policía en general

ARTÍCULO 1721. Presentado el escrito de demanda, ante el Jefe de Policía se dará traslado de él al demandado, por el término de tres días, y ambas partes pueden acompañar pruebas al escrito de demanda y al de la contestación. Contestado el traslado, el Alcalde, previa citación de las partes, y con vista de las pruebas que se hubieren

acompañado a la demanda y a la contestación, dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes a la última citación.

ART. 1722. Si el demandado no contestare la demanda en el término legal, el Jefe de Policía, previa citación de las partes, decidirá en rebeldía, dentro de tres días, según el mérito de las pruebas presentadas por el demandante.

ART. 1723. Si el demandado al contestar la demanda manifestare que tiene pruebas que producir, o el demandante hiciere igual manifestación dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a dicho acto, el Jefe de Policía concederá un término de cuarenta y ocho horas para aducirlas. Vencido este término, señalará otro, hasta de ocho días, para practicarlas, teniendo en cuenta el número y la clase de pruebas presentadas.

ART. 1724. Concluido el término probatorio, se señalará uno de los tres días siguientes para oír los alegatos verbales de las partes en audiencia pública, y se dictará la correspondiente decisión dentro de los cinco días posteriores.

ART. 1725. Si el demandante defriere al juramento decisorio del demandado, y éste lo prestare, se decidirá según lo que de dicho juramento resulte.

ART. 1726. Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos.

ART. 1727. Si el superior creyere necesario, para mejor proveer, practicar pruebas que esclarezcan puntos dudosos, podrá decretarlas por una sola vez y practicarlas dentro de un término que no excederá de ocho días.

ART. 1728. Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.

ART. 1729. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos especiales que señale este mismo Libro, y sin perjuicio también de que, en casos urgentes, los Jefes de Policía tomen las medidas necesarias para garantizar los intereses de la comunidad o de personas privadas; pero en este último caso, la persona en cuyo favor se dicte la medida, deberá garantizar con fianza el resarcimiento de perjuicio a que haga lugar por parte de un tercero.

ART. 1730. Las medidas provisionales de que habla el artículo anterior, podrán ser suspendidas por el Jefe inmediatamente superior al que las dictó.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 1731. Los Jefes de Policía tienen autoridad para interrogar a cualquier individuo que se halle en el territorio de su jurisdicción, ya sea para indagar o comprobar las contravenciones y los delitos cometidos, ya para descubrir las maquinaciones y tentativas con que se prepare su comisión, o ya para averiguar la ocupación y los medios de subsistencia de toda persona sospechada de subsistir por medios ilícitos.

ART. 1732. Todo Jefe de Policía llevará un libro denominado de «Multas», en el que anotará el nombre del multado, la causa que dió lugar a la multa, la suma valor de ésta, la fecha de la orden y la razón de haberla comunicado al respectivo Tesorero.

En caso de que el multado no pudiese satisfacer la multa, o no lo hiciere dentro del término de dos días, se le convertirá en arresto, por la misma autoridad que impuso la pena, a razón de veinticuatro horas por cada cincuenta centésimos de balboa.

ART. 1733. El empleado de Policía que permita o tolere, la contravención de alguna de las disposiciones del presente Libro, si tal falta del empleado no tuviere pena señalada, será castigado, por el inmediato Jefe superior, con una multa que no exceda de la que éste pueda imponer cuando se le falte al debido respeto o no se cumplan sus órdenes o sus providencias.

ART. 1734. Toda contravención cometida por un particular, contra algunas de las disposiciones del presente Libro, cuando no tuviere pena señalada en él, será castigada por el respectivo Jefe ordinario de Policía con multa o arresto que no exceda de la cantidad o del tiempo que éste pueda imponer cuando se le falte al debido respeto o no se cumplan sus órdenes o providencias.

ART. 1735. Todo individuo a quien se abra juicio o sea parte en una controversia civil de Policía tiene derecho de nombrar defensor o apoderado.

ART. 1736. En los juicios de Policía correccional no se requiere que el querellante se constituya acusador particular, como está dispuesto para los negocios criminales; basta que esté a derecho por sí o por apoderado, el cual podrá constituir en un memorial como para pleitos especiales.

ART. 1737. Siempre que en este Libro se hable de Jefe de Policía se entiende que se refiere a los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores y al Presidente de la República.

ART. 1738. La resolución que decida una causa de Policía, será nula únicamente en los casos siguientes:

- 1.º Cuando no se hubiere hecho el cargo personalmente al sindicado;
- 2.º Cuando se haya condenado por una falta distinta de aquella por que se le hubiere hecho el cargo; y
- 3.º Cuando no se hubieren concedido al penado los términos de prueba o defensa prevenidos en este Libro.

ART. 1739. El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia.

ART. 1740. En los casos en que el Presidente de la República conozca en revisión de algún asunto de Policía, será éste decidido, sin más actuación, de acuerdo con lo que aparezca de las diligencias respectivas si ellas dieren luz suficiente; en caso contrario, se mandará ampliar las recibidas o practicar nuevas si fuere necesario, a fin de asegurar la decisión.

ART. 1741. Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque.

ART. 1742. Cuando a virtud de un fallo de Policía haya obligación de pagar por razón de costas, resarcimiento de perjuicios o por cualquiera otra causa semejante sumas mayores de quince balboas, el fallo no se cumplirá en esta parte, mientras no haya sido confirmado por el Poder Judicial en el caso de que el interesado haya ocurrido a dicho Poder dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Jefe de Policía en segunda instancia.

ART. 1743. Para los efectos de comprobar la propiedad sobre fincas raíces a fin de obtener respecto de ellas, la protección de las autoridades, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro, así como para comprobar la personería del apoderado de los

dueños de dichas fincas, basta que se presenten, por una sola vez, en el Despacho del funcionario a quien se pide la protección, los documentos en que conste el dominio y la personería. Esos documentos se conservarán en el Despacho.

ART. 1744. No es permitido poner bajo cerca la parte de los ríos, arroyos y quebradas, ni los pozos o fuentes que sirvan de abrevaderos o para proveerse de agua los vecinos de una localidad, a menos que puedan reemplazarse cómodamente por otros de igual condición, a costa del que pretenda utilizarlos y a juicio de la autoridad política de la Provincia, fundada en el dictamen de peritos; ni las vías públicas y lugares que den acceso a ellas, o donde la construcción de la cerca perjudique a la comodidad y ornato de la población o caserío.

ART. 1745. A solicitud del dueño de una finca, las autoridades de Policía impedirán que un arrendatario saque del inmueble que ocupa los bienes muebles que tenga en él, mientras no exhiba el recibo que compruebe el pago de la renta hasta el día de la mudanza.

La intervención de la Policía cesará cuando se haya hecho el pago o cuando hayan sido depositados por orden judicial.

LIBRO CUARTO

Asuntos varios

TÍTULO I

CIVILIZACIÓN DE INDÍGENAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1746. El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios pacíficos posibles la reducción a la vida civilizada de las tribus salvajes indígenas que existan en el país.

ART. 1747. Con el fin de obtener el resultado de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo formará, desarrollará y procurará llevar a cabo un plan general, para lo cual se le conceden las siguientes autorizaciones:

- 1.^a La de emplear misiones católicas sostenidas por la Nación y señalarles sueldos y funciones;
- 2.^a La de establecer en lugares convenientemente situados, grupos de población que sirvan de centro de comunicación con los indígenas;
- 3.^a La de disponer la manera de administrar las poblaciones que al efecto se funden;
- 4.^a La de formar circunscripciones con jurisdicción y límites bien determinados y nombrar el personal administrativo necesario en cada una de ellas;
- 5.^a La de organizar fuerzas de Policía que garanticen el orden y la soberanía nacional en las circunscripciones;

6.^a La de hacer concesiones de tierras a las familias o a los individuos que se establezcan como colonos en los lugares que determinen los decretos que dicte en ejecución de este Título;

7.^a La de auxiliar, en cuanto fuere posible, tanto a los colonos como a las familias indígenas que se reduzcan a la vida civilizada, con herramientas, animales, semillas y demás objetos indispensables para su establecimiento;

8.^a La de reglamentar las relaciones de los indígenas con las poblaciones civilizadas y establecer los medios de hacer efectivas las obligaciones mutuas que contraigan;

9.^a La de habilitar uno o más puertos y dictar los reglamentos necesarios para hacer efectivos los impuestos de importación que hayan establecido o establezcan las leyes; y

10. La de establecer escuelas primarias en las colonias y en los pueblos indígenas.

ART. 1748. El Gobierno puede adquirir las naves necesarias para establecer servicio de guarda-costas en el litoral de la República y mantener comunicación regular y periódica entre las poblaciones que se establezcan en dicho litoral y las existentes. En caso de que no sea posible adquirir por compra las referidas naves, el Gobierno puede fletar por tiempo determinado las que fueren indispensables para el servicio expresado.

ART. 1749. Las circunscripciones de que trata este Título serán administradas por funcionarios que tendrán las atribuciones de los Alcaldes, de los Tesoreros Municipales, de los Récaudadores Fiscales, de los Agentes Subalternos de Correos y de los Inspectores de Puertos marítimos.

ART. 1750. Los jefes de las nuevas poblaciones que se funden o de las de indígenas que queden reducidas a la vida civilizada, tendrán las atribuciones de los Corregidores, y aquellas que con auencia del Poder Ejecutivo les deleguen los Jefes de circunscripción.

ART. 1751. Los jefes de las poblaciones se denominarán Corregidores, y los de las circunscripciones, Alcaldes, y estarán subordinados directamente a los Gobernadores de las respectivas Provincias en el ramo de la competencia de éstos, a los Administradores de Hacienda en asuntos fiscales, a los Agentes Postales, en lo relativo al ramo de Correos, y al respectivo Inspector del Puerto principal de la Provincia en lo que tenga relación con cuestiones marítimas.

ART. 1752. Cuando la importancia de las poblaciones que se funden y desarrollen en las regiones mencionadas y la de los negocios o transacciones que allí se verifiquen, requieran la intervención de los

tribunales de justicia, el Poder Ejecutivo hará nombrar en ellas Jueces Municipales y proveerá los cargos de Personeros.

ART. 1753. Los citados Jueces conocerán de los negocios de que conocen los Jueces Municipales y contra sus fallos habrá el recurso de apelación para ante los Jueces de los respectivos Circuitos.

ART. 1754. Conocerán también de los negocios contenciosos entre particulares de que conocen los Jueces de Circuito, siempre que su cuantía no exceda de mil balboas (B. 1.000,00) y contra los fallos que dicten en esos asuntos concederán apelación para ante la Corte Suprema de Justicia.

ART. 1755. La legislación general de la República regirá entre los indígenas de la Provincia de Coclé, a quienes se considera reducidos a la vida civilizada.

ART. 1756. En la Escuela de Artes y Oficios existirán quince becas, costeadas por el Tesoro Nacional, destinadas a indígenas del territorio conocido con el nombre de Costa de San Blas y del Darién.

TÍTULO II

SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

CAPÍTULO PRIMERO

Servicio diplomático

ARTÍCULO 1757. Los empleados diplomáticos que tendrá la República, serán de las clases siguientes:

- 1.^a Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- 2.^a Ministros Residentes;
- 3.^a Encargados de Negocios;
- 4.^a Secretarios de primera clase;
- 5.^a Secretarios de segunda clase; y
- 6.^a Adjuntos.

Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.º del artículo 73 de la Constitución nacional.

ART. 1758. Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar a la Nación ante el Jefe de otro u otros Estados; tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arrego pone fin a su empleo.

Los Ministros de la segunda clase serán negociadores generales

acreditados también ante el Jefe de otro u otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación a que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleven del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase serán negociadores especiales acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que les hayan sido encomendados.

ART. 1759. Los Ministros Diplomáticos de primera clase, conservando este carácter, podrán permanecer en el lugar donde fueren acreditados y ejercer las funciones que este Título señala a los de segunda, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo.

ART. 1760. En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al Residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria al lugar donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso, desde la admisión de aquélla hasta su retiro; y lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la Nación en donde esté acreditada la de tercera.

ART. 1761. Cada Ministro de primera clase tendrá un Secretario y un Adjunto; el de segunda un Secretario, y el de tercera un Adjunto, cuando a juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleo.

ART. 1762. El Secretario de primera clase puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*; el Secretario de segunda podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, o hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de primera clase, y será simplemente el custodio de los archivos de la Legación en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

ART. 1763. Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

1.^a Proteger a los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2.^a Velar por la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;

3.^a Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunida-

des y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás naciones, conforme al uso y costumbre que ellas hubieren adoptado;

4.^a Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar a que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores, a quien corresponde dar o transmitir a los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

5.^a Expedir pasaportes en los casos en que sean necesarios;

6.^a Despachar y recibir Correos de Gabinete, cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;

7.^a Legalizar documentos (autenticarlos);

8.^a Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

9.^a Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación o que pasen ante ella;

10. Dar a los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en juicio, o fuera de él, sus derechos;

11. Guardar absoluta reserva en las negociaciones, y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno, y

12. Cuidar que todos los Cónsules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la nación o naciones de su jurisdicción cumplan debidamente sus deberes.

ART. 1764. A la falta de Agentes Diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior los respectivos Cónsules Generales.

ART. 1765. Los Ministros de la República en el extranjero, no cobrarán derechos a los panameños por las diligencias que autoricen, ni por los certificados que expidan, ni por documentos que legalicen.

ART. 1766. Para los efectos legales, los Agentes Diplomáticos no entran en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.^o Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;

2.^o Por la llegada del propietario, cuando la misión es interina;

3.^o Por haber llenado el objeto de su misión;

4.^o Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;

5.^o Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa a su Gobierno; y

6.^o Por pedirlo el Gobierno ante el cual está acreditado.

Para los mismos efectos, los Secretarios y los Adjuntos no se considerará que hayan entrado o cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas en que hayan sido certificadas, por el Jefe de la Legación en que sirvieron o cesaron en su empleo.

ART. 1767. Ningún Ministro Diplomático de la República de Panamá podrá celebrar tratados y convenciones de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

ART. 1768. Los Ministros Diplomáticos podrán proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de tratados que juzguen conveniente celebrar. Podrán asimismo firmar protocolos ad referendum en casos de urgencia.

Ningún pacto celebrado por un Ministro de la República con otro Gobierno tiene valor ni fuerza obligatoria para la Nación, mientras no fuere aprobado por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado a cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores y sometido a la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

ART. 1769. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de Soberanos o Gobiernos extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Tampoco podrán aceptar sin dicho permiso, mandato escrito o verbal de ninguna persona o corporación para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán a las de los intereses generales que les están confiados y a los particulares que determine la ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio en el país en donde los Ministros se hallen acreditados, de cualquiera industria, comercio o profesión, excepto en el último caso las científicas, literarias o de bellas artes.

ART. 1770. Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

- 1.º Ser ciudadano panameño en ejercicio;
- 2.º Haber cumplido treinta años de edad; y
- 3.º Tener las aptitudes necesarias, a juicio del Poder Ejecutivo, y especialmente conocer el Derecho Internacional.

Para ser Secretario de Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación, si no fuere ciudadano panameño.

Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de 18 años.

ART. 1771. Al Secretario de Estado a cuyo cargo estén las Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda a los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

ART. 1772. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Adjuntos, pero sin derecho a remuneración alguna.

Asimismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar ad honorem cualesquiera funcionarios diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia.

ART. 1773. Los empleados diplomáticos comenzarán a disfrutar de los sueldos que les estén señalados, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, o desde aquel en que partan para su destino, si fuere para otro país; y se les abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

ART. 1774. A los empleados diplomáticos remunerados se les abonará para gastos de viaje al lugar de su destino, una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

ART. 1775. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar servicio, no se les abonará viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato a aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará para gastos de viaje una suma proporcional a la distancia.

Los viáticos de regreso se les abonarán si realmente hicieron el viaje.

ART. 1776. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equiparán para los efectos de este Código, y, en cuanto a dotación e inmunidades, a lo que se dispone en él respecto de los Encargados de Negocios.

ART. 1777. Son de cargo de la Nación, hasta la suma que se vote en los Presupuestos de Gastos, los de representación, útiles de escritorio, alquiler de local, kalogramas y los demás ocasionados por cada Legación.

ART. 1778. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade un empleado diplomático de un lugar a otro, los gastos comprobados, de movilización, se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

ART. 1779. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos a la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 1780. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente, llame a un abogado consultor que intervenga, a su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dé dictamen sobre todos los puntos que se sometan a su estudio.

ART. 1781. Los Agentes Diplomáticos, acreditados ante la República de Panamá, gozarán de todos los fueros y privilegios que les concede el Derecho de Gentes.

En consecuencia, ni ellos ni las personas que pertenezcan a sus familias, a sus comitivas públicas y servidumbres particulares, podrán ser detenidos, arrestados o aprisionados por autoridad alguna; ni podrán ser obligados a comparecer en juicio, ni sus equipajes embargados; ni bajo pretexto alguno podrán ser allanadas las habitaciones de tales personas, ni ejercer en ellas acto alguno de jurisdicción.

Estos Agentes y las personas de sus familias, comitivas y servidumbres estarán sujetas a las leyes de policía, pero no a las penas que ellas imponen, ni a las autoridades que dirigen y gobiernan este ramo del servicio público.

ART. 1782. El testimonio que se solicite de dichos Agentes, sus familias, comitivas y servidumbres, se recibirá en la forma prevenida por el Código Judicial.

ART. 1783. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de una Legación al solo Ministro, cuando lo considere conveniente a los intereses de la República.

ART. 1784. De acuerdo con las sumas votadas en los Presupuestos de Gastos, puede el Poder Ejecutivo hacer representar a la Nación en los congresos o exposiciones científicas, artísticas, industriales, postales u otros a que creyere conveniente que ella concurre y en ese caso fijará el personal y las asignaciones en cada caso particular.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicio consular

ARTÍCULO 1785. El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la República corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

ART. 1786. El Cuerpo Consular de la República de Panamá, se divide en cuatro categorías:

- a) Cónsules Generales;
- b) Cónsules;
- c) Vicecónsules; y
- d) Agentes Consulares.

Los primeros tendrán jurisdicción en todo el territorio que se les señale de una o varias naciones; los segundos, en la ciudad o puerto que indique el decreto de nombramiento; los terceros, funcionarán asimismo en el lugar determinado que se les designe y si residieren en puerto o lugar en que haya Cónsul General o Cónsul, obrarán como auxiliares de éstos y los reemplazarán en los casos de falta temporal o absoluta. Los Agentes Consulares son empleados honorarios puramente provisionales que ejercerán las funciones ordinarias del servicio consular en donde falten empleados de superior categoría.

ART. 1787. Para entrar los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale y la expedición del respectivo exequátur, o de un permiso provisional del mismo Gobierno ante el cual estén acreditados para que desempeñen sus funciones. El aviso de nombramiento se dará directamente al respectivo Gobierno por el Despacho de Relaciones Exteriores o por medio del Agente Diplomático, si lo hubiere. Una vez expedido el exequátur o el permiso provisional, se enviará, por el empleado consular favorecido, una copia auténtica de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

Los actos que cualesquiera funcionarios consulares ejerzan sin que se hayan llenado esos requisitos, son ilegales y aparezcan responsabilidad.

ART. 1788. No habrá funcionarios consulares a sueldos fijos, sino en los siguientes lugares:

Cónsules Generales en:

Liverpool, con jurisdicción en todo el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda;

Hamburgo, con jurisdicción en los Imperios Alemán y Austro-Húngaro;

Génova, con jurisdicción en Italia, la Confederación Helvética, Grecia y Turquía;

New York, con jurisdicción en los Estados del Norte y del Este de los Estados Unidos de América;

New Orleans, con jurisdicción en los Estados del Sur y del Oeste de los Estados Unidos de América;

Kingston, con jurisdicción en Jamaica, Cuba y todas las Antillas;

Refundido. Titulo 12 de 1875.

Barcelona, con jurisdicción en España;

Burdeos, con jurisdicción en Francia.

Cónsules en Londres, Southampton, El Havre, San Francisco, Hong Kong, Limón y Amberes.

Vicecónsules en Chicago y Mobile.

ART. 1789. Cuando lo estime necesario y conveniente el Poder Ejecutivo podrá nombrar en alguno o algunos de los lugares indicados en el artículo anterior, en vez de Cónsules o Vicecónsules a sueldo fijo, funcionarios consulares honorarios de la misma categoría.

ART. 1790. Los Consulados Generales a sueldo fijo tendrán un Canciller, excepto el de New York que tendrá dos. Los demás funcionarios consulares podrán nombrar, bajo su responsabilidad y remunerarlos con sus fondos particulares, los empleados que juzguen necesarios o convenientes en la oficina que desempeñan.

ART. 1791. El sueldo de los empleados consulares comenzará a correr desde el día en que tomen posesión del destino, y lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. De estos sueldos podrá pagarse un trimestre adelantado al dirigirse el nombrado al lugar de su destino.

Los empleados extranjeros que residan en el extranjero tomarán posesión ante el respectivo Agente Diplomático, y en defecto de éste ante otro empleado consular de Panamá.

ART. 1792. A los empleados consulares a sueldo fijo se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devenguen en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino y la misma cantidad para gastos de regreso. Esta suma sólo se abonará si en realidad se hiciese el viaje. Cuando el viaje deba hacerse desde un lugar más o menos distante que la capital de la República al puerto o ciudad de destino, se pagará como viáticos una suma proporcional a la distancia, a juicio del Poder Ejecutivo.

ART. 1793. El Poder Ejecutivo podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares ad-honorem para los lugares en que no existan empleados consulares rentados y en que, a su juicio, sean necesarios para representación del país.

ART. 1794. Para ser nombrado funcionario consular rentado se requiere ser ciudadano panameño en ejercicio de sus derechos, haber cumplido 25 años, acreditar antecedentes honorables y estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

ART. 1795. Para ser empleado consular honorario de cualquier categoría es preciso acreditar, por medio de una información sumaria digna de fe, que el que va a ser nombrado cuenta con recursos propios

Reforma. Ver Ley 12 de 1922.

que le permiten vivir con independencia y decoro; que goza de condición social en la localidad en que reside y que es persona grata al Gobierno ante el cual va a acreditarse.

Será motivo de preferencia entre los extranjeros, el conocimiento del idioma castellano.

ART. 1796. Los Cónsules Generales a falta de Agentes Diplomáticos tienen — para casos urgentes — la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores que debe resolver en definitiva sobre la suspensión. El aviso debe ir acompañado de las comprobaciones que, en concepto del Cónsul General, justifiquen el procedimiento.

ART. 1797. Cuando no haya Representante Diplomático de Panamá en el país de residencia, podrán los Cónsules Generales nombrar ad-honorem, Vicecónsules interinos o Agentes Consulares, en los casos de falta, impedimentos o suspensión de un Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular y cuando para ello haya motivo de inmediata conveniencia o necesidad para la República. Hecho así el nombramiento el Cónsul General solicitará el reconocimiento provisional del nombrado por el Gobierno del país de su residencia y dará cuenta inmediata al Despacho de Relaciones Exteriores para que allí se resuelva en definitiva.

ART. 1798. Ningún agente o armador de buques, comerciante o comisionista que haga negocios en la República de Panamá, podrá ser nombrado para funciones consulares.

ART. 1799. Todo funcionario consular de la República deberá avisar en uno o más periódicos de la localidad en donde haya de ejercer sus funciones, el establecimiento de la oficina consular a su cargo, si fuere creada en ese entonces, o el haberse posesionado de ella, o el cambio de local, según fuere el caso, indicando el lugar en donde quede situada. Este lugar debe estar en un punto céntrico o conveniente, y con especialidad en el barrio comercial, si es posible, y la oficina abierta todos los días hábiles, por lo menos cuatro horas para el despacho público.

ART. 1800. Ningún funcionario consular podrá ausentarse del lugar de su residencia por término mayor de cinco (5) días en cada mes; pero sí podrá tener licencia anual hasta de un mes, sin derecho a sueldo, o de tres meses cada dos años, concedida por el Ejecutivo, y siempre que a cargo de la oficina respectiva quede persona competente que gozará del sueldo correspondiente, y por cuyo manejo será

responsable el empleado que haga uso de la licencia. Estas licencias no son acumulables.

ART. 1801. En los casos de faltas temporales o absolutas de los Cónsules Generales a sueldo fijo, los reemplazarán interinamente los Cancilleres, quienes comunicarán al Gobierno de su país y al del país en que residan, la fecha en que han quedado encargados del consulado.

ART. 1802. Los empleados consulares durarán, por lo menos, cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Antes de ese término sólo podrán ser destituidos por ineptitud, negligencia perjudicial o mala conducta manifiesta, debidamente comprobadas.

ART. 1803. Los empleados consulares rentados pueden ser cambiados a discreción del Ejecutivo de un puesto a otro, siempre que éste no sea de inferior categoría. La no aceptación de la traslación es causa suficiente para la remoción.

ART. 1804. Los cargos consulares rentados se llenarán, de preferencia, por promoción dentro del mismo cuerpo consular.

ART. 1805. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia oficial, postal y cablegráfica, alumbrado, servicio telefónico, local de funcionarios consulares rentados, debidamente comprobados, serán de cargo de la Nación.

ART. 1806. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares honorarios, sólo cargarán al Tesoro de la República el valor del escudo y pabellón nacional que usen para indicar el lugar de sus respectivas oficinas.

ART. 1807. Es obligatorio para los funcionarios consulares a sueldo fijo enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al encargarse de la oficina a su cargo, un inventario del mobiliario, enseres y archivos de la expresada oficina, y cuidarlos y conservarlos en el mejor estado y orden posibles.

ART. 1808. Los Cónsules Generales, que son en cada país los jefes superiores de la representación consular, deben vigilar o inspeccionar el desempeño de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares del territorio de su jurisdicción y exigirles la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones relativas al servicio consular. Del resultado de las visitas de inspección, se dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ART. 1809. Los Cónsules Generales rentados a falta de Agente Diplomático en el país en donde resida, desempeñarán los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo o el empleado diplomático que se ausente tenga a bien encomendarle y en este caso por el tiempo que duren sus nuevas funciones, gozarán de las prerrogativas y estarán su-

jetos a las prohibiciones y preceptos que establece la ley sobre servicio diplomático.

A los demás empleados consulares no les será posible desempeñar estas funciones.

ART. 1810. Los funcionarios consulares que por disposición del Poder Ejecutivo desempeñen interinamente funciones diplomáticas, percibirán por toda compensación además de su sueldo, la cuarta parte del que corresponde al cargo de cuyas funciones fueren investidos interinamente.

ART. 1811. Cuando los Cancilleres o los funcionarios consulares ad-honorem, se encarguen temporalmente de una oficina consular rentada, en donde estén acreditados, tendrán derecho a emolumento igual al que devenga el funcionario titular.

En los casos expresados en este artículo, el funcionario nombrado firmará como encargado del Consulado General o Consulado, según el caso.

ART. 1812. Los gastos que haya que hacer para el servicio del Intérprete de los consulados para cuestiones o correspondencia diplomática, cuando sean debidamente comprobados, serán por cuenta de la Nación.

ART. 1813. En cada oficina consular se llevarán los libros que a continuación se expresan: 1.º El de matrículas de panameños; 2.º El de registro del estado civil; 3.º El copiator de la correspondencia oficial con el Despacho de Relaciones Exteriores de la República; 4.º El copiator de la correspondencia oficial con la Secretaría de Hacienda; 5.º El copiator de la correspondencia con los autoridades y los empleados en el Distrito consular donde funcionen; 6.º El copiator general de correspondencia con otros empleados o particulares; 7.º El de registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autoricen; y 8.º Los de la contabilidad de la oficina.

ART. 1814. Formarán parte necesariamente del archivo de las oficinas consulares todos los Códigos y leyes vigentes en la República de Panamá, la geografía, el mapa, la historia de la misma, y los boletines de estadística.

ART. 1815. Los funcionarios consulares son mandatarios públicos y oficiales que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger a sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse a las autoridades del lugar donde están acreditados y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autoriza-

ción de actos, legalización de documentos, visitas de buques, etc., que les corresponden en el puerto o plaza para que hayan sido nombrados.

ART. 1816. Los funcionarios consulares ejercerán en sus respectivos distritos funciones de Notarios para todos los actos que deban tener efecto en el territorio de la República y siempre que los interesados ocurran a ellos, y los actos autorizados por ellos conforme a este Código tendrán valor jurídico probatorio ante los tribunales de la Nación.

En el ejercicio de estas funciones usarán papel común a falta de sellado o habilitado de la República y cobrarán a beneficio del Tesoro Nacional los respectivos derechos notariales, incluyendo el valor del papel como sellado. Al pie de la copia de la escritura expresarán el número de fojas invertidas en la escritura matriz, el número de fojas de que consta la copia — todas las cuales rubricarán al margen — y los derechos que hayan percibido.

ART. 1817. Son atribuciones de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en el territorio de su jurisdicción, las que siguen; a) Favorecer en cuanto esté a su alcance, al comercio y navegación de la República de Panamá; b) Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República; hacer respetar su pabellón y escudo y proteger los derechos de sus conciudadanos con arreglo a las leyes del país en donde residan, a los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes; c) Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependan para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior; d) Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, las industrias, las artes y demás elementos de prosperidad pública; e) Trasmitir con regularidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás que consideren útiles y convenientes; f) Rendir informes trimestrales del movimiento comercial de la oficina que sirve a la Secretaría de Hacienda y Tesoro e informar asimismo, por lo menos una vez al mes, a la de Relaciones Exteriores acerca de las novedades ocurridas en el Consulado; g) Auxiliar con sus informes y advertencias a los ciudadanos de la República, a sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular o transeúntes, para la legalidad y acertado giro de sus negocios; h) Conocer y decidir en las cuestiones de interés y disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales, los empleados subalternos y las tripulaciones de los mismos; i) Vigilar los buques nacionales que lleguen a sus puertos; j) Proveer sin demora y en cuanto esté a su alcance el suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa o de naufragio de un buque nacional en las costas

de su distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses, y al depósito de la carga; k) Registrar las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones de los panameños así como el reconocimiento de hijos naturales en el distrito de su jurisdicción y en aquellas capitales en donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto; ajustándose a las leyes de la República de Panamá; l) Presenciar, como Notarios Públicos, el otorgamiento y apertura de los testamentos; m) Intervenir en las mortuorias de los panameños que fallezcan, si fuere necesario y si las leyes del país en que residan lo permitieren; n) Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños o extranjeros que por razón de interés tengan por conveniente hacer ante ellos; ñ) Autorizar contratos o poderes, siempre que los interesados, nacionales o extranjeros, ocurran ante ellos; o) Llevar la matrícula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones; p) Expedir pasaportes a los panameños y súbditos de naciones amigas que los soliciten; a falta o por comisión de los Agentes Diplomáticos; q) Dar fe pública de todos los actos que autoricen y que deben quedar debidamente registrados en su oficina; r) Disponer la venta en almoneda pública de bienes inventariados o depositados que, conforme a la ley, deban enajenarse; s) No conservar en su poder, al separarse del cargo, ningún documento perteneciente al Consulado, y asegurar, bajo juramento, que seguirá guardando la debida reserva sobre los asuntos oficiales en que haya intervenido; t) Servir de acudientes a los jóvenes panameños que hagan sus estudios por cuenta de la Nación; y u) Los demás señalados o que les señalen las leyes fiscales o decretos del Poder Ejecutivo.

ART. 1818. Los certificados y legalizaciones expedidos por los funcionarios consulares con su firma y sello, hacen fe pública en la Nación panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos, en cuanto a la autenticidad de los documentos certificados o legalizados.

ART. 1819. Las copias de las escrituras que extiendan los empleados consulares en todos los casos en que la ley panameña exige registro, serán registradas en la oficina de Registro Público y las respectivas escrituras no surtirán efectos legales, sino desde la fecha de su inscripción.

ART. 1820. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo, lo es el Despacho de Relaciones Exteriores, del cual dependen; pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

ART. 1821. El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieren o el uso provisorio de ésta para los buques extranjeros que

la soliciten, sólo podrá efectuarse en el exterior con la intervención y autorización del Cónsul panameño respectivo.

TÍTULO III

CORREOS, TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, CABLES SUBMARINOS Y COMUNICACIÓN INALÁMBRICA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1822. Corresponde al Poder Ejecutivo la dirección superior del servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos, el cual servicio será adscrito a una Sección de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

ART. 1823. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos, señalando las atribuciones de los empleados correspondientes.

ART. 1824. Corresponde al Presidente de la República hacer los nombramientos y decretar las remociones de los empleados en los ramos a que este Título se contrae.

ART. 1825. Corresponde asimismo al Presidente de la República acordar las convenciones y tratados que se ajusten entre la República y cualesquiera otros de los países que forman la Unión Postal Universal; nombrar el o los Delegados que deban concurrir a representar la República en los Congresos Postales que se celebren, y decretar y cancelar las emisiones de especies postales.

ART. 1826. El personal subalterno de la Sección de Correos y Telégrafos que funcionará en la Secretaría de Gobierno y Justicia, será el señalado en el Título 3.º, Libro 2.º de este Código.

ART. 1827. Las oficinas nacionales de correos, teléfonos y telégrafos no se cerrarán ningún día del año, estableciéndose en ellas el servicio por turno en los días que señala este Código y en todos los demás si fuere necesario.

ART. 1828. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos que creyere convenientes, relativos a la conservación y mejoramiento del servicio telegráfico, siempre que a su juicio fuere más económico por este medio que por administración.

ART. 1829. Autorízase al Poder Ejecutivo para que construya o adquiera por medio de compra, los edificios que estime necesarios para oficinas telegráficas, telefónicas y de correos en la República.

ART. 1830. Los edificios a que se refiere el artículo anterior, estarán

de acuerdo con la categoría del Distrito donde debe funcionar la respectiva oficina.

CAPÍTULO SEGUNDO

Correos

ARTÍCULO 1831. Las oficinas de correos se clasificarán así:
Administración General de Correos;
Agencias Postales;

Administraciones Principales de Correos;
Administraciones Subalternas de Correos.

ART. 1832. La primera de estas oficinas funcionará en la capital, con jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás de la República, y desempeñará, a la vez, las funciones que corresponden a las Agencias Postales; las segundas se establecerán en los siguientes puertos habilitados o francos, para despacho de correspondencia al exterior: Colón y Bocas del Toro; las terceras se establecerán en Aguadulce, Santiago, David y Chitré, para el recibo y despacho de la correspondencia que gire entre la capital y varios Distritos; y la cuarta en las poblaciones no comprendidas anteriormente.

ART. 1833. El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las partidas votadas en el Presupuesto, señalará el número de empleados en las oficinas postales. También señalará las funciones de dichos empleados.

ART. 1834. En los barrios de la ciudad de Panamá que juzgue necesario el Poder Ejecutivo, existirán Oficinas de Correos dependientes de la Administración General, las cuales funcionarán con un Jefe de Sección, un Oficial Primero y un Portero-Cartero.

ART. 1835. En los lugares donde funcionen oficinas telegráficas, éstas y las oficinas subalternas de correos podrán refundirse en una sola con el personal necesario para el desempeño de ambos servicios, a juicio del Ejecutivo.

ART. 1836. Autorízase a los Administradores Subalternos de Correos en los distintos pueblos de la República, para despachar y recibir correspondencia y efectos de un pueblo a otro, de acuerdo con el plan general de la Dirección y con el cargo de darle cuenta.

ART. 1837. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente el cobro en las Oficinas de Correos de la República, de los derechos de importación que deben pagarse sobre los artículos o mercancías que se importen por medio de encomiendas postales, y para emplear en esta forma sellos o timbres fiscales especiales, si fuere necesario.

ART. 1838. Autorízase el servicio de giros postales, interno e internacional, y facúltase al Poder Ejecutivo para que lo reglamente.

La suma mayor por la cual se expedirá un giro postal, será de cien balboas (B. 100,00), y el minimum un balboa (B. 1,00). — La comisión que se cobre sobre los giros que se expidan no podrá exceder del uno por ciento.

ART. 1839. En las Agencias Postales y en las Administraciones Principales de Correos de la República, se creará, cuando en ésta se establezca el servicio de Giros Postales, las Secciones de esta denominación con el personal que, teniendo en cuenta las partidas votadas en el Presupuesto, señalen los Decretos reglamentarios.

CAPÍTULO TERCERO

Telégrafos, cables submarinos y comunicaciones inalámbricas

ARTÍCULO 1840. En la Capital de la República funcionará una oficina denominada Dirección General de Telégrafos, que dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que tendrá jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás oficinas telegráficas, con el siguiente personal:

- Un Director General;
- Un Secretario Contador;
- Dos Inspectores; y
- Un Portero Almacенista.

ART. 1841. El servicio telegráfico se dividirá en las secciones que establezcan los decretos reglamentarios, y esos mismos decretos señalarán el personal del ramo y las funciones de los empleados.

ART. 1842. Para tender cables submarinos en aguas territoriales, se necesita permiso del Presidente de la República, previa opinión favorable del Consejo de Gabinete.

En los permisos que el Presidente de la República conceda exigirá todas las condiciones necesarias para la seguridad nacional y las mayores ventajas posibles para la República, y queda sobreentendido que tales permisos podrán en cualquier tiempo ser revocados por la Asamblea Nacional sin derecho a reclamo alguno por parte de los concesionarios.

TÍTULO IV INMIGRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Chinos, turcos, sirios y norte-africanos de la raza turca

ARTÍCULO 1843. Prohíbese la inmigración de chinos, turcos, sirios y norte-africanos de la raza turca al territorio de la República.

*Revisado - Ley 11 de 1923 -
Revisado - Ley 11 de 1923 -*

ART. 1844. Los capitanes de las naves que transporten inmigrantes de los mencionados en el artículo anterior, que se introduzcan o intenten introducirse en el territorio de la República, pagarán la cantidad de quinientos balboas (B. 500,00) de multa por cada uno de esos inmigrantes, y estarán obligados a regresarlos a su costa al lugar en donde los tomaron.

ART. 1845. Los individuos que resulten complicados en cualquier caso de introducción, obtenida o intentada simplemente, de extranjeros de los mencionados en este Capítulo, sufrirán la pena de uno a seis meses de arresto, la primera vez, y la de tres meses a un año de prisión por cada reincidencia.

ART. 1846. Los extranjeros mencionados en el artículo 1.º de este Capítulo, que entren después de su vigencia al territorio de la República, serán condenados a trabajar en obras públicas durante un año y a salir fuera del país inmediatamente después de cumplida su condena.

ART. 1847. Los extranjeros de que habla este Capítulo, que en cualquier tiempo y por cualquier motivo exhiban como suyas cédulas de inscripción antiguas o nuevas expedidas a favor de otros individuos, serán castigados con multa de cien balboas (B. 100,00) y expulsados del país.

ART. 1848. Los extranjeros de que trata este Título que permanezcan legalmente en el país, podrán salir al extranjero hasta por el término de dos años, previo el pasaporte del caso, expedido con las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo. Vencido ese término, que será improrrogable, no se les permitirá que entren nuevamente al territorio de la República y estarán sujetos a las mismas prescripciones establecidas respecto de los que vengan por primera vez al país.

ART. 1849. Los extranjeros de que trata este Capítulo, que vinieren al territorio de la República de paso para otros países, estarán sometidos a las medidas que adopte con ellos el Poder Ejecutivo durante su permanencia en los lugares del tránsito, y a seguir viaje dentro del más breve término de días que para ello se les señale.

ART. 1850. Cada seis meses presentarán dichos extranjeros personalmente al Gobernador de la Provincia de su residencia, la cédula de inscripción que se les haya expedido de conformidad con la ley 50 de 1913. — El Gobernador hará constar al pie de esa cédula la expresada presentación, si el interesado consignare con ella una estampilla del timbre nacional de tercera clase, que se adherirá al mismo documento, y se anulará con firmas autógrafas de ese funcionario, de su Secretario y del Fiscal del Circuito. El individuo que no cumpla esta disposición, será penado con una multa de diez balboas.

ART. 1851. Los extranjeros a que se refiere este Capítulo, que fumen opio o negocien clandestinamente con este artículo o que hayan sufrido pena corporal por infracción de las leyes y decretos que prohíben los juegos de suerte y azar o por delito común y los que sean condenados en tres ocasiones distintas a pagar la multa expresada en el artículo anterior por omitir o demorar la presentación allí exigida, serán expulsados del territorio de la República y caso de que no cumplan la orden de expulsión serán condenados a trabajar en obras públicas por el término de seis meses antes de llevar a efecto la expulsión.

ART. 1852. La prohibición de inmigrar a los extranjeros mencionados, comprende a todos los individuos de las mismas razas aunque estén naturalizados en países extraños al de su origen.

ART. 1853. Las prescripciones de este Capítulo no comprenden a los agentes diplomáticos y consulares de las razas cuya inmigración prohíbe.

ART. 1854. Los Gobernadores de Provincia son funcionarios competentes para aplicar las penas que este Capítulo establece para los infractores de ella, mediante el procedimiento escrito señalado para asuntos de policía. Contra los fallos de los Gobernadores habrá recurso de apelación para ante el Presidente de la República.

ART. 1855. Los individuos que resultaren responsables de la introducción por tierra de las personas de que trata este Capítulo, incurrirán en las mismas multas que los capitanes de buques y tendrán la misma obligación de sacar del país a los inmigrantes.

ART. 1856. Los extranjeros de que trata este Capítulo podrán ejercitar el derecho de asociación, que reconoce el artículo 20 de la Constitución, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones siguientes.

ART. 1857. Los fundadores o iniciadores de una asociación de tales extranjeros, presentarán al Secretario de Gobierno y Justicia, diez días, por lo menos, antes de constituir las, dos ejemplares escritos en el idioma nacional y firmados por todos ellos, de los estatutos o reglamentos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en éstos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración, los recursos con que cuenta o con los que se proponga atender a sus gastos y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales en caso de disolución.

ART. 1858. Si los documentos presentados reúnen las condiciones exigidas en el artículo anterior y resulta de ellos que la asociación debe reputarse lícita, el Presidente de la República resolverá que ésta

0000 - *[Faint handwritten text]*

puede constituirse y funcionar si se cumplen las obligaciones y se otorgan las garantías que el presente Código exige al efecto.

ART. 1859. Si los documentos presentados no reúnen las condiciones expresadas, el Secretario de Gobierno y Justicia los devolverá a los interesados dentro del plazo de diez días, con expresión de las faltas de que adolezcan y la advertencia de que la asociación no puede constituirse mientras la falta no se subsane.

ART. 1860. Se reputará ilícita una asociación cuando tenga por objeto la comisión de delitos o la infracción de leyes, acuerdos y decretos de policía y la desobediencia a las órdenes de las autoridades, y cuando por sus fines o circunstancias sea contraria a la moral pública o a las buenas costumbres.

ART. 1861. Las asociaciones de dichos extranjeros, aunque se constituyan con la autorización previa del Presidente de la República, no serán reconocidas como personas jurídicas ni facultadas para funcionar legalmente o realizar sus fines, mientras no hayan cumplido las obligaciones siguientes:

- 1.º La de filiar ante el Alcalde del Distrito a todos los individuos que hayan constituido la sociedad e ingresado a ella;
- 2.º La de pagar un trimestre anticipado del impuesto con que se gravan dichas asociaciones, así: Mil balboas cada mes las que se establezcan en la ciudad de Panamá; Seiscientos balboas cada mes las que se establezcan en la ciudad de Colón; Trescientos balboas cada mes las que se establezcan en la ciudad de Bocas del Toro; Cien balboas cada mes las que se establezcan en las demás poblaciones de la República.

Estarán exentas del impuesto expresado las asociaciones religiosas o de beneficencia cuyas reuniones no excedan de cuatro en cada mes;

- 3.º La de otorgar una fianza personal a satisfacción del Presidente de la República que garantice el pago de las cantidades que hayan de pagar tales asociaciones, por vía de multa, por infracción de este Código y de los decretos ejecutivos que la desarrollen;

- 4.º La de arreglar el local de sus reuniones del modo prescrito en las leyes, acuerdos y decretos sobre salubridad pública y conforme a las indicaciones que les hagan conjuntamente el Comandante de la Policía, el Médico de la misma y el Comandante del Cuerpo de Bomberos de la respectiva población.

ART. 1862. En la Secretaría de Gobierno y Justicia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones cuya existencia y funcionamiento se haya autorizado. Con referencia a ese registro expedirá el Secretario de Gobierno y Justicia los certificados

que soliciten los directores, presidentes o representantes de las asociaciones para acreditar la existencia legal o personería jurídica de ellas.

ART. 1863. Cada asociación de dichos extranjeros llevará un registro, con el nombre, apellido, profesión y domicilio de cada uno de los asociados, con indicación del nombre de la calle y del número de la casa y del cuarto que habiten, si lo tuvieran, y del número y fecha de la cédula de inscripción y vecindad. En ese registro se expresarán los nombres de los que en la asociación ejerzan cargos de administración, gobierno o representación. Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento al Secretario de Gobierno y Justicia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar, y del registro mencionado se le enviará una copia textual en el idioma nacional.

ART. 1864. También llevará cada asociación de las mencionadas uno o varios libros de contabilidad en el idioma nacional, en los cuales figurarán bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Cada tres meses se hará balance general y se remitirá al Secretario de Gobierno y Justicia.

ART. 1865. Las autoridades gubernativas y los empleados de la fuerza de Policía podrán penetrar en cualquier tiempo en el local en donde una asociación tenga su domicilio o celebre sus reuniones, y mandarán suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer algún delito o contravención. Si el hecho punible autorizara una prisión preventiva, siquiera sea para la instrucción de las diligencias informativas, apresarán en el mismo acto a todos los concurrentes a la sesión y darán aviso inmediatamente al Secretario de Gobierno y Justicia.

ART. 1866. El Presidente de la República podrá disponer, expresando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera asociación cuando de sus acuerdos o de los actos de los individuos como socios, resultan motivos bastantes para estimarla ilícita o hechos que constituyan delitos o graves contravenciones. De esa providencia, así como de los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación o de sus sesiones y de los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de ellos, se dará conocimiento, con remisión de los documentos conducentes, a la Corte Suprema de Justicia, para que dentro del término de quince días confirme o revoque la suspensión con audiencia del representante o apoderado de la asociación suspendida y del Procurador Ge-

neral de la Nación, quienes pueden aducir pruebas en el acto mismo en que se celebre la audiencia y en cualquier tiempo antes.

* ART. 1867. La autoridad judicial que dicte auto de proceder contra los miembros de una asociación por delito que dé lugar a la disolución de ésta, decretará de una vez la suspensión de la misma y dará aviso de tal providencia al Secretario de Gobierno y Justicia.

* ART. 1868. La Corte Suprema de Justicia es la única autoridad competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a este Título a pedimento del Poder Ejecutivo o de cualquiera persona particular, y de oficio.

Deberá decretarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, de conformidad con las disposiciones de este Título, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma asociación.

Podrá decretarlas también en las sentencias que dicte contra uno o más asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta, en cada caso, la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

* ART. 1869. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyere otra asociación con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiere impuesto pena en dicha sentencia.

* ART. 1870. La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación u objeto, de la cual formen parte individuos de la asociación suspendida, e incapacitará a los asociados de esta misma asociación, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir, para reunirse en el local de sus sesiones o en cualquiera otro, ya sea hotel, restaurante, fonda o posada, bajo ningún pretexto. El mismo efecto y la misma incapacidad, pero para siempre, producirá la disolución. Los individuos que infringieren esta disposición serán castigados policivamente con un arresto de ocho días y multa de cien a quinientos balboas cada uno.

* ART. 1871. De las sentencias o providencias que decreten la disolución o suspensión de las funciones de una asociación o que dejen sin efecto tal suspensión, dará la Corte Suprema de Justicia conocimiento al Poder Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sentencia.

22 de agosto de 1908

ART. 1872. Las referidas asociaciones quedan sujetas en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, en el caso de disolución, a lo que dispongan las leyes civiles respecto a la propiedad colectiva.

ART. 1873. Autorízase al Poder Ejecutivo para que prohíba a los extranjeros de que trata esta ley, el ejercicio de aquellas industrias que no reúnan los requisitos de moralidad, seguridad y salubridad públicas que prescribe el artículo 29 de la Constitución.

ART. 1874. El Poder Ejecutivo hará que en la Gobernación de cada Provincia se lleve un registro en el cual conste el número de casas de comercio, la razón social con que gire cada una de ellas y el personal de que se compone.

CAPÍTULO SEGUNDO

Otros inmigrantes

ART. 1875. Es libre la entrada en el territorio de la República para todos los extranjeros, cualesquiera que sea su raza y nacionalidad con excepción de los mendigos de profesión, gitanos, anarquistas, locos, maniáticos peligrosos, idiotas, delincuentes, prófugos, aventureros o vagos de reconocida mala conducta, tísicos, leprosos, epilépticos y, en general, de todos aquellos extranjeros que padezcan de enfermedades repugnantes o contagiosas. También se exceptúan los chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca: la inmigración y residencia de los extranjeros de esas razas se regula por las disposiciones especiales del Capítulo anterior.

ART. 1876. El médico de sanidad en los puertos de la República hará un examen escrupuloso de los extranjeros que lleguen al país con la intención de avecinarse en él y señalará a los Jefes del Resguardo o a quien haga sus veces, los inmigrantes que padezcan algunas de las enfermedades indicadas en el artículo anterior, para que se les impida la entrada o se les obligue a salir del territorio nacional.

ART. 1877. Los capitanes de naves, y las compañías, sociedades, empresas o individuos que introduzcan extranjeros de aquellos cuya inmigración se prohíbe, estarán obligados a reembarcarlos o conducirlos para el puerto o lugares de su procedencia o para cualesquiera otros fuera del país, e incurrirán en una multa de doscientos a cuatrocientos balboas por cada individuo que hubieren introducido clandestinamente.

ART. 1878. No se permitirá la residencia en el territorio de la

x Bgda - Dec 10 1877
cc - Bgda - Dec 10 1877

República a ningún extranjero que venga por tierra, por la frontera de Colombia o la de Costa Rica, si se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo 1875 del presente Código, ni a aquellos que no trajeren consigo, por lo menos la suma de veinticinco balboas para atender a su subsistencia mientras puedan dedicarse a alguna operación lícita y lucrativa.

ART. 1879. Los inmigrantes a que se refiere el artículo anterior, están en el deber de presentarse ante la primera autoridad política del primer Distrito o del Corregimiento panameño a donde lleguen, ante la cual declararán su nombre, edad, estado, oficio o profesión, religión, naturaleza, lugar de su procedencia o domicilio anterior, y además comprobarán si traen los recursos pecuniarios que por el artículo anterior se exigen para poder ser admitidos en el país. Dicha autoridad procederá a hacer reconocer por peritos a los mencionados inmigrantes, a fin de establecer su estado de salud.

ART. 1880. También deberán los inmigrantes a que se refiere el artículo citado exhibir ante la autoridad política mencionada un certificado de alguna de las autoridades políticas colombianas o costarricenses, según el caso, expedido con anterioridad no mayor de tres meses, por el cual se acredite que el portador es persona de buena conducta y no le alcanzan las sanciones penales a que están sujetos los delincuentes.

ART. 1881. Los Alcaldes o Corregidores dejarán constancia de las diligencias practicadas en un libro que se abrirá al efecto, y si de ellas resulta que el extranjero de que se trata no tiene derecho a residir en el territorio panameño por cualquiera de los motivos legales apuntados, la autoridad respectiva procederá a notificarle el deber en que está de salir del país dentro de un término que le fijará prudencialmente. En caso de desobediencia, las autoridades superiores de policía intervendrán en el asunto para hacer cumplir las disposiciones legales, y llevarán a cabo la expulsión del inmigrante haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

ART. 1882. Los inmigrantes que vengan como pasajeros de tercera clase necesitarán traer consigo la suma de treinta balboas, suma que depositarán en la oficina nacional de Hacienda correspondiente hasta que el interesado compruebe que ha encontrado trabajo u ocupación lícita de carácter estable.

ART. 1883. El Gobierno expulsará del territorio panameño, a todo extranjero que abuse de la hospitalidad, violando la neutralidad del territorio nacional en los casos previstos en las leyes colombianas 22 de 1871 y 24 de 1892, aun cuando no se trate de una nación limi-

Handwritten signature and date: 15. Sep 55 / 925

trofe sino distante de Panamá, y aunque el Gobierno del país amenazado por guerra intestina no se dirija al Poder Ejecutivo de nuestra República, invocando los deberes internacionales de neutralidad.

ART. 1884. Serán expulsados del territorio nacional los extranjeros que a pesar de una excitación o prevención escrita del Poder Ejecutivo, ejecuten actos contrarios a las obligaciones contraídas por la República de Panamá en los tratados públicos celebrados con otras naciones.

ART. 1885. También serán deportados antes o después que hayan cumplido las penas legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido convictos, mediante procedimiento criminal o policivo, de beodez consuetudinaria, corrupción de menores, alcahuetería, amenazas a empleado público con mando y jurisdicción, heridas o maltratamiento de obra a esos mismos empleados, incendiarismo, robo, hurto, o la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos.

ART. 1886. Los extranjeros residentes en el país que padezcan de enajenación mental o de enfermedades contagiosas y que sea preciso aislar o asilar por ese motivo, serán repatriados por cuenta del Tesoro Nacional, si en el país de su origen existieren asilos o sanatorios destinados a esa clase de enfermos.

ART. 1887. En el caso del artículo anterior se hará la repatriación por cuenta del Tesoro Nacional, cuando no pueda obtenerse que se haga por cuenta del Gobierno del país a que pertenece el enfermo.

ART. 1888. Para llevar a cabo la expulsión de cualesquiera de los casos previstos en este Capítulo, bastará que se haga constar sumariamente la culpabilidad del extranjero y que se dicte la resolución correspondiente por el Presidente de la República y el Secretario de Gobierno y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Gabinete.

TÍTULO V

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones y disposiciones generales

ARTÍCULO 1889. La propiedad literaria o artística o derecho de autor, consiste en la facultad que las leyes reconocen a los autores durante un tiempo determinado y previas ciertas formalidades, para explotar sus obras.

1889-1910-1915

ART. 1890. Entiéndese por autor, para los efectos legales, el que ha producido una obra original, y también al que refunde, compila, extracta o compendia otras obras, siempre que la refundición, compilación, extracto o compendio se haga dentro de los límites permitidos por las leyes y los convenios internacionales.

ART. 1891. Los beneficios de este Título alcanzan a todos los panameños que publiquen sus obras en el extranjero, aunque tal publicación se haga en una nación con la cual no haya celebrado convenio sobre propiedad literaria.

ART. 1892. Asímlase a autor al que publique por primera vez una obra inédita que no tenga dueño, valiéndose de un manuscrito de su propiedad.

ART. 1893. También disfrutan del derecho de propiedad literaria el Estado, las corporaciones y personas jurídicas, mientras tengan existencia legal.

ART. 1894. Entiéndese por obra literaria o artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo o esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación o de arte.

Considérase como obra propia del que la produce, no sólo la creación completamente original, sino también aquellas producciones cuyos elementos, aunque tomados de otros autores, hayan sido escogidos con discernimiento, revestidos de una forma nueva, y apropiados con inteligencia a un uso más o menos general.

ART. 1895. Las ideas, pensamientos o sistemas filosóficos o científicos y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor o el artista los haya revestido, no constituyen propiedad privada y pueden ser libremente presentados bajo nuevas formas.

ART. 1896. Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad, y sólo son materia de privilegio con arreglo al artículo 73, inciso 11, de la Constitución.

ART. 1897. Toda obra del espíritu, después de realizada por la impresión, el grabado o de otra manera análoga, y cumplidas las formalidades legales, constituye una propiedad que se rige por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

ART. 1898. La propiedad literaria y artística corresponde a los autores durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ella los que legítimamente la hubieren adquirido, por el término de ochenta años.

ART. 1899. La propiedad literaria está sometida a las limitaciones que establezcan las leyes penales y de policía.

ART. 1900. Nadie podrá reproducir ni en todo ni en parte una obra sin permiso del autor. Esta prohibición comprende las obras literarias o artísticas no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado, o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada.

ART. 1901. Toda persona puede reimprimir libremente las obras pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir el nombre de éste, ni hacer en ellas interpolaciones sin la consiguiente distinción entre el texto original y las modificaciones, o adiciones editoriales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Trasmisión de la propiedad literaria

Efectos legales e internacionales

ARTÍCULO 1902. La propiedad literaria es trasmisible como toda propiedad mueble. El autor puede cederla a título gratuito u oneroso, y la cesión puede ser total o parcial. Si no hubiere estipulación expresa que limite el derecho del cesionario, éste tendrá el que corresponda al autor o a sus herederos.

El autor puede igualmente, por declaración expresa, abandonar su obra al dominio público.

ART. 1903. En los casos en que la propiedad literaria fuere transmitida por actos *inter vivos*, corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor, y ochenta años más después del fallecimiento de éste, si no deja padres o hijos herederos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor; y pasará luego la propiedad a los herederos expresados por el término de cincuenta y cinco años.

ART. 1904. El cesionario no adquiere el derecho de introducir en la obra que pasa a su dominio alteraciones ni modificaciones, sin permiso del autor, o de su familia, si aquél hubiere fallecido.

ART. 1905. El autor encargado, mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad.

En tales casos la propiedad corresponde al que encarga la obra, y el que la ejecuta sólo tiene derecho a hacer efectiva la remuneración acordada.

ART. 1906. La obra que no se inscribiere en el registro durante el término legal, entrará en el dominio público durante diez años, a contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

ART. 1907. Dentro del año siguiente a los diez que hubieren transcurrido desde tal día, el autor, o su derecho-habiente, podrá recobrar la propiedad de su obra inscribiéndola en el registro; pero no podrá impedir la venta de los ejemplares que libremente se hubieren impreso durante el decenio.

No obstante los que hayan impreso tales ejemplares quedan obligados a numerarlos y marcarlos bajo la inspección del autor, para evitar el fraude de una nueva tirada.

Si el autor no se aprovechara de esta segunda ocasión para recobrar la propiedad de su obra, entrará ésta definitivamente en el dominio público.

ART. 1908. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en el artículo anterior se contarán desde que la obra haya terminado.

ART. 1909. El autor que legue un manuscrito propio, o que estuviere en el goce de la propiedad de una obra impresa, podrá por testamento aplazar la impresión o prohibir la reimpresión dentro del término de ochenta años.

ART. 1910. Los naturales de Estados cuya legislación reconozca a los panameños el derecho de propiedad literaria en los términos que establece este Título, gozarán en Panamá de los derechos que el mismo conceda sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante juez competente.

CAPÍTULO TERCERO

De la inscripción y demás formalidades legales

ARTÍCULO 1911. En la Secretaría de Instrucción Pública se abrirá el Registro de la propiedad literaria y artística, en el cual se insertarán las inscripciones que en él hagan los autores o sus apoderados.

ART. 1912. Para disfrutar de los beneficios del presente Título se requiere que el interesado pida y haga la inscripción respectiva en el registro, dentro del término y con las formalidades que en el presente Capítulo se expresan.

ART. 1913. El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 1914. La inscripción se rige por las disposiciones siguientes:

1.^a Se dirigirá a la Secretaría de Instrucción Pública una solicitud en que se exprese: a) El nombre del solicitante y su vecindad; b) El nombre de su poderdante, si no hace la solicitud en su propio nombre; c) El nombre del autor, traductor o abreviador de la obra; d) El nombre de la obra; e) El nombre de la tipografía en que haya sido impresa la obra; f) El número de tomos de que conste la obra y las páginas que contenga cada uno de ellos; y g) La fecha de la publicación de la obra;

2.^a Si la obra fuere impresa se acompañarán a la solicitud tres ejemplares firmados por el solicitante, los cuales se destinarán uno a la Secretaría de Instrucción Pública y los otros dos a alguna biblioteca pública o a la de algún colegio oficial;

3.^a Si la obra fuere periódica se registrará y depositará por colecciones de series que no excedan de un semestre. La inscripción que haga el propietario de un periódico asegurará juntamente su derecho y el de reproducción que corresponda a los colaboradores;

4.^a Si la obra se hubiere dado en espectáculo público y no estuviere impresa, se depositará de ella un solo ejemplar manuscrito; y

5.^a Si la obra fuere artística y única, como un cuadro, un busto y otras del orden pictórico y plástico, queda excluida de la obligación del registro y depósito, sin que por esto deje el propietario de gozar de los beneficios de este Título.

ART. 1915. El plazo que se concede para verificar la inscripción será el de un año, a contar desde el día de la publicación de la obra; pero el autor disfrutará de los beneficios de este Título desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple con las formalidades dentro del año que se concede para la inscripción.

ART. 1916. La inscripción de una obra no causará derecho alguno.

ART. 1917. Todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público que se inscribirá en el correspondiente registro; y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho.

ART. 1918. La presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 1914 se hará personalmente por el peticionario ante el Secretario de Instrucción Pública.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras

PARÁGRAFO PRIMERO

Cartas y papeles privados

ARTÍCULO 1919. Las cartas son propiedad de las personas a quienes están destinadas, pero no para el efecto de publicarlas. Este derecho sólo corresponde al autor de la correspondencia, salvo el caso en que una carta deba obrar como prueba en juicio y que su publicación sea autorizada por el tribunal competente.

ART. 1920. Las cartas de personas que han muerto no podrán publicarse durante ochenta años después de su fallecimiento sin permiso del consejo de familia.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Lecciones orales y discursos

ARTÍCULO 1921. El profesor remunerado, salvo estipulación expresa en contrario, conserva el derecho de publicar sus explicaciones.

ART. 1922. Los discursos parlamentarios, una vez publicados oficialmente, pueden ser libremente reproducidos en periódicos o revistas; pero los discursos parlamentarios de un mismo autor no podrán publicarse en colección separada sin permiso del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO

Transcripciones y antologías

ARTÍCULO 1923. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que pericialmente se consideren como una reproducción simulada y sustancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toma.

ART. 1924. Podrán asimismo reproducirse trozos escogidos en prosa o verso en colecciones destinadas a las escuelas o que tengan determinado fin literario, siempre que por la abundancia de piezas de un mismo autor no le perjudique y que no se hagan contra la voluntad expresa del respectivo escritor o poeta.

De estas antologías o florilegios no constituyen propiedad a favor del colector sino el orden nuevo adoptado en la distribución y los preámbulos, noticias y comentarios que les acompañen.

PARÁGRAFO CUARTO

Traducciones y compendios

ARTÍCULO 1925. No podrá traducirse ni compendiarse una obra sin permiso del autor.

Pero las obras de autor no panameño impresas en países de lengua extranjera, podrán ser traducidas libremente en todo o en parte, con la única obligación de no ocultar el nombre del autor.

ART. 1926. En los convenios internacionales que celebre el Poder Ejecutivo, no podrá estipularse la reserva del derecho de traducción, salvo que se trate de obras escritas en lengua extranjera e impresas en país donde la lengua castellana es la dominante, como son las obras en latín, vascuence o catalán impresas en España.

ART. 1927. Los traductores o abreviadores son propietarios de su propia traducción o epítome; pero si no hubieren adquirido del autor el derecho exclusivo de presentar su obra en tales nuevas formas, no podrán oponerse a que de ésta se publiquen distintas traducciones o compendios, cada uno de los cuales constituirá propiedad en favor de quien los ejecute.

ART. 1928. El que tomando una obra del dominio público la reduce a menores proporciones o extracta de cualquier manera su sustancia, es propietario de su propio trabajo, y puede prohibir que sea copiado; pero no que otros ejecuten compendios distintos, de la misma obra.

ART. 1929. En caso de contradicción ante los tribunales sobre si una nueva traducción o compendio es reproducción disimulada de la anterior, con ligeras variantes, y sin el esfuerzo intelectual de donde mana el derecho, precederá a la decisión dictamen pericial.

PARÁGRAFO QUINTO

Obras inéditas, anónimas y póstumas

ARTÍCULO 1930. Las compilaciones de obras o de noticias que pertenecen al dominio público constituirán propiedad privada siempre que en ellas se advierta cierto trabajo nuevo de método y coordinación.

El compilador no puede oponerse a que otros publiquen las mismas noticias ordenadas bajo nuevo método y en forma distinta.

ART. 1931. La colección de coplas y cuentos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector o sus agentes y obedece a un plan literario especial.

ART. 1932. Los manuscritos que se conserven en archivos y bibliotecas públicas, no podrán ser copiados ni editados sin el correspondiente permiso.

El Poder Ejecutivo concederá este permiso al primero que lo solicite, señalándole un término que no exceda de tres años para la publicación, y cediéndole los beneficios de ella como editor exclusivo por el término de diez a cuarenta años, según el caso, como estímulo al trabajo de publicar manuscritos antiguos o curiosos.

Si llegado el término de la publicación el que obtuvo el permiso no la hubiere hecho, perderá en absoluto el derecho adquirido.

ART. 1933. En las obras anónimas o seudónimas, se tendrá por propietario al editor, quien ejerce, como cesionario, todos los derechos de propiedad hasta que el autor pruebe su calidad de tal. Descubierto el autor, continuará subrogándose al editor en posesión de los derechos que le correspondan.

ART. 1934. Se considerarán obras póstumas no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte; y también las impresas que el autor a su fallecimiento deje refundidas o aumentadas o corregidas de tal manera que puedan reputarse obras nuevas.

ART. 1935. Los propietarios, por sucesión u otro título, de una obra póstuma, tienen sobre ella el derecho de autor, y podrán imprimirla separadamente o en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado.

Pero no podrán publicarlas, so pena de perder todo derecho exclusivo, agregadas a otras obras que hayan caído ya en el dominio público.

PARÁGRAFO SEXTO

Obras en colaboración, periódicos

ARTÍCULO 1936. El autor o director de una compilación es propietario de ella, y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que le haya impuesto el contrato de arrendamiento de industria, en el cual pueden consignarse diversas condiciones.

El colaborador que no se haya reservado por estipulación expresa algún derecho de copropiedad, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación a que da su nombre, será considerado como autor ante la ley.

ART. 1937. Las obras en colaboración constituyen un trabajo indivisible mientras se mantengan en común como se elaboraron, y

la duración de la propiedad en su segundo período se contará desde el fallecimiento del autor que sobreviva a los demás.

Pero cada uno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó cuando así se hubiere estipulado al comenzarse la obra común.

ART. 1938. Los editores o empresarios de periódicos, salvo pacto en contrario, no tienen derecho sino a publicar una sola vez los artículos de los escritores por ellos remunerados, los cuales escritores conservan la propiedad de sus obras y el derecho de publicarlas en la forma que les convenga.

ART. 1939. Las producciones publicadas en periódicos pueden ser reimpresas en otros periódicos, siendo obligatorio citar aquel de donde se hace la transcripción.

Exceptuase el caso en que el periódico advierta expresamente que el autor o editor se reserva el derecho de reproducción respecto de determinados escritos.

ART. 1940. Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, como sucede especialmente con los nombres de periódicos y revistas, no podrá sin el competente permiso del propietario, ser adoptado para otra obra análoga, de modo que ambas puedan equivocarse por el público o considerarse la segunda como reaparición de la primera, lo cual constituye un caso de defraudación.

PARÁGRAFO SÉPTIMO

Documentos oficiales, pleitos y causas

ARTÍCULO 1941. Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, sin que los editores queden autorizados para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones de leyes; siendo cada autor dueño de su propio comentario.

PARÁGRAFO OCTAVO

Obras dramáticas y musicales

ARTÍCULO 1942. No podrá ejecutarse en teatro o sitio público alguno, en todo o en parte, ninguna composición dramática o musical sin previo permiso del propietario.

Pero si la obra no fuere nacional, sino original de otro país en que

se hable la lengua española y con el cual haya reciprocidad en materia de propiedad literaria, la anterior prohibición sólo se refiere a las obras cuyos autores se hayan reservado expresamente este derecho.

ART. 1943. Los propietarios de obras dramáticas o musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso, y si no los fijan sólo pueden reclamar los que establezcan los reglamentos.

ART. 1944. Las canciones populares son del dominio público y el que las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.

ART. 1945. Las composiciones musicales, así como los arreglos, variaciones, etc., sobre tema o aire perteneciente al dominio público, constituyen propiedad en beneficio del autor o arreglador.

Los arreglos de esta naturaleza, cuando se funden en una composición original, están subordinados a la previa autorización del autor primitivo.

Las transposiciones se asimilan a la traducción en lo literario; y a la decisión de si ellas constituyen una reproducción ilícita, precederá dictamen pericial.

PARAGRAFO NOVENO

Obras pictóricas y plásticas

ARTÍCULO 1946. Toda persona tiene derecho a impedir que su retrato o busto se exponga o venda sin su autorización; pero no podrá impedir su posesión a un mercader de buena fe sino mediante una equitativa indemnización.

La reproducción o venta de un retrato o busto de persona muerta no podrá hacerse sin permiso de la familia.

La concesión definitiva o perpetua de publicar y vender un retrato, sólo puede resultar de un contrato formal.

ART. 1947. La cuestión de si el pintor o escultor conserva el derecho de reproducir exclusivamente su obra por el grabado u otro medio análogo, después de haberla enajenado, se resuelve negativamente en lo general, y en los casos particulares con arreglo a lo estipulado en el contrato de enajenación.

CAPÍTULO QUINTO

Penalidad

ARTÍCULO 1948. Comete fraude o falsificación en materia de propiedad literaria, el que inscriba o venda por suya, o haga publicar

como si fuere del dominio público, una obra perteneciente al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera atenta contra los derechos reconocidos en este Título.

ART. 1949. También constituye fraude la falsificación realizada en el extranjero si se trata de aprovechar sus resultados en Panamá; y es responsable no sólo el que importa las obras, sino el que las expida del extranjero y el que encargue su introducción.

ART. 1950. Es igualmente defraudador el que reproduzca en Panamá obras de propiedad particular impresas en español en los países con los cuales haya establecida reciprocidad en materia de propiedad literaria.

ART. 1951. Será juzgado también como defraudador el impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que por el contrato con el autor o editor le correspondan.

ART. 1952. Son circunstancias agravantes de la reproducción de obra ajena en el extranjero, si después se introduce en Panamá la falsificación de la portada; la adulteración del texto y demás mutaciones de la verdad hechas maliciosamente en perjuicio del autor.

ART. 1953. Los defraudadores serán penados con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubieren irrogado, y con la pérdida de todos los ejemplares contrahechos que quedarán a favor del propietario defraudado.

ART. 1954. Si no apareciere el autor de la defraudación, serán responsables sucesivamente el editor, el impresor y el expendedor, salvo prueba en contrario de haber obrado sin malicia, sorprendidos o engañados.

ART. 1955. El que introduzca del extranjero ejemplares de una edición ilegítima, será obligado en todo caso a entregar al propietario defraudado todos los que se hallen en su poder y a pagarle el valor de los que hubiere vendido.

Si se comprueba que el autor dió oportuno aviso de la existencia de una edición fraudulenta a los libreros, y ellos introdujeron después ejemplares de la misma, además de la pena indicada, incurrirán en una multa de cien a quinientos balboas; y en caso de reincidencia se añadirá a las penas señaladas la de arresto de dos a seis meses.

ART. 1956. No constituyendo propiedad literaria, conforme al artículo 1895 las doctrinas, opiniones y sistemas, no será defraudador el que reproduzca las ideas bajo un método, arreglo y ejecución distintos.

Pero si se atribuyere como suyo un método o sistema inventado por otro, el autor despojado tendrá acción civil y podrá obtener de

la justicia que su nombre se cite y se le restituya el honor de la invención.

ART. 1957. Son de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones a que den lugar las defraudaciones de la propiedad literaria, y el de las acciones civiles que correspondan a particulares por los derechos que el presente Título les concede.

El derecho de reclamación pertenece siempre al propietario de la obra o a aquel que hubiere adquirido su acción o lo representare legalmente.

ART. 1958. En caso de controversia sobre si ha habido en una obra aprovechamiento lícito de ideas o ilícita reproducción de materiales ajenos, el juez o tribunal que conozca del asunto podrá acordar que se haga un examen o comparación pericial, y faltando decisiones anteriores que establezcan jurisprudencia, se atenderá especialmente a los principios sancionados por la jurisprudencia francesa o la española en materia de propiedad literaria y artística.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 1959. Para llevar el registro de la propiedad literaria y artística, en la Secretaría de Instrucción Pública, abrirá el Subsecretario, además de los libros auxiliares que fueren necesarios, uno principal en que se inscribirán, con la debida separación, todas las obras cuyos autores, o quienes les representen así lo soliciten. Este libro se intitulará Registro de la propiedad literaria y artística, y constará de folios numerados en serie continua y orden cardinal, cada uno de los cuales será rubricado por el Secretario de Instrucción Pública.

Dicho libro será encabezado por una diligencia firmada por el Secretario y Subsecretario, en la que se haga constar el número de folios que contenga y la fecha en que él sea abierto.

ART. 1960. Entre los libros auxiliares que fueren necesarios habrá uno en que se llevará un índice cronológico de las obras inscritas a medida que se vayan inscribiendo; y al fin de cada año se formará un índice por orden alfabético de autores y a falta de éstos, de los dueños de las obras.

ART. 1961. Cada diligencia de inscripción deberá llevar un número romano, de suerte que todas vayan numeradas sucesivamente en serie continua.

ART. 1962. No se admitirá como apoderado de un autor sino al individuo que exhiba el poder respectivo, extendido en escritura pública o en la forma que para poderes especiales exija el Código Judicial.

ART. 1963. El individuo a cuyo favor haya sido transmitida la propiedad de una obra literaria o artística, se presentará ante el Secretario de Instrucción Pública en solicitud del reconocimiento de su propiedad, y acompañará a su petición el documento en que funde su derecho. Si el Secretario halla que este documento es suficiente título de propiedad, hará que se extienda la correspondiente partida de registro, en la cual deberá citarse la fecha del documento, el empleado que lo autorizó, si lo hubo, los testigos y demás circunstancias que le comunique a dicho documento carácter de pieza legal y le den fuerza de título de propiedad. Si la obra transmitida estaba ya registrada, se anotará su transmisión en el margen del registro, citándose la página en que se haya anotado tal hecho.

El nuevo dueño de una obra tiene derecho a que se la expida autenticada una copia de la diligencia de registro de que trata este artículo.

ART. 1964. Para los efectos del artículo 1920 de este Título, se entiende por consejo de familia: primero, la esposa y los hijos legítimos del finado; segundo, la esposa, el padre y madre del finado; tercero, la madre, los hermanos legítimos del finado y sus hijos naturales; cuarto, los parientes colaterales hasta el décimo grado. Fuera de estos casos se entiende que no hay familia del muerto.

Igual interpretación se dará al vocablo familia para los efectos de los artículos 1904 y 1946.

ART. 1965. Cuando se conceda el permiso de que trata el artículo 1932, no se permitirá sacar los manuscritos del lugar donde reposen, sino solamente copiarlos.

ART. 1966. Las partidas de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística, serán firmadas por el Secretario de Instrucción Pública, el autor o quien lo represente y el Subsecretario, y se publicarán en el periódico oficial.

TÍTULO VI

AVIACIÓN

ARTÍCULO 1967. El aire es libre. El Estado sólo tiene sobre él aquellos derechos que son necesarios para su protección propia, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra.

ART. 1968. La navegación aérea es libre sobre todo el territorio de la República, sin más limitación que la que la ley señala para la propia conservación del Estado, en ciertas partes de la atmósfera.

ART. 1969. Se prohíbe la navegación por encima de fortificaciones o alrededor de las mismas. Para este efecto las zonas vedadas se indicarán por señales visibles para los aeronautas.

ART. 1970. Se entiende por aerostato, para los efectos de este Título, toda clase de vehículo o aparato destinado a trasportar personas o efectos por el aire; y el término aeronauta comprende toda persona que estando en un aerostato o en aparato que le sea anexo, dirija la ascensión, el curso y descenso en el aire, de dicho aerostato o anexo.

ART. 1971. Los aerostatos son públicos o privados, militares o civiles.

Los aerostatos destinados por el Estado al servicio militar bajo las órdenes de un oficial militar o naval en uniforme, se consideran aerostatos militares. Todo aerostato militar deberá ostentar en parte perfectamente visible, una contraseña distintiva que demuestre su carácter.

Los aerostatos destinados al servicio civil del Estado bajo las órdenes de un oficial debidamente autorizado, se consideran aerostatos civiles públicos, y deberán llevar también una contraseña característica, además del pabellón nacional.

ART. 1972. Ningún aerostato privado podrá volar de un punto a otro de la República sin llenar los requisitos del artículo siguiente, con excepción de los comprendidos en el artículo 1892.

ART. 1973. Todo propietario de uno o más aerostatos que estén en la República, hará anualmente una manifestación por escrito al Secretario de Gobierno y Justicia estableciendo su nombre, residencia, nacionalidad, dirección postal, descripción detallada de cada aparato y toda otra información que al respecto se le pida.

El Secretario de Gobierno y Justicia registrará cada aerostato presentado en esa forma, asignándole un número distintivo y librará a favor del propietario un certificado de inscripción que contendrá todos los detalles dichos acerca del aparato y de su dueño.

ART. 1974. La inscripción de los aerostatos deberá solicitarse en los primeros quince días de cada año, estando obligado a pagar dobles los derechos el propietario que se presente más tarde, a no ser que demuestre haber adquirido su aparato después de tal plazo.

ART. 1975. Al transmitirse la propiedad de un aerostato el primitivo dueño está obligado a presentarse ante el Secretario de Gobierno

y Justicia, devolviendo su certificado para que se haga constar al pie del mismo la trasmisión y las calidades del nuevo propietario.

ART. 1976. Todo aerostato en uso llevará en lugar visible y en la forma que indique el Secretario de Gobierno y Justicia, en caracteres no menores de un metro de altura, el número distintivo que le haya sido asignado.

ART. 1977. Todo piloto de aerostato privado deberá hallarse provisto de una licencia expedida por el Secretario de Gobierno y Justicia, después de ser examinado por una comisión competente que se nombre al efecto o de presentar su título de aviador obtenido en escuela especial reconocida.

ART. 1978. Habrá licencias distintas para globos no dirigibles, para globos dirigibles y para aeroplanos.

La licencia concedida para una clase de aerostatos no podrá servir al piloto de un aerostato perteneciente a otra clase.

Al mismo piloto se le podrán conceder licencias para distintas clases, siempre que compruebe ser debidamente idóneo para el manejo del respectivo aparato.

ART. 1979. El piloto deberá poseer por lo menos los siguientes requisitos a fin de obtener una licencia: 1.º Tener más de veintiún años; 2.º No tener defectos en los órganos de la visión; y 3.º No haber sido jamás convicto de delito penado con presidio, reclusión o prisión.

ART. 1980. Los extranjeros tendrán los mismos derechos que los nacionales para obtener licencia para volar.

ART. 1981. El Secretario de Gobierno podrá revocar los certificados de registro o licencias concedidas a cualquiera persona cuando causas graves indiquen la necesidad de cancelarlos.

ART. 1982. Un aviador de otro Estado podrá operar en su aparato en la República de Panamá, sin necesidad de la licencia prescrita, durante diez días cada año, siempre que se halle registrado y autorizado para manejar el mismo aparato, de acuerdo con las leyes de su país. Trascurridos los diez días deberá sujetarse a las prescripciones de este Código.

ART. 1983. Toda persona que opere en un aerostato sin haber cumplido con los requisitos legales, será castigada con multa de cien balboas o prisión subsidiaria en la proporción señalada en el Código Penal.

Todo aeronauta será responsable por los daños que cause en las personas o en los bienes de tercero; y si fuere agente o empleado de otro, éste hará las indemnizaciones.

ART. 1984. Todo aerostato privado deberá tener a bordo y enseñar cada vez que se le solicite: 1.º Su permiso de navegación; 2.º La licen-

cia de su piloto; 3.º Si lleva cargamento, un manifiesto de la carga, firmado por la autoridad de hacienda competente; 4.º Un libro diario de navegación en el cual se anotarán los nombres del dueño del aparato, del piloto, y de la tripulación; los nombres, ocupaciones, naturaleza y residencia de los pasajeros, y los eventos interesantes del viaje.

ART. 1985. Todo aerostato que desee tomar tierra hará saber su intención con una señal especial que se determinará en el reglamento respectivo.

ART. 1986. Inmediatamente después del descenso de su aerostato, el piloto deberá informar del hecho a la autoridad política más inmediata. Esta autoridad, después de comprobada la identidad del aerostato, ver su cargamento y cumplir con los demás requisitos prescritos por las leyes fiscales y de sanidad, pondrá su firma en el libro Diario de Navegación, y permitirá luego el desembarque de los pasajeros y el alijo de la carga.

TÍTULO VII

PATENTES DE INVENCION

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1987. Todo descubrimiento o invención nueva en cualquier género de industria, da a su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en este Código, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención o de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la República, bajo el nombre de patente de invención.

ART. 1988. Todo panameño o extranjero que invente o perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materia o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco a veinte años, para sí o para quien lo represente con justo título, la fabricación, venta o ejercicio o explotación de su invención o mejora.

ART. 1989. El Poder Ejecutivo, en cada caso, con intervención del Ministerio Público, puede reducir a cinco, diez o quince años, según el mérito del invento o mejora, la duración de las patentes que se soliciten. Los interesados pueden apelar de esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia.

ART. 1990. Los inventores que hayan obtenido patentes en otros

países para sus descubrimientos y que la soliciten en Panamá, podrán obtener la respectiva patente de invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio público.

ART. 1991. En el caso de las patentes extranjeras a que se refiere el artículo anterior, no se concederá privilegio por término que exceda de quince años, y en ningún caso dicho término excederá al de la patente primitiva. Los dueños de patentes extranjeras que deseen patentar en el país el invento o mejora correspondiente, presentarán con su solicitud los comprobantes del caso.

ART. 1992. Las patentes concedidas por un término menor que el permitido por la ley, pueden ser prorrogadas si lo justifica la importancia del invento o mejora, a juicio del Poder Ejecutivo, el cual determinará los años de prórroga que deban concederse. La renovación se puede solicitar en cualquier tiempo hasta un mes después de vencido el término de la patente concedida.

ART. 1993. Para obtener privilegio de invención o mejora, el interesado ocurrirá a la Secretaría respectiva, por sí o por medio de apoderado, declarando la invención o mejora de que es autor. A este memorial, que deberá ser extendido en el papel correspondiente, de acuerdo con el Código Fiscal, se acompañarán los documentos siguientes:

Una explicación sobre el invento, sucinta, pero tan completa y clara como sea necesario para dar idea cabal del objeto del privilegio:

El diseño del mismo;

Recibo del Tesorero General de la República en que conste que ha pagado el impuesto por los años de privilegio que solicita;

Un poder legal cuando la petición sea a favor de terceros; y

Un modelo si fuere posible, y se desee, del invento o mejora, a fin de que sirva en caso de controversia.

ART. 1994. La explicación detallada sobre el invento o mejora y los diseños correspondientes a que se refiere el artículo anterior, se presentarán por duplicado, a fin de agregar a la patente un ejemplar de cada una de dichas piezas con el sello de la oficina y con las firmas del interesado y del Secretario de Fomento.

ART. 1995. Cuando se presente una solicitud sobre patente de invención, se examinará ésta a fin de ver si se han cumplido los requisitos que este Código establece y si estuviere correcta se ordenará su publicación, por dos veces, en el periódico oficial. Si noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se dispondrá por medio de resolución la expedición de la patente solicitada.

ART. 1996. Las patentes de invención se expedirán en formas

impresas en papel fino de lino de superior calidad, se citará en ellas la resolución por la cual se ordena la expedición de la patente y se hará una relación del invento o mejora. Estas patentes se publicarán por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

Cada patente llevará una estampilla de acuerdo con el Código Fiscal.

ART. 1997. Las patentes de invención se expedirán sin examen previo sobre la utilidad del objeto y sin tener en cuenta si realmente es invención o mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera o útil la invención o mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las disposiciones o modelos; pues queda a salvo el derecho de terceros para probar en juicio lo contrario.

ART. 1998. No se concederán patentes en el caso de que la invención o mejora sean contrarias a la salubridad pública, a las buenas costumbres o a derechos anteriores.

ART. 1999. Cumplido el término de la patente, es libre la fabricación, venta, ejercicio o explotación de la invención o mejora sobre que recayó el privilegio. Lo mismo tendrá lugar, si antes de cumplirse dicho término, se declara anulado o insubsistente el privilegio.

ART. 2000. Los delitos de imitación, falsificación, y demás contra la propiedad de los artículos o industrias patentados, se juzgarán con arreglo a las leyes penales de la República.

ART. 2001. Las patentes caducarán cuando se hayan expedido en perjuicio de derechos de terceros, lo que se juzgará por los tribunales ordinarios del país.

ART. 2002. Las patentes de nuevas industrias que se conceden de conformidad con el artículo 1988 de este Código, caducarán cuando no se haya hecho uso de ellas durante el primer tercio del tiempo por el cual se hayan concedido.

ART. 2003. Las patentes de invención se expedirán bajo la responsabilidad de los peticionarios; por consiguiente no tendrán derecho a reclamo si se les cancelaren en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

ART. 2004. Los derechos que se causen por la concesión de patentes se pagarán de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

TÍTULO VIII

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

ARTÍCULO 2005. Entiéndese por marca de fábrica cualquiera palabra, frase o signo, o combinación de estos elementos, empleados para

distinguir o determinar un producto especial destinado a la industria o al comercio; y por marca de comercio, la palabra, frase o signo, o combinación de dichos elementos, usados como distintivos de un artículo de comercio, destinado a una persona o casa comercial.

ART. 2006. Todo individuo panameño o extranjero, propietario de una marca de fábrica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva, para lo cual se observará el procedimiento siguiente, respecto de cada marca que se desee registrar:

1.º El interesado ocurrirá por sí, o por medio de apoderado legal, a la Secretaría respectiva en solicitud del registro de la marca. La solicitud contendrá la descripción detallada de dicha marca y expresará cuando fuere el caso, si la marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma en que en ella aparezcan o si el interesado reclama para sí determinados elementos independientemente; y la forma en que considera éstos como de su propiedad;

2.º La solicitud se hará en el papel sellado correspondiente y a ella se acompañarán: un recibo del Tesorero General de la República en que conste haberse pagado el derecho de registro; cuatro ejemplares de la marca o su representación por medio del dibujo o del grabado y un elisé para reproducir la marca. Dos de dichos ejemplares irán firmados al respaldo por el interesado, con expresión de la fecha de la solicitud y llevarán adherida la estampilla que determine el Código Fiscal; y

3.º La solicitud se publicará dos veces consecutivas en el periódico oficial, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la marca. Al interesado se le expedirá un certificado de registro, al cual se adherirán las estampillas que determine el Código Fiscal. Estos certificados se expedirán en formas impresas en papel fino y grueso, de lino de superior calidad, y en ellos se transcribirá la descripción de que habla el ordinal 1.º

ART. 2007. La propiedad de una marca de fábrica o de comercio se adquiere por el término de diez años; pero puede ser renovada indefinidamente por periodos iguales, siempre que así se solicite y se haya pagado el derecho de renovación.

ART. 2008. Para la renovación de una marca de fábrica o de comercio, es menester hacer la solicitud dentro del tiempo comprendido entre los treinta días inmediatamente precedentes y los treinta días subsiguientes a la fecha del vencimiento del derecho adquirido; pa-

sado este término sin que se hubiere solicitado la renovación, caducará el derecho adquirido.

ART. 2009. Toda marca cuya renovación no hubiere sido solicitada en tiempo oportuno será cancelada; pero en los dos años subsiguientes, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente.

ART. 2010. De toda cancelación de marca se dará aviso en el periódico oficial, insertando la descripción de la marca o reproduciendo ésta si fuere posible.

ART. 2011. Las solicitudes de registro de marcas que ostenten nombres, razones sociales, retratos o facsímiles de firmas que no sean los de las personas que solicitan el registro, deben ser presentadas con la correspondiente autorización de los dueños de aquéllos o de sus herederos, por la que conste expresamente que se les faculta para usar tales nombres, retratos, razones sociales o facsímiles de firmas. Carecerán de valor los registros que se hagan en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ART. 2012. No se registrarán marcas que exclusivamente consistan en informaciones sobre clase, fecha y lugar de la fabricación, o sobre la calidad, la destinación y las condiciones de precio, cantidad y peso de la mercancía.

ART. 2013. No se puede conceder el registro de marca de fábrica o de comercio cuando sean para usarse en la explotación de objetos ilícitos.

ART. 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

1.º De dibujos, láminas o viñetas contrarias a la moral; y

2.º De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellos productos u objetos protegidos por éstas.

ART. 2015. La propiedad que se adquiere con la inscripción de una marca de fábrica sólo establece el derecho al uso de ella; pero en ningún caso el derecho exclusivo a la fabricación o expendio del producto u objeto.

ART. 2016. Constituyen propiedad de por sí, el nombre de un comerciante o el de una sociedad mercantil o industrial. Respecto del título o denominación de una casa que trafique o negocie en cualquier plaza comercial de la República, se puede tener igual derecho, pero sólo para la respectiva localidad, mediante el registro de conformidad con las disposiciones correspondientes al registro de marcas nacionales.

ART. 2017. Las personas jurídicas tienen los mismos derechos

que los individuos respecto de la propiedad de su nombre, y están sujetas a las mismas condiciones que ellos.

ART. 2018. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento productor de los objetos a que sirven de distinción. En consecuencia, la transmisión de una marca lleva consigo el derecho de la explotación de productos amparados por ella. La transmisión no está sujeta a ninguna formalidad especial, y se verificará conforme al derecho común, pero deberá ser registrada en la Secretaría respectiva, sin cuyo requisito no producirá efectos contra terceros.

ART. 2019. El derecho exclusivo al uso del nombre considerado como propiedad industrial, termina con la clausura de la casa o fábrica, o con la cesación de la industria a que se refiere el derecho.

ART. 2020. Si treinta días después de haberse vencido el período de las reclamaciones, el interesado no hubiere presentado el papel o los documentos necesarios para la expedición del certificado, se declarará la marca desierta, en cuyo caso, y para conseguir el registro, el interesado tendrá que hacer nueva petición y llenar todas las formalidades así como también el pago nuevamente de los derechos fiscales.

ART. 2021. Los poderes conferidos en el extranjero para solicitar el registro de marca de fábrica, deben venir autenticados por el respectivo Ministro o Agente Consular de la República en el lugar donde se otorguen, o por el Ministro o Agente Consular de una nación amiga en caso de que Panamá no haya acreditado tales empleados en el lugar donde resida el poderdante.

ART. 2022. La marca de fábrica que pertenezca a un individuo o compañía extranjeros, no residentes en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previamente, y de una manera regular, en el país de su origen, lo que se comprobará con la copia autenticada del título expedido en el extranjero que deberá acompañarse a la solicitud.

ART. 2023. El individuo o compañía que primero haga uso de una marca de fábrica o de comercio, es el único que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella. En caso de disputa entre dos o más poseedores de una misma marca, la propiedad pertenece al primer poseedor, y si la antigüedad de la posesión fuera una misma, al primero que haya solicitado el registro de la oficina respectiva.

ART. 2024. La usurpación del derecho de propiedad de una marca de fábrica o de comercio, será castigada con multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas o con arresto de uno a tres meses, además del comiso del artículo, que será entregado al dueño de la marca.

ART. 2025. Del uso indebido de marcas de fábrica y de comercio,

son responsables tanto el fabricante que aplique la marca como el introductor y el expendedor. Por consiguiente, incurrirán en las penas establecidas:

1.º Los que falsifiquen o adulteren de cualquier manera una marca de fábrica o de comercio;

2.º Los que pongan en sus propios productos o artículos de comercio una marca idéntica o substancialmente parecida a la que pertenezca a otra persona;

3.º Los que de cualquier modo hagan uso de marcas en que patentemente se manifieste la intención de imitar por cualquier concepto una marca registrada a favor de otra persona;

4.º Los que a sabiendas vendan, ofrezcan en venta o consientan vender o poner en circulación artículos que lleven marcas falsificadas o fraudulentamente aplicadas;

5.º Los que con intento de defraudar marquen o hagan marcar los artículos con rótulos o designaciones falsas, bien sea respecto de su naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida o del país de procedencia o fabricación, o usen las denominaciones de Marca Registrada o las iniciales equivalentes M. R. cuando la marca no estuviere registrada; y

6.º Los que a sabiendas vendan u ofrezcan en venta artículos con las falsas indicaciones a que se refiere el inciso anterior.

ART. 206. En los casos de reincidencia se duplicará la pena.

ART. 207. Para que haya infracción o usurpación del derecho, bastará que la marca falsificada se haya aplicado a un solo objeto.

ART. 208. Las marcas registradas que se apliquen a artículos diferentes de los designados en el respectivo certificado de registro, serán reputadas como no registradas.

ART. 209. Para reclamar contra falsificaciones o imitaciones de una marca registrada, no es necesario ser el propietario de ella. Todo fabricante o consumidor que se considere perjudicado por una falsificación o imitación o fraude de los mencionados en el presente Código, tiene derecho para denunciarlos y perseguirlos. Cuando el denunciante no sea el dueño de la marca que ha sido falsificada, el comiso se hará en beneficio del Tesoro Público.

ART. 2030. En caso de comiso, las marcas que se encuentren sin usar serán destruidas, y las que estén adheridas a la correspondiente mercadería, serán destruidas o anuladas.

ART. 2031. En caso de oposición al registro de una marca, el Poder Ejecutivo resolverá, dentro del término de ocho días, si no fuere indispensable esperar comprobantes que acrediten los hechos

en que se base el opositor, pues en este caso se señalará un término prudencial, a juicio del Poder Ejecutivo.

ART. 2032. En caso de uso indebido de una marca de fábrica o de comercio, el perjudicado, por sí o por medio de apoderado, presentará su denuncia ante cualquier funcionario de instrucción, quien en el término más corto posible se presentará en el establecimiento, depósito o lugar donde se encuentre el artículo a que se haya aplicado indebidamente la marca; tomará inventario de él haciéndolo avaluar, si fuere necesario, por peritos que nombrará y juramentará en el acto mismo, y le prevendrá al dueño o representante de éste que queda embargado dicho artículo hasta que se resuelva el asunto, o lo depositará en poder de otra persona, si lo creyere conveniente. El denunciante quedará obligado a depositar en la Colecturía o Administración de Hacienda respectiva, como garantía de no proceder de malicia y para responder de perjuicios, una suma igual a la tercera parte del valor del artículo. Si no hiciere el depósito dentro de los dos días subsiguientes, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, cesará la actuación; y si se comprobare que era infundado el denuncia, se le impondrá una multa de quince a cincuenta balboas, y quedará además obligado a pagar al dueño del artículo los perjuicios causados, a justa tasación de peritos.

ART. 2033. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo precedente, el funcionario ante quien hubiere sido presentado el denuncia instruirá el correspondiente sumario, lo substanciará debidamente y lo remitirá al Juez del Circuito respectivo, quien fallará, de conformidad con la ley, en primera instancia.

ART. 2034. El Poder Ejecutivo, si fuere necesario, clasificará los objetos de comercio para el efecto de su protección por medio de las marcas de fábrica y de comercio.

ART. 2035. El registro de la marca de fábrica o de comercio se hará sin examen previo acerca de la utilidad del objeto y de la calidad; propiedad de los productos a que se destinan, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y dejando, en todo caso a salvo los derechos de terceros.

TÍTULO IX

PRENSA

ARTÍCULO 2036. Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento por medio de la imprenta, sin sujeción a censura previa.

ART. 2037. Es permitido criticar los actos oficiales de los funcionarios públicos.

ART. 2038. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, existirán las responsabilidades legales para los que atenten por esos medios contra la honra de las personas o infrinjan cualquiera otras disposiciones de las leyes penales.

ART. 2039. Todo propietario de imprenta queda obligado al entrar a regir este Código a hacer una declaración ante el Alcalde del Distrito, en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el lugar en que está situado. Igualmente debe darse aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro a este respecto, y de los establecimientos nuevos que se funden.

La falta de cumplimiento de lo que este artículo previene, hará incurrir al propietario del establecimiento en una multa de veinticinco balboas que impondrá la autoridad ante quien debió hacerse la declaración.

ART. 2040. Todo impreso, de cualquiera naturaleza que sea, llevará inscrito la fecha y el lugar de la publicación y el nombre del establecimiento tipográfico en que se hubiere editado, so pena de diez a veinte balboas de multa, que impondrá el Alcalde del Distrito.

ART. 2041. Todo periódico puede publicarse libremente sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante el Alcalde del Distrito en que se exprese:

- 1.º El título del periódico y el modo de publicación;
- 2.º El nombre, domicilio y nacionalidad de su director; y
- 3.º La indicación de la imprenta en que va a editarse.

Todo cambio en estas condiciones deberá anunciarse a la misma autoridad en un plazo de cinco días.

La falta de cumplimiento de lo que aquí se dispone, hará incurrir al director del periódico en una multa de diez a veinte balboas, que impondrá el Alcalde del Distrito.

ART. 2042. El nombre del director del periódico se imprimirá a la cabeza de cada ejemplar de la publicación, bajo multa de cinco a diez balboas, que impondrá el Alcalde del Distrito, por cada número en que se viole esta disposición.

ART. 2043. El director del periódico está obligado a insertar en él gratuitamente, dentro del tercer día del recibo, si la publicación fuere diaria, o en el número próximo más inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos o corporaciones o entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos oficiales, o de ofensas que se les hayan hecho en conceptos injuriosos, siempre que tales rectificaciones o

acclaraciones no tengan carácter injurioso para el periodista o para terceros y que no ocupen un espacio mayor del necesario para hacer la rectificación a juicio del Alcalde.

Si la extensión del escrito en que se rectifica fuere mayor, el rectificante estará obligado a pagar el precio del excedente de la inserción del escrito, conforme a la tarifa de remitidos que publicará permanentemente todo periódico.

La inserción de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo del escrito que la motiva.

El director de periódico que no dé cumplimiento a esta disposición, incurrirá en una multa de veinticinco a cien balboas, que impondrá el Alcalde del Distrito en virtud de queja del rectificante.

ART. 2044. Cuando una injuria o calumnia se publique de modo impersonal con la fórmula de se dice, se asegura, corre el rumor u otra semejante, se considerará, para los efectos del caso, que tal concepto se emite personal y perentoriamente por el responsable de la respectiva publicación.

ART. 2045. Será responsable de toda publicación su autor; pero si se trata de artículos que no estén respaldados por firma conocida, la responsabilidad recaerá sobre el director del periódico, o sobre el dueño o arrendatario de la imprenta, según que la publicación se haga en hoja periódica o no.

A requerimiento de autoridad competente, todo director de periódico o dueño o arrendatario de imprenta está obligado a presentar el original de cualquiera publicación.

ART. 2046. Los delitos definidos en el Código Penal, que se cometan por medio de la imprenta, estarán sujetos a la jurisdicción y procedimientos comunes.

TÍTULO X

ARCHIVOS NACIONALES

ARTÍCULO 2047. Facúltase al Poder Ejecutivo para que funde y organice los Archivos Nacionales, centralizando en la capital de la República todos los archivos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, de modo que puedan ser conservados con las mayores seguridades y metódicamente ordenados para hacer fácil su consulta y estudio.

ART. 2048. La organización que el Poder Ejecutivo establezca se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. Los Archivos Nacionales se dividirán en tres secciones,

así: una sección Histórica, que comprenderá los documentos, libros, folletos, mapas, planos y demás elementos de información que versen sobre los orígenes del país y sobre las épocas de la conquista, de la colonia y de la independencia; una sección Administrativa, que comprenderá todos los archivos de las Secretarías de Estado y los de las oficinas administrativas nacionales, provinciales y municipales; una sección denominada de Justicia, a la cual irán todos los archivos de las Cortes, Tribunales y Juzgados del país y todos los archivos notariales.

ART. 2049. Los Archivos Nacionales estarán bajo la administración y cuidado de los empleados que a continuación se expresan:

- Un Director;
- Un Subdirector;
- Un Jefe de la Sección Jurídica;
- Dos Jefes de Sección;
- Dos Oficiales Primeros;
- Dos Oficiales Segundos;
- Dos Oficiales Terceros;
- Dos Encuadernadores;
- Un Portero.

ART. 2050. Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar el personal de la Oficina de los Archivos Nacionales con tres Oficiales Primeros, tres Oficiales Segundos y tres Oficiales Terceros, si así lo exigieren las necesidades del servicio, y para contratar en el exterior los servicios de peritos en el ramo con títulos de Archiveros Bibliotecarios expedidos por corporaciones de reconocida respetabilidad.

ART. 2051. Una vez organizados los Archivos Nacionales, le corresponderá al Director dar las copias que se le soliciten de todos los procesos judiciales o administrativos, escrituras públicas y, en general, de todos los documentos que existan en los archivos. Las copias que el Director de los Archivos Nacionales expida y firme, serán documentos auténticos que tendrán el mismo valor probatorio que las copias expedidas por las Secretarías de los tribunales y por los Notarios Públicos.

ART. 2052. Los certificados, copias e informaciones que deseen obtenerse de los Archivos Nacionales se solicitarán por escrito, debiendo abonar el interesado, por derechos de copia, cincuenta centésimos de balboa por la primera página y veinticinco por una de las restantes.

El producto de estos derechos ingresará al Tesoro Nacional semanalmente.

Tanto la solicitud como las copias irán en el papel sellado que determine el Código Fiscal.

ART. 2053. En los presupuestos respectivos se votará la suma necesaria para que el Director de los Archivos Nacionales pueda visitar las oficinas públicas con el fin de coleccionar los libros, documentos y expedientes que deben ser custodiados en los Archivos Nacionales, mientras éstos queden definitivamente instalados.

ART. 2054. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mientras se organicen convenientemente los Archivos Nacionales, nombre del personal creado por este Código los empleados que juzgue necesarios para que, en asocio del Director General del establecimiento y bajo sus inmediatas órdenes, se ocupen en arreglar de modo científico los distintos archivos de la República.

TÍTULO XI

FIESTAS CÍVICAS Y DEMÁS DÍAS FERIADOS

ARTÍCULO 2055. Declárase el tres de Noviembre el día de la Fiesta Nacional.

ART. 2056. Son días de fiestas cívicas el quince de Febrero, el veinticuatro de Julio, el doce de Octubre, el tres, el cuatro y el veintiocho de Noviembre de cada año.

ART. 2057. Declárase día de fiesta municipal para el Distrito de Panamá el día veintiuno de Enero de cada año, en conmemoración de la fundación de la capital de la República de Panamá.

ART. 2058. Las oficinas públicas permanecerán cerradas durante estos días y se mantendrá en todas ellas izado el pabellón nacional.

ART. 2059. Las oficinas públicas mantendrán asimismo, izado el pabellón nacional, todo el día cuatro de Julio, en que permanecerán cerradas después de las doce del día.

ART. 2060. También podrá izarse el pabellón nacional en algunos edificios públicos cuando se trate de actos de cortesía diplomática.

ART. 2061. Permanecerán cerradas las oficinas públicas, además de los días indicados, los siguientes:

El 1.º de Enero.

El Martes de Carnaval,

El Jueves y Viernes Santo,

El 1.º de Mayo,

El 25 de Diciembre y todos los domingos del año.

ART. 2062. En ningún otro día, salvo casos excepcionales y en

virtud de decreto ejecutivo, y en los casos de fuerza mayor, se cerrarán las oficinas públicas o se suspenderá el despacho en ellas.

ART. 2063. Es absolutamente prohibido enarbolar en las oficinas públicas otro pabellón que el nacional. Permite, sí, el uso de banderolas, banderines y género de banderas para el adorno de balcones y recintos en los días de fiestas cívicas o por razón de algún acto especial.

ART. 2064. El 1.º de Octubre, cada cuatro años, o el día legal en que tome posesión el Presidente titular de la República o los Designados nombrados para ejercer el Poder Ejecutivo, las oficinas públicas permanecerán cerradas toda la mañana y en todas ellas será enarbolado el pabellón nacional.

ART. 2065. Autorízase a las Municipalidades de los Distritos para que declaren, por acuerdos especiales, días feriados los de sus Santos Patronos o cualquiera otra fecha en relación con las tradiciones históricas de las respectivas localidades.

TÍTULO XII

CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 2066. Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los que se establezcan en lo sucesivo, tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades, en todos los casos que lo requieran necesidades de su reglamento orgánico y la conservación de su disciplina y en todas las circunstancias en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en el cumplimiento de su misión.

ART. 2067. La zona o circuito de incendio, los cuarteles, el servicio de alarma y todo lo concerniente al Cuerpo de Bomberos, queda bajo la jurisdicción del Jefe respectivo o de quien ejerza provisionalmente sus funciones.

ART. 2068. La Policía Nacional, en número de Agentes que designe su Jefe inmediato, concurrirá al primer aviso de alarma al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger a los bomberos en los trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto cordón que aleje convenientemente al público de la zona conflagrada.

ART. 2069. Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito de los trabajos de los bomberos en caso de incendio, y mucho menos entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda o cooperación.

Segundo de...

ART. 2070. Las personas que tuvieren sus residencias o intereses dentro de la zona del fuego podrán pasar, previa identificación por Oficiales de Policía o de Bomberos, el cordón de que habla el artículo 2068, pero sin detenerse en la calle o lugar de las maniobras.

ART. 2071. La persona que hiciere uso indebido de las Cajas de Alarma, cortare las líneas conectadoras o de cualquier manera causare daño en la comunicación establecida o en los materiales pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, será castigada conforme a las disposiciones de este Código.

ART. 2072. En caso de incendio los conductores de vehículos de rueda, de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso a los carros de la Bomba y a los de la Policía.

ART. 2073. La autoridad de Policía no concederá permiso para la apertura de teatros, cinematógrafos, circos, y en general todo edificio o sitio cubierto donde hayan de reunirse muchas personas, sin que le sea presentado el certificado favorable del Inspector del Cuerpo de Bomberos a cuyo cargo está la vigilancia de los establecimientos.

ART. 2074. A solicitud del Comandante o del Inspector de Espectáculos Públicos del Cuerpo de Bomberos, la Policía suspenderá el funcionamiento de cualquiera de estos establecimientos si no reúnen las condiciones de seguridad necesarias. De este hecho se dará cuenta al Alcalde del Distrito para lo que haya lugar.

ART. 2075. Todos los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen funciones de Inspectores de seguridad contra incendios, y pueden, por consiguiente, con orden escrita de su Jefe, penetrar en cualquier lugar donde sospechen que hay algún peligro.

ART. 2076. El Comandante y Oficiales del Cuerpo de Bomberos podrán ordenar la detención de los infractores de este Título y la Policía estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordene.

ART. 2077. Los Jefes y los Oficiales respectivos podrán imponer a sus subordinados penas de multa o de arresto dentro de sus mismos cuarteles, a los infractores de los reglamentos del Cuerpo, y de acuerdo con éstos.

ART. 2078. Las penas que puede imponer la autoridad política del lugar por infracciones al presente Título, serán de arresto de cinco a veinticinco días o de multa de cinco a veinticinco balboas, sin perjuicio de la indemnización por los daños causados y de la responsabilidad legal a que hubiere lugar.

TÍTULO XIII

TEATRO NACIONAL

ARTÍCULO 2079. El Teatro Nacional dependerá de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ART. 2080. El personal administrativo del Teatro Nacional se compondrá de un Administrador, un Conserje y cuatro sirvientes.

ART. 2081. El reglamento del Teatro será expedido por el Administrador del mismo, pero necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

TÍTULO XIV

IMPRENTA NACIONAL

ARTÍCULO 2082. La Imprenta Nacional estará bajo la dependencia, vigilancia y suprema inspección del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ART. 2083. La dirección de la Imprenta Nacional estará a cargo de un Gerente, quien asegurará su manejo ante la mencionada Secretaría con fianza de mil balboas.

ART. 2084. Además del Gerente tendrá la Imprenta Nacional un Contador Cajero, obligado también a prestar fianza a satisfacción del Gerente, y los siguientes empleados:

Un Subgerente;

Un Jefe de Prensas;

Un Secretario Corrector;

Un Corrector Auxiliar; y

Un Contador Almacenista.

Todos estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, pero los operarios permanentes y los que sea necesario ocupar temporalmente en los trabajos de la Imprenta serán de libre nombramiento y remoción del Gerente.

ART. 2085. Es prohibido terminantemente al Gerente de la Imprenta Nacional, bajo pena de multa de diez balboas por la primera vez y remoción la subsiguiente, ejecutar trabajos particulares sin orden escrita y terminante del Secretario de Hacienda, quien no podrá extenderla sino bajo su responsabilidad o la de alguno de sus colegas en casos en que las leyes faculden para tal cosa claramente y siempre que el trabajo haya de ser pagado con fondos nacionales o municipales.

ART. 2086. Todo trabajo de impresión, rayado y encuadernación de las oficinas públicas, será ejecutado en la Imprenta Nacional. Por

consiguiente, el Tesorero General de la República ni los Administradores de Hacienda pagarán cuentas por esta clase de trabajos provenientes de talleres particulares, salvo en estas dos ocasiones:

1.º Que la Imprenta Nacional no tenga los operarios competentes o el material necesario para ejecutar determinada obra; y

2.º Que el exceso de trabajo de urgencia sea tal en la Imprenta Nacional que no sea posible ejecutar un trabajo determinado para una fecha solicitada, improrrogable.

En cualquiera de estos dos casos, y a solicitud del Jefe de la oficina en que se necesite el trabajo, el Gerente de la Imprenta Nacional expedirá un certificado claramente explicativo de la razón por la cual no sea posible efectuar el trabajo.

ART. 2087. El Gerente de la Imprenta Nacional ha de ser ciudadano panameño, versado en labores tipográficas, de reconocida buena conducta y que no sea dueño ni tenga participación en establecimiento tipográfico alguno.

ART. 2088. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Título y determinará las funciones de los empleados de la Imprenta Nacional.

TÍTULO XV

EXTRADICIÓN DE REOS

ARTÍCULO 2089. El Poder Ejecutivo podrá entregar a los Gobiernos de los países extranjeros, cuyas leyes penales y de procedimiento criminal sean semejantes a las nacionales, con la condición de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un delito de los indicados en el presente Título y que las formas en él prescritas hayan sido respetadas.

ART. 2090. Se acordará la extradición cuando se trate de delito común o tentativa de delito que, conforme a las leyes del país requirente y a las de la República de Panamá, sea castigado con pena corporal de un año por lo menos, siempre que el delito por el cual se persigue a la persona reclamada haya sido cometido en el territorio de la nación requirente o en sus aguas territoriales, en sus buques mercantes en alta mar o en sus buques de guerra, dondequiera que éstos se encuentren.

ART. 2091. Toda demanda de extradición debe ser presentada por la vía diplomática, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Copia de la sentencia condenatoria, notificada conforme a la forma prescrita por la legislación de la nación reclamante, si se trata

de un condenado, o de la orden de arresto si se trata de un enjuiciado;

2.º Todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona reclamada; y

3.º La copia de las disposiciones legales aplicables al hecho denunciado, conforme a la legislación del país requirente.

ART. 2092. Para que pueda prosperar la solicitud de extradición será preciso que el Gobierno del Estado requirente se comprometa:

1.º A que el delincuente sentenciado no sufrirá otra pena que la que corresponde al delito motivo de la extradición, sin que pueda agravársele por causas políticas;

2.º A que no serán materia del proceso otros delitos distintos del expresamente mencionado en la solicitud de extradición;

3.º A que el presunto reo sea sometido a tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se imputa en la demanda, para que se le juzgue y se le sentencie con las solemnidades de derecho;

4.º A que sea oído en justa defensa y se le faciliten los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

5.º A que no concederá la extradición del mismo individuo, salvo que, permaneciendo éste en su territorio por más de dos meses en completa libertad para abandonarlo, no hubiera usado de esa facultad.

ART. 2093. No se concederá la extradición:

1.º Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento, o naturalizado panameño antes de la perpetración del hecho que dé motivo a la extradición;

2.º Cuando el reclamado haya sido juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito;

3.º Cuando el delito cometido tenga un carácter político;

4.º Cuando el reclamado sea sindicado de un delito cometido en la República; y

5.º Cuando, en virtud de las leyes del país requirente, el reclamado haya adquirido la prescripción, ya de la pena, ya de la acción.

ART. 2094. La solicitud de extradición será examinada por el Secretario de Relaciones Exteriores, quien si encontrase que los documentos presentados son suficientes, dará aviso a la potencia requirente.

ART. 2095. El Secretario de Relaciones Exteriores decide al mismo tiempo de si el delito por el cual se ha pedido la extradición es político, y si lo fuere en su concepto, podrá negar de plano la demanda de extradición.

ART. 2114. La porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario, se denomina Circuito de Notaría, y el lugar señalado para asiento de la oficina del Notario es la cabecera del Circuito de Notaría.

ART. 2115. En cada Circuito Notarial habrá un Notario, excepto en el de Panamá que tendrá dos Notarios, denominados Primero y Segundo, respectivamente.

Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer otro Notario en el Circuito de Chiriquí.

ART. 2116. En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Consejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

ART. 2117. Los Notarios están obligados a residir en la cabecera del Circuito Notarial, de la cual no podrán ausentarse sino por diligencia en el ejercicio de sus funciones, con autorización del Gobernador de la Provincia (o del Alcalde si la cabecera del Circuito Notarial no lo fuere de Provincia), cuando la ausencia debiere durar más de veinticuatro horas.

En los casos de licencia, ésta la concederá el respectivo Gobernador o Alcalde, cuidando de que no se separe el Notario sin que haya sido reemplazado por el suplente correspondiente.

ART. 2118. Cada Notario tendrá tres suplentes que lo reemplazarán por su orden, en los casos de falta temporal o impedimento.

Si la falta fuere absoluta, esto es, que cause la vacante del destino, el suplente respectivo ejercerá las funciones del Notario hasta la posesión del que se nombre en propiedad. Si el impedimento del Notario fuere relativo a uno o más negocios determinados, y en la cabecera del Circuito hubiere más de una Notaría, no será en este caso llamado ningún suplente a ejercer las funciones del Notariado, sino que se deberá ocurrir a otro de los Notarios del Circuito, salvo que todos los

Notarios estén impedidos, pues entonces se llamará a uno de los suplentes: el llamamiento lo hará el Gobernador de la Provincia o el Alcalde respectivo.

ART. 2119. Los Notarios de Circuito, principales y suplentes, los nombra la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

ART. 2120. Para ser Notario principal o suplente se requiere haber cumplido treinta años, ser ciudadano de notoria honradez y ser versado en la Ciencia del Derecho en cuanto se refiere al ramo.

No pueden ser Notarios principales ni suplentes de éstos los que hayan sido condenados a pena corporal o infamante, aun cuando hayan obtenido u obtengan rehabilitación.

ART. 2121. El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de los ramos administrativo o judicial y con el ejercicio de la abogacía.

ART. 2122. Prohíbese a los Notarios el que se encarguen de la gestión particular u oficial de negocios ajenos. En los casos que se contravenga a esta disposición, los respectivos funcionarios levantarán el correspondiente comprobante y lo pasarán al tribunal competente.

ART. 2123. Los Notarios durarán en sus destinos por todo el tiempo que observen buena conducta.

ART. 2124. Los Notarios tendrán las horas de despacho público señaladas para los demás empleados públicos en este Código.

Dentro de las horas señaladas para el despacho, tienen los Notarios la obligación de prestar su ministerio a las personas que para ello los requieran, y serán responsables a las partes o interesados de los perjuicios que a unas y a otros se sigan por la no extensión o formalización oportuna de los instrumentos o diligencias en que deben intervenir los Notarios, y cuya falta provenga de la inasistencia en las horas señaladas para el despacho o de otro hecho imputable a los mismos Notarios.

ART. 2125. Tienen también los Notarios la obligación de prestar su ministerio fuera de la oficina, pero dentro del Distrito cabecera del Circuito de Notaría, en cualesquiera días y horas en que fueren llamados por personas que estuvieren en incapacidad física de pasar a la oficina de la Notaría, y tratándose de actos urgentes o cuya demora sea perjudicial.

ART. 2126. Fuera de los casos expresados en los dos anteriores artículos, no estarán obligados los Notarios a prestar su ministerio, aunque sí podrán hacerlo voluntariamente y aun en días feriados.

ART. 2127. Si en un Circuito hubiere más de una Notaría, no podrán nombrarse para Notarios del mismo Circuito a personas que

xx Subido a Ley 15.6.1925

entre sí estén en cualquiera de los grados de la línea recta ascendente o descendente, o que fueren entre sí adoptantes o adoptivos, hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos o cuñados.

ART. 2128. Los Notarios deben recibir el archivo de la Notaría con inventario. El Notario que omite esta solemnidad es responsable del archivo con arreglo al inventario con que lo haya recibido el último de los predecesores, inclusive el aumento que ha debido tener el archivo en tiempo de dicho predecesor y en el del Notario de cuya responsabilidad se trate.

ART. 2129. En los casos de renuncia, destitución u otros que no incapaciten al Notario para entregar personalmente el archivo a quien deba recibirlo, la entrega la hará el mismo Notario.

En los casos de enfermedad u otra excusa grave que impida al Notario cesante entregar personalmente el archivo, y en los casos de demencia o muerte del mismo Notario, hará la entrega el apoderado, el curador o el albacea del Notario cesante.

En las diligencias que no excedan de treinta días, no habrá necesidad de que el Notario entregue con inventario el archivo de su cargo.

ART. 2130. El archivo deberá ser recibido por el mismo Notario que sucede al cesante, y por falta de aquél, por otro Notario designado por el Gobernador, si en el Circuito hubiere más de un Notario, y si no lo hubiere, por el Gobernador de la Provincia en presencia de su Secretario.

ART. 2131. La entrega y el inventario deberán ser autorizados por el respectivo Gobernador. En la oficina de la Gobernación se custodiará el inventario original suscrito por el Gobernador, por el que entrega y por el que recibe, y del mismo inventario se dará una copia al Notario que recibe para que la conserve en la oficina de la Notaría.

ART. 2132. Si un Notario cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones por suspensión, licencia por más de treinta días u otro motivo, cuando vuelva a encargarse del archivo lo hará recibiendo con inventario en los referidos términos.

ART. 2133. Los Notarios conservarán en el mejor orden sus archivos y formarán al fin del período de la vigencia de los libros, un exacto y circunstanciado inventario de lo que en dicho período se haya aumentado el archivo.

Cuidarán de que los documentos y libros no se destruyan ni deterioren, y serán responsables de los daños que sucedan, a menos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omisión de su parte.

ART. 2134. El Gobernador visitará los Notarios del Circuito dos veces en el año, en los últimos quince días del mes de Enero y en los últimos quince días del mes de Julio, y podrá visitarlos extraordinariamente cuando él lo tuviere o cuando el Presidente de la República se lo ordenare.

ART. 2135. La visita se contraerá a examinar los libros y documentos del archivés, inclusive los inventarios que deben formarse con arreglo a este Título y el orden, aseo y seguridad de la oficina; a observar el método que usa el Notario en el otorgamiento de los instrumentos, y por ús a indicarle las reformas y mejoras que puede hacer conforme a lo que prescribe la ley; y a dictar las providencias que el funcionario visitador estime conducentes en el caso de encontrar alguna falta que haga responsable al Notario visitado.

ART. 2136. En las Notarías se llevará un libro o cuaderno destinado exclusivamente para las diligencias de visita, que se extenderán cada vez que se practique la visita, expresando la fecha, el estado en que el funcionario visitador halló la oficina, las providencias por él dictadas, etc., firmando dicho funcionario, el Notario visitado y el Secretario de aquél, si lo tuviere. De cada diligencia de visita se sacará una copia para legajarla y custodiarla en el archivo de la oficina del funcionario visitador.

ART. 2137. Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán a los Notarios serán los siguientes:

1.º Cincuenta centésimos de balboa por el otorgamiento e inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, si no pasa de una foja, y si pasa veinticinco centésimos de balboa por cada foja excedente. Las planas de estas fojas y las copias de que trata el numeral 3.º de este artículo, deberán contener tantos renglones como contenga el papel sellado oficial, y cada renglón ocho palabras por lo menos, debiendo llevarse a mano los protocolos; las copias pueden ser compulsadas por cualquier medio mecánico;

2.º Un balboa por la protocolización de cualquier documento, sentencia, testamento, vicio mortuorio, diligencias de división y partición de bienes, de mate, etc., y por cada atestación que pongan al pie de un documento que se le lleve con tal objeto;

3.º Cincuenta centésimos de balboa por cada una de las copias que sacare de los instrumentos otorgados ante él, o protocolizado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, veinticinco centésimos de balboa por cada una de las fojas restantes;

4.º Cincuenta centésimos de balboa por cada certificación que

Manuel A. de la Cruz
2 de Julio de 1926.

expidan, siempre que no ocupe más de una p^a asc^a agina. Si ocupa más de veinticinco centésimos de balboa por cada una s, he^a las siguientes;

5.º Veinticinco centésimos de balboa por l^a e. No de cualquier instrumento; y

6.º Un balboa, y los gastos de transporte, p^a spon^a el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera aido de su oficina. Es derecho se duplicará si el acto o contrato se verifico durante las horas comprendidas entre las siete de la noche y las sub de la mañana.

ART. 2138. La Nación, los Municipios y los establecimientos ciales de caridad, no están sujetos al pago de los qu^a derechos notariales

ART. 2139. Los derechos notariales serán a^a o a q^a pagados por cuot iguales por los otorgantes, sin perjuicio de los q^a reglos privados o ellos mismos celebren sobre quien deba hacer imp^a pago.

TÍTULO XVII

INTERPRETES PUBLICOS Y OFICIALES

ARTÍCULO 2140. Para todos los efectos o N^a legales se entenderán por Interpretes Públicos los que tengan el carácter de tales, a virtud de la autorización del Poder Ejecutivo conferida con No^a las formalidades de este Título establece. esen

ART. 2141. El Poder Ejecutivo podrá co^a nferir el título de Interpret^a Público a toda persona de cualquier sexo o nacionalidad siempre que sea de buena conducta y tenga carnac^a onocimiento del idioma a la interpretación del cual vaya a dedicarse lor,

ART. 2142. La primera de estas condiciones se comprobarán por certificaciones de dos empleados públicos co^a a mando y jurisdicción y la segunda con certificado expedido por dos examinadores brados por el Secretario de Instrucción P^a el ej^a.

ART. 2143. Los Interpretes Públicos n^ata c^a a cuando no tengan carácter de Oficiales, tendrán la misma fe^a har^a ica que los inv^a con tal carácter.

ART. 2144. Son Interpretes Oficiales den s^a los Interpretes Públicos que reciban sueldo del Tesoro Nacional o s^a libr^a municipal.

ART. 2145. El número de Interpret^a per^a Oficiales pagados por el Tesoro Nacional, así como las funciones de los mismos, serán determinadas por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta para lo la partida que se vote en el respectivo Pn, a^a supuesto.

ART. 2146. Los Interpretes Públicos isión no Oficiales, y los en asuntos que no sean de procedimiento de oficio, deveng

las traducciones e interpretaciones que hagan, los siguientes honorarios:

Cincuenta centésimos de balboa por cada plana de traducción al castellano de cualesquiera documentos públicos o privados escritos en idioma extranjero, o viceversa, esto es, del castellano al idioma extranjero;

Cincuenta centésimos de balboa por la primera hora o fracción de hora que empleen en la interpretación verbal de cualesquiera diligencias, como declaraciones, conferencias, inspecciones, reconocimientos, inventarios, avalúos, notificaciones, etc., y la misma cuota por la traducción oral de cualesquiera documentos públicos o privados; y

Veinticinco centésimos de balboa por cada hora o fracción de hora de las siguientes a la primera, cuando en la práctica de las diligencias de que trata el aparte anterior se haya empleado más de una hora.

ART. 2147. Cuando las diligencias mencionadas hayan de practicarse fuera de la cabecera del Distrito, los interesados en la práctica de ellas están en la obligación de suministrar al Intérprete los vehículos de transporte necesarios, sin perjuicio de abonarle los derechos aquí establecidos.

Quando esto ocurra, los Intérpretes están en el deber de dar aviso oficialmente antes de ausentarse, a las respectivas autoridades locales a fin de que no sufra perjuicio el despacho público.

ART. 2148. Los honorarios de que hablan los artículos anteriores serán pagados por los interesados inmediatamente después de prestado el servicio que los hubiere causado.

TÍTULO XVIII

CUERPO DE POLICÍA

ARTÍCULO 2149. La fuerza de Policía Nacional constará de un solo cuerpo que tendrá el siguiente personal:

Un Comandante;

Diez Capitanes;

Veinte Tenientes;

Setenta y cinco Subtenientes; y

Mil ciento treinta Agentes.

ART. 2150. El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes empleados administrativos:

Un Habilitado General;

Un Ayudante de la Habilitación General;

20 de Agosto 47 24 de 1918

Cuatro Escribientes para la Habilitación General;
Un Secretario para la Comandancia;
Cinco Escribientes para la Secretaría de la Comandancia;
Veintiún Escribientes para las Secretarías de las Jefaturas de Sección;

Dos Médicos;

Tres Practicantes;

Cuatro Conductores de Carros;

Tres Caballerizos en la Sección 1.ª; y

Doce Ordenanzas para los diferentes Cuarteles: cuatro, para el Cuartel Central; dos, para el de Bocas del Toro; dos, para el de Colón y los cuatro restantes para las demás Provincias.

ART. 2151. En el Cuerpo de Policía habrá, además, por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo, hasta dos Instructores Técnicos de Policía contratados en el extranjero, con los sueldos y emolumentos que se acuerden en los respectivos contratos.

ART. 2152. Habrá igualmente en el Cuerpo de Policía hasta dos Instructores Civiles, que devengarán los sueldos asignados a los Maestros de Escuela Primaria de primera categoría.

ART. 2153. Los Instructores Técnicos tendrán los deberes y atribuciones que se determinen en decretos especiales del Poder Ejecutivo, y los Instructores Civiles dictarán sus lecciones en los lugares que se les indique de acuerdo con los programas que al efecto elabore el mismo Poder Ejecutivo.

ART. 2154. En la 2.ª y la 3.ª Secciones de Policía ejercerán de Habilitados, Oficiales del Cuerpo de grado de Tenientes; en la 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª desempeñarán esos cargos oficiales del grado de Subtenientes. Las funciones de Habilitado de Sección no excluyen a los que las ejercen de las relativas al servicio ordinario común a los Oficiales del Cuerpo.

ART. 2155. El Cuerpo de Policía Nacional tiene como Jefe Supremo al Presidente de la República, quien comunicará sus órdenes por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de cuyo Departamento depende en lo administrativo.

ART. 2156. El Presidente, por el órgano del Secretario del ramo, puede ordenar la movilización de la Policía Nacional, y el traslado de los Oficiales de toda graduación de una a otra Sección, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ART. 2157. El Cuerpo de Policía Nacional será revistado en los primeros cinco días de cada mes, en su personal y en su material, por el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Gobernador

de la Provincia de Panamá. En las Secciones pasarán la revista el Gobernador respectivo y su Secretario.

El acta que se levante será firmada, en la capital, por los empleados visitadores, por el Comandante y por el Secretario de la Comandancia, y en las Secciones, también por los empleados visitadores y por el Jefe y Sub-Jefe de la Sección. Copias de las actas se publicarán en el periódico oficial.

ART. 2158. El servicio que debe prestar el Cuerpo de Policía, la instrucción técnica, civil y militar que haya de recibir, el régimen disciplinario a que estará sometido y las funciones y deberes de sus miembros, serán organizados por decretos reglamentarios expedidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación vigente y con las prácticas usuales de las naciones civilizadas.

ART. 2159. La división del territorio de la República en secciones de policía, el procedimiento para imponer penas y conceder recompensas, el modo de hacer los pagos de sueldos, viáticos y gastos o auxilios de movilización de los miembros del Cuerpo de Policía, los honores póstumos que les correspondan y la contabilidad que deben llevar el Habilitado General y los Habilitados Seccionales, se reglamentarán también por decretos del Poder Ejecutivo mientras la Asamblea Nacional no legisle sobre esos asuntos.

ART. 2160. El Poder Ejecutivo podrá organizar una sección de policía secreta compuesta de un Capitán, un Teniente, tres Subtenientes y diez Agentes. Estos empleados devengarán los mismos sueldos designados a los miembros de igual categoría de la fuerza de Policía regular, y se posesionarán ante el Presidente de la República con asistencia del Secretario de Gobierno y Justicia y del Comandante de la Policía.

ART. 2161. Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las condiciones siguientes:

Ser ciudadano panameño, de complexión robusta; sin vicio orgánico alguno; ser mayor de veintiún años y menor de cincuenta; saber leer, escribir y contar; estar reputado como hombre de buena conducta; no hallarse sumariado o procesado; estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y, habiendo pertenecido antes al Cuerpo de Policía, no haber sido expulsado de él por causa alguna.

Pueden exceptuarse de la condición de ciudadanos panameños, hasta seis Agentes de la Sección de Pesquía.

Toda persona que haya sido empleada antes en el Cuerpo de Policía Nacional y que hubiere observado buena conducta durante

el tiempo de su servicio, podrá ingresar nuevamente a dicho Cuerpo hasta con igual grado que el que hubiere tenido anteriormente.

ART. 2162. El nombramiento y remoción del Comandante, de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Cuerpo de Policía, corresponden al Presidente de la República. Los nombrados tomarán posesión de sus empleos ante el Secretario de Gobierno y Justicia o ante el funcionario que éste indicare.

ART. 2163. Los Agentes del Cuerpo de Policía serán nombrados por el Comandante en la capital de la República y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, con autorización de aquél y previa comprobación de que reúnen las condiciones exigidas por este Título. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el Jefe de quien emane el nombramiento con las formalidades de rigor.

ART. 2164. Los Instructores Civiles y los empleados administrativos, excepto los conductores de carros y los sirvientes, serán nombrados también por el Poder Ejecutivo y tomarán posesión de sus empleos de la manera establecida en el artículo anterior.

ART. 2165. Los miembros de la fuerza de Policía que hayan prestado servicios como tales por más de dos años consecutivos, durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena conducta; serán preferidos, en cuanto sea posible, si se hubieren distinguido por su buen comportamiento y sus aptitudes, para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores, y no serán destituidos sino por sentencia ejecutoriada proferida por los Jueces ordinarios o por resoluciones del Consejo de Disciplina del Cuerpo, que este Título establece.

Los Agentes del Cuerpo de Policía pueden ser separados de éste por el Comandante o por los Jefes de Sección, por causa de suma gravedad y de inmediato acuerdo fuera de la decisión del Consejo de Disciplina.

ART. 2166. Los miembros de la fuerza de Policía que hayan observado buena conducta por más de dos años consecutivos, serán preferidos si se hubieren distinguido por sus aptitudes para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores.

ART. 2167. De todo movimiento de altas y bajas se dará inmediato aviso por los Jefes de Sección al Comandante de la Policía y por éste al Secretario de Gobierno y Justicia para los efectos del artículo siguiente.

ART. 2168. El Presidente de la República puede improbar los nombramientos de Agentes de Policía y por el conducto regular pedir su baja siempre que para ello haya motivo de interés para la buena marcha del servicio.

XX
XX
Arg. de Ley 34 de 1908

ART. 2169. Los miembros de la fuerza de Policía dedicarán todo su tiempo al cuidado de las funciones de su cargo y les estará prohibido en absoluto ejercer otros empleos y dedicarse a otras ocupaciones que les impidan el cumplimiento de sus deberes. Cuando no estén en servicio activo, permanecerán en sus respectivos cuarteles ocupados en el estudio que se les haya prescrito, y listos para cumplir, sin dilación alguna, las órdenes que les den sus superiores.

ART. 2170. Los miembros de la fuerza de Policía no podrán pernoctar ni descansar fuera de sus cuarteles, sino con permiso del respectivo Jefe, por períodos hasta de treinta y seis horas en cada semana, durante el tiempo de su franquicia y siempre que en dicho lapso no ocurra alarma alguna, llamada de auxilio o toque de acuartelamiento.

ART. 2171. Todos los miembros de la fuerza pública, con excepción de los empleados administrativos, están obligados a vestir el uniforme reglamentario aunque estén gozando del derecho de pernoctar y descansar fuera del respectivo cuartel. Sin embargo, el Comandante del Cuerpo y los Jefes de Sección podrán concederles permiso para vestir de particular por determinado tiempo en cada semana o cuando les ocurra alguna calamidad doméstica. El Comandante y los Jefes de Sección podrán disponer también que vistan de particular los miembros de la Policía Nacional o a quienes se les encargue la misión de investigar delitos, de descubrir, vigilar, perseguir y capturar delinquentes o personas sospechosas. Lo mismo podrán disponer en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones darán conocimiento de ellas, el Comandante o el que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y Justicia, y los Jefes de Sección al respectivo Gobernador.

ART. 2172. Los Agentes de Policía deben firmar, antes de tomar posesión de su cargo, un documento en que conste que se comprometen a servir en el Cuerpo por un período de treinta meses, por lo menos, y a cumplir todas las obligaciones que les correspondan.

ART. 2173. Ningún Agente de Policía podrá separarse voluntariamente del servicio antes de la expiración del plazo señalado en el artículo anterior, a menos que se inhabilite para el servicio o que ocurran en él alguna o algunas de las otras causales que eximan del desempeño de destinos de forzosa aceptación. El individuo que probare la necesidad de abandonar el puesto por los motivos indicados, no será relevado del cumplimiento de dicha promesa sino por el Presidente de la República, previo informe del Comandante del Cuerpo.

ART. 2174. Los arrestos y descubrimientos importantes en asuntos de la incumbencia de la Policía, los actos de valor y abnegación, la buena conducta, puntualidad y antigüedad en el servicio, dan a los miembros de la fuerza de Policía el derecho de obtener las siguientes recompensas:

- 1.^a Mención honorífica;
- 2.^a Aumento de sueldo;
- 3.^a Medalla de honor; y
- 4.^a Ascenso.

ART. 2175. Las recompensas expresadas serán discernidas así: La mención honorífica, por el Secretario de Gobierno y Justicia en sus órdenes generales o en las comunicaciones que dirija al Comandante o a los Jefes de Sección para que las inserten en sus órdenes especiales del Cuerpo o de las Secciones, que deben dictar diariamente para señalar servicios y hacer recomendaciones a sus subalternos. Los individuos que merecieren mención honorífica tienen derecho a que se les expida un título o certificado en que conste el hecho de haber sido acordada tal mención, suscrito por el Comandante y su Secretario.

El aumento de sueldo, por el Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que haya expedido con anterioridad al acto de la concesión.

La medalla de honor, por un jurado compuesto por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Comandante de la Policía Nacional y tres Capitanes. El Secretario de la Comandancia actuará como Secretario del jurado. El acuerdo que se adopte deberá tener la aprobación del Presidente de la República, y

El ascenso, por el Presidente de la República mediante recomendación del Comandante, fundada en una información documentada que se levantará a iniciación del mismo Comandante o del Inspector Técnico o del Jefe de la Sección a que corresponda el miembro del Cuerpo que merezca el ascenso.

ART. 2176. El empleado de la fuerza de Policía que hubiere perdido sus títulos de mención honorífica o la medalla de honor o el aumento de sueldo, tendrá derecho a nuevos títulos de mención honorífica y opción otra vez a medalla de honor y aumento de sueldo, si observare inalterable buena conducta durante tres meses por lo menos.

ART. 2177. El empleado de la fuerza de Policía que en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de su consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que le correspondan a su categoría y sus deudos.

credo - Véase Ley 8ª de 1923.

tendrán derecho a una recompensa pecuniaria, decretada por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiera devengado durante un año de servicio.

ART. 2178. Si la acción que ocasionare el trágico fin sobrepasare de lo común y alcanzare grado de heroicidad, al individuo que de tal manera haya sido sacrificado se le discernirán los honores que correspondan a un grado superior al que tenía y el auxilio para sus deudos que por tal causa se decretare, será en proporción al grado en que se hicieren los honores al sacrificado.

ART. 2179. Para decretar los auxilios a los deudos de los Agentes que mueran violentamente en desempeño de sus funciones o a causa de enfermedad contraída en el servicio, es indispensable que se levante por el Comandante o por el Jefe de la Sección respectiva una información documentada relativa a una y otra circunstancia y acreditada en el segundo caso con la certificación médica. La información que se levante requiere como complemento el concepto, que a solicitud del Secretario de Gobierno y Justicia, rinda el Procurador General de la Nación sobre el mérito probatorio de las mismas.

X ART. 2180. El empleado de la fuerza pública que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus deudos tendrán derecho a percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere devengado durante tres meses de servicio.

X ART. 2181. El individuo de la fuerza de Policía que en las mismas circunstancias expresadas en el artículo 2177 hubiere sufrido alguna lesión o accidente que lo invalide o inhabilite para trabajar como antes, recibirá también, por una sola vez, un auxilio pecuniario, cuya cuantía equivaldrá al sueldo de tres a seis meses, según el mérito de la acción ejecutada. Este auxilio lo decretará también el Presidente de la República, observando el procedimiento establecido en el artículo 2179 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2178.

ART. 2182. Las penas que pueden imponerse a los miembros de la Policía por infracción de las leyes y decretos del ramo y por faltas de disciplina que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal, serán las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada;
- 2.^a Amonestación pública;
- 3.^a Multa;
- 4.^a Pérdida de menciones honoríficas;
- 5.^a Disminución del sobresueldo que se le haya acordado;
- 6.^a Pérdida total de tal sobresueldo;

xx Adendos. Edo. de 1923.

- 7.^a Arresto;
- 8.^a Suspensión;
- 9.^a Pérdida de la medalla de honor; y
- 10.^a Remoción.

ART. 2183. La amonestación privada consiste únicamente en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

ART. 2184. La amonestación pública, consiste en reconvención escrita, consignada en las órdenes del Cuerpo que hayan de leerse en las formaciones, por faltas más graves o reincidencia, por más de tres veces, en faltas por las cuales se haya amonestado privadamente.

ART. 2185. La multa consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno a tres días, según la falta.

ART. 2186. La mención honorífica la pierden los Agentes por haber incurrido cuatro veces en las penas de amonestación pública y multa. Los Subtenientes la pierden cuando hayan incurrido tres veces en las mismas penas, y los Tenientes y Capitanes, cuando tales penas se les hayan aplicado dos veces.

ART. 2187. La disminución del sobresueldo se hará por faltas más graves que las indicadas en los artículos anteriores.

ART. 2188. La pérdida total del sobresueldo se impondrá por desobediencia, embriaguez, riña, escándalo, informes o denuncios falsos, detenciones inmotivadas y otras faltas de igual gravedad.

ART. 2189. El arresto consiste en encierro hasta por noventa días en el Cuartel de la Policía o en la Cárcel pública, sin derecho de comunicarse con personas que no pertenezcan al Cuerpo.

ART. 2190. La suspensión consiste en la supresión de una tercera parte del sueldo durante determinado número de días, que no bajarán de diez ni excederán de noventa, sin que haya cesación de servicio.

ART. 2191. La medalla de honor se pierde por una sola falta grave o por la repetición de pérdida de menciones honoríficas, así: cuatro veces los Agentes, tres veces los Subtenientes y dos veces los Tenientes y Capitanes.

ART. 2192. La remoción consiste en la pérdida del empleo.

ART. 2193. Las penas de amonestación pública o privada, multa, pérdida de menciones honoríficas y arresto hasta por cinco días, podrán imponerlas el Comandante de la Policía y los Jefes de Sección. Las penas de arresto hasta por treinta días y suspensión hasta por sesenta las impondrá el Comandante únicamente lo mismo que las de disminución de sobresueldo, pérdida total de éste y de las menciones honoríficas; pero las resoluciones que dicte en estos últimos casos serán consultadas con el Presidente de la República.

ART. 2194. Las penas de arresto por más de treinta días, suspensión por más de sesenta días y pérdida de la medalla de honor sólo podrá imponerlas un Consejo Disciplinario compuesto de un Capitán que designe el Presidente de la República, de un Teniente designado por el Comandante del Cuerpo y tres Subtenientes, residentes en el lugar y designados a la suerte. La pena de remoción del delincuente podrá solicitarla igualmente el Consejo Disciplinario, del Poder Ejecutivo.

ART. 2195. Las faltas gravísimas que cometan los miembros de la Policía Nacional, pertenecientes a la Segunda Sección, se juzgarán por Consejo Disciplinario que se reúna en la capital de la República; las que cometan individuos que sirvan en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos, Herrera, Veraguas y Chiriquí, por Consejos Disciplinarios integrados por un Oficial que designe el Presidente de la República, de otro Oficial designado por el Capitán Jefe, de dos Oficiales más designados a la suerte y de un Agente de Policía, que también se sacará a la suerte entre los diez mejores Agentes que tenga la Sección. El Oficial designado por el Presidente actuará como Presidente del Jurado, el designado por el Capitán Jefe, como Fiscal o acusador y como defensor, aquel que designe el acusado dentro de los miembros del Jurado.

ART. 2196. Las designaciones expresadas se harán cuando el Comandante haya declarado en providencia que dicte, con vista del sumario correspondiente, que hay lugar a proceder al juzgamiento del acusado por medio de un Consejo Disciplinario; y la convocatoria de éste se hará para el día que señale el mismo Comandante.

ART. 2197. Al miembro de la fuerza pública que sea removido por petición del Consejo Disciplinario se le impondrá además la pena de quince a noventa días de arresto, según la gravedad de la falta que haya dado lugar a la remoción.

ART. 2198. Los procesos en que intervengan los Consejos Disciplinarios, serán revisados siempre por el Presidente de la República para el solo efecto de establecer que tales procesos no adolecen de vicios que los anulen.

En el caso de que se hayan cometido irregularidades, dispondrá que sean corregidas y que se convoque otro Consejo compuesto de Jefes y Oficiales distintos.

ART. 2199. Los Instructores Civiles, Técnicos y Militares pueden imponer las mismas penas a los miembros que les están subordinados que las que puede imponer un Jefe de Sección; pero de ellas dará cuenta al Comandante del Cuerpo. Los mismos empleados podrán promover el juzgamiento de tales subalternos cuando corresponda al Consejo

Disciplinario, al Comandante o a otros funcionarios entender del asunto.

ART. 2200. Ningún individuo del Cuerpo puede alegar en descargo de sus faltas, ignorancia de las disposiciones que infrinja, contenidas en leyes, decretos u órdenes generales.

ART. 2201. Para castigar las faltas que un individuo del Cuerpo cometa, es necesario que se hagan constar por declaraciones, ya sea de miembros del mismo, ya de particulares.

ART. 2202. Todo individuo de Policía está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior, las faltas de que tenga conocimiento, cometidas por los miembros de ella, y el Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y de juzgar o promover el juzgamiento del acusado, según fuere el caso.

ART. 2203. Los empleados del Cuerpo de Policía no pueden intervenir en las elecciones populares, salvo para el acto de emitir su voto personal, ni tomar parte en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, ni dirigir o redactar periódicos políticos, ni publicar con su firma o seudónimo conocido, artículos de esta naturaleza, ni dirigir felicitaciones o censuras al Gobierno, a corporaciones oficiales o funcionarios públicos de cualquiera categoría.

ART. 2204. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún empleado de la fuerza de Policía para hacer o dejar de hacer alguna cosa, y desobedeciere o irrespetare a tal empleado, estando éste uniformado, sufrirá por la desobediencia o el irrespeto, de uno a tres días de arresto o multa equivalente.

ART. 2205. El que mofe, insulte o injurie de palabra a cualquier empleado de la Policía, estando éste uniformado, será castigado con arresto inmutable de uno a diez días.

ART. 2206. El que requerido para seguir a la Estación de Policía, a la Alcaldía, a la Corregiduría o a cualquiera otra oficina pública, se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto inmutable de uno a quince días.

Igual pena se impondrá a los que colectiva o individualmente se opongan al arresto de algún individuo.

ART. 2207. El individuo que maltratare de obra algún empleado de la Policía, sin causarle enfermedad ni incapacidad, sufrirá arresto inmutable de tres a veinte días.

ART. 2208. El que le rompa o destruya alguna prenda del vestido a un empleado de la Policía uniformado, será obligado a pagar su importe, sin perjuicio de la pena a que se haya hecho acreedor por el desacato, el maltratamiento o la desobediencia. Si fuere insolvente.

se le impondrá un día de arresto por cada cincuenta centésimos de balboa del valor de la prenda rota o destruída.

ART. 2209. A los individuos cuya conducta anterior haya sido constantemente buena, que sean llevados a la Estación de Policía en horas en que no estén el Alcalde y los Corregidores en sus respectivos despachos, podrá permitirles el Comandante de la Policía o el Capitán que tenga el mando del Cuartel o el Oficial de Guardia, todos bajo su responsabilidad, mediante garantía personal o pecuniaria o sin ella, que queden en libertad con la obligación de concurrir a la hora que se les señale para su juzgamiento, si la acción u omisión que se les impute constituye simple contravención de policía. Si la detención la hubiere motivado alguna riña, provocación o amenaza, embriaguez, reunión tumultuaria u otra contravención de igual o mayor gravedad o algún hecho que constituya delito, nadie podrá obtener su libertad, sino mediante orden del Jefe de Policía, a quien le correspondiere su juzgamiento.

ART. 2210. Todos los empleados de la fuerza pública están obligados a comprar por su propia cuenta los uniformes de uso diario que necesiten para estar siempre correctamente vestidos. Los uniformes de parada serán de cargo de la Nación. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de uniformes para el Cuerpo de Policía.

El vestuario y demás enseres que para el Cuerpo de Policía fueren necesarios, los obtendrá el Gobierno en el exterior y los expenderá a precio de costo entre los Agentes del mismo.

ART. 2211. Ningún otro empleado público o persona particular puede usar el uniforme y las insignias de los empleados de la Policía. El que lo hiciere incurrirá en la pena de cinco a veinticinco balboas de multa.

ART. 2212. El que sin estar autorizado legalmente use silbatos de los que utilizan los miembros del Cuerpo de Policía para entenderse a distancia, mediante toques especiales, será castigado con arresto de uno a tres días.

ART. 2213. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el servicio oneroso de policía en los Distritos y Corregimientos en donde no sea necesario establecer Agentes del Cuerpo de Policía Nacional para garantizar la tranquilidad y el orden social y el respeto a las propiedades. El tiempo de tal servicio no excederá de cinco días en cada mes.

ART. 2214. Los individuos que hayan prestado satisfactoriamente el servicio oneroso expresado, serán preferidos para reemplazar a los Agentes que lleguen a faltar en el Cuerpo de Policía Nacional, si reunie-

ren al mismo tiempo las demás condiciones que se requieren para el cargo.

ART. 2215. Los mismos individuos tendrán derecho también a una gratificación pecuniaria de diez balboas cada año, por sus actos de valor y abnegación, por su buena conducta y por su puntualidad en el servicio.

ART. 2216. En caso de guerra exterior o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal del Cuerpo de Policía hasta donde lo crea conveniente y por el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

ART. 2217. Las penas señaladas en este Título a personas que no sean empleados del Cuerpo de Policía, serán aplicadas por los Jefes de Policía con las formalidades establecidas en el Libro Tercero de este Código.

TÍTULO XIX

SERVICIO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

Comisión del Servicio Civil

ARTÍCULO 2218. Las disposiciones de este Título tienen por objeto establecer y mantener un servicio civil eficaz y honrado en todos los departamentos y dependencias de los gobiernos nacional y municipal.

ART. 2219. Existirá en la capital de la República una corporación constituida por tres miembros, la cual se denominará «Comisión del Servicio Civil».

Los miembros de esta corporación serán designados por mayoría de votos por una Junta compuesta por el actual Presidente de la Asamblea Nacional o por el que últimamente hubiese desempeñado el cargo, si al hacerse la elección la Asamblea se hallare en receso; por el Presidente de la República y por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 2220. El período de duración de los miembros de la Comisión de Servicio Civil será de seis años contados desde la fecha en que la Comisión comience a ejercer sus funciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 2221. El personal de la Comisión del Servicio Civil se renovará por terceras partes. La primera elección tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Código; pero en esa

primera elección se nombrará un miembro para un periodo de dos años, otro para un periodo de cuatro años y otro para un periodo de seis años. En cada uno de los bienios siguientes, se nombrará un miembro para el periodo completo de seis años.

ART. 2222. Las vacantes que ocurran serán llenadas por una Junta compuesta por los mismos funcionarios mencionados en el artículo 2219.

ART. 2223. Los miembros de la Comisión del Servicio Civil deberán ser ciudadanos panameños; sus cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo nacional o municipal y nunca podrán más de dos de ellos estar afiliados al mismo partido político.

ART. 2224. La Comisión del Servicio Civil tendrá las siguientes funciones:

1.^a Dictar los reglamentos necesarios para que las disposiciones de este Título tengan debido efecto;

2.^a Formar un cuadro de los empleados públicos sujetos a las disposiciones de este Título. En ese cuadro los empleos se dividirán en las clases que se considere conveniente, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, y se señalará el orden que en categoría corresponde a cada empleo dentro de su respectiva clase. De las listas se suprimirán aquellos empleos que, a juicio de la Comisión, no deban estar sujetos a oposición por necesitar de la absoluta confianza de los Jefes;

3.^a Declarar a qué personas deben adjudicarse los empleos cuando medie oposición y cuáles empleados tienen derecho a ascenso, de acuerdo con el artículo 2231; y

4.^a Resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Título.

ART. 2225. Ninguna reforma de los reglamentos y cuadros de que habla el artículo anterior tendrá efecto sino tres meses después de publicada dicha reforma en el periódico oficial. Esas reformas en ningún caso afectarán los derechos de las personas que al tiempo de acordarse desempeñaren empleos adquiridos por oposición.

ART. 2226. Contra los fallos de la Comisión del Servicio Civil, habrá apelación para ante la Corte Suprema de la República.

ART. 2227. La Comisión del Servicio Civil tendrá bajo sus órdenes un Jefe Examinador, un Secretario, un Taquígrafo Mecanografista y un Archivero. Estos empleados serán nombrados por la Comisión y les son aplicables las disposiciones de este Título.

ART. 2228. Tanto los sueldos de los miembros de la Comisión como los de los subalternos mencionados en el artículo anterior, serán señalados por la ley de sueldos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Oposiciones

ARTÍCULO 2229. Cuando quede vacante algún empleo subalterno en las oficinas públicas nacionales o municipales, excepto aquellos cuyo nombramiento esté atribuido a determinados funcionarios por la Constitución de la República, deberá ser conferido al que se haga acreedor a ello, mediante oposición efectuada de acuerdo con este Título.

ART. 2230. Cuando no se solicite oportunamente la adquisición de un empleo por oposición, el nombramiento podrá ser hecho por el funcionario a, quien corresponda, sin que medie aquel requisito.

ART. 2231. Los empleados que desempeñen un puesto obtenido por oposición, tienen derecho a solicitar que con ellos se llenen las vacantes que ocurran en el puesto inmediatamente superior en categoría dentro de la clase a que pertenezcan, siempre que hayan permanecido en el puesto actual por el tiempo que determine el reglamento.

ART. 2232. Ninguna persona que desempeñe un empleo obtenido mediante oposición, podrá ser destituida sino por mala conducta o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

¶ El reglamento determinará qué se entiende por mala conducta para los efectos de este artículo.

ART. 2233. En los exámenes a que haya lugar para los efectos de la oposición, los aspirantes no podrán ser examinados sino sobre puntos contenidos en cuestiones generales que hayan sido publicados con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que el examen tenga lugar.

ART. 2234. Los miembros de la Comisión del Servicio Civil comenzarán a ejercer sus funciones dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento; pero se limitarán a cumplir las funciones que les señalan los ordinales 1.º y 2.º del artículo 2224 y a preparar los cuestionarios que han de servir para los exámenes de los aspirantes. Toca al Presidente de la República, señalar la fecha en que entrarán a regir todas las demás disposiciones de este Título; pero la fecha que señale no será posterior más de cuatro meses a aquella en que la Comisión comenzó a ejercer funciones.

LEY 19 DE 1917

(de 25 de Enero),

POR LA CUAL SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 870, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866 Y 1867 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. Deróganse los artículos 870, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866 y 1867 del Código Administrativo, aprobado por la Ley 1.^a de 1916. En consecuencia los artículos mencionados, serán suprimidos del Código.

Parágrafo. Igualmente serán suprimidos los incisos 2.^o y 3.^o del artículo 176 y 177 del Código Penal, aprobado por la Ley 2.^a de 1916.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

Ciro L. Urriola

El Secretario,

Fabriceio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Enero 25 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMÓN M. VALDÉS

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,

Héctor Valdés

N. DEL E. — Las supresiones ordenadas en esta Ley no pudieron verificarse por haber sido ya editados los Códigos Administrativo y Penal.

La Ley 21 de 1916 adicionó el Administrativo con los artículos 796 a 800. — De consiguiente la numeración hubo de alterarse y las disposiciones 870, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866 y 1867 del texto original aparecen en éste con los números 875, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871 y 1872, respectivamente.

LEY 21 DE 1917

(de 29 de Enero),

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 518, TÍTULO V DEL CÓDIGO
ADMINISTRATIVO

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA :

Artículo único. El artículo 518 Título V del Código Administrativo quedará modificado aditivamente así, a renglón seguido del ordinal 5.º:

6.º En la Escuela de Artes y Oficios, hasta cuarenta becas para estudiar los oficios y profesiones que allí se enseñan.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

Ciro L. Urriola

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Enero 29 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMÓN M. VALDÉS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales

ÍNDICE DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO

LIBRO PRIMERO

Asuntos fundamentales

	<u>Páginas</u>
TÍTULO I. — DIVISIÓN TERRITORIAL.....	7
CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares	7
— II. Provincia de Bocas del Toro	8
— III. Provincia de Coclé	10
— IV. Provincia de Colón	14
— V. Provincia de Chiriquí	18
— VI. Provincia de Herrera	25
— VII. Provincia de Los Santos.....	29
— VIII. Provincia de Panamá	33
— IX. Provincia de Veraguas	43
— X. Circunscripción de San Blas	50
— XI. Disposiciones comunes a las anteriores	51
— XII. Nomenclatura de las secciones territoriales y de las respectivas autoridades políticas	51
TÍTULO II. — CENSO DE POBLACIÓN Y ESTADÍSTICA.....	52
CAPÍTULO I. Censo de población	52
— II. Estadística	57
TÍTULO III. — NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN.....	59
CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares	59
— II. De los panameños por origen	60
— III. De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución manifestaron su deseo de ser panameños	61
— IV. De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución no manifestaron su deseo de ser panameños	61
— V. De la pérdida de la nacionalidad y del recobro de ella	62
— VI. De la ciudadanía, pérdida, suspensión y recobro de ella	63

		Páginas
CAPÍTULO	VII. Extranjería	64
—	VIII. De la naturalización	66
TÍTULO IV. — ELECCIONES		68
CAPÍTULO	I. Disposiciones preliminares	68
—	II. División territorial para los efectos electorales....	68
—	III. De las corporaciones electorales	69
—	IV. Cédulas de ciudadanía.....	73
—	V. Fijación de las listas	76
—	VI. De los partidos políticos y de los candidatos	76
—	VII. Jurados de Votación	77
—	VIII. Boletas de votación	77
—	IX. De las votaciones	78
—	X. Escrutinio de votaciones	81
—	XI. Escrutinio de los Jurados Municipales.....	83
—	XII. Escrutinio de los Jurados Provinciales de Elecciones.	85
—	XIII. Jurado Nacional de Elecciones.....	86
—	XIV. Nulidad.....	87
—	XV. Juicios sumarios de verificación y de nulidad.....	88
—	XVI. De la no elegibilidad.....	92
—	XVII. Entrega y remisión de pliegos	92
—	XVIII. Procedimiento	93
—	XIX. De las penas	94
—	XX. Disposiciones varias	103
TÍTULO V. — INSTRUCCIÓN PÚBLICA.....		106
CAPÍTULO	I. Disposiciones generales	106
—	II. Instrucción primaria	113
—	III. Instrucción secundaria y profesional.....	114
	Parágrafo I. Disposiciones comunes e instrucción secundaria.....	114
	— II. Escuela Normal de Institutoras ..	115
	— III. Escuelas de Derecho y Ciencias Po- líticas, y de Cirugía dental	116
	— IV. Conservatorio Nacional de Música y Declamación.....	116
—	IV. Enseñanza Industrial.....	117
	Parágrafo I. Enseñanza Agrícola.....	117
	— II. Escuelas de Artes y Oficios	118
	— III. Escuela Profesional de Mujeres	119
	— IV. Escuelas de alfarería y de fabrica- ción de queso y mantequilla.....	119
CAPÍTULO	V. Disposiciones varias	120
	Parágrafo I. División escolar e inspecciones ...	120

		Páginas
54	Parágrafo II. Higiene escolar.....	121
66	— III. Policía escolar.....	122
	— IV. Becas en el país	123
68	— V. Becas en el extranjero	125
	— VI. Vacaciones	126
68	— VII. Escuelas correccionales	127
68	— VIII. Museos y bibliotecas.....	127
69	— IX. Edificios para escuelas	128
73	— X. Rentas especiales	128
76		
76		
77		
77		
78		

LIBRO SEGUNDO

Régimen político y municipal

81	TÍTULO I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	130
83		
85	TÍTULO II. — ASAMBLEA NACIONAL	131
86		
87	CAPÍTULO I. Instalación	131
88	— II. Credenciales y disposiciones referentes a los diputados.	132
92	— III. Presidente de la Asamblea y empleados de la misma..	133
92	— IV. Del Archivo y Biblioteca de la Asamblea	135
93	— V. Clasificación de las leyes y reglas generales relativas	
94	a ellas	137
103	— VI. Formación de las leyes	138
	— VII. Promulgación y observancia de las leyes	138
106	— VIII. Trasmisión del mando supremo de la Nación.....	140
106	TÍTULO III. — PODER EJECUTIVO.....	141
113		
114	CAPÍTULO I. Presidente	141
	— II. Atribuciones del Presidente	141
114	— III. Del Secretario del Presidente y demás empleados de	
115	la Presidencia	144
	— IV. Secretarías de Estado y sus empleados	144
116	Parágrafo I. Disposiciones generales	144
	— II. Secretaría de Gobierno y Justicia .	148
116	— III. Secretaría de Relaciones Exteriores.	148
117	— IV. Secretaría de Hacienda y Tesoro..	148
117	— V. Secretaría de Instrucción Pública..	149
118	— VI. Secretaría de Fomento y Obras Pú-	
119	blicas	149
119	TÍTULO IV. — RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS.....	150
120		
120	CAPÍTULO I. Gobernadores	150

		Páginas
CAPÍTULO	II. Atribuciones de los Gobernadores	152
	TÍTULO V. — RÉGIMEN DE LOS DISTRITOS.....	153
CAPÍTULO	I. Disposiciones preliminares	153
—	II. Distritos, Barrios, Corregimientos y Regidurías....	154
—	III. Consejo Municipal	156
—	IV. Atribuciones y deberes de los Consejos Municipales ..	156
—	V. Acuerdos y demás actos del Concejo	159
—	VI. Suspensión y anulación de acuerdos y demás actos del Concejo	160
—	VII. Alcaldías, Corregimientos, Regidurías y Barrios....	160
—	VIII. Bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Dis- tritos	163
—	IX. Ciertos bienes de uso común de los Distritos.....	167
	TÍTULO VI. — ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	168
CAPÍTULO	I. Disposiciones preliminares.....	168
—	II. Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados.....	170
—	III. Período de duración de los empleados	173
—	IV. Despacho público	174
—	V. Licencias, excusas y renunciaciones, faltas temporales y absolutas	176
—	VI. Incompatibilidad de destinos	180
—	VII. Penas correccionales.....	180
—	VIII. Disposiciones generales	182

LIBRO TERCERO

Policía

	TÍTULO I. — POLICÍA EN GENERAL.....	186
CAPÍTULO	I. Definiciones y disposiciones generales	186
—	II. Empleados de Policía	187
—	III. Atribuciones de los empleados	188
—	IV. Clasificación de las penas	190
	TÍTULO II. — POLICÍA MORAL.....	194
CAPÍTULO	I. Orden y seguridad públicas	194
	Parágrafo I. — Preliminares	194
—	II. — Maquinaciones contra el orden pú- blico y reuniones ilegales	194

		Páginas
52	Parágrafo III. — Intimaciones preventivas	195
53	— IV. — Fuerza de protección legal	196
53	— V. — Abuso contra el ejercicio del culto público	198
54	— VI. — Uso de armas y municiones	199
56	CAPÍTULO II. Seguridad personal	200
56	Parágrafo I. — Protección a las personas	200
59	— II. — Provocación y amagos	200
60	— III. — Calumnias, injurias y ultrajes	200
60	— IV. — Riñas y lesiones	202
63	— V. — Libertad y seguridad de tránsito ..	204
63	— III. Seguridad de las propiedades	204
67	Parágrafo I. — Preliminares	204
68	— II. — Hurtos, abusos de confianza y otros engaños	206
68	— III. — Daño y uso indebido de cosas ajenas ..	206
68	— IV. — Seguridad de las habitaciones y otros edificios	207
70	— IV. Orden y seguridad domésticos	211
73	Parágrafo I. — Potestad doméstica y disposiciones preliminares	211
74	— II. — Desórdenes domésticos	211
76	— III. — Familiares, concertados y aprendices	214
80	— V. Servicio de jornaleros y concertados	216
80	Parágrafo I. — Jornaleros	216
82	— II. — Concertados industriales	218
	— III. — Disposiciones comunes a los parágrafos anteriores	220
	— IV. — De las huelgas	221
	— V. — Disposiciones finales	223
	— VI. Reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio	223
86	— VII. Inmunidad del domicilio	226
86	— VIII. Tráfico Industrial.	226
87	Parágrafo I. — Libertad de profesiones e industrias	226
88	— II. — Comercio en general	227
90	— III. — Expendio de víveres comestibles.	228
94	— IV. — Mataderos y zahurdas	229
	— V. — Monedas	230
	— VI. — Pesas y medidas	231
94	— IX. Beneficencia, moralidad y buenas costumbres	232
94	Parágrafo I. — Protección a los infantes	232
	— II. — Impúberes y adultos	234
94	— III. — Indigencia y mendicidad	237

		Páginas
	Parágrafo IV. — Locos y dementes	239
	— V. — Casas de beneficencia	241
	— VI. — Tratamiento de los animales do- mésticos	243
	— VII. — Diversiones públicas	243
	— VIII. — Espectáculos públicos	245
	— IX. — Juegos.	248
	— X. — Rifas	252
	— XI. — Embriaguez	253
	— XII. — Vagancia	254
	— XIII. — Decencia pública	256
	— XIV. — Juntas	258
	TÍTULO III. — POLICÍA MATERIAL	259
CAPÍTULO	I. Policía Urbana (Arreglo de las poblaciones)	259
	Parágrafo I. — Edificaciones y demoliciones	259
	— II. — Sérvidumbres de casas	262
	— III. — Vías públicas urbanas.	264
	— IV. — Tranvías	266
	— V. — Vehículos de rueda en general ...	271
	— VI. — Comodidad y ornato de las pobla- ciones	276
—	II. Policía Urbana (Salubridad pública)	278
	Parágrafo I. — Junta Nacional de Higiene y ejerci- cio de la Medicina y Cirugía, y de la Farmacia.	278
	— II. — Junta Dental y ejercicio de la pro- fesión dental	280
	— III. — Médicos oficiales.	282
	— IV. — Boticas y droguerías	283
	— V. — Epidemias	285
	— VI. — Vacunación	286
	— VII. — Cementerios	286
	— VIII. — Inhumaciones y exhumaciones ...	287
	— IX. — Aseo higiénico de las poblaciones..	289
—	III. Policía rural	294
	Parágrafo I. — Predios rústicos	294
	— II. — Cercas medianeras	296
	— III. — Uso de las aguas comunes.....	299
	— IV. — Servidumbre de tránsito.	303
	— V. — Mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y seguridad de los predios rústicos	304
	— VI. — Tráfico de bestias y ganados	311
	— VII. — Caza y pesca.	313

Páginas		Páginas
239		
241	Parágrafo VIII. — Desmontes y quemas	315
	— IX. — Vías públicas.	316
243		
243	TÍTULO IV. — POLICÍA JUDICIAL.....	322
245		
248	CAPÍTULO I. Preliminar	322
252	— II. Indagación de los delitos y aprehensión de los delin-	
253	— cuentes	323
254	— III. Custodia y seguridad de los reos y encarcelados	324
256	— IV. Conducción de reos, procesados y detenidos	325
258	— V. Ejecución de las sentencias.	326
	— VI. Disposiciones varias.	328
259		
	TÍTULO V. — PROCEDIMIENTOS	329
259		
259	CAPÍTULO I. Procedimientos correccionales	329
262	— II. Controversias civiles de Policía en general.....	330
264		
266	TÍTULO VI. — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	332
271		
276		
278	LIBRO CUARTO	
	<i>Asuntos varios</i>	
278		
	TÍTULO I. — CIVILIZACIÓN DE INDÍGENAS.....	335
280		
282	CAPÍTULO ÚNICO	335
283		
285	TÍTULO II. — SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.....	337
286		
286	CAPÍTULO I. Servicio diplomático	337
287	— II. Servicio consular.....	342
289		
294	TÍTULO III. — CORREOS, TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, CABLES	
294	SUBMARINOS Y COMUNICACIÓN INALÁMBRICA... ..	350
296		
299	CAPÍTULO I. Disposiciones generales	350
303	— II. Correos	351
	— III. Telégrafos, cables submarinos y comunicaciones ina-	
	lámbricas	352
304		
311	TÍTULO IV. — INMIGRACIÓN.....	352
313		
313	CAPÍTULO I. Chinos, turcos, sirios y norte-africanos de la raza turca	352
	— II. Otros inmigrantes	

	Páginas
TÍTULO V. — PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.....	360
CAPÍTULO I. Definiciones y disposiciones generales.....	360
— II. Trasmisión de la propiedad literaria. Efectos legales e internacionales.....	362
— III. De la inscripción y demás formalidades legales.....	363
— IV. Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras.....	365
Parágrafo I. — Cartas y papeles privados.....	365
— II. — Lecciones orales y discursos.....	365
— III. — Transcripciones y antologías.....	365
— IV. — Traducciones y compendios.....	366
— V. — Obras inéditas, anónimas y póstumas.....	366
— VI. — Obras en colaboración, periódicos.....	367
— VII. — Documentos oficiales, pleitos y causas.....	368
— VIII. — Obras dramáticas y musicales.....	368
— IX. — Obras pictóricas y plásticas.....	369
— V. Penalidad.....	369
— VI. Disposiciones varias.....	371
TÍTULO VI. — AVIACIÓN.....	372
TÍTULO VII. — PATENTES DE INVENCION.....	375
CAPÍTULO ÚNICO.....	375
TÍTULO VIII. — MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.....	377
TÍTULO IX. — PRENSA.....	382
TÍTULO X. — ARCHIVOS NACIONALES.....	384
TÍTULO XI. — FIESTAS CÍVICAS Y DEMÁS DÍAS FERIADOS.....	386
TÍTULO XII. — CUERPOS DE BOMBEROS.....	387
TÍTULO XIII. — TEATRO NACIONAL.....	388
TÍTULO XIV. — IMPRENTA NACIONAL.....	388
TÍTULO XV. — EXTRADICIÓN DE REOS.....	39
TÍTULO XVI. — NOTARIATO.....	39
TÍTULO XVII. — INTÉRPRETES PÚBLICOS Y OFICIALES.....	39
TÍTULO XVIII. — CUERPO DE POLICÍA.....	39
TÍTULO XIX. — SERVICIO CIVIL.....	4
CAPÍTULO I. Comisión del Servicio Civil.....	4
— II. Oposiciones.....	4

áginas

360

360

362

363

365

365

365

365

366

366

367

368

368

369

369

371

372

375

375

377

82

84

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99